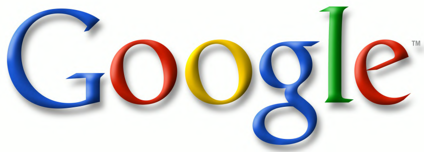
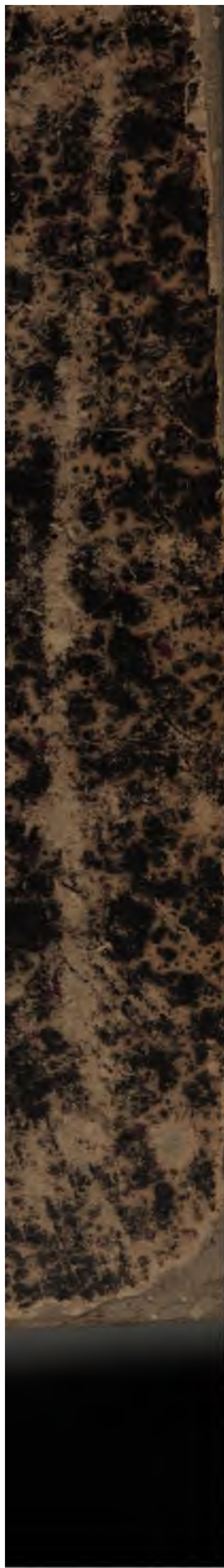




Charles Gordon Johnson

Charles Gordon Johnson

[redacted]

DICCIONARIO

DE

DERECHO MERCANTIL

O SEA

EL CODIGO DE COMERCIO

PUESTO EN ORDEN ALFABÉTICO

POR EL

LIC. ENRIQUE LELO DE LARREA

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS

MEXICO

TIPOGRAFIA DE AGUILAR E HIJOS,

Primera de Sto. Domingo Núm. 5, y esquina de Sta. Catalina y la Encarnacion.

1884

Un sello negro, que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública.—México.—Seccion 2ª—El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por V. en su ocurso fecha 17 del actual y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza V. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando titulada "Diccionario de Derecho Mercantil ó sea el Código de Comercio puesto en órden alfabético" así como de la facultad que conforme al art. 1269 del referido Código quiere reservarse para publicar la traduccion de dicha obra á los idiomas Inglés, Frances y Aleman.—Dígolo á V. para su inteligencia, en el concepto de que deberá seguir remitiendo á esta Secretaria las restantes entregas de la expresada obra hasta su conclusion.—Libertad y Constitucion México Mayo 31 de1884.— P. O. del C. Srio.—J. N. Garcia. —Una rúbrica.—O. m.—C. Lic. Enrique Lelo de Larrea.—Presente.



El conocimiento de las leyes es indispensable á todos, porque el que no las sabe no encuentra disculpa en su ignorancia y se espone á resentir graves perjuicios en su persona, familia é intereses. Esta necesidad es mas imperiosa, respecto de las leyes especiales de cualquiera profesion, para los individuos que se dedican á su ejercicio, porque sin conocerlas, es absolutamente imposible que las observen y que eviten la multitud de males que de su inobservancia les han de sobrevenir irremediablemente.

Pero el estudio sério y formal de un Código cualquiera, demanda tiempo, de que no todos pueden disponer, y conocimientos que no todos han podido adquirir, y que son indispensables aun para registrar cualquier cuerpo de leyes, porque el que ignora, por ejemplo, que el afianzamiento de una letra de cambio dado por un tercero, se llama aval, tratará inútilmente de encontrar en el Código de Comercio las disposiciones que rigen esa garantía superveniente, y nada logrará encontrar, si la casualidad no le hace tropezar en el mismo Código, con la esplicacion del significado de aquella palabra.

Por perfecta que sea una compilacion de leyes, nunca se puede llevar un órden tan estricto, que ninguna de las disposiciones relativas á una materia no se encuentre mezclada con otras disímbolas, en los tratados que se ocupan de estas. Así por ejemplo: el Código de Comercio contiene una disposicion de gran trascendencia; la prohibicion de emitir vales al portador pagaderos á la vista y en dinero efectivo, facultad que se reserva á ciertas personas y sociedades. Pues bien: esa determinacion cuyo lugar natural era el tratado de letras de cambio, porque con estas tienen los vales mas analogía que con cualquiera otro contrato mercantil, se encuentra en el tratado de los bancos (art. 979) y

es bien difícil por cierto que le ocurra á álguien irla á buscar allí.

Facilitar el registro del Código de Comercio, ahorrando tiempo y trabajo á los que necesiten consultar alguna de sus disposiciones, es el objeto de la presente obra. Para lograrlo se ha procurado con sumo empeño colocar bajo varias palabras diversas, los preceptos de este cuerpo de leyes; pero copiar á la letra un artículo, tantas veces cuantas tenga necesidad de citarse, sería hacer una edicion múltiple del Código, tan voluminosa como molesta y costosa; y por eso solo una vez se ha copiado cada artículo, poniendo en todos los otros lugares en que hay necesidad de referirse á él, una remision clara y sencilla, por cuyo medio se encontrará con suma facilidad el texto del artículo que, excusado parece decirlo, está copiado á la letra de la edicion oficial.

Por último: con el fin de que la persona que tenga que consultar un artículo, sabiendo su número pero no la materia de que trata, pueda encontrarlo en este Diccionario, lleva al fin de él un índice en el órden numérico, que espresa la página en que se halla copiado cada artículo.

Creemos que nuestro trabajo será útil no solo á los comerciantes sino aun á los abogados, que ahorrarán bastante tiempo teniendo concentradas bajo un solo artículo disposiciones que en el Código están diseminadas y muy distantes entre sí.

No nos lisongeamos de haber hecho una obra perfecta, porque ninguna humana puede serlo; pero sí podemos asegurar al público que hemos puesto todo nuestro esmero y no nos ha arredrado lo ímprobo del trabajo para formar la obra que tenemos el honor de poner á su disposicion.

Enrique Lelo de Larrea.

[redacted]

A.

ABANDONO de bienes á favor de los acreedores.—V. "QUIEBRA" en los arts. 1453 y 1460 frac. 3ª

ABANDONO de cosas aseguradas.—Se rige por los siguientes artículos que están colocados en el capítulo que trata, no de toda clase de seguros, sino solo de los marítimos.

Art. 1312.—El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 1313.—El abandono tiene lugar en los casos de:—Apresamiento. —Naufragio.—Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.—Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó extranjero.—Pérdida total de las cosas aseguradas.—Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 1314.—La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 1315.—El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

Art. 1316.—No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, ó del apresamiento de la nave.

Art. 1317.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 1318.—Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de este plazo y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 1319.—Trascurrido un año despues de la fecha en que debió te-

nerse noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, y no teniéndose ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Art. 1320.—No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el artículo 1316 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 1321.—Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos objetos que abandona; y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 1322.—Si el asegurado cometiere fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 1323.—Admitido el abandono ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 1324.—El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 1325.—Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, áun cuando se haya pagado con anticipacion; y se considerará como perteneciente á los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 1326.—El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por otra persona especialmente autorizada por él ó por quien represente sus derechos.

Art. 1327.—En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitan en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para pedirlas; quedando en la obligacion de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasion de verificarlo.

Art. 1328.—El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á éste su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Art. 1329.—Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 1330.—Si á consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

Art. 1331.—En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Art. 1332.—No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 1333.—Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 1334.—Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 1335.—Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 1336.—Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedentes de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 1337.—Si no hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el dia en que se le hizo la notificacion del suceso.

Art. 1338.—Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conduccion de los efectos, dos meses contados desde el dia en que se les hubiese intimado por el asegurado el acontecimiento.

Art. 1339.—En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificacion. En caso de que los efectos asegurados perezcan ó se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

Art. 1340.—Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convencion, los jueces fijarán el que deba computarse, entre el máximun y el mínimun, segun las pruebas que se les presenten.

ABANDONO de fletamento. El hecho por el fletador antes de cargar, le obliga á pagar la mitad del flete.

Art. 1184.—Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

1. ABANDONO de nave. Puede hacerlo el naviero en el caso que marca el art. 1053.

Art. 1053.—Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitan ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporcion de la parte que tenga en el dominio de la nave.

2. ABANDONO de nave. El que hace el Capitan lo obliga á resarcir perjuicios.

Art. 1086.—El capitan que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral, que le impida cumplir su empeño.

3. ABANDONO de nave. Puede hacerlo el Capitan en el caso del art. 1090.

Art. 1090.—Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitan se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

ABANDONO de negociacion.—El comerciante que se oculta ó ausenta sin dejar quien pague las deudas se reputa en quiebra. V. "QUIEBRA" en el art. 1460 frac. 4ª

ABANDONO de los negocios sociales.—Es causa de remocion del Administrador de una compañía. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" art. 519.

ABERTURA.—Los daños que cause al cargamento ó á la nave, la que se haga de propósito en un buque para desaguarlo, se consideran como avería gruesa. V. "AVERIA" en el art. 1347 § 8 y 10.

ABOGADOS.—Los síndicos de una quiebra, pueden ocupar abogado, cuando sea necesario el conocimiento de la ciencia, y le pagarán honorarios, que nunca serán dobles, de la masa de la quiebra, menos los del proyecto de graduacion, que pagará el síndico, de la remuneracion que se le asigna. V. "SÍNDICOS" en los arts. 1578 y 1585.

ABONOS.—Los que haga el deudor de cantidades procedentes de diversas operaciones, los aplicará el comisionista por órden de antigüedad de los créditos; y si las deudas proceden de una factura de efectos pertenecientes á diversos dueños, aplicará los abonos en proporcion al valor de cada efecto. V. "COMISIONISTAS" en los arts. 214 y 215.

ABREVIATURAS.—No las usarán los corredores, en su registro. V. "CORREDORES" en el art. 133.

ABREVIATURAS.—Para que el nombre mercantil constituya propiedad, se usará sin abreviaturas que lo confundan con otro. V. "NOMBRES MERCANTILES" en el art. 1425.

ABREVIATURAS.—Se escribirán sin ellas las palabras "*Sociedad de responsabilidad limitada*" en los documentos de estas sociedades. V. "SOCIEDAD LIMITADA" en el art. 604.

ABUSO.—Es responsable el capitan de un buque, de los abusos que cometa al ejecutar lo mandado por el juez, en caso de arribada. V. "ARRÍBADA FORZOSA" en el art. 1385.

ABUSO.—El del comisionista no invalida los contratos que celebra. V. "COMISIONISTA" en el art. 237.

ABUSO.—El librado debe pagar el cheque, aunque se haya cometido abuso con él, y no puede detener su pago, sin órden judicial. V. "CHEQUES" en el art 927.

ACCIDENTES.—Cuando sobrevinieren algunos que impidan al comisionista cumplir su comision, la suspenderá si no está autorizado para obrar discrecionalmente ó si no hubiere peligro en la demora, en cuyo caso, lo mismo que si no recibe las instrucciones que debe pedir al comitente, instruyéndolo de los hechos que puedan influir en su ánimo, obrará con arreglo á las leyes y usos mercantiles, procurando la prosperidad de los intereses que se le encomendaron. V. "COMISIONISTAS" en los arts. 197, 198 y 201.

ACCIDENTES.—Cuando algunos de fuerza insuperable impiden la conservacion del cargamento desembarcado en caso de arribada forzosa, no es responsable el capitan del buque. V. "ARRIBADA FORZOSA" en el art. 1383.

ACCIDENTES de mar.—Responde de ellos el segundo capitan, cuando acontecen por su omision en ir provisto de las cartas de mar é instrumentos necesarios. V. "OFICIALES DE NAVE" en el art. 1118.

ACCIDENTES de mar.—Todos, menos las declaraciones de guerra y embargos por órden gubernativa, corren de cuenta del asegurador. V. "SEGURO MARÍTIMO" en el art. 1277.

ACCIDENTES de mar.—Véase "ABANDONO DE NAVE" en el art. 1090, "AVERIAS" en el art. 1346, y "NAUFRAGIO" en el art. 1396.

ACCIDENTES que impiden la navegacion.—Véase "ARRIBADA FORZOSA" en el art. 1376.

ACCIDENTES que impiden la salida del buque.—A pesar de ellos subsistirá el fletamento. V. "FLETAMENTO" en el art. 1189.

ACCIDENTES.—Cuando por ellos no reciban oportunamente las letras de cambio los tenedores, las presentarán y protestarán al dia siguiente de su llegada. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TERMINOS" en el art. 821.

ACCIDENTES.—Vendidos los efectos, se rescinde el contrato, cuando durante el plazo de la entrega, perecen ó se deterioran por accidente imprevisto. V. "COMPRA-VENTA" en el art. 634.

ACCION.—*Esta palabra tiene dos acepciones: en la primera significa* el derecho de exigir alguna cosa, *y en la segunda,* una fraccion del fondo social. *Cuando se emplee en este Diccionario, en su primera acepcion, se pondrá en singular, y cuando se emplee en la segunda, en plural.*

ACCION.—Pueden ejercerla los socios de una sociedad limitada, contra los administradores, ó individualmente, ó reunidos en una representacion los que sean dueños de la vigésima parte del capital. V. "SOCIEDAD LIMITADA" en el art. 612.

ACCION.—El asegurado y el asegurador, ejercitarán mancomunadamente la accion del primero, contra el responsable de la pérdida de la cosa, y con el producto, se pagará primero el asegurador. V. "SEGURO MERCANTIL" en los arts. 699 y 700.

ACCION.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2866 y 2867 del Código civil. (1) V. "SEGURO MERCANTIL" en el art. 693.

---

(1) Esta cita se refiere al Código civil de 1870. En el de 1884, los artículos son los 2738 y 2739, y su tenor en uno y otro Código es esactamente el mismo de los artículos 699 y 700 de éste Código de comercio, los cuales pueden verse en "SEGURO MERCANTIL".

ACCION.—Puede ejercerla el avalista que pagó, contra todos los responsables de la letra, menos contra los otros avalistas. V. "AVAL" en el art. 818.

ACCION.—Los billetes de banco, que carezcan del sello de la Secretaría de Hacienda, no producen accion. V. "BANCOS" en el art. 967 y en el 11° transitorio.

ACCION.—En el inventario que debe hacer el comerciante, comprenderá sus derechos ó acciones. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" en el art. 61.

ACCION.—Ninguna que no pueda intentarse por los comerciantes mejicanos pueden intentar los comerciantes extrangeros. V. "COMERCIANTES" en el art. 2.

ACCION.—El comisionista ejercitará ó reservará, segun los casos, las acciones contra los porteadores, fletantes, terceros y aseguradores, por falta de cumplimiento de sus contratos, averias ó deterioros de los efectos. V. "COMISIONISTAS" en los arts. 204, 205 y 230, y "COMISIONISTAS DE SEGUROS" en el art. 259.

ACCION.—El consignatario está obligado á ejercer sin demora la que haya contra el porteador. V. "CONSIGNATARIO" en el art. 283 frac. 4ª

ACCION.—La del contrato celebrado por el comisionista, se dá á él y contra él y no al comitente sino en caso de cesion en forma. V. "COMISIONISTAS" en el art. 234.

ACCION.—Se pierde contra el librador si no se presenta el cheque para su pago, en el término legal. V. "CHEQUES" en el art. 925.

ACCION.—Compete la de difamacion al comerciante contra quien se pidió y no se obtuvo, ó se revocó, la declaracion de quiebra, menos en los casos del art. 1507, si los hechos no eran falsos. V. "DECLARACION DE QUIEBRA" en los arts. 1538 y 1539 y "JUICIO DE QUIEBRA" en el art. 1507.

ACCION.—El endosante que paga una letra de cambio, la tiene contra los endosantes anteriores, aceptante y girador; pero este último solo la tiene contra el aceptante que tenia provision, y contra el ordenador. V. "LETRA DE CAMBIO" en el art. 832.

ACCION.—Si el endoso no contiene fecha, ó no espresa cómo se recibió el valor, el endosatario podrá ejercer en juicio ó fuera de él las acciones para gestionar el pago, y lo mismo sucede cuando el endoso espresa que es valor en cobranza. V. "ENDOSO" en los arts. 796 y 805.

ACCION.—El endoso de letra perjudicada, solo trasmite, las acciones mercantiles que subsisten supuesto su estado. V. "ENDOSO" en el art. 809.

ACCION.—Ninguna podrá entablarse contra el fallido, despues de la declaracion de quiebra, sino dirigiéndola contra el síndico. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA" en el art. 1562.

ACCION.—El fallido solo podrá ejercer las que se refieran á su persona ó tengan por objeto derechos inherentes á ella. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA" en el art. 1553.

ACCION.—Se extingue la de fletamento cuando antes de salir la nave se declara la guerra á la nacion cuyo pabellon lleva, ó se interrumpe el comercio con el país designado en la contrata. V. "FLETAMENTO" art. 1188.

ACCION.—La tiene el dueño del cheque contra el librador y este contra el librado, cuando estando estendido con los requisitos legales, se niega el pago. V. "CHEQUE" arts. 928 y 929.

ACCION mercantil.—Su prescripcion. V. "PRESCRIPCION."

ACCION.—No la producen los pagarés no estendidos á la órden ni sus endosos. V. "PAGARES" arts. 914 y 915.

ACCION.—La del prestador á la gruesa, se extingue con la pérdida absoluta de los efectos en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, á menos que se hayan cargado sin necesidad en buque diferente, ó hayan perecido por vicio propio, dolo ó culpa del tomador, ó baratería del capitan ó tripulacion. V. "PRESTAMO A LA GRUESA" arts. 1250 y 1251.

ACCION.—La hay contra los principales por los contratos que en nombre de ellos celebraron los factóres y contra estos por los que celebraron en su propio nombre; pero si redundaron en beneficio de los principales, tambien contra ellos habrá accion. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES" arts. 294 y 295.

ACCION.—Las promesas de pago al portador, en efectivo y á la vista, no producen accion sino cuando proceden de persona ó sociedad autorizada por este Código ó por ley federal. V. "BANCOS" art. 979.

ACCION.—La de responsabilidad del corredor, siempre se dirigirá contra este, pero puede hecerse efectiva en bienes suyos ó de sus fiadores. V. "CORREDORES" art. 128.

ACCION.—Siempre se dejará á salvo al remover al síndico, la que haya por su culpabilidad ó negligencia. V. "SINDICO" art. 1586.

ACCION.—Ninguna produce el contrato de sociedad, si no se reduce á escritura pública. V. "SOCIEDAD" art. 367.

ACCION.—La personal del socio es diversa de la que corresponde á la sociedad, contra la cual no podrá procederse por los acreedores particulares del socio. V. "SOCIEDAD" arts. 358 y 360.

ACCION.—Dentro de quince dias la ejercitará el socio perjudicado en la division social. V. "SOCIEDAD COLECTIVA" art. 452.

ACCION.—Es quebrado fraudulento, el fallido que suponga acciones que no existen en favor ó en contra de sus bienes. V. "QUIEBRA" art. 1464, frac. 10.

ACCION.—Las cartas de crédito no la producen. V. "CARTAS DE CREDITO" arts. 933 y 934.

ACCION.—Del tenedor de una letra de cambio. V. "LETRA DE CAMBIO" arts. 743, 748, "GIRADOR" art. 779, "ACEPTACION POR INTERVENCION" art. 792, "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO" arts. 831, 836, 838 y 841 y "PAGO" art. 852.

ACCIONES.—En las compañías anónimas y en comandita compuesta, que no deban tener efecto sino cubierto cierto número de acciones, se avisará al público y á los socios este hecho. V. "SOCIEDAD" art. 376.

ACCIONES.—Las de un banco no podrán ser al portador, mientras no esté integramente cubierto su valor nominal. V. "BANCOS" art. 959.

ACCIONES.—Con ellas se forman las sociedades anónimas y en comandita compuesta. V. "SOCIEDAD ANONIMA" arts. 507 y 527 y "SOCIEDAD EN COMANDITA" art. 502.

ACCIONES.—Pueden intervenir en su venta los corredores. V. "CORREDORES" art. 106 frac. 2ª

ACCIONES.—Su emision y negociacion. V. "SOCIEDAD ANONIMA" arts. 531 á 547 y "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" arts. 511 y 515.

ACCIONES.—Puede tomarlas la mujer casada comerciante, en las sociedades anónimas ó en comandita. V. "SOCIEDAD" art. 354.

ACCIONES.—Pueden darse en prenda, pero no en hipoteca. V. "PRENDA É HIPOTECA" art. 945.

ACCIONES.—Las que reciban en prenda los bancos, se le trasmitirán al hacer el contrato, dando el banco un resguardo que exprese el objeto de la trasmision, y llegado el caso de la venta la harán por corredor á precio de plaza. V. "BANCOS" arts. 983 y 986.

ACCIONES.—Son partes iguales del capital social y pueden estenderse nominalmente, á la órden ó al portador. V. "SOCIEDAD ANONIMA" arts. 530 y 531.

ACCIONES.—De sociedades anónimas. V. "SOCIEDAD ANONIMA" en los arts. 532 á 542, 552 fracc. 5ª y 584.

ACCIONES.—En sociedades de capital variable. V. "SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE" en el art. 591.

ACCIONES.—De la sociedad limitada. V. "SOCIEDADES LIMITADAS" arts. 593, fraccs. 4ª, 5ª y 6ª, 599, 605, 608, 618 y 619.

ACCIONES.—Su venta. V. "SOCIEDAD ANONIMA" en los arts. 544 á 547, y "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" en el art. 510.

ACCIONISTAS.—Los de las sociedades en comandita se equiparan á los de las anónimas, V. art. 509 en "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA".

ACCIONISTAS.—Pueden serlo los socios responsables sin que se confundan los derechos y obligaciones de estos dos caractéres, V. art. 512 en "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA".

ACCIONISTAS.—No devolverán las utilidades percibidas, V. art. 513 en "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA".

ACCIONISTAS.—[Junta de]. V. "JUNTA DE ACCIONISTAS".

ACCIONISTAS.—Ellos nombran á los administradores, V. art. 527 en "SOCIEDAD ANONIMA" y 510 en "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA".

ACCIONISTAS.—No se les entregará su título sino solo un recibo, mientras no cubran el valor de su accion, V. art. 532 en "SOCIEDAD ANONIMA" y 510 en "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA".

ACCIONISTAS.—Pueden enagenar sus títulos provisionales, cesando en un caso y otro nó, su responsabilidad, V. art. 533 en "SOCIEDAD ANONIMA" y 510 en "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA".

ACCIONISTAS.—Modo de compelerlos al pago, V. art. 545 en "SOCIEDAD ANONIMA" y 510 en "COMANDITA COMPUESTA".

ACCIONISTAS que completen el capital.—V. "SOCIEDAD ANONIMA" en el art. 551.

ACCIONISTAS.—Sus responsabilidades. V. "SOCIEDAD ANONIMA" en los arts. 583 y 584 y "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" en el art. 510.

ACCIONISTAS.—De entre ellos se nombrará administrador en las sociedades limitadas. V. "SOCIEDAD LIMITADA" en el art. 593, frac. 2ª

ACCIONISTAS.—Tienen derecho de imponerse del inventario y lista de acciones. V. "SOCIEDAD LIMITADA" en el art. 608.

ACCIONISTAS.—Los de los bancos deben completar en un año el capital. V. "BANCOS" en el art. 957.

ACCIONISTAS.—Son mejicanos los que formen en el extrangero sociedad para fundar un banco en la República. V. "BANCOS" art. 980.

ACEPTACION de carta de crédito.—No es necesaria. V. "CARTA DE CREDITO" en el art. 933.

ACEPTACION de cheques.—No es necesaria. V. "CHEQUES" en el art. 923.

ACEPTACION de comision.—Sus efectos. V. "COMISIONISTA" en el art. 179.

ACEPTACION de comision.—No puede hacerse en parte. V. "COMISIONISTA" en el art. 180.

ACEPTACION de comision.—Es tácita ó expresa, V. art. 184 en "PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS".

ACEPTACION de comision.—Se hará dentro de veinticuatro horas ó por el segundo correo. Si no se contesta, se entiende aceptada, V. art. 186 en "PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS."

ACEPTACION de contrato.—Se hará dentro de veinticuatro horas ó por el segundo correo, y si nó, se libra el proponente. V. "CONTRATO MERCANTIL" art. 349.

ACEPTACION de contrato propuesto por telégrafo.—Se hará dentro de veinticuatro horas. V. "CONTRATO POR TELEGRAFO" art. 732.

ACEPTACION de depósito.—Se hará en los términos que la de comision. V. "DEPOSITOS" en el art. 662, "COMISIONISTA" en los arts. 179 y 180, y "PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS" arts. 184 y 186.

ACEPTACION de herencia ó legado.—Podrá hacerla el síndico en nombre del fallido, con permiso del juez. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA" art. 1554.

ACEPTACION de letra de cambio.—Debe gestionarla el comisionista de cambio. V. "COMISIONISTA DE CAMBIO" art. 256.

ACEPTACION de letra de cambio.—Cuando no se consigue con la cópia de la letra, no se puede proceder contra los endosantes sin justificar que no se entregó el original al tenedor de la cópia. V. "LETRA DE CAMBIO" art. 743.

ACEPTACION de letra de cambio.—No la invalidan las raspaduras y enmendaturas. V. "LETRA DE CAMBIO" art. 747.

ACEPTACION de letra de cambio.—Responde de ella el girador. V. "GIRADOR" art. 770, frac. 3ª

ACEPTACION de letra de cambio.—Dá preferencia al aceptante en la provision hecha. V. "GIRADOR" art. 780.

ACEPTACION de letra de cambio.

Art. 783.—Aceptacion es el acto por el cual el girado contrae la obligacion de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

Art. 784.—El girado tiene obligacion:

1º De poner ó negar su aceptacion en el acto que se le presente la le-

tra, sin exigir su prévia entrega para deliberar, ó la concesion de un término para recibir la carta de aviso.

2º De consignar bajo su firma la aceptacion si procediere á ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; segun fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.

3º De aceptar la letra sin modificacion ni condicion alguna, siempre que esté hecha la provision bajo cualquiera de las formas previstas en el art. 772, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 1ª del artículo siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo hubiere recibido, con más el interés del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedicion y de retorno y los perjuicios consiguientes.

4º De fechar la aceptacion si la letra fuere girada á un plazo computable desde su vista; y si rehusare hacerlo será protestable.

5º De indicar en la aceptacion el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

6º De no tachar, borrar ni alterar la aceptacion, pues una vez hecha será eficaz y valedera, áun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7º De pagar á su vencimiento la letra, aceptada, tenga ó no provision de fondos, áun viniendo á estado de quiebra el girador, salvo si probare que es falsa.

8º De expresar en el cuerpo de la letra, si no la acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; á lo que se llama respaldo.

Art. 785.—*El girado tiene derecho:*—1º Para no aceptar en estos dos casos: primero, en el de no tener provision alguna; segundo, en el de quiebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provision se apoye solo en la autorizacion para librar ó en crédito abierto, no en valores efectivos ó en deuda líquida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento.

2º Para reducir la aceptacion á menor cantidad de la librada, siendo entónces por el resto protestable la letra.

3º Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue en pago.

4º Para exigir del librador ú ordenador la provision, si no estuviere hecha en efectivo, áun despues de la aceptacion; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

5º Para reclamar del girador en su caso, el reembolso del importe de la letra y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago.

6º Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provision que no esté en su poder todavía.

Art. 786.—Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acredor tiene derecho, salva convencion en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor, el que deberá pagarla á la vista

si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si fijado al tiempo de librar no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

Art. 787.—En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago á su albacea ó herederos; y en el de quiebra al síndico de su concurso; quienes tendrán obligacion de verificar la una ó el otro en los casos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 772.

Art. 788.—El girado que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provision respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

Art. 830.—El tenedor de una letra puede presentarla á la aceptacion por sí ó por conducto de un mandatario, áun cuando no la haya endosado á su favor. La mera tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto proceder al protesto.

ACEPTACION de letra de cambio.— Sus términos.

Art. 819.—El tenedor de la letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion ó al pago; y si no cumpliere con esta obligacion quedará perjudicada, ménos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

Art. 820.—El tenedor de letras á la vista ó á un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago ó aceptacion en los siguientes plazos:

1º Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de los quince dias posteriores á la fecha en que llegue al lugar del pago ó de la aceptacion, el correo del punto en que se haya hecho el giro.

2º Las giradas en los Estados Unidos del Norte ó en las Antillas sobre alguna plaza de la República á la vista ó á dia ó meses vista, dentro de los tres meses de su fecha.

3º Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó de Centro América y la República, dentro de los seis meses de su fecha.

4º Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5º Las giradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, ántes del vencimiento del plazo ó el dia del vencimiento.

Art. 821.—Los tenedores de letras, que por accidentes imprevistos llegaren á su poder despues del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al dia siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptacion ó pago, á fin de quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 822.—Los girados no podrán oponer el trascurso de los plazos

fijados para la presentacion de las letras; y á pesar de él, deberán aceptarlas ó pagarlas si no tuvieren otra razon para dejar de hacerlo.

Art. 823.—Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptacion ó del pago.

Art. 824.—Las letras serán presentadas para su aceptacion en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el dia del vencimiento. Si éste ó el último dia útil para la aceptacion fueren feriados, la presentacion se hará el dia inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptacion, y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el art. 764. (*Véase ese artículo en* "TÉRMINO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.")

Si hubiere diversos girados unidos con la conjuncion *y*, deberán ser requeridos todos para la aceptacion y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el órden de su colocacion, hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjuncion *ó*, el primero será considerado como girado, y los otros sólo por su falta de aceptacion ó en su ausencia.

Art. 825.—Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado á otras personas, el portador despues de hecho el protesto gestionará la aceptacion ó pago de las personas á que se refieran las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador, y despues á las que se hayan señalado por los endosantes, siguiendo el órden de éstos.

Art. 826.—El tomador de una letra, cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptacion ó para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiera, una obligacion especial de quedar responsable de su valor, áun cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

Art. 827.—Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto.

ACEPTACION de letra de cambio.—Su falta dá ocasion al protesto. V. "PROTESTO," art. 828.

ACEPTACION condicional de letra de cambio.—Dá ocasion al protesto. V. "PROTESTO," art. 833.

ACEPTACION de letra de cambio.—Muerto el girado se exigirá la aceptacion al albacea, y en caso de quiebra ó interdiccion, al síndico ó tutor. V. "PROTESTO," art. 842.

ACEPTACION de letra de cambio.—Solo por el ejemplar que la contenga puede hacerse el pago. V. "PAGO," art. 849; pero si ninguna está aceptada, podrá pagarse por cualquiera de los ejemplares. V. "PAGO," art. 850.

ACEPTACION de letra de cambio.—Es válida la puesta en le-

tras falsas y el aceptante queda obligado, previa declaracion del Juez. V. "PAGO," art. 858.

ACEPTACION de letra de cambio.—Diligencias que ha de practicar para evitarla el tenedor de una letra extraviada. V. "PAGO," art. 863.

ACEPTACION letra cambio por intervencion.

Art. 789.—Si la letra se protestare por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto, para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

Art. 790.—La aceptacion se firmará expresando que ha tenido lugar por intervencion; y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ella se tomará razon á su márgen si ha tenido lugar despues de levantada.

Art. 791.—El aceptante por intervencion debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792.—El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

Art. 872.—El tenedor de una letra, áun despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873.—El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

ACEPTACION de nombramiento de administradores y comisarios en la sociedad limitada.—Debe hacerse en la primera junta. V. "SOCIEDAD LIMITADA," art. 598.

ACEPTACION del nombramiento de síndico.—Una vez hecha le obliga á no separarse del encargo. V. "SÍNDICO," art. 1577.

ACEPTANTE.—Es el librado que se obliga á pagar la letra ó parte de su valor. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 736 frac. 5ª

ACEPTANTE.—Debe poner la fecha de la aceptacion. V. "TÉRMINOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO," art. 756.

ACEPTANTE de letra endosada despues de su vencimiento.—Tiene contra el endosatario las mismas excepciones que contra el endosante. V. "ENDOSO," art. 806.

ACEPTANTE de letra.—Debe reembolsar al que pagó. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 832.

ACEPTANTE de letra.—Debe pagar réditos y gastos aunque el tenedor no dé aviso del protesto. V. "PROTESTO," art. 838.

ACEPTANTE de letra.—Puede pagar en parte, pero se protesta por el resto. V. "PAGO," art. 854.

ACEPTANTE de letra.—El que paga una letra falsa no repite contra el tenedor de buena fé. V. "PAGO," art. 856.

ACEPTANTE de letra que se extravía.—Depositará el importe ó pagará por otro ejemplar previa fianza. V. "PAGO," art. 865.

ACEPTANTE de letra.—Si el dia del protesto se presenta á pagar antes de las seis se cancelará éste. V. "PROTESTO," art. 891.

ACEPTANTE de letra por intervencion.—Es el que la acepta sin previo mandato. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 736 frac. 6.

ACEPTANTE de letra por intervencion.—Debe hacer saber la aceptacion á la persona por quien intervino. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO POR INTERVENCION," art. 791.

ACEPTANTE de letra por intervencion.—No pagará si se presenta á hacerlo el que debió aceptar. V. "PAGO POR INTERVENCION," art. 871.

ACONTECIMIENTOS.—Los de que responde el asegurador se especificarán en la póliza. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 677.

ACONTECIMIENTOS del viaje.—Se anotarán por el capitan en el "Diario de navegacion." V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1075 § 4.

ACREEDORES de banco.—Cualquiera de ellos puede pedir que se abra el juicio de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1507 frac. 7ª

ACREEDORES de compañía.—Ellos y no los particulares de los socios tomarán parte en el juicio de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 362.

ACREEDORES del corredor.—Harán efectivas las responsabilidades en bienes de éste ó de su fiador. V. "CORREDORES," artículos 128 y 160.

ACREEDORES que demandan.—Interrumpen la prescripcion. V. "PRESCRIPCION," art. 1007 frac. 1ª

ACREEDORES.—La declaracion de quiebra pronunciada en el extranjero, no les obsta. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1476.

ACREEDORES.—Su graduacion. V. "GRADUACION DE ACREEDORES."

ACREEDORES por letra de cambio.—Son preferentes en la provision. V. "TENEDOR DE LETRA," art. 779 frac. 2ª

ACREEDORES.—Serán listados en las manifestaciones de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1511 frac. 4ª

ACREEDORES.—Los que no estén listados por el fallido, pueden presentarse dentro de ciertos términos y se seguirá el incidente respectivo. V. "JUICIO DE QUIEBRA," en los artículos 1593, 1594, 1595 y 1597.

ACREEDORES personales de un socio.—Muerto el deudor pueden pedir liquidacion si no hubo pacto de que continúe la sociedad. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 488.

ACREEDORES de prenda.—Pueden vender ó aplicarse los títulos ó acciones que tengan en prenda, si no se les paga en el plazo. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 946.

ACREEDORES.—Su intervencion en los juicios de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1512, 1514 á 1518, 1523, 1524, 1526, 1528, 1529, 1531 á 1533, 1543, 1566, 1568, 1569, 1592 á 1605, 1607 á 1613,—"SÍNDICO," arts. 1580, 1584, "QUITAS," arts. 1614 á 1616, y "ESPERAS," arts. 1617 á 1619.

ACREEDORES.—Son cómplices en la quiebra los que celebren convenios privados con el fallido, en perjuicio de la masa. V. "QUIEBRA," art. 1465 frac. 5ª

ACREEDORES cómplices del quebrado.—Pierden su derecho. V. "QUIEBRA," art. 1467 frac. 1ª

ACREEDORES.—Pueden perseguir la quiebra. V. "QUIEBRA," art. 1468 frac. 2ª

ACREEDOR.—El que refacciona su crédito treinta dias ántes de la suspension de pagos, obtiene garantía solo por el importe de la refaccion válida. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1473 y 1474.

ACREEDOR.—Pierde el derecho á los réditos si no los reserva en el recibo del capital. V. "PRÉSTAMOS," art. 660.

ACREEDORES de sociedad.—Conservan sus derechos contra la liquidacion y los deducirán contra el liquidador; y los conservan contra los socios si el liquidador no puede pagar. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," arts. 485 y 487.

ACREEDORES de un socio.—No pueden embargar el fondo social. V. "SOCIEDAD," art. 360.

ACREEDORES de un socio.—Pueden pedir la liquidacion de la compañía si sus créditos son anteriores á esta. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 361.

ACTAS de asociacion de sociedades anónimas.—Se publicarán por medio de circulares y en los periódicos. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 556 y "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES," artículo 43.

ACTAS de asociacion de las sociedades anónimas.—Conten-

drán los requisitos que expresa el art. 552 que puede verse en "SOCIEDAD ANÓNIMA."

ACTAS de deliberacion.—En caso de avería se estenderán en el libro de la nave, haciendo constar á continuacion de ella, cuáles son los efectos que se han arrojado al mar. V. "AVERÍAS" arts. 1350 y 1352.

ACTAS de fundacion de sociedades anónimas y en comandita compuesta.—Fijarán la época y proporcion de los repartos. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA" art. 543.

ACTAS.—Se extenderán de una junta en que los oficiales de la nave calificarán la necesidad de la arribada. V. "ARRIBADA FORZOSA" art. 1377.

ACTAS.—En las de la junta en que se dá cuenta con el proyecto de graduacion, constarán las observaciones que se hagan. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1605.

ACTAS de la primera junta en la sociedad limitada.—Se registrarán y publicarán dentro de 15 dias. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 600.

ACTAS de la primera junta en la sociedad limitada.—Se aprobarán en la misma junta. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 598.

ACTA de nacimiento.—Con ella justificará el corredor su edad. V. "CORREDORES" art. 116, frac. 2ª

ACTA de propiedad del navio.—La tendrá á bordo el Capitan. V. "CAPITANES DE BUQUE" art. 1114.

ACTAS de protesto.—Se estenderán varias cuando las diligencias se entiendan con diversas personas en dos dias. V. "PROTESTO" art. 895.

ACTAS de protesto.—Expresarán las pesquisas hechas para descubrir al responsable. V. "PROTESTO" art. 894.

ACTAS de protesto.—Se protocolizarán por el Notario ó se depositarán en el archivo del juzgado municipal. V. "PROTESTO" artículo 888.

ACTAS de protesto.—Deben contener lo que expresa el art. 887 que puede verse en "PROTESTO"

ACTAS de remate.—Cuando un banco remate un inmueble la acta protocolizada ante Notrio es título perfecto. V. "BANCOS" art. 990.

ACTAS de requerimiento á las personas indicadas en la letra.—Se hará constar en ellas lo que contesten. V. "PROTESTO" art. 893.

ACTAS de las sesiones del consejo de inspeccion en las sociedades en comandita compuesta.—Serán autorizadas por el pre-

sidente y secretarios. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" art. 523.

ACTAS de sociedad limitada.—Se examinarán en la primera junta general. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 595.

ACTAS de sociedad limitada.—Contendrán las palabras "*Sociedad de responsabilidad limitada*" juntas con la denominacion social. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 604.

ACTAS de sorteo.—Se levantarán cuando se sorteen entre los socios los bienes sociales. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD" art. 491 frac. 3ª

ACTOR.—En qué negocios podrá serlo el fallido. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA" art. 553.

ACTOS.—El que practica algunos que requieren la calidad de comerciante, sin serlo, queda sujeto á las leyes mercantiles en lo adverso pero no en lo favorable. V. "COMERCIANTES" art. 12.

ACTOS.—Cuáles debe practicar el comisionista si no acepta la comision y por cuáles se entiende aceptada ésta. V. "COMISIONISTAS" arts. 186 y 187.

ACTOS.—El comitente debe aprobar los debidamente ejecutados por el comisionista. V. "COMISIONISTA" art. 231, frac. 3ª

ACTOS.—Los practicados por los corredores conforme al Código hacen prueba plena. V. "CORREDORES" art. 145.

ACTOS.—Cuáles pueden practicar los dependientes mayores y los menores de edad. V. "DEPENDIENTES" arts. 314, 315, 316 y 320.

ACTOS.—Los depositarios de efectos responden de los actos de sus dependientes. V. "DEPOSITARIOS DE EFECTOS" art. 342, fraccion 6ª

ACTOS.—Los factores practicarán los necesarios en caso de enagenacion, clausura ó quiebra del establecimiento ó muerte de su principal. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES" art. 302, fracs. 2 y 4.

ACTOS.—Los practicados en el extranjero en las letras de cambio procedentes de otras naciones, serán legítimos si no se prueba su contrariedad á las leyes; pero los verificados en la República se sujetarán á las leyes mexicanas. V. "LETRA DE CAMBIO" art. 748.

ACTOS mercantiles.—Cuáles son.

Art. 13.—Actos mercantiles son los que constituyen una operacion e comercio, ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó egociacion comercial. En consecuencia, se reputarán mercantiles.

1º La compra de un establecimiento mercantil, la compra ó permuta mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito, y en general la todos los demás bienes, áun cuando sean raíces, siempre que esas

operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellas, procurando su nueva é inmediata venta ó permuta, ya conservando su forma primitiva, ya perdiéndola á consecuencia de los procedimientos de la industria.

2º Los establecimientos dedicados á arrendar bienes muebles.

3º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes; de comisiones y agencias; de trasporte por tierra, rios, lagos ó canales; de seguros de todo género; y áun las especulaciones especiales que tengan por objeto uno ó varios de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar á la autoridad administrativa.

4º Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas á letras de cambio y establecimientos de banco, á instituciones de crédito y á negocios en participacion. Los pactos que se celebren y relaciones que surjan entre los sócios y las otras personas que deban intervenir en los actos ántes referidos.

5º Los vales, pagarés, cartas-órdenes de crédito y otros documentos extendidos al portador; préstamos, depósitos y cauciones, fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la calidad de que los documentos mencionados ó las convenciones referidas, procedan de operaciones de comercio ó sean anexos á ellas, y de que se haga especial mencion de su clase y naturaleza; y en todo caso las operaciones de bolsa, los cheques, letras de cambio y demás documentos á la órden.

6º Las obligaciones entre negociantes, mercaderes ó banqueros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las negociaciones comerciales, siempre que conciernan á éstas.

7º La suspension de pagos de un comerciante ó de una negociacion mercantil, su quiebra ó bancarrota, el avenimiento de sus diferencias, y sus gestiones judiciales.

8º Los contratos cuyo objeto sea la compra ó venta de embarcaciones destinadas á la navegacion interior ó exterior, su construccion, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisicion y enajenacion de sus aparejos, pertrechos y provisiones; su fletamento, pasaje y préstamo á la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitan, maestre, sobrecargo y resto del personal de la tripulacion, sean referentes á su servicio ó á su recompensa, sueldo ó salario; y además las obligaciones procedentes de averías, arribadas ó naufragios; y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, ménos las que correspondan á la marina de guerra, que en manera alguna está sujeta á las prescripciones mercantiles.

Art. 14.—No se consideran actos mercantiles:

1º Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas; á no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto.

2º Las que estipulen los propietarios á otras personas, de los frutos ó

efectos que perciban por renta, donacion, sueldo ó salario, ú otro título remunerativo ó gratuito.

3° Las que efectúen los individuos, del residuo de los acopios hechos para su propio consumo.

Art. 15.—Los actos relativos á las compras, ventas y arrendamientos, permutas comerciales, trasportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco ó crédito, y operaciones en participacion, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exigen en los individuos que tomen participio ó tengan intervencion en ellos.

Art. 16.—De las dos ó más personas que concurran en la compra, venta, permuta ó arrendamiento, una ó más pueden tener por fin el lucro, y la otra ú otras la realizacion de los objetos de su pertenencia, ó la satisfaccion de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operacion comercial sometida á las prescripciones de este Código; y en el segundo, una civil que estará fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

ACTOS mercantiles.—Los que los practican con frecuencia, sin obligacion agena al ramo comercial, son comerciantes. V. "COMERCIANTES: QUIENES SE REPUTAN SERLO" art. 33 fr. 2ª

ACTOS mercantiles.—Rige en ellos el Código de comercio aunque no sean comerciantes los que los practican. V. "CODIGO DE COMERCIO" arts. 3 y 4.

ACTOS mercantiles.—No es necesaria en ellos la intervencion de los corredores. V. "CORREDORES" art. 107.

ACTOS mercantiles.—Se asentarán en el registro de los corredores. V. "CORREDORES" art. 133.

ACTOS mercantiles.—Se puede exigir su cumplimiento en el lugar señalado para su ejecucion. V. "COMERCIANTES. SU DOMICILIO" art. 38.

ACTOS.—Unicamente afectan á la sociedad los de los socios gerentes. V. "SOCIEDAD" art. 366.

ACUERDO.—El unánime de los acreedores en el convenio, no basta para revocar la declaracion de quiebra. V. "DECLARACION DE QUIEBRA" art. 1532.

ACUERDO.—Para variar las condiciones de una letra se necesita el del girador y el tomador. V. "LETRA DE CAMBIO" art. 738.

ACUERDO.—Se extenderá en el diario de navegacion el que se tome para que la nave salga. V. "CAPITANES DE BUQUE" art. 1077.

ACUMULACION.—Se acumularán á los autos del concurso los

juicios pendientes contra el fallido, ménos los de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA" arts. 1559 y 1560.

ACUMULACION de recambios.—Está prohibida. V. "RECAMBIO Y RESACA," art. 905.

ACUSACION.—Se perseguirá la quiebra fraudulenta, de oficio ó por acusacion de los acreedores, del síndico ó del Ministerio público. V. "QUIEBRA," en el art. 1468.

ADICIONES á las cartas.—Se insertarán en seguida de ellas. V. "CORRESPONDENCIA MERCANTIL," art. 93.

ADICIONES.—Destruyen la fé de las partidas de los libros que las tengan. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 81.

ADJUDICACION.—Empeñado un título de deuda pública, ó una accion de compañía, y vencido el plazo sin que se haga el pago, puede el acreedor adjudicarse la prenda por el precio de plaza. V. "PRENDA É HIPOTECA," en los arts. 945 y 946.

ADMINISTRACION de bancos.—La de los existentes por ley especial, no se sujetará á las prescripciones del Código. V. "BANCOS," art. 11 transitorio.

ADMINISTRACION de bienes matrimoniales.—Se registrarán las sentencias condenatorias relativas á ella. V. "REGISTRO DE DOCUMENTOS," art. 45 frac. 4.

ADMINISTRACION de la casa fallida.—Entrará á ella el síndico provisional, luego que sea nombrado. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1513.

ADMINISTRACION de la empresa de trasportes.—Solo en ella y en las oficinas autorizadas pueden recibirse pasajeros y efectos. V. "EMPRESA DE TRASPORTE," art. 286.

ADMINISTRACION.—El fallido pierde la de sus bienes, que pasa al síndico, menos la de los bienes que no son susceptibles de embargo y la de algunos de su mujer y la de los personales de sus hijos. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1547 á 1552.

ADMINISTRACION.—Los gastos de la de la casa fallida tienen privilegio. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1482 fraccion 1ª.

ADMINISTRACION de nave.—Llevará asiento formal de lo concerniente á ella, el capitan. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1075.

ADMINISTRACION de nave.—El naviero que se reserve la capitanía y no tenga patente de capitan, se limitará á la administracion. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1066.

ADMINISTRACION de nave.—Toca al naviero hacer los contratos relativos á ella. V. "NAVIERO," art. 1049.

ADMINISTRACION económica de la nave.—La ejercerán los sobrecargos en la parte que se les haya confiado expresamente, cesando en esto la responsabilidad del capitan. V. "SOBRECARGOS," art. 1150 y 1151.

ADMINISTRACION de quiebra.—Las constancias relativas se pondrán en el cuaderno llamado "del síndico." V. "JUICIO DE QUIEBRA," art 1565.

ADMINISTRACION de sociedad.—Por ingerirse indebidamente en ella un socio, puede resolverse respecto de él la sociedad. V. "SOCIEDAD COLECTIVA. DISOLUCION," art. 455 frac. 2ª

ADMINISTRACION de las sociedades anónimas.

Art. 557.—La administracion de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios y responsables como tales de la ejecucion del mandato.

Art. 558.—La direccion de las sociedades anónimas estará á cargo de la persona ó personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

Art. 559.—Un consejo de administracion con las facultades que le otorgue el acta de asociacion, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decision.

Art. 560.—El cargo de miembro del consejo de administracion y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, áun cuando en los estatutos se fijen periodos, duracion y épocas de renovacion.

Art. 561.—El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme á lo que dispone el artículo 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votacion, contrayéndola exclusivamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 562.—El director ó directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y áun de los accionistas que contraten con la compañía.

Art. 563.—Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administracion é inspeccion, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

ADMINISTRACION de sociedad anónima ó en comandita compuesta.—No puede ejercerla la mujer casada sin licencia de su marido. V. "SOCIEDAD" art. 354.

ADMINISTRACION de sociedades anónimas.—No pueden reservarse derecho de preferencia á ella los fundadores. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA" art. 554.

ADMINISTRACION.—La de la sociedad anónima se encargará á mandatarios nombrados por los accionistas. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA" art. 527.

ADMINISTRACION.—No pueden ejercerla los socios comanditarios. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA" art. 496.

ADMINISTRADOR de negociacion mercantil.—Es comerciante. V. "COMERCIANTES: QUIENES SE REPUTAN SERLO" art. 33 fraccion 1ª

ADMINISTRADOR.—Cesan sus facultades, nombrados los líquidadores. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD" art. 486.

ADMINISTRADOR.—Conservará los papeles y libros hasta cinco años despues de disuelta la sociedad. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD" art. 476.

ADMINISTRADOR.—Se le prohibe invertir el capital ó usar la firma social para negocios personales. V. "SOCIEDAD COLECTIVA" art. 418.

ADMINISTRADOR.—El de la sociedad manifestará la quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1509.

ADMINISTRADOR.—El que reconoce un crédito, interrumpe la prescripcion. V. "SOCIEDAD COLECTIVA" art. 447.

ADMINISTRADOR de compañía colectiva.—V. "SOCIEDAD COLECTIVA" arts. 419 á 443.

ADMINISTRADOR.—Los de la sociedad en comandita son responsables solidariamente. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA" art. 494.

ADMINISTRADOR.—Son responsables de los repartos hechos sin inventario prévio de ganancias. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE" art. 504.

ADMINISTRADOR de sociedad en comandita.—Es socio y no factor. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA" art. 497.

ADMINISTRADORES.—Son responsables los de la comandita compuesta, si emiten acciones antes del pago de su valor. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" art. 515.

ADMINISTRADOR de comandita compuesta.—Acordará con el consejo de inspeccion los dividendos que hayan de repartirse. "V. SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" art. 525.

ADMINISTRADOR de sociedad en comandita compuesta.—Tendrá amplias facultades, ménos para hipotecar ó enagenar bie-

nes raíces, si no determina otra cosa el contrato social. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" art. 516.

ADMINISTRADOR de sociedad en comandita compuesta.—Su renuncia se admitirá por la mayoría de accionistas y su destitucion será pedida por el consejo de inspeccion. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" arts. 519 y 520.

ADMINISTRADOR de sociedades limitadas.—Será accionista y es amovible. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 593 frac. 2ª

ADMINISTRADOR de sociedad limitada.—Citará junta para tratar de la disolucion cuando haya pérdida de las tres cuartas partes del capital. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 610.

ADMINISTRADOR de sociedad limitada.—Será nombrado por junta de accionistas y durará seis años. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 597.

ADMINISTRADOR de sociedad limitada.—El que lo sea al tiempo de incurrirse en la nulidad de la sociedad, es responsable de ella. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 615.

ADMINISTRADOR de sociedad limitada.—No tomará parte por su cuenta en las operaciones de la sociedad, sin autorizacion espresa. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 613.

ADMINISTRADOR de sociedad limitada.—Hará las publicaciones á que se refiere el art. 43 y registrará la acta de la primera junta dentro de quince dias. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 600.

ADMINISTRADOR de sociedad limitada.—Será propietario y si fueren varios, entre todos lo serán de la décima parte de las acciones. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 599.

ADMINISTRADOR de sociedad limitada.—Es responsable respecto de la sociedad y de los terceros, conforme á derecho comun. V. "SOCIEDAD LIMITADA" art. 617.

ADMISION de los billetes de banco.—Será voluntaria. V. "BANCOS," art. 970.

ADMISION de nuevos socios.—Cuando en la sociedad colectiva al formar el contrato, se prevee la admision de nuevos socios con ingerencia en la administracion, menor que la de los antiguos, se hará constar en el contrato. V. "SOCIEDAD COLECTIVA" art. 402.

AGENCIAS.—No podrán tenerlas en la República los bancos ó particulares establecidos en el extranjero, para cambiar sus billetes. V. "BANCOS" art. 978.

AGENTES consulares mejicanos.—Ante ellos podrán celebrarse contratos de seguro marítimo. V. "SEGURO MARÍTIMO" art. 1261.

AGENTE del ministerio público.—Será citado en los juicios de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1594, 1517 y 1518.

AJUSTE.—El del capitan, corresponde hacerlo al naviero. V. "NAVIEROS," art. 1050.

AJUSTE.—El capitan que lo haga con un hombre de mar contratado en otra nave, incurrirá en una multa, si obró á sabiendas. V. "TRIPULACION," art. 1129.

AJUSTE de tripulantes.—Se rescindirá cuando con causa justa se revoque el viaje. V. "TRIPULACION," arts. 1139 y 1140.

ALBACEAS.—Aceptarán y pagarán las letras en caso de muerte del girado. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 787 y "PROTESTO," art. 842.

ALBACEAS.—Muerto el comitente cumplirán la comision pendiente, y muerto el comisionista cumplirán las obligaciones contraidas y ejercitarán los derechos adquiridos. V. "COMISIONISTAS," art. 194.

ALBACEAS.—Ejercitarán los derechos en la compañía, del socio difunto. V. "SOCIEDAD COLECTIVA, ADMINISTRACION," artículo 443.

ALBACEAS.—Los del que endosó en blanco, pueden exigir del endosatario la devolucion de la letra. V. "ENDOSO," art 798 fraccion 3ª

ALBACEAS.—Conservarán los libros del finado. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 72.

ALBACEAS.—El del comerciante difunto practicará la liquidacion de la negociacion. V. "COMERCIANTES," art. 11.

ALBACEAS.—Manifestarán la quiebra del finado. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1509.

ALBACEAS.—Tendrán en la quiebra la representacion del finado. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1563.

ALCALDE municipal.—Ante él se verificarán los protestos, á falta de notario y escribano. V. "PROTESTO," en el art. 878.

ALEMAN.—V. "IDIOMAS."

ALIJO.—V. "ECHAZON."

ALIMENTOS.—La accion para cobrar los ministrados á los marineros prescribe en dos años. V. "PRESCRIPCION," art. 1012, frac. 5ª

ALIMENTOS.—Las pensiones ó legados alimenticios no entrarán á la masa de la quiebra. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1469 y 1547.

ALIMENTOS de la tripulacion.—Son avería gruesa en ciertos casos. V. "AVERÍAS," art. 1347 §§ 11 y 13.

ALMACENES.—Depositarán en ellos las empresas de trasporte, la carga hasta su entrega. V. "EMPRESA DE TRASPORTE," art. 288 frac. 5ª

ALMACENES.—Los depositarios de efectos tendrán almacenes adecuados. V. "DEPOSITARIOS DE EFECTOS," art. 342 frac. 3ª

ALMACENES.—La renta de los en que hayan estado guardados los pertrechos de una nave, tienen preferencia en caso de venta judicial de ésta. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1027 frac. 5ª

ALMACENAJE.—En caso de inhabilitacion de la nave son responsables los aseguradores de carga, del almacenaje de ésta. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS," art. 1336.

ALTERACIONES.—Las legítimas que afecten los documentos registrados, se registrarán tambien. V. "REGISTRO DE DOCUMENTOS," art. 51.

ALTERACIONES.—Se prohiben en los libros. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 69 fracs. 1, 3 y 4.

ALTERACIONES de marcas.—Se prohiben al comisionista. V. "COMISIONISTA," art. 212.

ALTERACIONES de la cosa vendida.—Se prohiben al vendedor. V. "COMPRA-VENTA," art. 638.

ALZAMIENTO del deudor.—Basta para iniciar la quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art 1507 frac. 9ª

AMARRAMIENTO de un buque con otro.—Es avería simple el daño que resulte. V. "AVERÍAS," art. 1346 § 8.

AMERICA.—El término para presentar las letras giradas en la América del Sur ó del Centro, es de seis meses fecha. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO, SUS TÉRMINOS," art. 820 frac. 3ª

AMERICAS.—Para presentarse al juicio de quiebra tienen los acreedores residentes en la América del Norte 2 meses, en la Central 3 y en la del Sur 4. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1516.

ANOTACIONES.—Se harán de las hipotecas de la nave en el libro de cuenta y razon. V. "HIPOTECA NAVAL" art. 1402.

ANTICIPACIONES.—El comisionista tiene varios privilegios por las que haga. V. "COMISIONISTAS" art. 225.

ANTICIPACION.—La del pago de letra de cambio hace responsables al pagador y al tenedor en el caso del art. 852, que puede verse en "PAGO."

ANTICIPACION.—No podrá hacerse la del pago de una letra de cambio, si se ha solicitado legalmente la retencion de ella. V. "PAGO" art. 862.

ANTICIPACION.—La que se haga para la conservacion de los efectos en caso de arribada y avería, tiene privilegio sobre todos los demás acreedores. V. "ARRIBADA FORZOSA" art. 1386.

ANTICIPACION.—La que se haga para pagar los fletes y gastos al capitan qne recogió los efectos en caso de naufragio, tiene privilegio sobre todos los acreedores. V. "NAUFRAGIO" art. 1399.

ANTICIPACION.—La del pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de quiebra, y con perjuicio de los acreedores, hace fraudulenta la quiebra. V. "QUIEBRA" art. 1464 frac. 15.

ANTILLAS.—Las letras giradas en ellas se presentarán dentro de 3 meses fecha. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO, SUS TERMINOS" art 820 frac. 2ª

ANTILLAS.—Para presentarse al juicio de quiebra tienen los acreedores residentes en las Antillas, 2 meses. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1516.

ANUNCIOS.—Se harán de haberse cubierto el número de acciones necesario para que tenga efecto la sociedad anónima ó en comandita compuesta. V. "SOCIEDAD," art. 376.

ANUNCIOS.—Se publicarán las actas de asociacion, estatutos y actos que importen modificacion en las sociedades anónimas. V. "SOCIEDADES ANONIMAS," art. 556 y "JUNTA DE ACCIONISTAS," art. 572, fracc. 2ª

ANUNCIOS.—Anunciarán los bancos la forma en que han garantizado sus billetes. V. "BANCOS," art. 969.

ANUNCIOS.—Los bancos existentes sin autorizacion del Congreso, anunciarán por la prensa y por carteles la obligacion de retirar sus billetes. V. "BANCOS," art. 10 transitorio fracc. 2ª

ANUNCIOS.—Debe anunciar el comerciante, que ha adquirido la calidad mercantil, las circunstancias de su negociacion y sus modificaciones. V. "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES," arts. 42 frac. 1ª y 43.

ANUNCIOS.—Se anunciará la constitucion de la sociedad limitada, sus modificaciones y disolucion. V. "SOCIEDAD LIMITADA," arts. 600, 603 y 610.

ANUNCIOS.—En los que se publiquen dando á conocer el contrato de compañía en comandita, se expresará el monto total de los capitales. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA," art. 499.

ANUNCIOS.—Se harán del depósito de los libros del corredor que se verifique por muerte, inhabilacion é incapacidad. V. "CORREDORES" art. 138.

ANUNCIOS.—Se avisará la disolucion de la sociedad colectiva. V. "SOCIEDAD COLECTIVA. DISOLUCION" art. 461 y "LIQUIDACION DE SOCIEDAD" art. 477.

ANUNCIOS.—Debe anunciarse al público la hipoteca de ferrocarriles, canales, muelles, diques y otras obras semejantes, si se espiden bonos hipotecarios. V. "PRENDA E HIPOTECA" en el artículo 950.

ANUNCIOS.—Deben hacerlos los rematadores expresando los efectos, lugar dia y hora y condiciones de licitacion. V. "REMATADORES" art. 332, fracs. 2 y 3.

ANUNCIOS.—Se anunciará con cinco dias de anticipacion el remate de los bienes del fallido. V. "SÍNDICO" art. 1580.

ANUNCIOS.—Se harán por medio de carteles y en los diarios, los del remate de las naves. V. "EMBARCACIONES" art. 1039.

ANUNCIOS.—Se anunciará la reposicion de las acciones, cupones ó títulos, que se pierdan ó destruyan y sean nominales ó á la órden. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA" art. 546.

ANUNCIOS.—Se anunciarán las resoluciones de las juntas generales de accionistas, para contraer créditos con hipotecas de bienes raíces. V. "JUNTA DE ACCIONISTAS" art. 572, frac. 2ª

ANUNCIOS.—Se anunciará al público, la sentencia que declare la quiebra, y la que revoque la declaracion. V. "DECLARACION DE QUIEBRA" en los arts. 1541 y 1543, frac. 5ª

ANUNCIOS.—Se anunciará la separacion del socio, de la compañía colectiva. V. "SOCIEDAD COLECTIVA" arts. 405 y 408 y "SOCIEDAD COLECTIVA. DISOLUCION" art. 460.

ANUNCIOS.—Se anunciará la traslacion de domicilio de una sociedad. V. "SOCIEDAD" art. 386.

APAREJOS.—Cuidará de ellos el contramaestre. V. "OFICIALES DE NAVE" art. 1123.

APAREJOS.—El daño que les sobrevenga por vicio propio, accidente de mar ó fuerza insuperable, es avería simple. V. "AVERÍAS" art. 1346.

APAREJOS.—Se inventariarán al embargar una nave. V. "EMBARCACIONES" art. 1038.

APAREJOS.—No pueden hipotecarse separadamente de la nave, sino cuando en parte pertenezcan al capitan. V. "HIPOTECA NAVAL" art. 1400 y "CAPITANES DE BUQUE" art. 1091.

APAREJOS.—Sobre ellos pueden constituirse los préstamos á la gruesa. V. "PRÉSTAMOS Á LA GRUESA" arts. 1236, 1237 y 1244.

APAREJOS.—Responden por los salarios de la tripulacion. V. "TRIPULACION" art. 1149.

APAREJOS.—Pueden ser objeto de seguro marítimo. V. "SEGURO MARÍTIMO" arts. 1267 á 1269.

APAREJOS.—Se entienden comprendidos en la venta de la nave. V. "EMBARCACIONES" art. 1025.

APELACION.—Solo se admitirá en los juicios mercantiles, cuando el interés exceda de $ 2000 y la sentencia sea definitiva. V. "JUICIOS MERCANTILES" art. 1502, frac. 5ª

APELACION.—En los juicios de quiebra solo puede interponerla el deudor, el Ministerio público ó el acreedor por mas de $ 3000. El término es de tres dias. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1609.

APELACION.—Se admitirá solo en el efecto devolutivo, de las sentencias definitivas ó que tengan ese carácter, en los juicios de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1570.

APELACION.—Modo de sustanciar la 2ª instancia. V. "JUICIO DE QUIEBRA" arts. 1611 á 1613.

APERCIBIMIENTO.—Puede imponerse á los corredores, por la autoridad, como pena correccional. V. "CORREDORES" arts. 165 y 170.

APERCIBIMIENTO.—En el auto que haga la declaracion de quiebra se apercibirá á los deudores, de segunda paga, si hacen la primera al quebrado; á éste, de declararlo culpable si no entrega sus bienes al síndico; y á los acreedores de no emplazarlos mas, si no concurren con sus créditos. V. "DECLARACION DE QUIEBRA" art. 1543, fracs. 2ª y 3ª

APLICACION.—En el proyecto de graduacion y en la sentencia, se hará la aplicacion de los bienes á cada acreedor. V. "JUICIO DE QUIEBRA" arts. 1597 y 1608, frac. 4ª

APODERADOS.—No pueden serlo los corredores. V. "CORREDORES" art. 151, frac. 3ª

APREMIO.—Se usará en caso necesario para obtener la exhibicion de los libros de los comerciantes. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" art. 77.

APRESAMIENTO.—El hombre de mar, apresado al defender la nave, devenga los salarios y participa de las utilidades que le correspondan. V. "TRIPULACION" en el art. 1148.

APROBACION.—Es necesaria la del naviero ó sus consigna-

tarios, para que en la plaza donde éstos residan, tome el capitan préstamo á la gruesa. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA" art. 1244.

APTITUD legal para el comercio.—Quiénes la tienen. V. "COMERCIANTES, QUIÉNES PUEDEN SERLO" arts. 17 á 32.

APTITUD.—Debe acreditarla el que pretenda ser corredor. V. "CORREDORES" arts. 109, frac. 5ª y 116, frac. 5ª

ARBITRARIEDAD.—Cuando por la del naviero se revoque el viaje, se indemnizará á la tripulacion. V. "TRIPULACION" art. 1135.

ARBITRARIEDAD del asegurado.—Cuando por ella se cambie ó revoque el viaje, se anula el seguro. V. "SEGURO MARÍTIMO" art. 1303.

ARBITRADORES.—Debe estipularse en el contrato, entre factor y principal, someter á arbitradores, las cuestiones que surjan. V. "FACTORES" art. 312 frac. 3ª

ARBITRIOS ruinosos.—Los que emplea el fallido para retardar su quiebra, la hacen culpable. V. "QUIEBRA" art. 1463, frac. 4ª

ARBITRO.—Si al hacerse el seguro se conviene sujetar las diferencias á árbitros, constará esta condicion en el contrato. V. "SEGURO MARÍTIMO" art. 1260, § último.

ARCHIVO.—Los corredores que cambian de plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina del registro de la plaza de que se separan. V. "CORREDORES" art. 155.

ARMAMENTO.—Sobre el del buque puede constituirse préstamo á la gruesa. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," arts. 1236, 1237 y 1244.

ARMAMENTO,—V. "APAREJO."

ARQUITECTOS navales.—Sus honorarios prescriben en dos años. V. "PRESCRIPCION," art. 1012 frac. 7ª

ARRAS.—Las que se dan en los contratos, son en cuenta del precio y no se pierden por rescision. V. "COMPRA-VENTA," artículo 646.

ARRENDAMIENTO.—Arrendado un establecimiento mercantil se entiende arrendada la muestra. V. "MUESTRAS," art. 1435.

ARRENDAMIENTO.—Los acreedores por cosa que el fallido tenga arrendada, son de dominio. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1479 frac. 1ª

ARRENDAMIENTO. V. "RENTA."

ARRIBADA.—En caso de arribada á un puerto extranjero, se presentará el capitan al cónsul mexicano á hacer su declaracion,

y en puerto mexicano al capitan de él. V. "CAPITANES DE BUQUE," arts. 1079 y 1080.

ARRIBADA.—Los gastos que se hicieren para ella son avería simple y el menoscabo que resulte en los géneros que se vendan á menor precio, es avería gruesa. V. "AVERIAS," arts. 1346 frac. 4ª y 1347 § último.

ARRIBADA.—Los gastos de la que haga el capitan que recogió los efectos naufragados, para dejarlos en el puerto de su destino, son de cuenta de los dueños. V. "NAUFRAGIO," art. 1397.

ARRIBADA.—Los gastos de carga y descarga son de cuenta de los cargadores, si la dispusieron ellos ó la autoridad; pero no se debe indemnizar al fletador, cuando la arribada sea para reparaciones del buque. V. "FLETAMENTO," arts. 1195 y 1196.

ARRIBADA.—En el punto de ella, hará el capitan la protesta. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1099.

ARRIBADA.—No puede hacerse en puerto distinto del del destino, sino por las causas que se expresan en el artículo *Arribada forzosa.* V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1110. Sin embargo, autorizan la arribada los arts. 1193, 1200 y 1211 que pueden verse en "FLETAMENTO," y el 1396, que puede verse en NAUFRAGIO.

ARRIBADA.—Para costear las reparaciones que exija la nave en caso de arribada, procederá el capitan como previene el art. 1073 que puede verse en "CAPITANES DE BUQUE."

ARRIBADA.—Responsabilidad del fletador, cuando se haga por su órden. V. "FLETAMENTO," art. 1211.

ARRIBADA forzosa.

Art. 1376.—Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

Art. 1377.—Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos; de lo cual se hará expresa ó individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, las que se insertarán literalmente en la misma acta.

Art. 1378.—Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 1379.—No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad algu-

na de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 1380.—Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Art. 1381.—No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido, tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

Siempre que el descalabro provénga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 1382.—Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del juez ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, será de su cargo dar esta autorizacion, entendiéndose en caso necesario con las autoridades locales.

Art. 1383.—El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 1384.—Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de veinticuatro horas, ejecutándose la resolucion que ésta diere.

Art. 1385.—No hallándose en el puerto el cargador ni persona que le represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces competentes ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlos ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el juez lo que estime más útil á los intereses del cargador; y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

Art. 1386.—Se podrá vender, con intervencion judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesario para cubrir

los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso de que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á le gruesa.

Tanto el capitan, como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demás acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 1387.—No pudiéndose conservar los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó consignatario den por sí las disposiciones que más les convinieren, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescriptas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 1388.—Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 1389.—Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 1377.

ARTICULOS.—Los depositarios de efectos harán contar, pesar y medir los artículos, susceptibles de ello. V. "DEPOSITARIOS DE EFECTOS," art. 342 frac. 2ª

ARTICULO.—Se formará de previo pronunciamiento, para reclamar la ilegitimidad ó la inobservancia del pacto que establece el procedimiento judicial convencional. V. "JUICIOS MERCANTILES," en el art. 1506.

ASCENDIENTES.—Los del deudor no pueden pedir la declaracion de quiebra. V. "DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1525 fraccion 1ª

ASCENDIENTES.—Los que sustraigan bienes pertenecientes á la quiebra, no son cómplices, sino reos de robo. V. "CÓMPLICES" art. 1466.

ASEGURADO.—Es aquel á quien se responde de los riesgos. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 672.

ASEGURADO.—Puede hacer abandono de las cosas aseguradas. V. "ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS," arts. 1312 á 1340.

ASEGURADO.—Puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de su cobranza. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1271.

ASEGURADO.—El que consume ó muda la forma de la cosa, liberta al asegurador. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 695.

ASEGURADO.—Solo tiene derecho al seguro, cuando la cosa se pierde dentro del plazo estipulado. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 708.

ASEGURADO.—Sus derechos en caso de quiebra del asegurador y sus obligaciones en caso de quiebra suya. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1301.

ASEGURADO.—El que destina la cosa á uso indebido, ó no cuida de evitar su pérdida, incurre en culpa. V. "SEGURO MERCANTIL," art 698.

ASEGURADO.—Perdida y hallada despues una cosa, elige el asegurado entre ella y el seguro que ha recibido. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 724.

ASEGURADO.—El que con fraude aumente el precio de los efectos fijado en la póliza, incurre en pena. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1273.

ASEGURADO.—El que hace el contrato con fraude, no se aprovecha de él, paga el premio con una quinta parte más, y queda sujeto á otras penas. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1309.

ASEGURADO.—Pagará en union del asegurador los gastos de salvamento. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 694.

ASEGURADO.—Comunicará al asegurador las noticias que reciba sobre daños y pérdidas de las cosas. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1293.

ASEGURADO.—Obligaciones del que navegue con sus propias mercancías. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1294.

ASEGURADO.—Solo percibirá lo que sobre despues de cubierto el asegurador, cuando un tercero pague la pérdida. V. "SEGURO MERCANTIL" art. 700.

ASEGURADO.—No se librará de pagar todos los premios de todos los seguros que haya contratado, si no intíma á los aseguradores posteriores, antes de la llegada de la nave, la invalidacion de sus contratos. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1306.

ASEGURADO.—Debe probar el embarque por su cuenta, la salida y pérdida del buque y el valor de las mercaderías, cuando no consten estas circunstancias. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1265.

ASEGURADO.—Cuando se prueba que sabía la pérdida de la nave al contratar el seguro sobre buenas ó malas noticias, no subsiste éste. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1308.

ASEGURADORES.—Son los que se obligan á responder de los riesgos. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 672.

ASEGURADORES.—Sus derechos y deberes en caso de aban-

dono de las cosas aseguradas. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS," arts. 1312 á 1340.

ASEGURADORES.—Apresada y restituida gratuitamente la nave y el cargamento, no están obligados á pagar los asegurado-res. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1296.

ASEGURADORES.—Pueden hacer asegurar por otros las cosas que aseguraron. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1271.

ASEGURADORES.—Tendrán derecho al 5 p§ de la prima y se anula el seguro, si el asegurado cometió falsedad en la póliza, si deja de verificarse el viaje por culpa de éste, si el buque permanece un año sin salir, ó si el viaje se hace á distinto punto. V. "SEGURO MARÍTIMO" arts. 1302 á 1304.

ASEGURADORES.—Pueden serlo los conductores, en el contrato de trasporte. V. "SEGURO MERCANTIL" art. 713.

ASEGURADORES.—Si comenzó y no terminó el trasporte sin culpa de ellos, el contrato subsistirá y si con culpa, devolverán lo recibido y pagarán perjuicios. V. "SEGURO MERCANTIL" art. 722.

ASEGURADORES.—No pueden serlo los corredores. V. "CORREDORES," art. 151 frac. 9ª

ASEGURADORES.—No responden del daño que acontece, en la época á que corresponde la prima no pagada. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 707.

ASEGURADORES.—Justificarán que el daño acaecido, estaba exceptuado del seguro. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 716.

ASEGURADORES.—Sus derechos en caso de quiebra del asegurado, y sus obligaciones en caso de quiebra suya. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1301.

ASEGURADORES.—Tienen derecho de descontar de la indemnizacion, el importe de las pensiones por vencer, salvo convenio en contrario. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 705 y 706.

ASEGURADORES.—Si el trasporte no se verifica por caso fortuito, devolverán lo recibido y pagarán daños y perjuicios si tuvieron culpa. Fuera de estos casos cobrarán el 10 p§ de la prima. V. "SEGURO MERCANTIL," arts. 719 á 721.

ASEGURADORES.—Tienen derecho de ver los documentos que justifican los hechos en que funda su demanda el asegurado y de rendir prueba en contrario; pero pagarán bajo fianza si la póliza es ejecutiva. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1298 y 1299.

ASEGURADORES.—Recibirán las dos terceras partes del premio de vuelta, cuando la nave no traiga retorno ó traiga menos de las dos terceras partes de su carga. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1282.

ASEGURADORES.—Cuando son diversos y no se detallaron los efectos correspondientes á cada seguro, pagarán á prorata las pérdidas. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1283.

ASEGURADORES.—No pagan los gastos de pilotage y remolque, ni los derechos impuestos. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1281.

ASEGURADORES.—Deben pagar la indemnizacion estipulada, ó reponer la cosa con otra igual, si están autorizados para ello. V. "SEGURO MERCANTIL," arts. 688 y 689.

ASEGURADORES.—Quedan libres, si el trasporte se verifica contra lo convenido. V. "SEGURO MERCANTIL," art 718.

ASEGURADORES.—Pueden reservarse el derecho de inspeccionar cuando quieran, los efectos y su colocacion. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 711.

ASEGURADORES.—De mancomun con ellos, ejercitará el asegurado sus acciones contra un tercero y con el producto se cubrirán primero, los desembolsos de los aseguradores. V. "SEGURO MERCANTIL," arts. 699 y 700.

ASEGURADORES.—Cesa su obligacion, si el asegurado consume ó muda de forma la cosa. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 695.

ASEGURADORES.—Si no se ha fijado plazo para el pago, lo harán dentro de diez dias de la reclamacion del asegurado. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1297.

ASEGURADORES.—Pagarán á prorata con el asegurado, los gastos de salvamento de la cosa. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 694.

ASEGURADORES.—Si pagan el valor de la cosa, pueden exigir los restos de ella. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 692.

ASEGURADORES.—De cuáles pérdidas responden y de cuáles nó. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1277, 1278, 1280, 1291 y 1292.

ASEGURADORES.—Perdída y hallada la cosa, cobrará el asegurador las primas y solo pagará los deterioros. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 723.

ASEGURADORES.—Celebrado un contrato de seguro, que cubra todo el valor del cargamento, no subsisten los que se celebren despues, y los posteriores aseguradores cobrarán el 5 p§ del premio que se pague á los primeros; pero si el primer seguro no cubre todo el valor, responden del esceso y por órden de fechas todos los otros aseguradores; pero cobrarán íntegros los premios, en caso de invalidacion del contrato, si no se las intima el asegurador antes de la llegada del buque. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1305 y 1306.

ASEGURADORES.—Ganan el premio, si los objetos empiezan á correr el riesgo. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1279.

ASEGURADORES.—Sus acciones prescriben en dos, tres ó cuatro años, segun la clase de seguro. V. "PRESCRIPCION," arts. 1012 frac. 8ª, 1013 frac. 3ª y 1014 frac. 3ª

ASEGURADORES.—Se dividirán á prorata con los prestadores á la gruesa, el valor de la parte salvada de las mercancías. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1256.

ASEGURADORES.—Si convinieron en reponer la cosa, deben concluir la reposicion. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 691.

ASEGURADORES.—No responden sino de los bienes y acontecimientos señalados, de la pérdida total ó parcial, ó del deterioro de la cosa. V. "SEGURO MERCANTIL," arts. 678 á 680.

ASEGURADORES.—Cada uno responde de su obligacion, á ménos que sean solidarios. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 683 y 684.

ASEGURADORES.—Si el cargamento se reduce á ménos buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores, si se expresó la cantidad asegurada en cada buque, y se reducirán en parte tambien, los premios. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1285.

ASEGURADORES.—Su responsabilidad no se reducirá, porque el asegurado distribuya las cosas en diferentes buques designados, ó porque se traslade el cargamento á otra nave, por inutilizarse durante el viaje, la designada. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1284 y 1286.

ASEGURADORES.—Si sabian el arribo de la nave, no subsiste el contrato hecho sobre buenas ó malas noticias. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1308.

ASEGURADORES.—Si al celebrar el contrato sabian la salvacion de los efectos, es nulo el seguro. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 701.

ASEGURADORES.—Los que hagan el seguro sabiendo que se salvaron las cosas, pierden las primas, pagan una multa al asegurado y sufren las penas de estafadores. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1309.

ASEGURADORES.—Se subrogan en las acciones de los asegurados contra los conductores. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 717.

ASEGURADORES.—Hecho el pago, se subrogan en las acciones del asegurado contra los culpables de la pérdida. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1300.

ASEGURADORES.—No pueden suspender ó disminuir el pago

para demandar antes á un tercero. V. "SEGURO MERCANTIL," artículo 693.

ASEGURAMIENTO de bienes del fallido.—Antes de dictarlo, no puede escusarse el juez de la quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1567.

ASEGURAMIENTO.—Es negocio de comercio. V. "COMERCIO" art. 1º

ASENTISTA.—Su accion prescribe en un año. V. "PRESCRIPCION" art. 1011, frac. 3.

ASIENTOS.—Por medio de asientos especiales, se salvarán los errores en los libros de cuentas. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" art. 69, frac. 3ª

ASIENTOS.—El conjunto de los de las operaciones de una negociacion, constituye la contabilidad mercantil. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" art. 54

ASIENTOS.—Cómo deben de estender los corredores los que hagan en su registro. V. "CORREDORES" arts. 133, 134 y 135.

ASIENTOS.—Los que hagan los dependientes encargados de la contabilidad, obligan al principal, pero no á favor del dependiente. V. "DEPENDIENTES" art. 322.

ASIENTOS.—Los hechos en los libros, prueban en contra de los dueños, y en su favor, cuando el colitigante no presenta asientos en contrario y se prueba la existencia del negocio. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" art. 85.

ASIENTOS.—Los hará el capitan en el libro de cargamentos, de las mercancías que entrega. V. "CAPITANES DE BUQUE" art. 1103.

ASIENTOS.—Los de los libros de la compañía, prueban que los socios pusieron el capital; pero los administradores, por lo que á ellos toca, deberán probarlo de otro modo. V. "SOCIEDAD COLECTIVA" obligaciones de los socios, en el art. 411.

ASOCIACION.—Pueden formarla los corredores. V. "CORREDORES" art. 173.

ASOCIACIONES.—Las particulares, hechas para una ó varias operaciones mercantiles determinadas, se llaman negocios en participacion. V. "SOCIEDAD" art. 357.

ASOCIACION en participacion.

Art. 620.—Son asociaciones en participacion las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621.—Las asociaciones en participacion pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duracion que exijan el negocio ó negocios determinados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociacion.

Art. 622.—Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

Art. 623.—La asociacion en participacion es particular entre los socios, no tiene publicidad, razon social, ni fondo comun: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administracion, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participacion.

Art. 624.—Las asociaciones en participacion producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarias á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 625.—En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626.—El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hácia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligacion de acudirle con la parte que les corresponda. Si alguno de ellos no la entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporcion al interés que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á mejor fortuna.

Art. 627.—Los socios ó socio encargados de una ó más operaciones relativas, á la asociacion, tienen la obligacion de efectuarlas procurando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628.—En los negocios en participacion no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duracion ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duracion ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

AUMENTO.—Para aumentar el capital en la sociedad variable, se necesita el acuerdo de la junta anual de accionistas. V. "SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE" art. 590.

AUMENTO en el precio de flete.—Es de cuenta del capitan, el que resulte de subrogar otra nave á la suya, para que trasporte los efectos. V. "FLETAMENTO" art. 1175.

AUSENCIA.—Por la del capitan recae el mando de la nave en el segundo. V. "OFICIALES DE NAVE" art. 1117.

AUSENCIA.—La del comerciante que se ausenta sin dejar en la negociacion quien pague las deudas vencidas y las que se vencieren, lo constituye en quiebra fraudulenta. V. "QUIEBRA" arts. 1460, frac. 4ª y 1464, frac. 9ª

AUSENTE.—Cuando lo estuviere alguno de los interesados de una negociacion, y tuviere representante, se le mandará un tanto del inventario. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" art. 63.

AUSENTE.—Estándolo el girado y teniendo indicaciones la letra, el portador la protestará y ocurrirá á las personas indicadas. V. "ACEPTACION DE LETRAS DE CAMBIO:" sus términos, en el art. 825.

AUTENTICIDAD.—Responde de la de la firma del último endosante, el corredor. V. "CORREDORES" art. 150, frac. 7ª

AUTENTICIDAD.—Certificará el corredor la de las firmas de las partes, en las pólizas de fletamento. V. "FLETAMENTO" art. 1159.

AUTO.—El que declare la quiebra contendrá las disposiciones que expresa el art. 1543, que puede verse en "DECLARACION DE QUIEBRA."

AUTO.—La quiebra no producirá efectos sino en virtud del auto que la declare. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA" en el art. 1544.

AUTOS.—Se acumularán á los de quiebra los que puedan afectar los bienes, excepto los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios, y prendarios. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1559 y 1560.

AUTOS.—La revocacion por contrario imperio solo procede contra los autos que declaran la quiebra y su época. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1571.

AUTOGRAFO.—Se archivará en el registro de comercio, uno que presentará el factor, con su firma y debidamente legalizado. V. "FACTORES," art. 308.

AUTORES.—Los de la falsedad de una letra responden de daños y perjuicios, é incurren en pena. V. "PAGO," art. 859.

AUTORIDAD.—La judicial mandará cancelar las fianzas de los corredores en los casos en que proceda. V. "CORREDORES," artículo 130.

AUTORIDAD.—Sin mandato de la judicial, no se compulsarán constancias de los libros de los corredores depositados en la oficina del registro, ni estos darán certificados, declaraciones ni segundas ó ulteriores copias. V. "CORREDORES," arts. 138, 143 y 144.

AUTORIDAD.—Mandará depositar el cargamento, cuando el

capitan lo ponga á su disposicion por no tener á quien entregarlo. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1102 y "FLETAMENTOS," art. 1201.

AUTORIDAD.—Solo con su autorizacion se hará descarga en el puerto de arribada. V. "ARRIBADA FORZOSA," art. 1382.

AUTORIDAD.—Se limitará en las visitas de inspeccion de los libros de los corredores, á examinar los requisitos legales de estos, pero no sus partidas. V. "CORREDORES," art. 148.

AUTORIDAD.—Puede ordenar á pedimento del comanditario, la exhibicion del balance, documentos y libros. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA," art. 498.

AUTORIDAD—La política publicará en Enero de cada año, la lista de los corredores y la suspension ó destitucion, cuando se verifique. V. "CORREDORES," art. 156.

AUTORIDAD política.—Expedirá patente á los rematadores, exigiéndoles fianza como á los corredores. V. "REMATADORES," art. 329.

AUTORIDAD.—Solo la judicial puede imponer á los corredores las penas que no sean apercibimiento y multa, pues éstas podrán imponerse por la autoridad que descubra la infraccion, y se limitará á avisar al juez las causas que motiven las otras penas. V. "CORREDORES," arts. 170 y 171.

AUTORIDAD.—Nombrará peritos para que liquiden la avería cuando no hagan el nombramiento los interesados. V. "AVERÍAS," art 1356.

AUTORIDAD.—La que descubra la quiebra remitirá al juez las constancias, aunque éste haya declarado que no existe. V. "QUIEBRA," art. 1459.

AUTORIDAD.—Ninguna puede exigir á los tenedores de libros, la revelacion de su contenido; pero sí al comerciante, la exhibicion de ellos, en caso de quiebra ó litigio; pero nunca de oficio. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," arts. 74 á 79.

AUTORIDAD.—No puede suplir el consentimiento marital, para que la mujer se dedique al comercio. V. "COMERCIANTES, QUIENES PUEDEN SERLO," art. 23.

AUTORIDAD.—Cuándo podrá decretar la venta del cargamento en caso de arribada. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1073.

AUTORIDAD.—Cuándo podrá decretar la venta de la nave inutilizada. V. "EMBARCACIONES," art. 1024.

AUTORIZACION.—Tienen derecho los bancos establecidos hoy sin estar autorizados por el congreso, para obtener la autorizacion del ejecutivo, si la solicitan antes del 20 de Julio de 1884. V. "BANCOS," art. 6º transitorio.

AUTORIZACION.—El capitan necesita la judicial, para tomar préstamo á la gruesa en ausencia del naviero ó consignatario. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1246.

AUTORIZACION.—Se entiende que la tiene el comisionista á quien no se dan instrucciones, para obrar como convenga. V. "COMISIONISTAS," art. 185.

AUTORIZACION.—El fallido que sin ella hubiere nogociado letras ó mandatos que no tuviere con ese objeto, y no entregare los fondos, es quebrado fraudulento. V. "QUIEBRA," art. 1464 frac. 12.

AUTORIZACION.—La que dá el girado para que se libre en su contra, hace que se tenga por hecha la provision. V. "GIRADOR," art. 772 frac. 4ª

AUTORIZACION.—Es necesaria la del juez para hacer los gastos funerarios del fallido, muerto despues de la declaracion de quiebra y entonces tienen privilegio. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1482 frac. 3ª

AUTORIZACION.—Puede darla el juez de la quiebra, para la venta de efectos ó valores, en caso de urgencia. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1521.

AUTORIZACION.—La necesita el librador del cheque, para girarlo, y basta para tenerla, que se le entregue el cheque cortado del libro talonario. V. "CHEQUES," arts. 920 frac. 2ª y 921.

AUTORIZACION.—No basta la del marido para que ejerzan el comercio las mujeres de los corredores y de los quebrados no rehabilitados. V. "COMERCIANTES," quiénes pueden serlo, art. 32.

AUTORIZACION.—Solo el marido mayor de edad puede darla á la mujer para dedicarse al comercio. V. "COMERCIANTES," quiénes pueden serlo, art. 23.

AUTORIZACION.—Se presume dada á la mujer comerciante, por el que se casa con ella. V. "COMERCIANTES," quiénes pueden serlo, art. 30.

AUTORIZACION.—La dada á la mujer para comerciar, la habilita para todo, aun para litigar, pero no para formar compañía, y será revocable por instrumento público, que se registrará y publicará. V. "COMERCIANTES," quiénes pueden serlo, arts. 28 y 29.

AUTORIZACION.—Se necesita la de la Secretaría de Hacienda para establecer bancos, quien la dará previo depósito y fianzas, expresando la suma en billetes que se puede emitir. V. "BANCOS," arts. 954 y 966.

AUTORIZACION.—La necesita el síndico para hacer acusacion de quiebra culpable ó fraudulenta. V. "QUIEBRA," art. 1468.

AUXILIARES del comercio.—Lo son los factores, tenedores de libros, dependientes, comisionistas, corredores, porteadores, liquidadores, navieros, capitanes, maestres, sobrecargos y tripulantes; pero se reputan comerciantes para los efectos de sus funciones. V. "COMERCIANTES," art. 6º

AUXILIARES.—Véase "CONTABILIDAD MERCANTIL" art. 55.

AUXILIO.—Los que auxilien al fallido para sustraer ú ocultar bienes, son cómplices de la quiebra fraudulenta. V. "QUIEBRA," art. 1465 frac. 2ª

AUXILIO.—La mujer que auxilie á su marido en una negociacion mercantil, no es comerciante. V. "COMERCIANTES," quiénes pueden serlo, art. 24.

AVAL.

Art. 810.—El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptacion ó pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

Art. 811.—El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra ó en documento separado; y puede ser extensivo, con excepcion de las del girado ó aceptante, á todas las responsabilidades que se deriven de ella, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona.

Art. 812.—Las mujeres no podrán ser responsables por aval, á no ser que tengan la calidad de comerciantes.

Art. 813.—El que suscribe un aval absoluto responderá solidariàmente de la aceptacion y pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de que se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá mas obligacion que la estipulada en ese acto, ni más accion que la ejercitable en su caso contra el girador ó endosantes que haya garantizado y los anteriores á estos.

Art. 814.—El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre del aval consignado en ella y tambien del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho solo de su entrega cuando ésta se verifique: de cuya circunstancia se tomará razon en los libros respectivos si son comerciantes los que practicaren tal operacion; pero al ejercitar este último derecho exhibirá la letra.

Art. 815.—En caso de protesto por falta de aceptacion ó de pago, ha de notificarse éste al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificare así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

Art. 816.—El que ha firmado un aval, puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren á cualquiera de los responsables de su aceptacion y pago, siempre que los haya garantizado.

Art. 817.—El aval es una garantía peculiar de la estipulacion de cam-

bio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza comun; y por lo mismo el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de division, órden y excusion.

Art. 818.—Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá deducir las acciones que le concede el artículo 813; pero no tendrá derecho de exigir á los otros que le indemnicen á prorata, ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

AVAL.—Se entregará al que pague la letra. V. "PAGO," art. 851.

AVAL.—Contendrá copia de él el acta de protesto. V. "PROTESTO" art. 887, frac. 1ª

AVALISTA.—Se cuenta entre las personas que tienen derechos y obligaciones con motivo de la letra, y es el que sin tener responsabilidad por ella, se constituye garante de su pago. V. "LETRA DE CAMBIO" art. 736, frac. 7ª

AVALISTA.—Se ha de notificar el protesto. V. "AVAL," art. 815.

AVALISTA.—No pueden serlo las mujeres no comerciantes. V. "AVAL," art. 812.

AVALISTA.—Puede oponer al portador las mismas escepciones que el responsable á quien garantizó. V. "AVAL," art. 816.

AVALISTA.—El que pague repetirá contra los otros responsables, pero no contra los otros avalistas. V. "AVAL," art. 818.

AVALUO.—Se hará de la negociacion fallida, si no hubiere inventarios. V. "SÍNDICO," art. 1579.

AVERÍA.—Se entienden por avería los perjuicios y gastos causados por la pérdida de los efectos, aunque por haberse reapresado la nave se reintegre el asegurado en la propiedad de ellos. V. "ABANDONO de lás cosas aseguradas," art. 1329.

AVERÍA.

Art. 1341.—Son averías en la acepcion legal:

1º Todo gasto extraordinario ó eventual que se cause durante el viaje de la nave, para la conservacion de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2º Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la mar en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue, hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Art. 1342.—Las averías pueden ser simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Art. 1343.—Los gastos que ocurran en la navegacion con el nombre de menores, no se considerarán averías, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemniza-

cion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.
Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estos gastos, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.
Art. 1344.—Se consideran gastos menores comprendidos en la disposicion del artículo anterior:
Los pilotajes de costas y puertos.
Los gastos de lanchas y remolques.
El derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.
Los fletes de lancha y descarga hasta poner las mercancías en el muelle; y cualquiera otro gasto comun á la navegacion, que no sea de los extraordinarios y eventuales, serán por cuenta del buque y pagaderos por el capitan, salvo convenio en contrario.
Art. 1345.—Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasione el gasto ó recibió el daño.
Art. 1346.—Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:
Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.
El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arreos ó pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos objetos ó reponerlos.
Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden de la autoridad legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.
Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria ó arreos, ó para aprovisionarse.
La pérdida causada en el precio de los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzosa, para pago de alimentos y salvamento de la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.
El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.
El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.
Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.
Se clasificarán además como averías simples ó particulares, todos los

gastos yperjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 1347.—Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de éste, de un riesgo conocido y efectivo.

Salvo la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composicion para rescatar la nave y el cargamento que hubiesen caído en poder de enemigos ó de piratas.

Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo del enemigo.

Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento, para ali jerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

El daño que se cause á algunos efectos del cargamento, de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobras.

Los gastos que se hagan para poner á flote una nave, que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerar de propósito, para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén enfermos por esa causa, si el fletamento se ha hecho por meses.

Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si no pudiere incorporarse á éste.

El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos, para reparar el buque del daño recibido por cualquiera accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 1348.—Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 1349.—Para resolver los gastos y daños en la avería gruesa, el capitan tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si estos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitan podrá llevar adelante la medida, de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

Art. 1350.—La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes, se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieran dado en contrario, y de los fundamentos que hubieren expuesto los votantes.

Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá ántes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo protesta que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 1351.—Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de ménos valor; y en las de igual clase, serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta la primera que se arroje al mar.

Art. 1352.—A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotará cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art. 1353.—Si la nave se perdiere no obstante la echazon de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías simples ó particulares, á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Art. 1354.—Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun respecto de los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 1355.—La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyen la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Art. 1356.—El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificarán por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus re-

presentantes, ó bien de oficio si estos no la hicieren, nombrará el juez competente del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio mexicano.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al cónsul mexicano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 1357.—Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal de que consten en los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de su expedicion, agregando al importe de ésta, los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería segun su estado de servicio.

Art. 1358.—Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados, tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es circunstancia indispensable que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.

Art. 1359.—Las mercaderías arrojadas al mar que fueren recobradas despues, no están tampoco en el cómputo de avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y en lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si ántes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

Art. 1360.—En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de la tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada se trasbordasen á lanchas ó barcas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun.

Art. 1361.—La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el juez que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 1362.—Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 1363.—Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamen-

to, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 1356.

Art. 1364.—Se tendrá por valor accesorio de la nave, para la contribucion de la avería, el importe de las dos terceras partes de los pasajes y fletes devengados en el viaje.

Art. 1365.—Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á la que resulte de los conocimientos, á ménos que las partes estén conformes.

Art. 1366.—No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y tripulacion.

Art. 1367.—Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería gruesa, las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno le corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

Art. 1368.—Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 1369.—El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el juez que conozca de su liquidacion; y éste procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Art. 1370.—El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 1371.—Si los contribuyentes no satisfacen las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 1372.—El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 1373 —Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de éstas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 1374.—Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías; en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, áun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 1375.—Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun á que contribuirán los demás buques salvados.

AVERIA.—Se considerarán como avería comun los alimentos y sueldos de la tripulacion, cuando por accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque. V. "FLETAMENTO" art. 1189.

AVERIA.—Cuando en una arribada forzosa haya padecido avería el cargamento, lo declarará el capitan ante la autoridad, quien tomará las medidas conducentes para evitar el aumento del daño ó para repararlo, si no estuviere en el puerto el cargador ó su representante. V. "ARRIBADA FORZOSA" en los arts. 1384 y 1385.

AVERIA.—Cuando el capitan considere que la hay, hará su protesta en el primer punto á donde arribe y dentro de 24 horas. V. "CAPITANES DE BUQUE" art. 1099.

AVERIA.—Tiene derecho el cargador de que se le paguen por el porteador las que sufran los efectos y este culpablemente no haya evitado. V. "CARGADOR" art. 277, fracs. 2ª, 3ª y 6ª

AVERIA.—Hará constar el comisionista la que advierta en los efectos que reciba. V. "COMISIONISTAS" arts. 204, 205 y 207 y "COMISIONISTAS DE VENTAS" art. 247, fracs. 1ª y 4ª

AVERIA.—Es de cuenta del comisionista la que sufran los efectos comprados, desde que los recibió. V. "COMISIONISTAS DE COMPRAS" art. 243.

AVERIA.—Se considerará como comun, el flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse. V. "FLETAMENTO" art. 1206.

AVERIA.—Se considerarán como avería comun los gastos originados por la detencion, cuando por declaracion de guerra sobrevenida durante el viaje, el buque permanezca en otro puerto aguardando órdenes. V. "FLETAMENTO" arts. 1193 y 1200.

AVERIA.—La indemnizacion que por ella se debe á los cargadores, tiene el último lugar en la graduacion que se haga para pagar con el precio de la nave. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1027 frac. 11.

AVERIA.—El porteador tiene que pagarla si no prueba que acaeció sin su culpa, con arreglo al precio fijado por peritos. V. "PORTEADOR," arts. 278 fracs. 9ª y 10ª y 279 frac. 6ª

AVERIA.—La responsabilidad civil del porteador por ella, se prescribe en 48 horas, ó en 6 meses y un año segun los casos. V. "PORTEADOR," arts. 280 y 281.

AVERIA.—Los prestadores á la gruesa sufrirán las comunes y las simples, á prorata de su interés, no siendo de las averías exceptuadas en el art. 1251. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," arts. 1251 y 1253.

AVERIA.—Cuando en el puerto de arribada se reconozca que el cargamento ha padecido avería, lo declarará el capitan á la autoridad y ejecutará su resolucion. V. "ARRIBADA FORZOSA" art. 1384.

AVERIA.—La causada para trasbordar el cargamento cuando se inhabilite el buque para navegar, es de cuenta de los aseguradores. V. "ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS," art. 1336.

AVISO.—El aceptante por intervencion debe avisar esta, á la persona en cuyo favor haya intervenido. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO POR INTERVENCION," art. 791.

AVISO.—El asegurado avisará al asegurador, el abandono de las cosas aseguradas, pero se tendrá por dado el aviso cuando se haga notoria la noticia de la pérdida de los efectos, ó apresamiento de la nave, ó cuando le avisó el suceso el capitan, el consignatario ú otro corresponsal. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS," arts. 1316 y 1317.

AVISO.—El asegurado avisará al asegurador dentro del plazo que se señala, la interrupcion del viaje del buque, por embargo ó detencion forzada. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS." art. 1339.

AVISO.—El asegurado dará aviso á los aseguradores de las noticias que reciba, sobre daños y pérdidas de las cosas aseguradas. V. "SEGURO MARÍTIMO." art. 1293.

AVISO.—Desde todo puerto en que el capitan cargue la nave, dará aviso al naviero, de los efectos que lleve, nombres de los cargadores, fletes y préstamos á la gruesa, y avisará tambien la llegada al puerto de su destino. V. "CAPITANES DE BUQUE," arts. 1088 y 1089.

AVISO.—El cedente que reciba el testimonio del protesto, lo hará saber por medio de una carta de aviso, al cedente anterior y este al otro, hasta llegar al girador. V. "PROTESTO" art. 837.

AVISO.—Cuando el consignatario que debe dar la carga, no la diere, lo avisará el capitan al fletador. V. "FLETAMENTO" art. 1186.

AVISO.—El contramaestre avisará al capitan cualquiera ocurrencia en que sea necesaria su intervencion. V. "OFICIALES DE NAVE" art. 1124.

AVISO.—El girado no tiene derecho de suspender la aceptacion mientras recibe el aviso. V. "ACEPTACION DE LETRAS DE CAMBIO" art. 784.

AVISO.—El librador por órden agena, avisará al girado la expedicion de la letra, y lo mismo hará cuando gire por su cuenta propia si lo indica en el cuerpo de la letra. V. "GIRADOR" en el art. 776.

AVISO.—No debe suspenderse el pago de los cheques solo por falta de aviso del librador. V. "CHEQUES" art. 923.

AVISOS.—Deben fijarlos en las puertas de sus despachos, los bancos existentes sin autorizacion, anunciando su obligacion de retirar total ó parcialmente los billetes, y señalando horas para pagarlos. V. "BANCOS," art. 10 transitorio, fraccion 2ª

AVISO.—El juez iniciará el juicio de quiebra de un banco, con el simple aviso de la quiebra, dado por el Ministerio de Hacienda. V. "JUICIO DE QUIEBRA" en el art. 1507, frac. 8ª

AVISO.—Dándolo con dos meses de anticipacion, pueden rescindirse los contratos sin tiempo fijo, de factores y dependientes. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 299.

AVISOS.—Dentro de quince dias de recibido por un socio el aviso que debe darle el socio que venda su representacion, podrá usar del derecho del tanto. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," arts. 403 y 404.

AVISO.—Cuando el socio tenga libertad para disolver la compañía, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion. V. "SOCIEDAD," arts. 391 y 394.

AVISOS.—Las oficinas telegráficas que no puedan trasmitir en el dia el parte en que se hace un giro ó se propone un contrato, lo avisarán al comerciante. V. "CONTRATOS por telégrafo", art. 730.

AVISO.—Extraviada una letra de cambio, el tenedor avisará la pérdida á su endosante, este al anterior y así sucesivamente hasta el librador, quien expedirá otro ejemplar. V. "PAGO," arts. 863 y 864.

AVISO.—Se dará de la liquidacion y de la disolucion de la sociedad. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 477 y "SOCIEDAD COLECTIVA, DISOLUCION," art. 460.

B.

BALANCE.—En la sociedad limitada se hará uno cada año y se presentará á la junta general. V. "SOCIEDAD LIMITADA," en el art. 607.

BALANCES.—Se harán por los interesados, escepto el de liquidacion ó clausura, que se hará por corredor, y comprenderán el pormenor de todos los bienes de la negociacion, con sus valores, calculando el probable de las deudas de difícil cobro y anotando sin apreciar, las incobrables, y expresarán tambien las responsabilidades de la negociacion; pero nó los intereses peculiares de cada socio. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," en los art. 61, 62 y 63.

BALANCES.—Están obligados los comerciantes á hacerlos periódicamente. V. "COMERCIANTES" en el art. 8º

BALANCE.—Se hará al terminar la compañía colectiva, computando como adelantos las cantidades percibidas por los socios, ménos las que recibieron los industriales por alimentos. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," en el art. 450.

BALANCES.—Si el fallido no los hizo, ó no fueron exactos y completos, ó los ocultare, ó no comprobare la existencia ó salida del activo que arrojen, ó hubiere dejado pasar sin hacerlos, las épocas marcadas en este código, en los estatutos de la sociedad, ó en los contratos respectivos, la quiebra es fraudulenta. V. "QUIEBRA" en el art. 1464, fracs. 1ª, 8ª y 19ª

BALANCE.—Debe hacerlo el liquidador. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD" en el art. 482, frac. 1ª

BALANCE.—Siempre que se haya hecho por lo menos cada año, se fijará como época de la quiebra, la del balance que aclare ese estado. V. "QUIEBRA" en el art. 1490.

BANCAROTA.—Véase "QUIEBRA."

BANCOS.—Los depósitos que se hacen en ellos, se rigen por sus estatutos, y en su defecto por el Código de Comercio V. "DEPÓSITO MERCANTIL" en el art. 666.

BANCOS.—Depositarán billetes, para que se les haga pago conforme á la sentencia apelada en el juicio de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA" en el art. 1610.

BANCOS.—La propiedad mercantil, en ellos, pertenecerá á quien corresponda, segun el modo con que se establecieron, el decreto de concesion, y los estatutos. V. "PROPIEDAD MERCANTIL" en el art. 1413.

BANCOS.

Art. 954.—No podrán establecerse en la República bancos de emision, circulacion, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorizacion de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este Código.

Art. 955.—Los bancos solo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á los preceptos de este código, quedando sujetas á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de éste título.

Art. 956.—Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad; y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulacion que de algun modo contraríe lo dispuesto en este código.

Art. 957.—Los bancos no podrán constituirse con un capital menor de quinientos mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos, se pagará por sus accionistas en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio á las operaciones de banco, esté íntegramente satisfecho el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Art. 958.—En las sociedades de banco, habrá por lo menos cinco socios fundadores, y cada uno de estos tendrá obligacion de suscribir al ménos el cinco por ciento del capital social.

Art. 959.—Las acciones de un banco no podrán ser al portador, mientras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

Art. 960.—Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán obligacion de enagenarlos dentro de dos años si dichos bancos no fueren hipotecarios, y dentro de cinco si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor adscrito al banco, y en la misma forma consignada en el art. 982.

Art. 961.—Una vez autorizado el establecimiento de un banco de circulacion y emision y aprobados sus estatutos, manifestará á la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se proponga emitir, y la cual en ningun caso excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas.

Art. 962.—Para garantizar debidamente su circulacion, los bancos de emision deberán constituir un depósito en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, por la tercera parte de lo que en billetes se propongan emitir, ó dar una fianza por el total de dichos billetes, á eleccion del banco.

Art. 963.—El depósito se constituirá en la Tesorería general de la Federacion y de él no podrá disponerse, ni áun de consentimiento del banco, sino en los casos y para los efectos siguientes:

I. Para devolverlo al banco, cuando sustituya el depósito en dinero efectivo por otro en títulos de la deuda pública ó por una fianza, en los términos de los artículos siguientes.

II. Para hacer igual devolucion, cuando el banco haya retirado de la circulacion los billetes que hubiere emitido, previa destruccion de éstos ante el interventor y un notario público. Esta devolucion podrá hacerse parcialmente y á medida que el banco vaya amortizando su circulacion, pero de manera que nunca la suma depositada sea inferior á la tercera parte de los billetes pendientes de pago.

III. Para entregarlo al juez que conozca del juicio de quiebra de un

banco, á fin de que con su importe se paguen los billetes que el mismo juez determine.

Art. 964.—Si la garantía consistiere en fianza, ésta se constituirá con sujecion á las reglas siguientes:

I. Los fiadores serán tres por lo menos, de notorio abono á juicio del Ejecutivo Federal, y con los demás requisitos que el código civil del Distrito exige á los fiadores legales, comprobados por medio de informacion judicial.

II. La fianza se otorgará ante notario público, y en ella renunciarán los fiadores los beneficios de órden y excusion, y se hará constar con entera claridad la suma por que cada uno es responsable.

III. Cada año se hará constar judicialmente la supervivencia é idoneidad de los fiadores; pero la Secretaría de Hacienda podrá exigir á los Bancos que sustituyan las fianzas que tuvieren otorgadas, siempre que á su juicio los fiadores hayan dejado de ser de notorio abono. Las fianzas no se cancelarán sino en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, y cuando el fiador haya cubierto su responsabilidad, ó se haya constituido una nueva fianza relevando al que otorgó la antigua.

Art. 965.—Una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de la Nacion, y puestos en circulacion los nuevos títulos que habrán de expedirse, el depósito en numerario ó las fianzas de que hablan los artículos anteriores, podrán sustituirse por un depósito en esos títulos, en cantidad suficiente para que con su valor á precio de plaza se cubra el importe de la tercera parte de la suma que en billetes se proponga emitir el banco.

En tal caso, los números y valores de los títulos se harán constar en el recibo de depósito; y aunque se permitirá al banco que periódicamente y mientras no haya en la Tesorería órden judicial en contrario, disponga de los cupones respectivos solo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos, los títulos mismos no se retirarán del depósito ni áun para cambiarlos por otros, sino en los casos y para los efectos que expresan las fracciones II y III del art. 963.

El interventor del banco y la Secretaría de Hacienda, cuidarán especialmente de que dentro de tercero dia se aumente el número de los títulos depositados, en caso de que el precio de plaza de dichos títulos sea inferior, en más de un cinco por ciento, al importe de la tercera parte de la circulacion autorizada.

Art. 966.—Hecho el depósito ó constituidas las fianzas que expresan los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda autorizará la emision de billetes dentro de los límites legales; y esta autorizacion, que expresará claramente la suma en billetes que el banco queda facultado para emitir, se fijará en un lugar público y visible en las oficinas del mismo banco, y se publicará por espacio de quince dias en el Diario Oficial y en otro periódico del domicilio del banco.

Art. 967.—Antes de poner sus billetes en circulacion, el banco los remitirá á la Secretaría de Hacienda, la cual les mandará poner el sello ó estampa que para cada banco determine, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que su monto no exceda de la suma autorizada.

II. Que los billetes expresen con claridad el lugar del pago, y la obligacion del banco de reembolsarlos á la vista, al portador y en efectivo.

Una vez sellados los billetes por la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la oficina del timbre para el pago de este impuesto con sujecion á las leyes relativas.

Los billetes que carecieren del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán accion ni serán exigibles ante los tribunales; y el banco que los pusiere en circulacion, pagará una multa de diez por ciento sobre el importe nominal de los billetes.

Art. 968.—Cuando un banco aumente ó disminuya su circulacion dentro de los límites legales, deberá aumentar ó podrá disminuir los depósitos ó fianzas que tuviere constituidos, de suerte que la proporcion entre las garantías y la circulacion autorizada, sea siempre la que previene este código.

El banco que debiendo sustituir los fiadores que garanticen su circulacion ó aumentar los depósitos que con el mismo fin hubiere constituido, dejare de hacerlo dentro de tres dias de haber sido requerido al efecto por la Secretaría de Hacienda, será judicialmente declarado en estado de liquidacion.

Art. 969.—Los bancos deberán anunciar en la manera que establece el art. 966, cuál es la forma en que han garantizado su circulacion de billetes, expresando en sus casos, la clase y número de títulos de la deuda nacional que hubieren depositado ó los nombres de los fiadores.

Art. 970.—Los billetes de banco serán de 5 á 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno ó más de los directores del banco y por el cajero del mismo.

La admision de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operacion ó servicio, sino por su libre consentimiento.

Art. 971.—Los bancos de emision tendrán siempre en caja en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando menos la tercera parte de lo que importe su circulacion pendiente de pago; sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta dias ó menos contados desde la fecha del aviso del deponente, y cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja.

El interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emision dentro de los límites legales, la existencia en las cajas de los bancos no sea inferior á lo que este artículo establece.

Art. 972.—Los billetes se pagarán á su presentacion, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por la falsedad del billete, en cuyo caso este será remitido desde luego al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luego.

Art. 973.—Los bancos no podrán:

I. Dar sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligacion sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, ni practicar ninguna otra operacion sobre ellos.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio nacional.

Art. 974.—Los bancos publicarán mensualmente en el Diario Oficial y en otro periódico de su domicilio, un corte de caja visado por el interventor del Gobierno, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera y de los billetes en circulacion. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

Art. 975.—La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 976.—La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco se castigará conforme al código penal; pero considerando el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 977.—La Secretaría de Hacienda nombrará para cada banco un interventor, cuyas atribuciones serán:

I. Cerciorarse de la existencia en caja con que el banco debe comenzar sus operaciones.

II. Suscribir los billetes, cuidando de que la emision no exceda de la suma autorizada por la Secretaría de Hacienda.

III. Examinar y suscribir el estado de operaciones que mensualmente debe publicarse.

IV. Cerciorarse de que la circulacion no exceda de la proporcion que con la existencia metálica fija este código.

V. Dar cuenta á la Secretaría de Hacienda de cualquiera contravencion que note á los preceptos de este código, ó á los estatutos del banco, pero sin poder ingerirse en las operaciones que éste practique, y en las cuales debe gozar de completa libertad.

VI. Rendir á la Secretaría de Hacienda los informes que le fueren pedidos.

Art. 978.—Ninguna sociedad de banco ó particular establecido en el extranjero, podrá tener en la República agencias ó sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos.

La infraccion de este artículo se castigará imponiendo al agente una multa del diez por ciento de los billetes que se compruebe han sido cambiados.

Art. 979.—Ningun particular ni sociedad que no estuviere autorizada para ello en los términos de este código ó de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés, ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la forma de billetes, de recibos de depósito ó cualquiera otra. Los documentos así

emitidos ó suscritos, no producirán accion civil ni serán exigibles ante los tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen.

Art. 980.—Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundacion de bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo á lo prevenido en este código; y tanto ellos mismos como sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 981.—Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulacion bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.

Art. 982.—Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el capítulo 1º del título 7º del libro 1º de este código. *(Comprende los arts. 326 á 341).*

Art. 983.—Si la garantía consiste en títulos de deuda ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco á su eleccion.

Art. 984.—Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

Art. 985.—Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres dias de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

Art. 986.—A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se trasferirán al banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la trasferencia.

Art. 987.—Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, prévia deduccion de los gastos del remate ó venta.

Art. 988.—Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta dias de anticipacion en el Diario Ofi-

cial y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el banco solo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando éstas impuestas sin alteracion sobre el inmueble que se venda.

Art. 989.—Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

Art. 990.—En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolizacion ante notario del acta del remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991.—Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.

Art. 992.—Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, despues de reembolsado el banco.

Art. 993.—Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningun caso ni por ningun motivo impedirá la celebracion, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994.—Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995.—La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervencion y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

Art. 5º *transitorio.*—Los bancos de emision y circulacion establecidos así en el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la prévia autorizacion del Congreso de la Union, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 6º *transitorio.*—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el título trece del libro segundo, *(comprende los arts. 954 á 995)* siempre que lo soliciten ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 7º *transitorio.*—A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos que consigna el título

trece del libro segundo, *(comprende los arts. 954 á 995)* debiendo cuando así proceda, limitar durante ese término la circulacion de sus billetes.

Art. 8º *transitorio.*—Los bancos que no hagan uso del derecho que establece el artículo sexto, tendrán tambien obligacion de manifestarlo así al Ejecutivo de la Union por conducto de la Secretaría de Hacienda ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 9º *transitorio.*—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestacion, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulacion.

Art. 10º *transitorio.*—Los bancos existentes sin la autorizacion á que alude el artículo quinto, ya sea que continúen ó que suspendan sus operaciones de emision y circulacion de billetes, deberán:

Primero. Acompañar al ocurso que dirijan al Ejecutivo de la Union, por medio de la Secretaría de Hacienda, para manifestar si se ajustan ó no á las bases fijadas en el título trece, libro segundo, *(comprende los arts. 954 á 995)* una factura de los billetes que tuvieren en circulacion; expresando la serie á que pertenezcan, su valor y número.

Segundo. Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligacion en que estén de retirar de la circulacion una parte ó la totalidad de los billetes, segun fuere el caso, señalando las horas en que diariamente deba hacerse su pago.

Tercero. Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente gocen para retirar sus billetes de la circulacion, el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento y otra un interventor que nombrará la Secretaría de Hacienda, y las cuales solo se abrirán en las horas del despacho para cubrir los billetes respectivos.

Cuarto. Remitir cada ocho dias con la factura respectiva á la Secretaria de Hacienda los billetes pagados en ese período, á efecto de que se proceda á su cancelacion.

Quinto. Ponerse en estado de liquidacion para solo el efecto de cubrir sus billetes en circulacion, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que les imponen los artículos siete, ocho y nueve y fracciones primera á tercera del presente.

Art. 11º *transitorio.*—Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Union, actualmente existentes, continuarán sujetos á las leyes de su creacion y á sus Estatutos vigentes ó formados ántes de que este código comience á regir, sin que tengan que sujetarse á sus prescripciones en lo que se refiera á la constitucion y administracion de la sociedad, ni en lo relativo á emision de billetes; todo lo cual se regirá por dichas leyes y Estatutos ó las reformas que legalmente se les hicieren.

Art. 12º *transitorio.*—Los bancos pagarán anualmente sobre la suma que en billetes fuesen autorizados á poner en circulacion, un impuesto directo cuyo importe se fijará en el presupuesto federal y que no bajará del cinco por ciento.

BARATERIA.—No son de cuenta de los aseguradores los da-

ños que sobrevengan por baratería del capitan ó tripulacion. V. "SEGURO MARÍTIMO" en el artículo 1278 § 5.

BARATERIA.—Son avería simple los daños que cause la baratería del capitan ó tripulacion. V. "AVERÍAS" en el art. 1346 § 9.

BENEFICIO de cesion.—Los comerciantes no gozan de los beneficios ó privilegios que otorga el derecho comun á los que hacen cesion de bienes. V. "QUIEBRA" en el art. 1453.

BENEFICIO de competencia.—Lo goza el fallido cuando mejora de fortuna, si su quiebra fué fortuita. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1488.

BENEFICIOS de órden y excusion.—No gozan de ellos, ni los fiadores de los corredores, ni los avalistas. V. "CORREDORES," art. 120 y "AVAL," art. 817.

BENEFICIO de restitucion.—No lo hay contra los términos fijados para la prescripcion de acciones. V. "PRESCRIPCION," artículo 1003.

BIENES.—Desde la declaracion de quiebra, pierde el fallido la administracion de sus bienes presentes y futuros, menos la de los legados ó pensiones alimenticias, la de los bienes no embargables y la de los propios de su mujer é hijos; pero conserva el dominio de todos los que le pertenezcan. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1547 y 1548.

BIENES.—Cuando no los haya bastantes para trabar la ejecucion despachada contra un comerciante, se reputará éste en quiebra. V. "QUIEBRA," art. 1460 frac. 1ª

BIENES.—El comerciante casado compromete en sus operaciones los suyos, aun gananciales; pero no los de su mujer, sin consentimiento en forma, de ella. V. "COMERCIANTES," art. 7.

BIENES.—Todos los de los comerciantes quedan sujetos á las reglas del derecho comun, con las modificaciones que establece el Código de comercio. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," art. 1403.

BIENES.—Todos los que adquirió y adquiriere el fallido, menos las pensiones y legados alimenticios, entran á la masa del concurso, por la declaracion de quiebra. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1469 y 1551.

BIENES.—La mujer soltera compromete todos sus bienes. La casada, además de estos, los gananciales; pero no los que permanezcan en poder del marido en caso de separacion de bienes. V. "COMERCIANTES, QUIENES PUEDEN SERLO," art. 26.

BIENES.—Aunque aparezca que son de la mujer, se reputarán pertenecientes al fallido, los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, por no presumirse que se compraron con bienes de

ella; los muebles de uso del marido, las alhajas, cuadros y muebles preciosos. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1549.

BIENES.—Quebrando el marido, puede la mujer revindicar los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, los muebles de uso del marido, las alhajas, cuadros y muebles preciosos, si prueba que le pertenecieron desde ántes del matrimonio, ó que se compraron con dinero de ella. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1550.

BIENES muebles.—Lo son los bonos hipotecarios. V. "BANCOS," art. 981.

BIENES muebles.—Lo son las embarcaciones, para todos los efectos sobre que no se hace modificacion ó restriccion por el Código de comercio. V. "EMBARCACIONES," art. 1046.

BIENES raíces.—Los pueden vender sin las formalidades del derecho comun, los menores comerciantes y las mujeres aun casadas, si los administran. V. "COMERCIANTES, QUIENES PUEDEN SERLO," arts. 19 y 27.

BIENES raíces.—Lo son las embarcaciones, para el efecto de poder hipotecarse. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 949.

BIENES raíces.—No pueden tenerlos los bancos, sino los necesarios para establecer sus oficinas ó los que recibieren en pago ó adjudicacion; pero enajenarán estos últimos dentro del plazo que señala el art. 960, que se verá en "BANCOS,"

BILLETE.—Lo expedirán los rematadores al postor en quien finque el remate. V. "REMATADORES," art. 332 frac. 10.

BILLETES de banco.—No podrán emitirlos ni circularlos los bancos establecidos sin autorizacion del Congreso, sin pedir la del Ejecutivo antes del 20 de Julio de 1884, y llenar dentro de tres meses las obligaciones que les impone el Código *(en los arts. del 954 al 995, que pueden verse en* "BANCOS"*)*. Si no quisieren sujetarse á esto lo manifestarán al Ministerio de Hacienda antes del 20 de Julio de 1884, y retirarán dentro de seis meses de la circulacion, avisando al Ministerio, los billetes que tuvieren en ella, su série, valor y número, anunciando dias y horas para pagarlos; depositando el valor de los que no se les hayan presentado vencido el plazo, remitiendo cada ocho dias una factura de los pagados en ese término y poniéndose en liquidacion, en caso de no cumplir las prevenciones expresadas, para el efecto de cubrir los billetes. V. "BANCOS" arts. 5 á 10 transitorios.

BILLETES de banco.—Serán de cinco á mil pesos, firmados por el interventor del Gobierno, por el Director y Cajero del banco; y su admision será voluntaria. V. "BANCOS" arts. 970 y 977, frac. 2ª

BILLETES de banco.—Ninguno extranjero, podrá cambiarse en agencias ó sucursales establecidas en la República. V. "BANCOS" art. 978.

BILLETES de banco.—El banco manifestará al Ministerio de Hacienda, la suma de billetes que va á emitir y que no excederá del importe de lo exhibido en efectivo por los accionistas, y garantizará su circulacion con fianza por todo su valor, ó con depósito de la tercera parte de su importe. V. "BANCOS" art. 961 á 969.

BILLETES de banco.—Solo dejarán de pagarse á su presentacion, cuando sean falsos, y no podrán empeñarlos ni darlos en depósito los mismos bancos. V. "BANCOS" arts. 972 y 973 frac 1ª

BILLETES de banco.—No pueden emitirlos pagaderos al portador, los bancos hipotecarios, V. "BANCOS" art. 981.

BILLETES de banco.—Por el hecho de presentarse uno protestado, si no se rehusó el pago por falsedad, ó si al iniciarse el juicio criminal sobre dicha falsedad, no se depositó el importe del billete, podrá ser declarado en quiebra el banco. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1507, frac. 6ª

BOLETOS.—Las empresas públicas de trasporte, darán á los pasajeros, boletos de asiento que tendrán en su reverso los artículos relativos de los reglamentos de la empresa. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE" art. 288, fracs. 1ª y 3ª

BONOS hipotecarios.—Son bienes muebles y los pondrán en circulacion, los bancos hipotecarios. V. "BANCOS" art. 981.

BONOS hipotecarios.—Cuando se expidan por la hipoteca de ferrocarriles, canales, muelles, diques y otras obras semejantes, se anunciará al público y los tenedores de los bonos nombrarán una comision de vigilancia. V. "PRENDA É HIPOTECA" arts. 950 y 951.

BULTOS.—El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprende la carga, si al recibirla se lo exige la empresa; pero esto no comprende á los pasajeros por los sacos de noche y maletas. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE" art. 289.

BUQUES.—V. "EMBARCACIONES."

C.

CABOTAJE.—El comercio de un puerto á otro de la República, solo se hará por buques mexicanos, salvos los tratados internacionales. V. "EMBARCACIONES" art. 1023.

CAMBIO.—Es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir

despues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su órden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo. Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato, el cual queda perfecto y consumado, desde la entrega de la letra. V. "LETRA DE CAMBIO" arts. 734 y 738.

CAMBIO.—Cuando no lo hay entre la plaza de pago de la letra y la del de la resaca, servirá de tipo el de la plaza mas cercana á esta última, en que lo hubiere. V. "RECAMBIO Y RESACA" art. 908.

CAMBIO de ruta.—No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por ella, cuando fué voluntario; pero sí cuando se hizo por fuerza insuperable ó por salvar la nave ó la carga. V. "SEGURO MARÍTIMO" arts. 1278 y 1291.

CANCELACION.—Se hará la del protesto, cuando estendido, se presente el responsable antes de las seis de la tarde del dia en que se verificó y acepte ó pague la letra y gastos. V. "PROTESTO" art. 891.

CAPA.—Debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes. V. "FLETAMENTO" art. 1215.

CAPACIDAD para ejercer el comercio. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO".

CAPITAL.—Los acreedores particulares de un socio, no pueden embargar el fondo social; pero á falta de otros bienes, pueden, si son anteriores á la constitucion de la sociedad, pedir que esta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para hacerse pago con las utilidades y capital; y si son posteriores deben esperarse para el mismo efecto, á la terminacion de la sociedad. V. "SOCIEDAD" arts. 360 y 361.

CAPITANES de buque.—Durante el viaje no puede el capitan abandonar á ninguno de la tripulacion. V. "TRIPULACION" art. 1134.

CAPITANES de buque.—No pueden adquirir la nave por prescripcion. V. "EMBARCACIONES" art. 1020.

CAPITANES de buque.—Mientras no les devuelva el consignatario todos los conocimientos, no pueden cambiar el destino de la carga. V. "CONOCIMIENTOS" art. 1222.

CAPITANES de buque.—Se reputan comerciantes aunque solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES" art. 6.

CAPITANES de buque.—Pueden contratar en caso de apresamiento de la nave, las condiciones del rescate de las cosas aseguradas, haciéndolo saber al asegurador. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS" art. 1327.

CAPITANES de buque.—Pueden ser despedidos por el naviero, antes de emprender el viaje, pagándoles los sueldos que les

devengado; y durante el viaje pagándoles los salarios hasta que regresen al puerto en que se hizo el ajuste, á menos que se les despida por delito ó inhabilidad; pero si se les ajustó por tiempo y viaje determinado, solo podrán ser despedidos con causa justa y grave. Si son copropietarios de la nave pueden exigir el valor de su parte y si han obtenido el mando de la nave siendo copropietarios, por pacto expreso con la sociedad, no se les podrá despedir sin causa grave. V. "NAVIERO" arts. 1057 á 1060.

CAPITANES de buque.—En union de la tripulacion podrán ejercer derecho por sus salarios, sobre los restos de la nave que naufragó y los fletes de la carga salvada. V. "TRIPULACION" art. 1143.

CAPITANES de buque.—Se llevarán á efecto los fletamentos que contraten aun excediéndose de las instrucciones del naviero. V. "FLETAMENTO" art. 1170.

CAPITANES de buque.—Si no se les entrega la carga en el puerto á que fueron á tomarla, pedirán instrucciones al fletante; si no las reciben, buscarán carga y si no la consiguen, protestarán y regresarán al puerto de su orígen, pudiendo cobrar los fletes, estadías y sobreestadías. V. "FLETAMENTO" arts. 1186 y 1187.

CAPITANES de buque.—Deben arreglarse á las instrucciones de los navieros. V. "NAVIERO," art. 1049.

CAPITANES de buque.—Podrán negarse á llevar á un hombre de mar, ajustado, indemnizándolo de su propia cuenta, si la negativa es injusta y de cuenta del buque si es justa. V. "TRIPULACION," art. 1133.

CAPITANES de buque.—Son responsables del naufragio originado por su culpa. V. "NAUFRAGIO," art. 1391.

CAPITANES de buque.—Pueden serlo los navieros aun contra la voluntad de los copropietarios, prefiriéndose el matriculado al que no lo sea y sorteándose entre los matriculados que pretendan la capitanía. V. "NAVIERO," art. 1051.

CAPITANES de buque.—Su nombramiento toca á los navieros. V. "NAVIERO," art. 1050.

CAPITANES de buque.—Cuando no tienen carga suficiente pueden pasar á otra nave la que recibieron y si no la hubiere, emprenderán el viaje. V. "FLETAMENTO," art. 1175.

CAPITANES de buque.—Pueden tomar préstamo á la gruesa, en caso necesario y con autorizacion judicial, en los lugares en que no residan el naviero ó el consignatario; pero donde estos estén, tienen que intervenir ó aprobar el contrato. V. "PRESTAMO Á LA GRUESA," arts. 1244 y 1246.

CAPITANES de buque.—Deben hacer el repartimiento en caso de avería gruesa. V. "AVERÍAS," art. 1370.

CAPITANES de buque.—Pueden tomar resoluciones para sufragar los gastos y daños de la avería gruesa, de acuerdo con los cargadores y sobrecargos; en su defecto, de acuerdo con el segundo capitan y á falta de éste con el piloto, entregando copia de la deliberacion á la autoridad del primer puerto donde arriben y protestando la verdad de los hechos. V. "AVERÍAS." arts. 1349 y 1350, frac. 3ª

CAPITANES de buque.—Responden del choque ó amarramiento del buque, ocasionado por culpa de ellos. V. "AVERÍAS," art. 1346, § 8º

CAPITANES de buque.—Su responsabilidad particular se excluye por la que tiene el segundo capitan, en los casos del art. 1121, que puede verse en "OFICIALES DE NAVE" y 1106 en "CAPITANES DE BUQUE."

CAPITANES de buque.—De acuerdo con los oficiales de la nave, resolverán cuáles efectos deben salvarse de preferencia en caso de naufragio, y el capitan de buque que los recoja, los depositará judicialmente en el puerto á que se dirijía, si no fuere posible dejarlos en el de su destino sin cambiar de rumbo, ni contrariar la voluntad de los cargadores, pasageros y oficiales de su nave. V. "NAUFRAGIO," arts. 1395 y 1396.

CAPITANES de buque.—No pueden vender la nave, pero sí, cuando esta se inutilice estando en viaje, pedir á la autoridad que la saque á remate. V. "EMBARCACIONES," art. 1024.

CAPITANES de buque.—Atribuciones y obligaciones de los capitanes.

Art. 1064.—El capitan de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

Art. 1065.—En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

Art. 1066.—El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella; valiéndose para cuanto se relacione con la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Art. 1067.—El capitan es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 1068.—Toca al capitan proponer al naviero las personas de la tripulacion de la nave, y este tiene el derecho de elegir definitivamente

las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Art. 1069.—Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les competa, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 1070.—No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 1071.—El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

Art. 1072.—En casos urgentes durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus petrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 1073.—Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con prévia licencia del tribunal competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero, del cónsul si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art. 1074.—Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á ménos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza que está prevenida en el art. 1035. Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

Art. 1075.—Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su embarcacion.

En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada

y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan, y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro, los nombres, apellidos y domicilio de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

Art. 1076.—Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Art. 1077.—Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegacion; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitan un certificado de ello.

Art. 1078.—En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios. Si éstos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos, y si no lo hace, será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art. 1079.—El capitan que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo, del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada; recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 1080.—Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Art. 1081.—El capitan que habiendo naufragado su nave, se salvare

solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad más inmediata, y hará relacion del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fé en juicio la de éste; y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 1082.—Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó tan pronto como sea posible.

Art. 1083.—No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Art. 1084.—Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa comun de los partícipes en los productos.

Art. 1085.—El capitan que navegue á beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario; y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demás interesados. Si navegare á beneficio comun sobre el flete, puede hacer por su cuenta los negocios que quiera, cargando y pagando debidamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

Responsabilidad de los capitanes.—Art. 1086.—El capitan que habiéndose concertado para un viaje, dejáre de cumplir su empeño, sea por que no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral, que le impida cumplir su empeño.

Art. 1087.—No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

Art. 1088.—Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, en que haya facilidad para ello.

Art. 1089.—Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion más pronta, si la hubiere.

Art. 1090.—Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo el capitan salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave; siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitan se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

Art. 1091.—No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta: la parte hipotecada quedará afecta, y en caso de adjudicacion ó venta, el vendedor ó factor se subrogarán en ella.

En la póliza del dinero que tomare el capitan como propietario, en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas; y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 1092.—El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 1093.—Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona, sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 1094.—No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás la consientan.

Art. 1095.—Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 1061 y 1062, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 1096.—Es obligacion del capitan mantenerse con toda su tripulacion en la nave miéntras ésta esté cargando.

Art. 1097.—Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

Art. 1098.—Cuando por violencia extrajere algun pirata ó corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de

entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegacion, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 1099.—El capitan que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 1100.—No puede el capitan tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Art. 1101.—Luego que el capitan llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios, sin desfalco, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 1102.—Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase el capitan á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Art. 1103.—El capitan llevará un asiento formal de las mercancías que entrega, con sus marcas y números y expresion de la cantidad si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 1104.—El capitan es responsable civilmente de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.—Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado y castigado con las penas prescritas en el código penal.

Art. 1105.—No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad, al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave, y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 1106.—El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salvo su repeticion contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad, para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Art. 1107.—Serán tambien del cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1071, 1077, 1078 y 1083.

Art. 1108.—La responsabilidad del capitan sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él á bordo de la nave, hasta que lo recibe el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

Art. 1109.—No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ni su cargamento, por fuerza mayor indispensable ó caso fortuito que no puede evitarse.

Art. 1110.—Ningun capitan puede entrar en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 1376 y 1377.—Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art. 1111.—El capitan que tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del buque; que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido en el artículo 1073; y el que cometa fraude en sus cuentas; además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de robo.

Art. 1112.—Los capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

Art. 1113.—Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento; á ménos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre y no al del naviero.

Art. 1114.—El capitan deberá tener á bordo el acta de propiedad del navío, el certificado de nacionalidad, el rol de pasajeros, los conocimientos de las mercancías, y los recibos de pago ó fianza de las aduanas.

CARACTER de letra.—Se presume que el endoso se puso en blanco, cuando el carácter de la letra con que se extendió, es distinto del de la firma que lo cubra. V. "ENDOSO," en el art 800,

CARACTERES especiales de las sociedades en comandita.—V. "SOCIEDAD EN COMANDITA," en los arts. 493 á 499.

CARGADOR.—Es el que se obliga á dar los efectos para su traslacion. V. "TRASPORTE," en el art. 261.

CARGADOR.—Puede rescindir el contrato de trasporte, pagando la mitad del flete, si no se habia comenzado el viaje, y todo el flete si ya se habia emprendido dicho viaje. V. "TRASPORTE," en el art. 265.

CARGADOR.—No puede enagenar los efectos sin pagar el flete, sino despues de ocho dias de haberlos recibido, y si lo hiciere ántes, será reo de fraude en caso de insolvencia. V. "PORTEADOR," en el art. 279 frac. 8ª

CARGADOR.—Para que su crédito por falta de entrega ó averías de la carga, goce de la preferencia que le toca, deberá justificarse por sentencia judicial ó arbitral. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," en el art. 1029 § último.

CARGADOR.—Sus obligaciones y derechos.

Art. 276. -El cargador está obligado:

1º A entregar las mercancías en buen estado de empaque y enfardadura, y en el tiempo y lugar convenidos.

2º A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.

3º A responder de los comisos, multas y demás penas fiscales que se impongan, así por no pagar á la hacienda pública ó municipal los derechos respectivos, como por no entregar al porteador los documentos á que se refiere el anterior inciso.

4º A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas ó de caso fortuito, salvo los casos que preveen los incisos 9 y 10 del artículo 278.

5º A cubrir al porteador la mitad del trasporte, si el contrato se rescinde por no entregar la carga al tiempo convenido; ó á pagar el aumento de costos que ocasione la tardanza, si á pesar de ella se llevare adelante el contrato.

6º A pagar lo que faltare para cubrir las responsabilidades de la carga, si el valor de esta no alcanzare para llenar ese objeto.

7º A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

8º A proveer los fondos necesarios para cubrir los derechos que la carga cause en los puntos de tránsito, dando al porteador conocimiento oportuno de esa circunstancia.

9º A pagar, no solo el porte estipulado, sino todos los gastos y desembolsos hechos con motivo de la carga, y que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador.

10. A indemnizar á éste de los daños y perjuicios que por su culpa sufra por falta de cumplimiento del contrato, ó por violacion de las leyes fiscales ó municipales.

11. A no pretender que los efectos expresados en la carta de porte, tengan superior calidad á la que en ella se consigne.

Art. 277. -El cargador tiene derecho:

1º A exigir que el porteador entregue las mercancías en buen estado, aun no habiendo carta de porte, ó si en ella no se anunciare el que guardan al tiempo de su entrega.

2º A no pasar por las pérdidas ó averías que las mercancías sufran durante la conduccion por caso fortuito, si éste ha tenido lugar ó no se ha evitado por hecho ó culpa del porteador.

3º A que el porteador cubra, en la parte proporcional respectiva, las pérdidas ó averías que por caso fortuito ó vicio haya en las mercancías, si no hubiere empleado la diligencia y pericia indispensables.

4º A variar la consignacion de las mercancías, miéntras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la órden respectiva al porteador, y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario.

5º A variar el lugar de la entrega de la carga, acompañando al porteador, con la órden respectiva, la carta de porte extendida al consignatario, é indicándole al mismo tiempo, si hubiere designado otro, cuál sea; pero si la variacion importare cambio de ruta ó un camino más largo y más costoso, la hará solo con acuerdo del porteador, y mediante las condiciones que de nuevo estipularen.

6º A que se le pague con preferencia á los acreedores del porteador, con el valor de los vehículos, bestias, aparejos y demás útiles de trasporte, la indemnizacion que le corresponda por retardo en el viaje, pérdidas, averías ú otro motivo.

CARTAS.—Las que sobre negocios de su profesion escriban los corredores, las trasladarán al copiador el mismo dia de su fecha. V. "CORREDORES," en el art. 154.

CARTAS.—Si el fallido no conserva las que ha recibido, relativas á sus negocios, y hacen falta para algun punto, la quiebra es culpable. V. "QUIEBRA," en el art. 1463 frac. 6ª

CARTAS.—V. "CORRESPONDENCIA MERCANTIL."

CARTAS de crédito.

Art. 930.—Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 931.—La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la órden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 932.—Una vez entregado al tenedor el máximun de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933.—Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 934.—Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 935.—Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936.—El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

Art. 937.—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Art. 938.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Art. 939.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

Art. 941.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

CARTA de porte.—El cargador debe remitirla oportunamente al consignatario. V. "CARGADOR," en el art. 276 frac. 7ª

CARTAS de porte.

Art. 268.—Carta de porte es el documento que extienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de trasporte y la entrega de las mercancías cuya conduccion forma su materia.

Art. 269.—La carta de porte expresará:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que intervengan en el contrato; ó el del batelero ó patron si la conduccion se ha de hacer por agua.

2º Las mercancías objeto del contrato, con expresion de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

3º El lugar de la salida, el de escala si la hubiere, y el del final destino.

4º Los vehículos que deban emplearse para el trasporte.

5º El monto del porte convenido y de la cantidad dada á buena cuenta.

6º El plazo fijado para el viaje, y el camino por donde se ha de verificar.

7º La indemnizacion que el porteador ha de dar al cargador en caso de retardo; y las demás condiciones que acuerden los contratantes.

8º Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

9º El lugar, dia, mes y año de su otorgamiento; y la firma y sello de los otorgantes.

Art. 270.—Las cartas de porte pueden extenderse á favor del consignatario, á la órden de este ó al portador; y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador y otra para el consignatario. El portador legítimo de ellas se subrogará por solo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 271.—La carta de porte es el único título del contrato de trasporte, y con arreglo á su tenor se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra más excepciones que las de falsedad, omision ó error involuntario.

Art. 272.—Si entre las cartas de porte hubiere diferencias, se estará á lo que conste en la del consignatario, y en su defecto, á lo que aparezca en la del cargador; salvo en uno y otro caso la prueba que en contrario pueda rendir el porteador.

Art. 273.—Si no hubiere cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Art. 274.—La omision de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 269, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria; pudiéndose rendir sobre las que falten, las pruebas relativas.

Art. 275.—Los empresarios públicos de trasportes llevarán además de los libros que prescribe el artículo 56, uno denominado de registros, en que se copiarán las cartas de porte, unas á continuacion de las otras, el mismo dia de su expedicion.

CASACION.—En los juicios de quiebra solo procede contra la sentencia de graduacion, de primera ó segunda instancia, en su caso. V. "JUICIO DE QUIEBRA," en los arts. 1570 y 1613.

CASOS en que se anula, rescinde ó modifica el seguro.—V. "SEGURO MARÍTIMO," en los arts. 1301 á 1311.

CASO fortuito.—En el contrato de seguro, la prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito incumbe al que lo experimentó. V. "SEGURO MERCANTIL," en el art. 697.

CASO fortuito.—Si el trasporte deja de verificarse por caso fortuito, no tendrá efecto el aseguramiento hecho para ese trasporte. V. "SEGURO MERCANTIL," en el art. 719.

CASO fortuito.—La pérdida de los fondos del comitente, originada por caso fortuito, será de cuenta del comitente si el comisionista no llegó á recibirlos, ó los conserva en los mismos sacos ó empaques cerrados en que los recibió ó dispuso de ellos remitiéndolos al comitente ó por órden de éste á otra persona, ó en desempeño inevitable de la comision. En todo otro caso y cuando tenga culpa en el caso fortuito, el comisionista, él reportará la pérdida. V. "COMISIONISTAS," en el art. 209.

CERTIFICADO.—No pueden expedirlo sin órden judicial con citacion, los corredores, de los hechos que consten en su registro. V. "CORREDORES," en el art. 144.

CESION.—En la sociedad colectiva los socios no pueden ceder sus derechos sin consentimiento de los otros socios. Hecha la cesion, el cesionario queda responsable de la exhibicion de fondos que debia hacer el cedente y de todas las obligaciones que aquel tenia, adquiriendo á la vez todos sus derechos; y la compañía publicará la separacion del antiguo socio, sin que surta sus efectos la cesion, mientras esto no se verifique y sea notificada á todos los miembros de la compañía. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," en los arts. 400, 405, 407 y 408.

CESION.—En la sociedad anónima los cedentes de acciones nominales ó á la órden, avisarán la cesion á los directores de la compañía. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," en el art. 537.

CESION.—La de un crédito litigioso puede tantearse por el deudor, dentro de veinticuatro horas. V. "COMPRA-VENTA," en el artículo 651.

CESION.—Cuando son varios los aseguradores, ninguno tiene derecho de exigir al asegurado, que le ceda sus derechos contra los demás. V. "SEGURO MERCANTIL," en el art. 683.

CESION.—El girador de una letra que fué perjudicada, debe hacer al tenedor, cesion de sus derechos contra el girado, en los casos no previstos en el art. 771. Este artículo y el 770, que es el que así lo dispone, pueden verse en "GIRADOR."

CESION.—El que ha fletado una nave por entero, puede ceder á otro el derecho de cargarla en todo ó en parte. V. "FLETAMENTO," en el art. 1178.

CESION de bienes.—No pueden hacerla los corredores. V. "CORREDORES," en el art. 152.

CESION de bienes.—La que haga un comerciante no le aprovecha, hace presumir la quiebra, y da lugar á que se abra el procedimiento respectivo. V. "QUIEBRA," en los arts. 1453 y 1460 fraccion 3ª

CHEQUES.

Art. 918.—Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Art. 919.—El cheque debe contener:

I. La designacion del lugar y de la fecha de su libramiento.

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser al portador.

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 920.—Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo ménos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 921.—Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Art. 922.—Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se trasfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 923.—Los cheques no son susceptibles de aceptacion ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librador negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 924.—El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho dias inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un dia por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando estos fueren distintos.

Art. 925.—El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspension de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 926.—El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de comercio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Art. 927.—El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin órden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustraccion.

Art. 928.—Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolucion del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 929.—Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omision de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CIRCULAR.—Por medio de una, dirigida á los comerciantes, se anunciará la apertura de todo establecimiento ó despacho, por-

menorizando su ubicacion, nombre, objeto, persona ó personas que administren, razon social y firma, y se anunciará tambien por circular, la clausura, las cuales circulares, lo mismo que las que se espidan con motivo de liquidacion, traspaso ó suspension de pagos, se publicarán en el "Diario Oficial" y en su defecto en el periódico de mayor circulacion. V. "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES," en el art. 43.

CIRCULAR.—Por medio de una, se harán saber las restricciones de las facultades del factor, sin lo cual no surtirán efecto. V. "FACTORES," en el art. 311.

CLASIFICACION de las quiebras.—V. "QUIEBRA," en los arts. 1460 á 1468.

COBRO.—El comisionista, lo hará el dia del vencimiento de la deuda, y si no obtiene el pago, promoverá judicialmente. V. "COMISIONISTA," en el art. 213.

CODIGO civil.—Es la base del de Comercio, que solo modifica sus preceptos en lo necesario. V. "CÓDIGO DE COMERCIO," art. 4º

CODIGO civil.—Sus disposiciones relativas al mandato, se aplican á la comision, á falta de disposicion del comercio. V. "COMISIONISTAS," art. 183.

CODIGO de comercio.—Fué aprobado por el Congreso en el siguiente decreto:—*Manuel Gonzalez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—El Congreso de los Estados-Unidos decreta: Artículo único. Se aprueba el Código de comercio, expedido por el Ejecutivo el 15 de Abril del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 15 de Diciembre de 1883.—Jesus Fuentes y Muñiz, diputado presidente.—J. Lalanne, senador presidente.—Ramon F. Riveroll, diputado secretario.—Enrique María Rubio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1884. —Manuel Gonzalez. Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—Baranda.

CODIGO de comercio.

Art. 3º—Este código rige en todas las operaciones del comercio, y en los actos de los particulares que tengan el carácter de mercantiles.

Art. 4º—El código de comercio tiene por base el civil, cuyos preceptos modifica solo en la parte estrictamente necesaria para fijar la natura-

leza de los negocios mercantiles, y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven.

Art. 1º *transitorio.*—Este código comenzará á regir en toda la República el 20 de Julio del presente año. *(1884)*

Art. 2º *transitorio.*—Las disposiciones contenidas en él relativas á procedimientos judiciales, se aplicarán á los negocios mercantiles pendientes en cada distrito judicial de la República, conforme lo permita su estado, con la sola excepcion de los términos que hayan comenzado á correr, de los recursos admitidos ó de los ya interpuestos, los cuales se sujetarán á la legislacion bajo la cual se concedieron ó entablaron, en lo relativo á su curso, continuacion y procedencia, pero de ningun modo en punto á su tramitacion.

Art. 3º *transitorio.*—Los concursos mercantiles en giro ajustarán tambien desde luego sus procedimientos á las prescripciones de este código. Los síndicos nombrados en ellos continuarán en el desempeño de sus funciones, durante el tiempo señalado para su ejercicio, sin perjuicio de dar punto á ellas, de ser amovibles y sustituidos en su caso, conforme á las reglas consignadas en el título tercero del libro sexto, *(comprende los arts. 1507 á 1619)* á las cuales han de normar en todo sus ulteriores procedimientos.

Art. 4º *transitorio.*—En los concursos mercantiles pendientes en que no se haya hecho calificacion respecto de la clase de quiebra, la que se haga despues, será conforme á las disposiciones vigentes en la época en que se formó.

CODIGO de Procedimientos civiles.—Los juicios mercantiles se seguirán conforme á las respectivas leyes ó códigos de procedimientos, con las modificaciones, que establece el de Comercio. V. "JUICIOS MERCANTILES," art. 1502.

COLEGIO.—Pueden formarlo los corredores. V. "CORREDORES," art. 173.

COMBINACIONES.—El fallido que ha perdido gruesas sumas en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías, será declarado culpable. V. "QUIEBRA," art. 1463, frac. 3ª

COMERCIANTES.

Art. 2º—Todos los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, exceptuándose solo los que excluya este código, pueden dedicarse al comercio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones relativas, sin perjuicio de lo que establezcan, con respecto á los últimos, los tratados existentes ó que se celebren con las naciones á que pertenezcan; pero siempre con la calidad de que han de estar sujetos á las disposiciones de este código, sin poder ejercitar otras acciones ni intentar otros recursos que aquellos de que sea lícito á los mexicanos hacer uso, respecto de los cuales no gozarán, por razon de su orígen, ni exencion ni privilegio alguno.

Art. 3º—Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercen actos mercantiles haciendo de ellos su ocupacion ha-

bitual; sea que se consagren á uno ó más ramos al mismo tiempo, ya limitando su accion al interior de la República, ó ya ensanchándola al exterior.

Art. 6º—Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son más que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, los comisionistas, porteadores, corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestres, sobrecargos y demás personal de la tripulacion.

Art. 7º—El comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios, y los de la sociedad conyugal si la administra; pero no los de su mujer, si no es con el consentimiento de ésta, dado en la forma prescrita por el código civil.

Art. 8º—Son obligaciones comunes á todo comerciante, el registro, la contabilidad, la formacion periódica de balances, la rendicion de cuentas, y la conservacion de su correspondencia y libros.

Art. 9º—La calidad de comerciante se comprueba solamente por los medios establecidos en este código.

Art. 10.—El carácter de comerciante termina por la muerte, interdiccion ó quiebra de las personas investidas con esa calidad, y por la conclusion del tráfico ó negociacion de su pertenencia. En todos estos casos se dará punto á los negocios, procediéndose desde luego á su liquidacion.

Art. 11.—En caso de muerte practicarán la liquidacion los albaceas, y cuando cese el albaceazgo, los herederos; en el de interdiccion el tutor, y en el de quiebra el síndico.

Art. 12.—Si alguna persona tomare indebidamente el carácter de comerciante, para practicar algunos actos ó celebrar contratos que requieran en el contrayente esa calidad, no tendrá derecho de exigir su cumplimiento conforme á las leyes mercantiles; pero sí podrá ser compelido á él.

COMERCIANTES.—Su domicilio.

Art. 34.—El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, ó un establecimiento comercial de su propiedad ó que esté bajo su direccion.

Art. 35.—El domicilio de los que sirvan en la marina mercante de la República, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieren un establecimiento mercantil, el punto donde esté ubicado será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.

Art. 36.—Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lugares, cada uno de ellos será considerado como un domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere por sí ó por otro.

Art. 37.—Los individuos que estén al servicio de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste en todo lo relativo á los derechos y obligaciones que se relacionen con ella.

Art. 38.—En el lugar señalado para la ejecucion de un acto de comercio, se puede exigir su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente.

Art. 39.—El domicilio de un comerciante ó de su establecimiento mercantil es renunciable, mediante cláusula especial que ha de insertarse en el contrato respectivo.

Art. 40.—En la muerte ó inhabilidad de un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio fijado en los artículos anteriores, ó el estipulado en los contratos.

Art. 41.—En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieren establecimientos ó negociaciones en diversos lugares, prevalecerá el domicilio de aquel donde estuviere la direccion principal.

COMERCIANTES.—Sus obligaciones. V. "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES," arts. 42 y 43.

COMERCIANTES. Quiénes pueden serlo.—Todos, menos los que excluye el Código. V. "COMERCIANTES," art. 2.

COMERCIANTES. Quiénes pueden serlo.

Art. 17.—Las personas que por las leyes comunes pueden contratar y obligarse, pueden tambien ejercer el comercio, si no les está expresamente prohibido.

Art. 18.—Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, pueden ejercer el comercio llenando préviamente los siguientes requisitos:

1º El de su emancipacion si hay personas que tengan derecho á ejercer la patria potestad sobre ellos.

2º El de su habilitacion de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender é hipotecar, y declaracion de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitucion *in íntegrum*, ni ningun otro privilegio inherente á la menor edad.

Art. 19.—Los menores que cumplieren con los requisitos anteriores, se considerarán como mayores y en aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil, áun hipotecando y vendiendo sus bienes raíces sin las formalidades del derecho comun.

Art. 20.—La mujer, bajo los mismos términos y condiciones que el hombre, puede dedicarse al comercio; y en este caso queda sujeta á las prescripciones de este código.

Art. 21.—Tambien podrá ejercer el comercio la mujer casada que se encuentre en alguno de los siguientes casos: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él, con la libre administracion de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpetuo, pasada en autoridad de cosa juzgada; ó si tiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdiccion de su esposo.

Art. 22.—La mujer casada menor de edad. además del requisito que le corresponde llenar conforme al artículo anterior, cumplirá con el que establece la fraccion II del art. 18.

Art. 23.—Solo el marido que haya cumplido veintiun años, puede autorizar á su mujer para dedicarse al comercio; pues durante la menor edad en que él mismo no puede emprenderlo sin ciertas formalidades

á

vias, tiene en suspenso esa facultad, que no podrá suplir autoridad alguna.

Art. 24.—La mujer que auxilie á su marido en una negociacion mercantil, no adquiere por ese hecho la calidad de comerciante ni tampoco la de sócio suyo; aun cuando esté casada bajo el régimen de la comunidad conyugal.

Art. 25.—A la mujer comerciante, sea soltera ó casada, le corresponde la administracion del establecimiento ó negociacion mercantil de su propiedad, así como el nombramiento de factores ó apoderados que la representen.

Art. 26.—La mujer soltera comerciante obliga á las resultas de sus operaciones todos sus bienes. Si es casada, además de los suyos propios áun dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal si existiere. En caso de separacion de bienes por convenio, divorcio ó venia judicial, ligará solo los que le pertenezcan exclusivamente, y sobre los cuales tenga ó vaya recobrando la posesion y administracion respectivas; pero no aquellos que permanecieren en poder del marido, miéntras no le sean restituidos en la forma legal.

Art. 27.—La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender áun sus bienes raíces, sin llenar ningun requisito previo. La casada puede hacer lo mismo con los suyos, teniendo su administracion. Para la hipoteca y enajenacion de los inmuebles de su propiedad que estén en poder de su marido, de los que tenga con él pro-indiviso, ó de los pertenecientes á la sociedad legal, se observarán las prescripciones del código civil, sin que esto limite la responsabilidad que pueda pesar sobre ellos conforme el artículo anterior.

Art 28.—La autorizacion dada á la mujer casada para comerciar, comprende todos los actos relativos á su giro, y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial. No podrá sin embargo, formar una compañía mercantil ni tomar parte en ella, para lo que necesita permiso especial dado en instrumento público.

Art 29.—El marido puede en todo tiempo retirar la autorizacion dada á su mujer para comerciar; pero esa revocacion la ha de consignar en instrumento público, registrarla donde corresponda, publicarla por la prensa, y hacerla saber por circulares. La mujer conservará, á pesar de esto, su calidad de comerciante para todas las resultas de la liquidacion, que en el acto ha de practicarse, y para el arreglo y transaccion de los negocios pendientes. En todo caso se respetarán los derechos é intereses de tercero.

Art. 30.—El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones, por lo que respecta á su comercio y á los actos de su factor ó gerente. La autorizacion de su marido para continuarlo, se presume mientras no le sea retirada con las formalidades contenidas en el artículo anterior.

Art. 31.—Los contratos celebrados con infraccion de las disposiciones

anteriores, son nulos con relacion á las personas inhábiles; dejando á salvo los derechos de tercero en caso de ocultacion de la inhabilidad.

Art. 32.—Las mujeres de los corredores y las de los quebrados no rehabilitados, no pueden ejercer el comercio aunque estén autorizadas por sus maridos; y si estuvieren ejerciéndolo en la época de la suspension de pagos, pondrán desde luego en liquidacion los giros ó establecimientos de su propiedad.

COMERCIANTES. Quiénes se reputan serlo.—Los factores, tenedores de libros, dependientes, comisionistas, porteadores, corredores, liquidadores, dueños de embarcaciones, capitanes, maestres, sobrecargos y tripulacion. V. "COMERCIANTES" art. 6 y "TRASPORTE" art. 262.

COMERCIANTES. Quiénes se reputan serlo.—No se reputa comerciante la mujer que auxilie á su marido, en una negociacion mercantil. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO" art. 24.

COMERCIANTES: quiénes se reputan serlo.

Art. 33.—Se reputa que ejercen el comercio haciendo de él su ocupacion habitual:

1º Los que administren negociaciones mercantiles, sean ó no propietarios de ellas.

2º Los que practican con repeticion actos esencialmente mercantiles; á no ser que lo hagan por realizar los frutos de su propiedad, los productos de su arte, ó en desempeño de obligaciones ajenas al ramo comercial.

3º Los que se dediquen con frecuencia á ramos auxiliares del comercio, llenando, si así está prevenido, algunas formalidades previas.

4º Los que desempeñen cargos en alguna embarcacion ó estén al servicio de ella.

COMERCIO.

Art. 1º—Comercio es la reunion de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta ó permuta de los productos de la naturaleza, de la industria ó del arte; de su aseguramiento ó trasporte, ó de otras convenciones, autorizadas por la legislacion ó permitidas por el uso.

COMERCIO.—El de cabotaje se hará por buques mexicanos, salvos los tratados con potencias extranjeras. V. "EMBARCACIONES" art. 1023.

COMERCIO considerado como ocupacion habitual. V. "COMERCIANTES; QUIÉNES SE REPUTAN SERLO."

COMISARIOS.—En la sociedad limitada se nombrarán tres cada año en la junta general, para que vigilen la administracion, glosen las cuentas y balances y rindan un informe, con vista de los estados que se les entregarán cada trimestre. V. "SOCIEDAD LIMITADA" arts. 597, 606 y 607.

COMISION.—Solo es comision en cobranza, el endoso al que falta la fecha ó la espresion del modo con que se recibió el valor. V. "ENDOSO" art. 796.

COMISION.—Puede ejercerse habitual ó accidentalmente. Es mercantil cuando su objeto lo es, retribuible, indivisible é irrevocable si el comisionista tiene interés en ella fuera de sus honorarios, ó al comitente se le sigue grave perjuicio. V. "COMISIONISTA" arts. 176 á 180.

COMISION.—No puede encomendarse á varios, salvo el caso de sociedad; pero si se encomienda por varios, el que gestione primero resume la personalidad de los demás, sin perjuicio de sus derechos para exigirles su parte en la responsabilidad y de su obligacion de partir con ellos el producto. V. "COMISIONISTAS" art. 195.

COMISION.—Se propone por escrito y se acepta, tácita ó espresamente. V. "COMISIONISTAS" art. 184.

COMISION.—Se rige por el Código civil, en defecto del de comercio. V. "COMISIONISTAS" art. 183.

COMISION.—Termina por la delegacion que haga el comisionista, autorizado por el comitente. V. "COMISIONISTAS," arts. 188 y 193.

COMISION.—Termina por la declaracion de quiebra del comitente ó del comisionista. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 155.

COMISION.—No termina por la muerte del comitente y sí por la del comisionista, menos en cuanto á las obligaciones contraidas y derechos adquiridos. V. "COMISIONISTAS," art. 194.

COMISION.—Nombrarán anualmente una de vigilancia, los tenedores de bonos hipotecarios, á la cual se entregará la administracion de la obra hipotecada, si deja de pagarse un año de réditos ó un plazo de capital. V. "PRENDA É HIPOTECA," arts. 951 y 952.

COMISIONISTAS.—Se reputan comerciantes en sus funciones, aunque son auxiliares. V. "COMERCIANTES" art 6.

COMISIONISTAS.—Disposiciones generales.

Art. 174.—Comisionista es la persona ó compañía que por ocupacion habitual ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autorizacion respectiva.

Art. 175.—Las compañías solo serán comisionistas si lo permiten sus estatutos; y, en este caso, harán uso de la razon social en todos los actos relativos á la comision.

Art. 176.—Aunque la comision por regla general se desempeña como ocupacion habitual ó anexa á otra negociacion, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente ó en actos ú operaciones determinadas.

Art. 177.—La comision sobre objeto comercial será mercantil, sea cual fuere el carácter del comitente y el del comsionista; y en todo otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos, ó los dos, tengan la calidad de comerciantes.

Art. 178.—La comision es por su naturaleza retribuible, no gratuita, y los efectos que produce ligan solo al tercero interesado y al comisionista, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

Art. 179.—Aceptada la comision, el comitente no puede revocarla si el comisionista fuera de sus honorarios, tuviere interés en su ejecucion; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le causare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufriere, ya porque no le sea posible nombrar otro comisionista.

Art. 180.—La comision es indivisible: no puede aceptarse solo en una parte; y dura mientras no esté desempeñada.

Art. 181.—El comitente no podrá alegar la incapacidad del comisionista para anular las obligaciones contraidas, ni para ningun otro efecto.

Art. 182.—El comisionista, sin consentimiento del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y, si cumpliendo con ese requisito lo hiciere, no tendrá lugar el contrato de comision sino el de mandato.

Art. 183.—Las disposiciones del código civil, relativas al mandato, serán aplicables al contrato de comision en todos los casos no previstos en este título.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS.—Art. 184.—La comision se propone en instrumento público, en documento privado, ó por cartas. Se acepta, ó expresamente por escrito, ó tácitamente ejecutando desde luego actos relativos á ella.

Art. 185.—El comitente, al proponer la comision, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Si no lo hiciere, por ese solo hecho el comisionista se considerará autorizado á él con las facultades que sean indispensables, sujetándose á las prescripciones de este código, y en defecto suyo á los usos comerciales.

Art. 186.—El comisionista debe contestar, aceptando ó rehusando la comision, á las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que él; y si en otro diverso, por el segundo correo. Si no diere respuesta alguna, si la dirigiese despues de los términos indicados, ó si con excepcion de los actos á que se refiere el artículo siguiente practicare otros que conciernan á la comision, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto á la obligacion de desempeñarla.

Art. 187.—El comisionista de profesion, áun rehusando la comision, tiene los siguientes deberes:

1° Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripcion ú otro daño inminente, todo género de títulos y acciones, siempre que de la tardanza en promover viniere un perjuicio irreparable.

2° Dictar las medidas así de conservacion de los efectos, como de precaucion contra todo peligro que puedan correr, mientras el comitente determina á qué persona se han de entregar.

3° Solicitar, si le conviniere, el depósito judicial de los objetos materia de la comision, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue á su poder por el segundo correo, en que deba recibirse, la respuesta relativa á su falta de aceptacion.

Art. 188.—El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, y no podrá delegarla sin prévia autorizacion del comitente; con excepcion del caso en que habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

Art. 189.—El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegacion en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe; procediendo á ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestion alguna.

Art. 190.—Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo, y en los demás dará al comitente sin demora el aviso respectivo.

Art. 191.—El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegacion en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la eleccion, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al tiempo de delegarla, las cualidades necesarias.

Art. 192.—El comisionista participará en el acto al comitente la delegacion que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de la persona á cuyo favor la hiciere.

Art. 193.—Las delegaciones se harán siempre á nombre del comitente, y hechas así pondrán término á la comision respecto del comisionista que las autorice sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraido.

Art. 194.—La muerte del comitente no da término á la comision; y sus derechos y obligaciones pasan primero á sus albaceas y despues á sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo ó en parte, las obligaciones que tenía contraidas y los derechos que podia deducir el dia de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitarán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Art. 195.—Una misma comision no puede ser encomendada á diversos comisionistas á un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos comitentes encargaren una propia comision, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista, y podrá exigirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido ó gestione primero, resumirá la personalidad de los otros, sin perjuicio de exigirles á prorata su parte en la responsabilidad, ó de dividirles en la misma forma los productos de la comision.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE EL COMISIONISTA Y EL COMITENTE.—Art. 196.—El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 187; y si al tiempo de delegar la comision, no trasmitiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

Art. 197.—El comisionista observará estrictamente las instrucciones

imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariarlas en caso alguno; y respecto de las potestativas obrará con la prudencia y celo que lo haria en negocio propio, arreglándose siempre á las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados á su discrecion.

Art. 198.—Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comision, ó si sobrevinieren accidentes que hagan difícil ó riesgosa su ejecucion, el comisionista la suspenderá; á no ser que tenga órden de obrar discrecionalmente, mientras el comitente le resuelva la consulta que sobre el particular debe hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora ó no recibiere contestacion por el segundo correo en que pueda serle dirigida, procederá con arreglo á la segunda parte del artículo anterior.

Art. 199.—El comisionista podrá suspender el desempeño de la comision que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el artículo 187, en los siguientes casos:

1º Si no se le hubiere provisto de fondos.

2º Si los fondos recibidos no fuesen suficientes.

3º Si se han agotado antes de concluir la comision.

4º Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado á anticipar.

Art. 200.—El comisionista, en los casos previstos en el artículo anterior, exigirá desde luego al comitente la respectiva provision de fondos; á no ser que por pacto especial haya contraido la obligacion de adelantarlos.

Art. 201.—El comisionista debe participar al comitente, sin dilacion, así los accidentes como los hechos que ocurran y puedan influir en su ánimo, para que tome resoluciones concernientes á la comision. Si no recibiere contestacion suya por el segundo correo en que le pueda ser dirigida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el artículo 197.

Art. 202.—El comisionista tiene obligacion de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservacion de los efectos que reciba, se pongan á su disposicion, ó remita en cumplimiento de sus deberes.

Art. 203.—El comisionista es responsable de la pérdida, destruccion, menoscabo ó deterioro de los efectos, materia de la comision; salvo el caso de que se deriven del uso natural ó vicio inherente á ellos, de fuerza mayor ó caso fortuito, á no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

Art. 204.—El comisionista, al tiempo de recibir los efectos, debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro ú otra causa, advirtiere variacion respecto de lo que aparezca en las facturas, cartas de envío, de porte ó fletamento, lo hará constar por medio de peritos, exigirá al conductor, porteador ó fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesario.

Art. 205.—Si despues de recibidos los efectos con la precaucion pres-

crita en el artículo anterior, se notase en ellos falta, diminucion, mermas extraordinaria, deterioro, alteracion ú otro accidente que influya en su estado ó valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial; haciendo constar, si es posible, su orígen; y ejercitará ó reservará segun el resultado, respecto del conductor, fletante ó porteador, los derechos relativos.

Art. 206.—El comisionista en el recibo, guarda y conservacion de los efectos, responde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva; con excepcion del caso de hurto, en el que corresponderá al comisionista.

Art. 207.—El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores; á más tardar á los tres dias de haber caido bajo su conocimiento, y si no lo hiciere, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido ó aparezcan tener en las facturas, cartas de envío, porte ó fletamento, salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Art. 208.—Las pruebas recibidas sobre los hechos que preveen los artículos anteriores, son sin perjuicio de las que el comitente ú otros interesados puedan promover en contrario, en el caso de no estar conformes con su resultado.

Art. 209.—En la pérdida de los fondos en metálico ó valores que representen la moneda, áun derivándose de caso fortuito ó fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

1ª Será por cuenta del comitente, si los fondos que ha enviado no han llegado á poder del comisionista; si éste, á pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas, en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habian entregado; ó si se ha desprendido de los que tenia para remitirlos al comitente ó á otra persona, ya por su órden, ya en desempeño inevitable de la comision.

2ª Será por cuenta del comisionista, en todos los casos no previstos en la fraccion anterior, y áun en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Art. 210.—El comisionista, para solo el efecto de no disponer ni en su provecho ni en atenciones extrañas á la comision de los fondos pertenecientes al comitente, ni áun á título de anticipacion ó préstamo de la negociacion emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere sin prévia autorizacion en esos objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva; sin perjuicio de ser obligado á su devolucion, al pago de un rédito de un uno por ciento mensual, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 211.—Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes á una comision; á no ser que sobre el particular haya pacto expreso en contrario.

Art. 212.—El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca tuviere algunos pertenecientes á diversos dueños, les mandará poner una contra-

marca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razon de ella.

Art. 213.—El comisionista tiene obligacion de cobrar las cantidades objeto de la comision ó pertenecientes á ella, el dia que venza el plazo para su pago; y si no se hiciere éste, la de gestionarlo de una manera judicial, siendo responsable de la demora.

Art. 214.—Si una persona estuviere debiendo cantidades por operaciones hechas por cuenta de diversos comitentes, ó por cuenta, unas del comitente y otras del comisionista, los abonos que haga los aplicará el comisionista á los créditos más antiguos en su vencimiento, siguiendo el órden de las fechas de éste, y tomando razon de esa circunstancia en los libros y documentos relativos; sin que esto importe modificacion alguna en las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Art. 215.—Cuando un deudor haga abonos parciales por el valor de una factura que comprenda efectos pertenecientes á diversos comitentes, el comisionista los aplicará á cada una de las cuentas de éstos en proporcion á las cantidades que representen.

Art. 216.—El comisionista tiene obligacion de procurar cuantas ventajas sean posibles; y las economías ó utilidades que resulten de las operaciones que practicare, aunque solo sean debidas á su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Art. 217.—El comisionista no debe omitir ninguno de los trámites y requisitos que prevengan las disposiciones legales; y si las quebrantare, será personalmente responsable de la infraccion, sufrirá las penas pecuniarias y corporales que sean consiguientes, y quedará obligado por los daños y perjuicios áun cuando obre con acuerdo ú órden del comitente, quien será considerado en este caso como su cómplice.

Art. 218.—El comisionista desempeñará la comision sin interrupcion, si fuere ejecutable desde luego, y si no, en las épocas más favorables á su buen éxito, concluyéndola dentro del término que fije el comitente; á no ser que alguna causa justa se lo impida.

Art. 219.—El comisionista debe participar al comitente, á más tardar dentro de tercero dia, el término de la comision, imponiéndole de sus circunstancias y del nombre de las personas con quienes haya contratado; y si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que esa omision originare.

Art. 220.—Si el valor de los efectos no alcanzare para cubrir los gastos del desempeño de la comision, suspenderá ésta, dará aviso al comitente, y podrá pedir el depósito y venta de las mercancías para cubrir los que se hubieren hecho.

Art. 221.—El comisionista, tan luego como evacue la comision ó cese de intervenir en ella, está obligado respecto del comitente:

1º A rendirle cuenta comprobada.

2º A poner á su disposicion el saldo deudor que resulte, remitiéndoselo si está en diverso lugar, por la vía y medios prevenidos en las instrucciones, ó si no las hay sobre el particular, por los adoptados en el uso comercial.

3º A entregarle los títulos y demás documentos de su pertenencia, con excepcion de aquellos que acrediten la comision y el cumplimiento de los deberes relativos á ella.

Art. 222.—Las cuentas que rinda el comisionista, deberán estar conformes con los asientos de sus libros; y no debe alterar el valor de los efectos, modificar la condicion de los contratos estipulados, suponer gastos ó exagerar los hechos, ni tener género alguno de inexactitud. Si contraviniere á estos deberes, séra considerado como reo de hurto con falsedad.

Art. 223.—El comisionista que retarde la rendicion de cuentas, abonará al comitente, sin necesidad de interpelacion, el unó por ciento sobre el valor de los saldos deudores; y no cobrará intereses por el de sus anticipaciones, á contar en ambos casos desde el dia de la demora.

Art. 224.—El comisionista, bajo el nombre de comision, tiene derecho de exigir del comitente remuneracion adecuada á sus servicios, sujetándose por lo que respecta á su cuota, el arancel que rijá en la plaza donde los haya prestado, y en su defecto, á la costumbre establecida en ella; salvo el caso de haberse estipulado una retribucion especial.

Art. 225.—El comisionista, para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsabilidades y gastos, réditos que causen, premios de comision y de garantía, tiene los siguientes privilegios:

1º El de retener, y en su caso asegurar, los efectos que el comitente haya puesto ó remitido á su consignacion, áun cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte ó el conocimiento respectivo, ú otro documento que acredite el envío de ellos á su disposicion.

2º El de conservar en su poder los efectos que estén ya á su órden, sea en sus propios almacenes ó en los ajenos, en algun depósito público ó en otro lugar privado.

3º El de promover la venta judicial de los efectos, para cubrir con el valor de ellos su crédito; y poner el saldo que resulte á disposicion de quien corresponda.

4º El de pagarse de los fondos libres que tenga del comitente, sea cual fuere su orígen, cuanto se le esté adeudando con motivo de la comision, áun en lo relativo á las responsabilidades que haya contraido con motivo de ella.

Art. 226.—Si al comisionista, despues de hacer uso de los privilegios que concede el artículo anterior, se le quedase adeudando alguna cantidad, podrá exigir desde luego su pago al comitente; y en caso de concurso, será considerado en el grado y lugar que establece el libro de quiebras.

Art. 227.—El comitente, en caso de quiebra del comisionista, tendrá los siguientes privilegios:

1º El de reivindicar los efectos que existan de su pertenencia, comprobando debidamente que son los mismos que ha remitido al comisionista, ó que éste ha comprado ó permutado por su cuenta y riesgo.

2º El de exigir la entrega de las libranzas y demás papeles de crédito-

que haya enviado para su cobro al comisionista, ó que éste haya recibido libradas, endosadas ó extendidas á favor del comitente.

3º El de reclamar que se pongan á su disposicion las libranzas y papeles de crédito que haya girado, endosado ó extendido á favor del comisionista para atenciones de la comision, ó que á éste por cuenta y motivo de ella se le hayan librado, endosado ó extendido por otras personas; pero acreditando prévia y competentemente esas circunstancias y siempre que tales documentos se encuentren en poder del comisionista.

4º El de exigir la entrega de los fondos que haya remitido al comisionista, siempre que éste no los haya cobrado todavía, ó que cobrados no hayan llegado á su poder sino despues de la quiebra, ó que permanezcan en sacos ó envases cerrados y marcados de manera que pueda identificarse su procedencia.

5º El de que se pongan á su órden, mediante la cesion respectiva, los créditos activos que aparezcan á favor del comisionista; pero que se deriven de operaciones relativas á la comision.

Art. 228.—El comitente no tendrá más privilegios que los acordados en el artículo anterior; y por los demás derechos que pueda alegar, será considerado simplemente como acreedor personal.

Art. 229.—Los comisionistas pueden ser garantes para con los comitentes de las obligaciones del tercero con quien contraten, y estipular en este caso, además de su comision, una recompensa especial, llamada garantía.

Art. 230.—El comisionista ligado con el deber de la garantía, cumplirá respecto del comitente con puntualidad y exactitud las obligaciones contraidas por el tercero, áun cuando éste por su parte no pueda ó no quiera cumplirlas, reservando contra él las acciones respectivas.

Art. 231.—El comitente tiene para con el comisionista las siguientes obligaciones:

1º Proveerle oportunamente de los fondos necesarios para el desempeño de la comision.

2º Contestar por el segundo correo las cartas que de él reciba, dándole sobre los puntos que en ellas toque, las instrucciones y resoluciones relativas.

3º Aprobar los actos y contratos ejecutados conforme á sus instrucciones, y en su defecto á las leyes y usos comerciales, ó hacerle las observaciones que considere justas; todo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que tenga conocimiento de ellos.

4º Cubrirle, prévia cuenta comprobada, en el acto de su presentacion, cuantos gastos y desembolsos haya hecho necesarios al cumplimiento de la comision.

5º Satisfacerle con puntualidad y exactitud los premios de comision y garantía, uno con proporcion á los trabajos emprendidos y el otro en su totalidad, concluida que sea la comision.

6º Abonarle el interés del uno por ciento, si en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los incisos anteriores incurriere en mora.

7º Expedirle el finiquito de su cuenta.

DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA COMISION ENTRE LOS TERCEROS INTERESADOS Y EL COMISIONISTA Ó EL COMITENTE.—Art. 232.—Solo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes ó instrucciones que haya comunicado, y la indemnizacion de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegarla para efecto alguno.

Art. 233.—El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente; quien será considerado como extraño al negocio, sin más obligaciones ni derechos que los que tenga con relacion al comisionista.

Art. 234.—Solo mediante cesion en forma, puede el comitente tener derechos contra el tercero; sin perjuicio de las acciones que á éste competan contra el comisionista, su obligado directamente.

Art. 235.—El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, aun supuesto ese caso, continuará afecto á las reponsabilidades y obligaciones derivadas de la comision.

Art. 236.—El tercero no puede oponer la compensacion respecto de créditos procedentes de la comision, cuando el comisionista, para el efecto de impedirla, le haya manifestado al cerrar el contrato, y expresándolo en él, que obra por cuenta ajena.

Art. 237.—Los contratos celebrados por el comisionista sobre asuntos de la comision serán válidos y surtirán sus efectos, áun cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente ó fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraido.

Art. 238.—El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista en especies ó valores las sumas necesarias para anticipaciones, préstamos y pagos de la comision, gozará para el pago privilegio sobre los efectos y fondos que del comitente tenga el comisionista, áun con preferencia á éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

Art. 239.—Entre los comisionistas hay algunos que son:

De compras.

De ventas.

De trasporte por tierra, rios, canales y lagos.

De operaciones de cambio.

De seguros.

COMISIONISTAS de cambio.

Art. 254.—Comisionista de operaciones de cambio es el que por cuenta ajena libra, acepta ó paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir ó negociar letras, pagarés y demás documentos endosables.

Art. 255.—El comisionista de cambios es personalmente responsable de las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, y así deberá usarla cuando estipule comision de garantía. Si expresare que obra á nombra del comitente, éste será el único obligado.

Art. 256.—El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relacion á los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentacion, aceptacion, endose, cobro, protesto, y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantir su pago.

COMISIONISTAS de compras.

Art. 240.—Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 241.—Son obligaciones del comisionista de compras:

1º Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere, á la mayor brevedad; escogiendo las circunstancias más favorables, y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto á las leyes y usos comerciales.

2º Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

3º Ajustar el menor precio posible, ó cuando ménos el corriente de plaza; sirviéndole de máximum el que se le haya señalado; dándolo al contado si hubiere la órden y los fondos respectivos, ó estipulando los plazos que se le indiquen.

4º Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin diminucion ni aumento.

5º No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos ó ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

6º Conservar en su poder los efectos adquiridos y á disposicion del comitente, y remitírselos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para trasportes.

Art. 242.—Los derechos del comisionista de compras son:

1º El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado, ó se le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

2º Que se acepten las compras que haga con exceso de peso, número ó medida, ó á mayor precio que el de plaza; quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante; y en el segundo, siendo á su exclusivo cargo la diferencia.

Art. 243.—Desde que tome el comisionista posesion de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente, serán de cuenta y riesgo de éste las averías, deterioros y cualquiera otra pérdida ó peligro que sufran ó corran; á no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entónces á su cargo.

Art. 244.—Los derechos del comitente son:

1º El dominio de los bienes comprados por su órden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, áun cuando éste no los ponga á su disposicion ó no lleguen á su poder todavía.

2º Quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado sus instrucciones, ó las leyes ó u

comerciales, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 2ª del artículo 246.

3° Hacer las observaciones relativas á las mercancías compradas, hasta en el momento de abrir los embalajes que las contengan.

COMISIONISTAS de seguros.—El que contrate un seguro, sabiendo la pérdida de las cosas, incurre en las mismas penas que si lo hubiera contratado en su nombre; pero si la mala fé estuvo solo de parte del comitente, sobre él recaerán las penas y el comisionista abonará á los aseguradores la prima. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1310 y 1311.

COMISIONISTAS de seguros.

Art. 257.—El comisionista, salva órden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros ó agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos pertenecientes á la comision, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro ó la obligacion de suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa, un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas, especialmente alguna de las últimas.

Art. 258.—Si el comitente dá órden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo ó de corresponsales de ellas, lo participará al comitente en el acto y por la vía de comunicacion más rápida.

Art. 259.—Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercitará desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora ú omision.

COMISIONISTAS de trasportes.

Art. 251.—Comisionista de expedicion de efectos, es el que contrata su traslacion bajo su nombre, pero por cuenta agena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador; y comisionista de trasporte de efectos, es el que contrata la obligacion de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Art. 252.—Los comisionistas de expedicion de efectos y de trasportes tienen la obligacion de llevar con las formalidades y bajo las penas establecidas en este código, un libro especial en que copiarán las cartas de porte, en el acto en que las expidan y antes de entregarlas.

Art. 253.—El comisionista que se comprometa á tener intervencion en la conduccion de los efectos, hasta que llegue al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos, y encargarse de su posterior inmediata traslacion en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de trasporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita á procurar y hacer efectiva su conduccion, hasta el lugar más distante de la ruta para el cuál haya porteadores.

COMISIONISTAS de ventas.

Art. 245.—El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 246.—El comisionista de ventas, salvo instrucciones en contrario, tiene facultad:

1º De vender las efectos á plazo ó al contado, segun las costumbres del lugar donde celebre el contrato.

2º De hacer sobre el precio á plazo, los descuentos que permita el uso.

Art. 247.—El comisionista de ventas tiene obligacion:

1º De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte ó el conocimiento respectivo, á fin de que si notare alguna diferencia, la haga constar en la forma prescrita en el artículo 204, y ejercite contra el conductor las acciones exigibles en el lugar de la entrega.

2º De promover el depósito y venta de los efectos cuya alteracion no permitiere tardanza, por el peligro de que disminuya su precio, ó se verifique su pérdida total.

3º De no vender á plazo, en los casos en que pueda hacerlo, sino á personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

4º De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte ó en los conocimientos, si no se descubre ó hace constar su diferencia ó avería, como previene el primer inciso de este artículo.

5º De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos; y conservar éstos sin devolverlos, á no ser por su órden previa.

6º De poner las marcas y contramarcas respectivas, así en las facturas de venta como en los asientos relativos, cuando en una misma operacion enajene efectos de diversos comitentes ó suyos y de algunos comitentes, á fin de que pueda saberse su procedencia.

7º De cobrar con puntualidad los créditos contraidos con motivo del precio, cuyo pago deba verificarse á plazos; haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

8º De abonar al comitente en caso de que venda á menor precio que el señalado ó el de plaza, la diferencia que resulte.

9º De no cobrar comisiones de garantía, áun cuando esté estipulado, en las ventas que haga al contado, y en las verificadas á plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

10º De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del mínimum fijado por el comitente.

Art. 248.—El comisionista de ventas tiene derecho:

1º De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado ó el de plaza, y el mayor á que haya vendido los efectos, ó por haber dado plazo para su pago sin tener facultad para ello, ó por haberlo extendido más allá de lo que le permitan las instrucciones ó el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

2º De hacer cesion de los créditos procedentes de la venta, al comitente ó á quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro res-

pectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligacion de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evitar todo peligro mientras se presentare el cedente.

3º De exigir fuera de su comision, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato.

Art. 249.—El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

1º Poner á disposicion del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, clase, calidad y fábrica que exprese la carta de porte ó el conocimiento relativo.

2º Correr el peligro de los créditos que se deriven de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Art. 250.—El comitente de ventas tiene derecho:

1º De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos objeto de la comision, en el estado y calidad que marque la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliere con la obligacion establecida en la fraccion 4ª dal artículo 247.

2º De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido á plazo, concedídolo mayor del que debia otorgar, ó á persona de notoriedad insolvente.

3º De que se pongan á su disposicion en caso de quiebra ó muerte del comisiónista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su pertenencia, siempre que puedan identificarse.

COMISOS.—Responde de ellos el cargador que les dá causa, por no pagar los derechos, ó no entregar al porteador los documentos que amparen la carga. V. "CARGADOR," en el art. 276 frac. 3ª

COMISOS.—Si el fletador introduce en la nave distintos efectos de los que manifestó al fletante, responde de los perjuicios que de ello resulten. V. "FLETAMENTO," art. 1182.

COMITENTE.— Sus derechos. V. "COMISIONISTA," en los arts. 227, 228, 230, 232, 234 y 235. "COMISIONISTAS DE COMPRAS," en el art. 244 y "COMISIONISTAS DE VENTAS," en el art. 250.

COMITENTE.—Sus obligaciones. V. "COMISIONISTA," en el art. 231. "COMISIONISTAS DE COMPRAS," en el art 242 y "COMISIONISTAS DE VENTAS," en el art. 249.

COMPAÑIA de comercio.—V. "SOCIEDAD" y "ASOCIACIONES EN PARTICIPACION."

COMPENSACION.—No puede oponerse al comisionista, por el tercero, cuando expresó aquel en el contrato que obraba por cuenta ajena. V. "COMISIONISTAS," art. 236.

COMPENSACION.—No se admite entre las ventajas y perjui-

cios que los directores y miembros de los consejos hayan ocasionado á las sociedades anónimas. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art 587.

COMPENSACION.—No se admite al socio para que no devuelva lo que tomó de más, compensándolo con lo que le toque de capital y ganancias. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 483.

COMPENSACION.—No se puede oponer al tenedor de una letra para evadirse el librado ó su síndico de entregarle la provision. V. "TENEDOR DE LETRA," art. 779 frac. 5ª

COMPETENCIA.—Para exigir el cumplimiento de un acto comercial, es competente el juez del lugar señalado para su ejecucion. V. "COMERCIANTES, SU DOMICILIO," art. 38.

COMPETENCIA.—No puede iniciarse en el juicio de quiebra, sino despues de la declaracion de ella, y nunca al Tribunal que conozca en segunda instancia. Los procedimientos continuarán hasta la citacion para sentencia, y el juez que pierda será condenado en costas y á suspension. Si versare sobre acumulacion de autos, no se suspenderán los procedimientos, sino en lo que afecten al punto en cuestion. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1572 á 1575.

COMPLICES.—Los de los fallidos culpables ó fraudulentos están sujetos al Código de comercio, por la responsabilidad civil, y al penal por la criminal. V. "QUIEBRA," art. 1458.

COMPLICES.

Art. 1465.—Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta: 1º Los que de acuerdo con el fallido, supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha: 2º Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó despues de la declaracion de la quiebra: 3º Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos: 4º Los que despues de la declaracion de quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido: 5º Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa: 6º Los corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido; 7º Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

Art. 1466.—El marido ó la mujer, y los ascendiente consanguíneos ó afines del fallido, que sin su consentimiento hubieren sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de robo.

Art. 1467.—Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente: 1º A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa: 2ª A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieren complicidad: 3º A pagar al fondo del concurso, por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

COMPRA-VENTA.—Son actos mercantiles, las compras de un establecimiento mercantil, de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito y todos los demás bienes que se compren para revender lucrando, ya conserven ó pierdan su forma primitiva y aun cuando se ejecuten por personas no comerciantes, lo cual se observa tambien en la compra de embarcaciones y en la venta de ellas; pero cuando de las dos ó mas personas que concurren á la compra y venta una ó mas tienen por fin el lucro y la otra ú otras la realizacion de objetos de su pertenencia ó la satisfaccion de una necesidad, en el primer caso tendrá lugar una operacion comercial sujeta al Código de comercio y en el segundo una civil que no está sujeta á él. V. "ACTOS MERCANTILES" art. 13 fracs. 1ª y 8ª y arts. 15 y 16.

COMPRA-VENTA.—El comisionista de compras, no puede comprar los efectos que tenga en venta sean suyos ó agenos, sino en el caso de que no haya otros de la misma calidad en la plaza. V. "COMISIONISTAS DE COMPRAS" art. 241 frac. 5ª

COMPRA-VENTA.—El comitente está obligado á aceptar la compra á mayor precio de plaza ó con exceso de cantidad, quedando la diferencia al cargo y por cuenta del comisionista; pero fuera de este caso, no está obligado el comitente á aceptar la compra hecha contra sus instrucciones ó contra las leyes y usos comerciales. V. "COMISIONISTAS DE COMPRAS" arts. 242 frac. 2ª y 244 frac. 2ª

COMPRA-VENTA.

Art. 629.—Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir algun lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Art. 630.—En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631.—Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposicion de la ley.

Art. 632.—El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes y sin designacion

de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, áun cuando el vendedor no entregue lo demás; quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerlo á cumplir integramente el contrato ó exigirle los daños y perjuicios.

Art. 633.—Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligacion de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 634.—Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 635.—En el caso de que el comprador ó el vendedor se resistan á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido; teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito prévio de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Art. 636.—Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, son de cuenta de éste, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 637.—El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligacion de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

1° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2° Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella ántes de que se tenga por concluida é irrevocable la compra.

3° Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

4° Si la venta se hubiese hecho á condicion de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 638.—El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisicion, ó el importe

daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

Art. 639.—El comprador de mercancías tiene la obligacion de examinarlas ántes de recibirlas, no pudiendo ser oido despues sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operacion por la naturaleza de los envases, puede reclamar lo uno ó lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacen; y siendo obligacion suya hacer la reclamacion desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo abrirse los restantes á presencia del vendedor ó de algun comisionado suyo.

Art. 640.—Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligacion de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Art. 641.—Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposicion del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extraccion son de cuenta del comprador; salvas en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Art. 642.—La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba este verificarse segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude al vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

Art. 643.—Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

Art. 644.—En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales; y si estos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

Art. 645.—Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesion de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á nulidad y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 646.—Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificacion, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

Art. 647.—En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Art. 648.—El comprador que no denunciare á su vendedor el juicio que se le promueva sobre la propiedad de las cosas compradas, en los términos que fija el código civil, pierde todo derecho al saneamiento.

DE LA VENTA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.—Art. 649.—Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el

comprador le haga la notificacion respectiva, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Art. 650.—En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á ménos que se haya hecho estipulacion expresa sobre el particular.

Art. 651.—Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que de la cesion se le haga.

COMPROBANTES.—Los de los créditos, se entregarán despues de presentados al Juez, al síndico de la quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA" art. 1596.

COMPULSA.—No puede hacerse de las partidas de los libros, sino con permiso de sus dueños ó mandato de la autoridad judicial, la que en caso de resistencia usará de apremio y buscará por medio de los índices y títulos, las partidas cuya existencia se niegue, mandándolas compulsar si procediere. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" arts. 73 y 77.

COMPULSA.—Ninguna se hará sin órden judicial, de las constancias de los libros de los corredores, depositados en el registro mercantil. V. "CORREDORES" en el art. 138.

CONCILIACION.—Debe preceder á todo juicio sobre usurpacion de muestras. V. "PRESCRIPCION" art. 1445.

CONCURSO. V. "QUIEBRA."

CONOCIMIENTO.—Debe darlo el tenedor desconocido, de una letra, por medio de una ó dos personas que lo estiendan en el cuerpo de ella y lo mismo deben hacer los tenedores de cheques y cartas de crédito. V. "PAGO" arts. 847, 848, "CHEQUES" art. 926 y "CARTA DE CRÉDITO" art. 931.

CONOCIMIENTO.—Es el único título para fijar los derechos y obligaciones del naviero, capitan y fletador, cuando se recibió la carga sin solemnizar el contrato. V. "FLETAMENTO" art. 1158.

CONOCIMIENTO.—Se estará á él para estimar la especie y calidad de las mercaderías perdidas. V. "AVERÍAS" art. 1357.

CONOCIMIENTO.—Sin él no se hará cómputo de avería comun en favor del dueño de los efectos perdidos ó deteriorados. V. "AVERÍAS" art. 1358.

CONOCIMIENTOS.—Al reverso de ellos pondrán los empresarios de trasportes, los artículos relativos de sus reglamentos. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE" art. 288 fracs. 1ª y 3ª

CONOCIMIENTOS.

Art. 1218.—El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mútuamente, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un conocimiento en que se expresará:

El nombre, matrícula y porte del buque.

El capitan y puerto de su domicilio.

El puerto de la carga y el de la descarga.

Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la órden.

La calidad, cantidad, números de bultos y marcas de las mercaderías.

El flete y la capa contratadas.

Art. 1219.—El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

Art. 1220.—Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitan, estando escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la órden, al portador ó á favor de persona determinada.

Art. 1221.—El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitan del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision á que tenga derecho el depositario de ellas, segun uso y costumbre de la plaza de la descarga.

Art. 1222.—Sea que el conocimiento esté dado á la órden, al portador ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 1223.—Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitan el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignacion.

Art. 1224.—Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá el nuevo capitan, sino

de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Art. 1225.—Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 1226.—No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 1227.—Todos las demandas entre cargador y capitan, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Art. 1228.—En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 1229.—Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

CONSEJO de administracion.—Se nombrará uno cada año en las sociedades en comandita compuesta, si no se estableció en el contrato, quienes han de administrar. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA" art. 517.

CONSEJO de administracion.—De acuerdo con el Director, dará cuenta á la junta general, del estado de los negocios, cuando no haya utilidades, ó esté menoscabado el capital de compañía anónima ó en comandita compuesta. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA" art. 543.

CONSEJO de administracion.—Se nombrará uno en las sociedades anónimas, en junta general de accionistas, siendo amovibles sus miembros á pluralidad de votos, aunque los estatutos fijen su duracion, y sus funciones serán resolver los puntos que se les sometan. V. "ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA" arts. 559 á 561 y "JUNTAS DE ACCIONISTAS" arts. 565 y 566.

CONSEJO de inspeccion.—En las sociedades en comandita compuesta y en las anónimas, se nombrará por la junta general, un consejo de inspeccion, lo menos de cinco miembros, para inspeccionar la administracion, pudiendo el de la comandita compuesta, pedir la destitucion del administrador, y el de la anónima suspender las medidas dictadas por la administracion y á los empleados de ella, siendo retribuible el cargo de miembro del consejo y responsables estos para con la compañía. V. "SOCIEDAD EN

COMANDITA COMPUESTA" arts. 518, 519 y 524, "JUNTAS DE ACCIONISTAS" arts. 565, 566, 577 á 582 y "SOCIEDAD ANÓNIMA" art. 587.

CONSERVACION.—Los comerciantes y las compañías conservarán sus libros hasta diez años despues de haber dado punto á sus negocios y en caso de muerte, quiebra ó liquidacion, los conservarán los albaceas, síndicos ó liquidadores y terminado su encargo los depositarán en el archivo de la oficina del registro de comercio. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" arts. 70 á 72.

CONSIGNACION.—Puede variarla el cargador siempre que no importe cambio de ruta y que entregue al porteador con oportunidad la carta de porte expedida á favor del primer consignatario. V. "CARGADOR" art. 277 fracs. 4ª y 5ª

CONSIGNACION.—Para variarla necesita el cargador devolver al capitan del buque todos los conocimientos que firmó y si esto no se pudiere, dará fianza por el valor del cargamento, sin lo cual el capitan no está obligado á firmar nuevos conocimientos. V. "CONOCIMIENTO" arts. 1222 y 1223.

CONSIGNATARIO.—Es la persona á quien van dirigidos los efectos. V. "TRASPORTE" art. 261.

CONSIGNATARIO.

Art. 283.—El consignatario está obligado:

1° A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte.

2° A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes.

3° A pagar al porteador, así el porte, como los demás gastos, á más tardar á las veinticuatro horas despues de recibidas las mercancías; á no ser que entretanto haga algun reclamo; y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora.

4° A ejercer con eficacia los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraido; debiendo reportar en caso de dilacion los perjuicios que esta cause.

5° A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 284.—El consignatario tiene derecho:

1° A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

2° A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título; (*Comprende los arts. 260 á 292*) y además cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepcion, conservacion y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

3° A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega

de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio.

4° A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título. *(Comprende los arts. 260 á 292).*

CONSTITUCION de la sociedad colectiva.—V. "SOCIEDAD COLECTIVA," arts. 397 á 408.

CONSTITUCION de las sociedades anónimas.—V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," arts. 552 á 556.

CONSUL.—En puerto extrangero, el cónsul mejicano dará la autorizacion para la descarga en caso de arribada. V. "ARRIBADA FORZOSA" art. 1382.

CONSUL.—En país extrangero, el cónsul mejicano, dará licencia al capitan para tomar préstamo á la gruesa, cuando sea indispensable. V. "CAPITANES DE BUQUE" en el art. 1073.

CONSUL.—El capitan se le presentará á hacer su declaracion, dentro de veinticuatro horas de su arribo. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1079.

CONSUL.—Puede autorizar los contratos de seguro que se celebren en el lugar de su residencia, siendo mejicano alguno de los contratantes, y tendrán las pólizas fuerza de escritura. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1261.

CONSUL.—Nombrará los peritos, en país extrangero, para el justiprecio, reconocimiento y liquidacion de las averías de la nave y cargamento. V. "AVERÍAS" en los arts. 1356 y 1363 y "ARRIBADA FORZOSA," en el art. 1385.

CONTABILIDAD mercantil.—Es obligacion de todo comerciante, llevarla del modo que previene el Código de comercio. V. "COMERCIANTES," art. 8°

CONTABILIDAD mercantil.—No es necesaria una especial, en las asociaciones en participacion, que duren poco y tengan lugar entre comerciantes que lleven cuentas entre sí, pero si el negocio es de duracion é importancia, se abrirá en forma. V. "ASOCIACION EN PARTICIPACION," art. 628.

CONTABILIDAD mercantil.

Art. 54.—Contabilidad mercantil es el conjunto de asientos de las operaciones de una negociacion, con especialidad los que se refieren á su activo y pasivo.

Art. 55.—Los libros de contabilidad son principales ó auxiliares: principales son aquellos cuyo uso está prescrito por este código; y auxiliares los demás que llevan los comerciantes para mayor claridad de sus negocios.

Art. 56.—Los libros principales son: el diario, el mayor, el de caja, el de inventarios, el de transcripcion de documentos y el copiador.

Art. 57.—En el libro diario se asentarán dia por dia, en el órden que se practiquen, las operaciones mercantiles ó del órden comun que haga el comerciante ó establecimiento respectivo.

Art. 58.—En el mayor sa abrirán cuentas corrientes á los objetos ó personas á que aludan las operaciones ó los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldo correspondiente, que dé á conocer desde luego si es acreedor ó deudor. A cada una de ellas se trasladarán por el órden de sus fechas, los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Art. 59.—En el de caja se anotarán tan luego como se verifiquen, las entradas y salidas de numerario ó de los valores y especies que lo representen; practicándose diariamente un corte de caja, despues de terminadas las operaciones, que indique con exactitud el estado de los fondos.

Art. 60.—En el de inventarios se extenderán todos los que se practiquen desde el principio hasta la conclusion de la negociacion respectiva: comenzará con el de apertura, continuará con los que se formen extraordinaria ó periódicamente, y terminará con el de clausura ó liquidacion.

Art. 61.—Cada inventario contendrá el pormenor de los bienes de la negociacion, sean raíces ó muebles, derechos ó acciones, con sus responsabilidades respectivas, sus precios corrientes al tiempo de inventariarse, el valor probable de las deudas de pago dudoso, y una simple nota de las incobrables.

Art. 62.—En los balances de las compañías se considerarán las pertenencias ú obligaciones de la masa social, sin comprender los intereses peculiares de cada socio.

Art. 63.—Los inventarios se harán por los interesados, exceptuándose los de liquidacion ó clausura que se formarán precisamente por un corredor. Si alguno de los interesados está ausente, sin persona que lo represente, se le enviará un tanto del que se le haya formado para que lo acepte ó lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes.

Art. 64.—En el libro de transcripcion de documentos se copiarán los contratos públicos y privados, facturas, letras de cambio, libranzas, pagarés; y sin excepcion los documentos todos que por razon de comercio ú otra causa suscriba el comerciante ó compañía respectiva, adquiriendo derechos ó ligando su responsabilidad.

Art. 65.—En el copiador de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relacion á negocios mercantiles, lo que se practicará el mismo dia de su fecha.

Art. 66.—Los libros principales estarán encuadernados, foliados y empastados: tendrán con excepcion del copiador de cartas y el de transcripcion de documentos, el timbre que prevengan las leyes vigentes.

Art. 67.—Los libros principales, con excepcion del copiador, se llevarán precisamente en castellano. Si estuvieren en otro idioma se trasladarán al español, y se impondrá al comerciante una multa de cien á mil pesos.

Art. 68.—Tanto los libros originales como los que contengan la tra-

duccion que de ellos se haga, se conservarán en la negociacion respectiva para resolver las dudas que puedan ocurrir.

Art. 69.—En los libros de comercio se prohibe:

1º Alterar las fechas y órden progresivo de los asientos.

2º Dejar blancos y huecos entre las partidas, pues unas han de suceder inmediatamente á las otras, sin dejar lugar alguno para adicionar ó intercalar.

3º Enmendar, raspar ó entre-renglonar, pues las omisiones ó equivocaciones deben salvarse mediante asiento especial, que se extenderá en la misma fecha en que se adviertan, y del cual se tomará razon al márgen del primitivo.

4º Invertir la foliatura, quitar una ó varias fojas, ó mutilar una parte de ellas.

Art. 70.—Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones ó sus establecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administracion. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años despues de haber dado punto á sus negocios; eligiendo en caso de sociedad el gerente ó administrador que haya de dar cumplimiento á esta disposicion, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Art. 71.—Los libros de las negociaciones deben permanecer en ellas mientras subsistan, áun cuando cambien de dueño por traspaso ú otros motivos; siendo la responsabilidad penal que se descubriere á cargo de quien corresponda conforme á la época de la infraccion; pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo, exclusiva ó macomunadamente, segun como proceda.

Art. 72.—En caso de muerte, quiebra ó liquidacion, el deber de conservar los libros recaerá en los albaceas, síndicos ó liquidadores, los que al concluir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la oficina del registro de comercio.

DE LA EXHIBICION DE LOS LIBROS.—Art. 73.--Los libros comerciales no se deben presentar para su inspeccion, exámen ó compulsa, sino por mandato de autoridad competente, ó mediante el permiso ó pacto de los dueños de ellos.

Art. 74.--Los tenedores de libros tienen obligacion de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren á él, cometerán el delito consiguiente. Ninguna autoridad puede exigirles su revelacion.

Art. 75.—La exhibicion de los libros es total ó parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesion comercial, quiebra, liquidacion ó traspaso; y á la segunda por causa de un proceso ó de un litigio. Ningun otro motivo dará márgen á ella.

Art. 76.—La exhibicion parcial se verificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal ó juzgado que la ordenare si debe verificarse á presencia de los jueces ó magistrados, y en el establecimiento si solo hubieren de intervenir otros agentes de la jus-

ticia. Fuera de los asientos objeto de la cuestion, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exigidos por la ley.

Art. 77.—En caso de resistencia á la exhibicion se usará del apremio hasta obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones ó partidas señaladas, la autoridad judicial exigirá directamente la exhibicion de los libros, recorrerá sus índices, sus títulos, y tomará en consideracion otras indicaciones generales.

Si de este modo se llegare á encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos si así procediere, é impondrá al responsable una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 78.—Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibicion, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.

Art. 79.—En las cuestiones mercantiles, la autoridad judicial jamás decretará de oficio el exámen y exhibicion de libros comerciales.

Art. 80.—En los libros que por falta de timbre hayan necesitado de rehabilitacion, las partidas anteriores á ésta en ningun caso podrán servir de prueba á favor del comerciante ó negociacion á que pertenezcan.

Art. 81.—Los libros no encuadernados ó mutilados, áun cuando sea en una sola foja, no harán fe en caso alguno á favor de sus dueños; pero sí podrán invocarse como prueba por sus adversarios, siempre que no haya perjuicio de tercero. Las adiciones y raspaduras destruyen solamente la fe de las partidas que tengan esos defectos. Los huecos se tacharán cuando se adviertan, y sujetarán al comerciante á una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 82.—La falta ú ocultacion de los libros, sea parcial ó total, y de sus partidas, así como la formacion de otros nuevos en todo ó en parte, sujetan al responsable á la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare, y de satisfacer una multa de veinticinco á trescientos pesos si fuere comerciante al menudeo, y de trescientos á mil si fuere por mayor; á más de que se le juzgue por el delito que pueda resultar, y de que se le compela á llevar en el órden debido su contabilidad.

Art. 83.—Las faltas á que se refieren los dos anteriores artículos, servirán de presuncion de fraude en caso de quiebra.

DE LOS LIBROS COMO MEDIO DE PRUEBA.—Art. 84.—Los libros de contabilidad que tengan los requisitos establecidos en este título, servirán de prueba plena, semiplena ó de presuncion.

Art. 85.—Los libros servirán de prueba plena:

1º En contra de los dueños de ellos y de sus sucesores.

2º A su favor; cuando los comerciantes con quienes litiguen no presenten en sus libros asientos en contrario, si préviamente se justifica la existencia del negocio ú operacion controvertida; cuando no los lleven; ó cuando resistan sin causa justificada á su exhibicion.

Art. 86.—Servirán de prueba semiplena:

En las cuestiones que haya sobre actos mercantiles entre un comerciante y uno ó más individuos que no lo sean, respecto de las partidas contrarias á estos últimos.

Art. 87.—Servirán de presuncion:

Los libros llevados con el órden y formalidad debidas, á favor de su dueño, si á los de su adversario les falta uno ó más de los requisitos prevenidos para su validez.

Art. 88.—Los libros de inventarios y los de copiar cartas pueden tambien servir de prueba, sujetándose en lo conducente á las reglas establecidas; pero nunca la admitirán en contrario de parte de las personas que suscriban los primeros, y de los dueños de los segundos.

Art. 89.—Los libros auxiliares solo servirán de prueba cuando corroboren á los principales; á no ser en el único caso de que estos se hayan destruido ó sufrido extravío, sin culpa del comerciante á que pertenezcan.

CONTRABANDO.—No recae sobre el prestador á la gruesa el daño que sobrevenga al buque, por emplearse en el contrabando; V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1252.

CONTRAMAESTRE.—Tomará el mando de la nave, en defecto del capitan y su segundo. Le incumbe vigilar la conservacion de la nave y sus aparejos, y la policía, buen órden y arreglo de ésta y de la tripulacion, y la guarda de los aparejos cuando se desarme la nave. V. "OFICIALES DE NAVE," arts. 1122 á 1125.

CONTRATAS.—Las de la tripulacion se harán con el capitan, extendiéndolas en el libro de cuenta y razon que hará plena fé, y de la cual se dará una nota al interesado que la pida. Se entiede que la contrata es por el viaje de ida y vuelta, si no se expresa el tiempo. V. "TRIPULACION," arts. 1127 y 1131.

CONTRATAS.—Son nulas las que haga un hombre de mar teniendo pendiente otra en otra nave, y el capitan que lo admita á sabiendas sin permiso del de la otra nave, incurre en pena. V. "TRIPULACION," arts. 1129 y 1130.

CONTRATOS.—Cualquiera de los administradores de la sociedad colectiva, puede celebrar por sí los contratos que se ofrezcan, si no lo prohibe el pacto social; pero debe informar de ellos á sus coadministradores. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 437.

CONTRATOS ante corredor.—Se extenderán en el libro de registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la poblacion. Serán firmados despues de haberse procedido á su lectura y á la explicacion del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aun cuando medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo hará á su nombre, expresándose así. V. "CORREDORES," art. 141.

CONTRATOS celebrados por empresas ferrocarrileras.—V. "EMPRESAS FERROCARRILERAS," arts. 1001 y 1002.

CONTRATOS celebrados en el extranjero.

Art. 725.—Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros ó extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren despues.

Art. 726.—Ninguna persona que no esté domiciliada en la República podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfaccion del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Art. 727.—Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República Mexicana.

CONTRATO á la gruesa.—V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA."

CONTRATOS mercantiles.—Lo son los que expresa el art. 13, que puede verse en "ACTOS MERCANTILES."

CONTRATOS mercantiles.—V. "EMPRESAS FERROCARRILERAS," arts. 1001 y 1002.

CONTRATOS mercantiles.

Art. 345.—Los contratos mercantiles, con excepcion de aquellos en que para su validez se exija algun requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

1º En escritura pública.

2º En póliza autorizada por un corredor.

3º En documento privado suscrito por los contrayentes ó sus representantes legítimos.

Art. 346.—Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecucion ha de verificarse el mismo dia de su ajuste: si ha de cumplirse despues, se extenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

Art. 347.—Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán tambien, si contienen raspaduras ó enmedaturas que no estén salvadas ántes de la firma de los contrayentes.

Art. 348.—En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligacion nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura:

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva:

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Art. 349.—Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel á quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar, ó á la vuelta del segundo correo á más tardar, si estuviere domici-

liado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligacion de ningun género.

Art. 350.—Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

Art. 351.—Las obligaciones mercantiles se prueban:

1º Por escritura pública.

2º Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores que intervinieron en ellas.

3º Por documento privado.

4º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5º Por la correspondencia.

6º Por los libros de comercio.

CONTRATOS por telégrafo.

Art. 728.—Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Art. 729.—Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estos partes y copia de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730.—Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo dia de su presentacion; y si no se pudiese por interrupcion ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 731.—De estos partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotacion de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732.—El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los artículos 348 y 349; pero el plazo para la contestacion será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733.—Los giros hechos por el telégrafo solo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título 11º de este libro.

CONTRIBUCION.—Los bancos pagarán una anual que no bajará de 5 p§ del importe de sus billetes. V. "BANCOS," art. 12 transitorio.

CONVENIO.—Se publicará todo el que importe una alteracion en la sociedad anónima. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 556.

CONVENIOS.—Los interesados en las averías, pueden hacer convenios sobre pago, liquidacion y responsabilidad. V. "AVERÍAS," art. 1374.

COPIADOR.—V. "CORRESPONDENCIA MERCANTIL."

COPIAS.—Los corredores expedirán las primeras de los contratos que autoricen; pero no otras sin mandato judicial, y todas harán prueba plena en juicio. V. "CORREDORES," arts. 143 y 145.

COPIAS.—El tenedor de una letra, puede entregar al tomador una copia, en la que pondrá un endoso y que servirá al tomador para exigir la original á la persona en cuyo poder se encuentre, y no consiguiéndolo, para ejercer la accion de garantía y la de pago. V. "LETRA DE CAMBIO," arts. 741 á 743.

COPIA.—Se dejará del acta de protesto á la persona con quien se haya practicado. V. "PROTESTO," art. 888.

COPIA.—Toda persona tiene derecho de pedir una á su costa del acta de la primera junta general de la sociedad limitada y de todos los documentos presentados á ella. V. "SOCIEDAD LIMITADA," art. 601.

CORREDORES.—Se reputan comerciantes para los efectos de sus funciones, aunque no son mas que auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6º

CORREDORES.—Para el recambio, certificarán el cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada. V. "RECAMBIO Y RESACA," arts. 902 á 904.

CORREDORES.—Sólo con su intervencion, pueden hipotecarse las mercancías y los bienes raíces que forman parte de una negociacion mercantil, y darse en prenda los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, interviniendo tambien en la venta que se haga de esos títulos y acciones, por no haberse hecho el pago al acreedor. V. "PRENDA É HIPOTECA," arts. 943, 944, 945 y 946.

CORREDORES.

Art. 105.—Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Art. 106.—Los corredores son:

1º De títulos de créditos, emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados ó la de alguna otra Nacion, si tienen la calidad de negociables, y si la circulacion de los últimos está permitida en las plazas de la República.

2º De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados ó en pasta.

3º De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideracion en las fracciones de este artículo.

4º De mar, para la construccion, armadura, equipo, compra, arrenda-

miento y flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo.

5º De seguros de mar y tierra, rios, canales y lagos.

6º De trasportes por tierra, rios, lagos y canales; y de consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conduccion.

Art. 107.—En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervencion de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos y consumarlos por sí ó por conducto de sus apoderados, factores, dependientes ó de otras personas, en cuyo caso se comprobarán conforme á su naturaleza por los medios que establece este código, sin atribuir á los intermediarios funcion alguna de correduría, y sin darles otro carácter que el que tengan mercantil ó civilmente.

Art. 108.—El otorgamiento de los contratos celebrados con intervencion de corredores, puede hacerse ó ante éstos mediante pólizas ó ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

Art. 109.—Para ser corredor se requiere:

1º Tener domicilio en la República.

2º Ser varon y de veintiun años cumplidos.

3º Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administracion de bienes.

4º Practicar el comercio durante tres años en almacen, tienda ó despacho de algun comerciante ó corredor.

5º Acreditar aptitud.

6º Hablar los idiomas frances, inglés y aleman, si se ha de ejercer la correduría en algun puerto.

7º Caucionar la responsabilidad.

Art. 110.—No pueden ser corredores:

1º Los condenados á una pena infamante, áun cuando la hayan extinguido.

2º Los quebrados fraudulentos.

3º Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.

4º Los que hayan sido destituidos de la correduría.

5º Los comerciantes en ejercicio.

6º Los que tengan algun empleo público.

Art. 111.—En el Distrito Federal el Ministro de Fomento, en los Estados los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe Político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo ó ramos que el corredor pueda desempeñar.

Art. 112.—Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados mediante el título respectivo: sin perjuicio de que éste pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la chancelacion de las anteriores.

Art. 113.—El título de corredor autoriza para aceptar la intervencion en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fe á las convenciones ajustadas con su mediacion.

Art. 114.—Para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales,

pueden ser acreditados los corredores, conforme á la aptitud que comprueben y al valor de las fianzas que otorguen.

Art. 115.—No es obligacion de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demás prestaciones de los pactos estipulados bajo su mediacion, á no ser convenio expreso en contrario.

Art. 116.—Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda.

El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, ó en su caso del Jefe Político de la Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas ó tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante ó corredor, comerciantes ó corredores, en cuya tienda, almacen ó despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con el acta de aprobacion en el exámen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El sétimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Art. 117.—La solicitud para ser corredor, con expresion del ramo ó ramos de comercio á cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará á la autoridad que debe expedir el título, acompañada de los documentos á que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al exámen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad; durará dos horas y versará sobre las nociones generales de Comercio y las operaciones relativas á la clase ó clases cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgarán las fianzas respectivas.

Art. 118.—Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la correduría ó con motivo de él, y aseguran el pago de las multas ó penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

Art. 119.—La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán por medio de informacion ante el juez respectivo, quien la recibirá con audiencia del Ministerio público.

Art. 120.—Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de órden y excusion que el artículo 1841 del código civil establece para las fianzas comunes.

Art. 121.—Cada corredor debe dar dos ó tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

Art. 122.—En las capitales y puertos de altura, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes:

Nueve mil pesos los de primera y segunda.—Seis mil los de tercera.

Seis mil los de tercera y cuarta.
Tres mil los de quinta.
Dos mil los de sexta.

Art. 123.—En las demás plazas, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

Art. 124.—Si alguno ejerciere varias clases de correduría, dará la fianza que coresponda á la más elevada.

Art. 125.—Los corredores acreditarán cada dos años ante la autoridad respectiva, la supervivencia y solvencia de los fiadores.

Art. 126.—Si la fianza se extingue ó disminuye, el corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el acto, quedando entre tanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 127.—Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella alguna suma, está obligado á entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, áun cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

Art. 128.—La accion de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida á eleccion de autoridad competente en casos de multa ó pena, y del acreedor en los otros, puede hacerse efectiva en los bienes del deudor ó en los de sus fiadores.

Art. 129.—Las fianzas no se cancelarán sino despues de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso ó de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

Art. 130—La cancelacion se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del Ministerio público, el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras, la de que se anuncie por la prensa con un mes de anticipacion, que se va á proceder á ella.

Art. 131.—En el registro de comercio se tomará razon de las fianzas de los corredores y se depositarán los testimonios de ellas.

Art. 132.—Los corredores llevarán un libro denominado "Registro de Contratos," revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

Art. 133.—En este registro se asentarán los actos y contratos, á continuacion unos de otros sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeracion progresiva, dia por dia, y por órden de fechas, sin huecos ni enmendaturas, raspaduras ni intercalaciones ó abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos.

Art. 134.—En cada asiento se tomará razon:

1º Del número y fecha de las estipulaciones.
2º Del nombre y domicilio de los otorgantes.
3º De la materia del contrato y de sus pactos anexos.
4º De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten.
5º Del precio y su plazo, y de las plazas señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor.

6º De la forma en que ambas operaciones se han de practicar.

7º Si es de letras de cambio ó documentos trasmisibles por endoso, del importe del documento ó del interés pactado por el cambio; de la fecha del vencimiento y de los plazos del giro; de los nombres del girador, del librado, de los endosantes y de las demás personas indicadas en el texto.

8º Si es de seguros: del valor convencional del objeto asegurado y de sus calidades específicas, con expresion del número de bultos y de sus marcas; del precio ajustado, de los riesgos á que se limite la responsabilidad, del tiempo que ha de durar, del nombre del conductor y la indicacion de la clase de trasporte; del punto de salida y final destino, y ruta intermediaria que ha de recorrer.

9º Si es de trasporte por tierra, rios, canales ó lagos: de los nombres de todos y cada uno de los interesados, así como del consignatario; del número, peso, medida y calidad de las mercancías, expresando las que sean de riesgo; del importe del flete; de la duracion del viaje y de las otras eventualidades que se tengan presentes.

10º Si es de convencion marítima: de los nombres y clase del buque ó embarcacion, capitan y sobrecargo, del fletante y consignatario; de su matrícula, pabellon y porte; de los puertos de salida y final destino, arribadas, estadías y demás particularidades previstas con motivo de la navegacion.

Art. 135.—Todos los asientos, pólizas, certificados, copias, y en general cuanto autoricen con su firma los corredores, lo extenderán en idioma castellano y con letra clara. Concluida su redaccion ó transcripcion, procederán ántes de la firma á su lectura, para advertir si hay alguna equivocacion, y si la hubiere, los repondrán, inhabilitándose los asientos por medio de una nota.

Art. 136.—Los corredores usarán sellos de tinta, que tendrán en el centro *República Mexicana y la plaza mercantil respectiva*, y en la circunferencia su nombre y apellido y la fecha relativa.

Art. 137.—Los corredores abrirán el libro de registro, poniendo bajo su nombre y firma la fecha en que lo abrieron, y fijando su sello en la medianía de cada uno de los pliegos de la encuadernacion, que se compondrá de cinco en cinco pliegos metidos unos dentro de otros, de tal manera que abrace á la vez el reverso de una foja y el anverso de la siguiente; y lo cerrarán ó el 31 de Diciembre de cada año ó el dia que fuere llenado con la redaccion de los contratos, dando fé de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo, y poniendo al calce tambien bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

Art. 138.—En caso de muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un corredor, sus libros serán depositados, prévio inventario, por sus albaceas ó herederos en la oficina de registro; y el secretario de ella cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, ménos la relativa á la fé de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia alguna, sino por mandato de la auto-

ridad judicial y con citacion. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el periódico oficial.

Art. 139.—Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra inteligible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada línea á la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con línea de tinta roja, que sirva de márgen para poner bajo numeracion progresiva las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificacion de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia á otras ya consignadas.

Art. 140.—Los libros de registro concluidos ó corrientes no saldrán del despacho de los corredores sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces ó tribunales, ó para autorizar contratos de personas impedidas de salir á la calle. Las demás tendrá lugar en el despacho indicado, y todos sin excepcion á presencia de los corredores respectivos.

Art. 141.—Los contratos ante corredor se extenderán en el libro de registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la poblacion. Serán firmados despues de haberse procedido á su lectura y á la explicacion del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, áun cuando medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo hará á su nombre, expresándose así.

Art. 142.—Los corredores darán fe de conocer á los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

Art. 143.—Los corredores expedirán bajo su firma y sello, á lo más tarde dentro de tercero dia de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tanto á su calce ántes de concluirlas como al márgen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias solo se darán previo mandato de la autoridad judicial, y con citacion de los interesados.

Art. 144.—Solo previo mandato de la autoridad judicial y con citacion de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de los hechos que consten en su registro, ó rendirán testimonio de lo que hayan oido ó visto con relacion á los negocios puestos bajo su intervencion. No expedirán una parte de las constancias que obren en su registro, sino que las insertarán íntegras.

Art. 145.—Harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro, las primeras y demás copias que de ellas se dieren, así como todos los demás actos practicados por los corredores conforme á las prescripciones de este código.

Art. 146.—Todos los documentos que tengan á su calce la firma de

un corredor, harán fé en contra suya para el efecto de la responsabilidad ó para cualquiera otro, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 147.—Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho comun establece para desvirtuar la fe de los actos é instrumentos otorgados ante notario.

Art. 148.—Las visitas de inspeccion que se hagan en los libros de registro por la autoridad judicial, política ó administrativa, se limitarán á examinar si tienen los timbres y demás requisitos generales exigidos por las leyes; pero en ningun caso se extenderán á imponerse del contenido de los instrumentos, cuya lectura queda prohibida.

Art. 149.—Los testimonios de las pólizas contenidas en los libros de registro, que consignen contratos de que deba tomarse razon, no se entregarán por los corredores hasta que se llene este requisito.

Art. 150.—Son deberes de los corredores:

1° Desempeñar con exactitud, precision y lealtad, cuanto se confíe á sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la extricta imparcialidad que han de observar, ó debilitar la fe inherente á los documentos revestidos de su firma.

2° Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni de colaboradores.

3° Guardar secreto en todo lo relativo á los negocios de que estén encargados, ya se hallen pendientes de arreglo ó enteramente consumados.

4° Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervencion, y de su capacidad legal para estipular convenios mercantiles.

5° Estar presentes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce de los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

6° Informar á los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7° Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, y recoger las unas ó los otros para entregarlos al tomador.

8° Ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demás documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligacion las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9° Asistir á la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Conservar marcada bajo su sello, miéntras no las reciba á su satisfaccion el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su

conducto, á efecto de que en caso de duda ú disputa pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de trasporte, exigir del fletador para entregar al porteador ántes del viaje, las cartas de porte, pases, guías y demás documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos en número de cinco cuando ménos, para entregar al remitente tres ó más si los pidiere, uno al porteador, y guardando el otro, formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese período.

13. Servir de peritos por nombramiento de autoridad ó de particulares.

14. Dar á las autoridades los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

Art. 151.—Se prohibe á los corredores:

1° Tener negociaciones comerciales ó practicar operaciones mercantiles por cuenta propia ó ajena; á no ser relativas á sus negocios personales ó á la adquisicion de acciones de compañías anónimas.

2° Comprar por sí ó por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, áun cuando den por causa que los aplican á su uso ó que los destinan á su consumo personal.

3° Ser mandatarios, apoderados ó comisionistas, y miembros de los consejos de direccion, administracion é inspeccion de las compañías anónimas.

4° Hacer cobros ó pagos por cuenta ajena; á no ser con motivo de los negocios en que intervengan por razon de su oficio, siempre que los contrayentes les hagan á este respecto encargo especial.

5° Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, ó de personas notoriamente insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

6° Encargarse de negocios propuestos por apoderados, mandatarios ó comisionistas cuya personalidad no les conste, ó de personas no conocidas en la plaza respectiva, sin que algun comerciante abone previamente su idoneidad.

7° Ser cajeros, tenedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

8° Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos, ó estén en estado de quiebra ó de interdiccion legal, miéntras no se hayan cumplido los requisitos ó llenado las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes.

9° Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos á la órden negociados por su conducto, ó ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesion.

10. Aceptar la gestion de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales ó la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, ó de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

11. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alte-

rar los consignados en ellos, ó no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza ó constancia respectiva.

12. Descubrir á uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

Art. 152.—Los corredores no podrán hacer cesion de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 153.—Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 154.—Las cartas que sobre negocios de su profesion escriban los corredores, las trasladarán al copiador el mismo dia de su fecha.

Art. 155.—Si los corredores saliesen del territorio de la República ó fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separen.

Art. 156.—En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspension ó destitucion de sus funciones tan luego como llegue á su conocimiento.

Art. 157.—Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razon en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, á los créditos registrados con posterioridad y á los anteriores que no tengan ese requisito.

Art. 158.—Si alguno ó varios bienes de los corredores fueren los afectos á la garantía de sus actos, no se computarán en el pasivo de su quiebra, sino despues de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, ó en el caso de no existir ninguna; á no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

Art. 159.—La infraccion de las obligaciones impuestas á los corredores, los hace responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados; á más de las penas en que puedan incurrir con arreglo á este código.

Art. 160.—Al pago de la indemnizacion á que se refiere el artículo anterior, están afectos de *mancomun é insólidum* las fianzas ó garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios; haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor; á quien compete el derecho de eleccion.

Art. 161.—Los corredores, por regla general, están sujetos á la responsabilidad que todo comisionista ó mandatario tiene respecto de su comitente ó mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas á los contratos de comision y de mandato.

Art. 162.—Los corredores por sus faltas y contravenciones, y áun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales; sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 163.—Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspension y la destitucion; fuera de las comunes que establece el código penal para los delitos en que incurran.

Art. 164.—Las responsabilidades de los corredores durarán un año, contado desde la fecha en que las contraigan; trascurrido el cual prescribirá la accion para exigirlas.

Art. 165.—Se impondrá á los corredores:

El apercibimiento, por la contravencion de los artículos 133, 134, 139, 140, y de las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 9ª, 12ª y 14ª del artículo 150, y 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del 151.

La multa, por falta de cumplimiento de los artículos 137, 142 y 155, y de las fracciones 4ª, 5ª, 10ª y 13ª del artículo 150, y del segundo inciso de la fraccion 1ª y de la 3ª del art. 151.

La suspension, por inobservancia de los artículos 127, 132, último inciso del artículo 144, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151.

La destitucion, por violacion del artículo 141, y de las fracciones 8ª y 11ª del 151.

Art. 166.—Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitucion.

Art. 167.—La suspension procederá además:

1º Por diminucion ó falta de caucion, mientras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2º Mientras dure la instruccion relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciacion del proceso sobre averiguacion de algun delito.

3º Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripcion, ó mientras esté desempeñando algun empleo ó comision ajena á la correduría.

Art. 168.—La destitucion se impondrá tambien:

1º Por caer de hecho en quiebra.

2º Por haber sido condenado por comision de algun delito, cuya pena exceda de un año de prision.

Art. 169.—Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspension á que se refieren los artículos 127, 132 y 167, durará mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspension durará mientras aquella subsista y seis meses más.

Art. 170.—El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infraccion, siempre que intervenga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas solo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171.—Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligacion de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspension ya la destitucion de las funciones de la correduría.

Art. 172.—Los corredores tendrán derecho para exigir en remuneracion de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en que ejerzan su profesion.

Art. 173.—Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociacion bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código; teniendo solo la obligacion de rendir á las autoridades los informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

CORRESPONDENCIA mercantil.—Todo comerciante, debe llevarla y conservarla. V. "COMERCIANTES," art. 8.

CORRESPONDENCIA mercantil.

Art. 90.—Los comerciantes tienen obligacion de conservar las cartas y telégramas que se les dirijan con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso las fechas en que los recibieron y contestaron; ó si no les dieron respuesta. Con las unas y con los otros formarán legajos, relativos á las personas ó negocios de que traten, que anualmente cerrarán formando un índice á la vez alfabético y cronológico.

Art. 91.—Las cartas siempre se entregarán á los comerciantes ó á los que los representen, con excepcion del caso de quiebra en que se pondrán á disposicion de la masa de acreedores, en los términos que consigne el libro relativo á las bancarrotas.

Art. 92.—El extravío intencional ú ocultacion de una parte de la correspondencia, trae consigo la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que de esos hechos se originen, á más de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir segun la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 93.—El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico ó negociacion, se ejecutará trasladándolas el mismo dia de su fecha, sin dejar huecos ni mas intermedios que los naturales. Las erratas que se puedan cometer al practicar la operacion, se salvarán inmediatamente á continuacion; y las adiciones se insertarán tambien en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

Art. 94.—Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

Art. 95.—La falta de copiador de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de trescientos, á más de que se corrijan estas faltas.

Art. 96.—Los tribunales, de oficio ó á peticion de parte, pueden decretar que se exhiban las cartas depositadas en los legajos, ó que se compulsen las trasladadas al copiador, siempre que se designen con toda claridad.

CORSARIOS.—**Los propietarios de los buques, armados en corso, si no son cómplices de las depredaciones de la tripulacion, solo responden de ellas hasta la suma, por la cual hayan dado fianza. V. "NAVIERO," art. 1056.**

CORTE de caja.—Los bancos publicarán uno mensualmente y el Ministerio de Hacienda mandará hacer los extraordinarios que le parezcan. V. "BANCOS," arts. 974 y 975.

CORTE de caja.—Lo harán diariamente los comerciantes. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL" en el art. 59.

COSA juzgada.—Tienen la autoridad de ella contra los socios, las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad colectiva. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 448.

COSAS que pueden asegurarse y su valuacion.—V. "SEGURO MARITIMO," arts. 1267 á 1311.

COSTAS.—Se condenará en ellas, al que haya pedido la declaracion de quiebra, cuando no se haga ó se revoque, ó por ser falsos los hechos, ó por no estar comprendidos en el art. 1507; pero las determinaciones sobre la época de la quiebra, no contendrán condenacion en costas. V. "DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1538 á 1540.

COSTAS.—Será condenado en ellas, el juez que pierda la competencia en el juicio de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1574.

CREACION del fondo de reserva.—V. "FONDO DE RESERVA."

CUENTAS.—El comisionista debe darlas al comitente, conformes á los asientos de sus libros. V. "COMISIONISTAS," arts. 221 y 222.

CUENTAS.—La declaracion de quiebra, suspende el curso de las corrientes. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1557.

CUENTAS.—Es nula toda estipulacion en cuya virtud, los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigirlas, con pago. V. "SOCIEDAD COLECTIVA" art. 454.

CUENTAS.—La de retorno firmada por el girador, es la única pagadera. V. "RECAMBIO Y RESACA" art. 906.

CUENTAS.—En las corrientes, se podrá exigir la devolucion del préstamo sin aviso con anticipacion de treinta dias. V. "PRÉSTAMO" art. 656.

CUENTAS.—Deben darlas con pago, los rematadores á los dueños de los efectos vendidos. V. "REMATADORES" art. 332 frac. 11ª

CUENTAS.—El que girare una resaca, acompañará una cuenta que se llamará de retorno ó resaca y que contendrá todo lo que espresa el art. 901. V. "RECAMBIO Y RESACA" arts. 900 y 901.

CUENTAS.

Art. 97.—Todo comerciante tiene obligacion de rendir cuentas, de conformidad con los asientos respectivos y los documentos en que las apoye.

Art. 98.—Esto se verificará en las cuentas corrientes al plazo estipulado, en las operaciones aisladas á la conclusion del negocio, y en las compañías á su término.

Art. 99.—La rendicion de cuentas tendrá lugar en el punto donde tenga la administracion respectiva su domicilio, y no se dará por concluida sino hasta despues de terminadas todas las operaciones que le sean relativas.

Art. 100.—La cuenta, una vez formada, se entregará con copia de los comprobantes á cada uno de los interesados, los cuales contraerán por este hecho la obligacion de formular las observaciones que tengan que hacer, en el término de treinta dias contados desde aquel en que la reciban. Si no las hicieren se tendrá por aprobada.

Art. 101.—Los comprobantes originales de una cuenta, deben permanecer á disposicion de los responsables en la misma forma que lo hayan estado ántes de su rendicion, miéntras no fuere aprobada; pero tendrán el deber de ponerlos de manifiesto, dando sobre ellos las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quieran proceder á su exámen. Aprobada la cuenta se entregarán á estos, y si son varios los que puedan ejercitar ese derecho, al que elija la mayoría.

Art. 102.—Aprobada la cuenta, se expedirá á los interesados un finiquito declarándolos exentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exigírseles despues, bajo pretexto alguno.

Art. 103.—Si con motivo de la glosa de cuentas surgieren diferencias, cada parte ó grupo disentiente nombrará un liquidador, y los electos un tercero para caso de discordia. Los puntos de mero derecho ó que requieran la comprobacion de algunos hechos, se someterán á la decision de la autoridad judicial.

Art. 104.—Los gastos de la rendicion de cuentas serán á cargo de la operacion ó de la negociacion relativas, á no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

CULPA.—El asegurado debe probar que el daño no acaeció por su culpa, y la tendrá siempre que no haya cuidado de evitarlo ó disminuirlo ó haya empleado la cosa en uso indebido. V. "SEGURO MERCANTIL" arts. 697 y 698.

CULPA.—El comisionista responde, hasta de la leve. V. "COMISIONISTAS" art. 206.

CULPA.—El porteador probará que no la tuvo en las pérdidas ó averías de la carga, ó en el retardo del viaje, si alega que no tiene responsabilidad. V. "PORTEADOR" art. 278 frac. 9ª

CUPONES.—Podrán los bancos disponer de los de los títulos de la deuda pública que depositen en la Tesorería general para garantizar sus billetes. V. "BANCOS" art. 965 § 2º

CURADORES.—En caso de interdiccion del girado ó aceptánte, se practicará con los tutores y curadores la presentacion y protesto de las letras. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO" art. 842.

D.

DAÑOS.—Responde el capitan que no toma práctico en las entradas ó salidas difíciles, de los daños que sobrevengan. V. "CAPITANES DE BUQUE," en el artículo 1078.

DAÑOS.—Los que acaecen en la cosa vendida, despues de concluido el contrato, pertenecen al comprador, ménos cuando la cosa vendida no tenga marcas que eviten su confusion con otras, ó cuando la venta no esté concluida irrevocablemente, ó fuere de cosas que se cuentan, pesan ó miden, ó si no se hubiere vencido el plazo para la entrega de la cosa, ó si el vendedor la alterase, en cuyo caso dará otra igual, ó devolverá el precio y pagará los daños y perjuicios. V. "COMPRA-VENTA," arts. 636 á 638.

DAÑOS.—El fletante responde de los que sufra el cargamento, cuando subrogue indebidamente otra nave para su conduccion. V. "FLETAMENTO," art. 1177.

DAÑOS.—El cargador á carga general que descargue sus efectos, responde de los daños que cause á los otros cargadores. V. "FLETAMENTO," art. 1185.

DAÑOS y perjuicios.—Responde de ellos el asegurador que haya tenido culpa en que se frustre el trasporte para el cual se hizo el seguro. V. "SEGURO MERCANTIL," arts. 720 y 722.

DAÑOS y perjuicios.—Son responsables de ellos los bancos por los remates que hagan de los bienes de sus deudores que tenian excepciones, cuando esta responsabilidad proceda conforme á derecho. V. "BANCOS," art. 993.

DAÑOS y perjuicios.—El cargador los pagará al porteador, cuando procedan de violacion por aquel, de las leyes fiscales ó municipales, ó cuando falte al cumplimiento de su contrato; el porteador que por su parte falte, los pagará al cargador ó consignatario, quien á su vez los pagará al porteador si le retuviere el porte, sin justa causa, más de veinticuatro horas, ó al cargador si dejare de ejercitar contra el porteador las acciones que correspondan. V. "CARGADOR," art. 276 frac. 10, "PORTEADOR," art. 278 frac. 11 y "CONSIGNATARIO," art. 283 fracs. 3ª y 4ª

DAÑOS y perjuicios.—Responde de ellos el comisionista cuando falta á sus deberes rehusada la comision, ó cuando no trasmite bien las instrucciones, ó cuando omite los trámites y requisitos legales, ó el aviso al comitente dentro de tercero dia, del término de la comision; pero solo dicho comitente puede exigirlos por viola-

cion de sus instrucciones. V. "COMISIONISTAS," arts. 196, 217, 219 y 232.

DAÑOS y perjuicios.—Los pagarán los cómplices de los fallidos. V. "QUIEBRAS," art. 1467 frac. 3ª

DAÑOS y perjuicios.—Se condenará á pagarlos al que haya pedido la declaracion de quiebra, si esta se revocase ó no se llegare á pronunciar, y al juez que perdiere la competencia en el juicio de quiebra. V. "DECLARACION DE QUIEBRA" art. 1538 y "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1574.

DAÑOS y perjuicios—Los pagarán los factores y dependientes, cuando por su culpa los causen á sus principales, V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 296 frac. 6ª

DAÑOS y perjuicios.—Son responsables de ellos, los falsificadores y cómplices de una letra de cambio y los endosantes, que se nieguen á poner su endoso en el ejemplar expedido en reposicion de una letra extraviada. V. "PAGO," arts. 859 y 864.

DAÑOS y perjuicios.—Responden de ellos el falsificador de marcas y el usurpador de nombres ó de muestras. V. "MARCAS DE FÁBRICA," art. 1423, "NOMBRES MERCANTILES," art. 1433, "MUESTRAS," arts. 1438, 1439 y "EMPRESAS DIVERSAS," art. 1448.

DAÑOS y perjuicios.—Puede exigirlos el girador que hizo la provision de fondos, al girado en cuyo defecto pagó la letra, y el girado á quien no se le hizo la provision y pagó, puede exigirlos al girador. V. "GIRADOR," arts. 771 frac. 1ª y 765 frac. 5ª

DAÑOS y perjuicios.—Los pagará el juez ó notario que autoricen un pacto contrario al Código de comercio, para el procedimiento judicial convencional. V. "JUICIOS MERCANTILES," artículo 1505.

DAÑOS y perjuicios.—Responde de ellos el segundo capitan, si por su impericia, varáse, naufragáse ó encalláse la nave; el capitan que abandona, comenzando el viaje, á un hombre de mar, y el fletante á quien se justifique que el buque al recibir la carga no estaba en estado de navegar. V. "OFICIALES DE NAVE," art. 1121, "TRIPULACION," art. 1134, y "FLETAMENTO," art. 1199.

DAÑOS y perjuicios.—El socio cuyos acreedores personales, promuevan la liquidacion de la sociedad respecto de él, responde á la compañía de los daños y perjuicios consiguientes. V. "SOCIEDAD," art. 361.

DAÑOS y perjuicios.—Será responsable de ellos el socio, si siendo industrial, no consagra todo su tiempo á la negociacion; si no entrega el capitalista los fondos que debe, lo cual se decidirá por quien corresponda; si sufren eviccion los objetos que puso en la sociedad; si tomáre del capital mayor cantidad que la estipula-

da; si por dolo ó culpa ocasionare algun daño; si el administrador manejáre con negligencia los negocios, ó infringiere el contrato social; ó hiciere por su cuenta algun negocio siendo administrador en sociedad colectiva; si siendo director, miembro de cualquiera de los consejos de sociedad anónima ó en comandita compuesta, hiciere contrato ó contrajére compromiso en nombre de ella, con violacion de sus estatutos ó reglamentos; si dispone en provecho propio de los fondos de la sociedad; si reparte dividendos indebidamente, y en todos los demás casos en que conforme á derecho comun procede esa responsabilidad por infraccion de las leyes. Tambien lo serán el que sin ser dueño de acciones se presente en la junta de accionistas como propietario de ellas, y el que le facilite documentos para ayudar al fraude. V. "SOCIEDAD COLECTIVA; OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS," arts. 412, 413 y 415. "SOCIEDAD COLECTIVA; ADMINISTRACION," arts. 422, 423, 424, 433, 436 y 440. "SOCIEDAD ANÓNIMA," arts. 585 y 588. "SOCIEDAD LIMITADA," arts. 617 y 618.

DAÑOS y perjuicios.—Podrá exigirlos el tenedor de una carta de crédito que no fué obsequiada, el comerciante que se la dió, si habia dejado los fondos en su poder ó habia afianzado su importe ó era su acreedor, ó habiendo cualquiera de esas circunstancias, el que dió la carta lo hizo sabiendo la quiebra de la persona á quien iba dirigida. V. "CARTA DE CRÉDITO," art. 934.

DAÑOS y perjuicios.—En la compra-venta será responsable de ellos el vendedor, que habiendo ofrecido entregar despues el resto de los objetos vendidos, no cumpliere; el que en el plazo convenido no entregáre los objetos que vendió; el que despues de hecha la venta, alteráse ó enajenáse los objetos vendidos y no diese en su lugar otros de la misma calidad y el comprador ó vendedor que hubieren obrado con dolo. V. "COMPRA-VENTA," arts. 632. 633, 638 y 645.

DECLARACION de guerra.—Es causa justa para la revocacion del viage, la que afecta al país á cuyos puertos se dirigia la nave. V. "TRIPULACION," en el art. 1139.

DECLARACION de guerra.—Seguirá el capitan su viage, si la que sobreviene no afecta á la potencia á cuyo territorio se dirige. En caso contrario, arribará á un puerto seguro y cercano y pedirá órdenes al cargador. V. "FLETAMENTO," en el art. 1192.

DECLARACION de guerra.—No responden los aseguradores, de los daños que provengan de ella. V. "SEGURO MARÍTIMO," en el art. 1277.

DECLARACION de quiebra.—La pronunciada en país extrangero no perjudica á los acreedores que estén en la República, respecto de los contratos que hayan celebrado, y de los bienes existentes en territorio mejicano. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," en el art. 1476.

DECLARACION de quiebra.

Art. 1524.—Tienen derecho para pedir la declaracion de estado de quiebra:—1º Los acreedores de plazo cumplido.—2º Los demás acreedores inclusive los de carácter civil, con la obligacion de probar la suspension de pagos relativos á créditos mercantiles.

Art. 1525.—No tienen derecho de pedir la declaracion de quiebra, áun cuando tengan la calidad de acreedores:—1º Los ascendientes del deudor.—2º Sus descendientes.—3º El marido ó la mujer.

Art. 1526.—El socio comanditario no podrá pedir la declaracion de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere tambien acreedor particular de ella.

Art. 1527.—En los casos especificados en el artículo 1507 (*Véase en* JUICIO DE QUIEBRA), el juez hará desde luego la declaracion de estado de quiebra.

Art. 1528.—En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres dias al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince dias, concluido el cual se resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta decision sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1529.—Si se hiciere la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el artículo 1507, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres dias siguientes á dicha declaracion, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1530.—Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocacion; á no ser que aleguen error en la apreciacion de sus negocios.

Art. 1531.—Los acreedores, áun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaracion, áun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

Art. 1532.—No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, áun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Art. 1533.—Pasado el término para solicitar la revocacion, se presumirá que el deudor comun y demás interesados han consentido en la declaracion de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspension de pagos.

Art. 1534.—Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocacion.

Art. 1535.—De la declaracion concerniente á la época de la suspension de pagos, tambien puede pedirse revocacion; y procederá acreditándose que estaban en curso el dia señalado.

Art. 1536.—Las peticiones sobre revocacion de la declaracion de es-

tado de quiebra, ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Art. 1537.—La revocacion, una vez ejecutoriada, anulará la declaracion de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenian ántes de dicha declaracion, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva en posesion de todos sus bienes.

Art. 1538.—Siempre que se revoque la declaracion de estado de quiebra, ó que éste no se declare en el caso del artículo 1528, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la accion que pueda derivarse de la difamacion de que sea responsable.

Art. 1539.—Aunque se revoque la declaracion de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la accion difamatoria contra el que la hubiere pedido en virtud de alguna de las disposiciones del artículo 1507, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su peticion.

Art. 1540.—Las determinaciones sobre la época de la suspension de pagos, no contendrán condenacion de costas, ni dejarán á salvo ninguna accion.

Art. 1541.—Las sentencias de revocacion á que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razon de ellas en el registro de comercio.

Art. 1542.—Al hacer las declaraciones de estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el título 5º del libro 5º, *(Comprende los arts. 1490 á 1494)* y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio; presumiéndose entretanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el dia de la iniciacion del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaracion en el plazo que señala el artículo 1452 *(Véase en* QUIEBRA), sin perjuicio de que se haga la debida rectificacion, á pedimento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

Art. 1543.—El auto en que se haga la declaracion de estado de quiebra contendrá:—1º El nombramiento de síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido; así como la órden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citacion á los acreedores.—2º La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun, y la órden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico; bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultacion.—3º La órden de los acreedores, á fin de que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.—4º La prevencion al agente del Ministerio público, para

que concurra á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo.—5º La órden de publicar la declaracion de estado de quiebra.

DECLINATORIA de jurisdiccion.—No se admite en los juicios mercantiles. V. "JUICIOS MERCANTILES," en el art. 1502, frac. 2ª

DELITO.—Las causas que producen las quiebras culpable y fraudulenta, son delitos. V. "QUIEBRA," en el art. 1461.

DEMANDAS.—Todas las demandas entre cargador y capitan, se han de apoyar en el conocimiento, sin cuya presentacion no se les dará curso. V. "CONOCIMIENTO," art. 1227.

DEMANDAS.—No se admiten por averías, si el daño no excede del uno por ciento del valor. V. "AVERÍAS," art. 1373.

DEMENCIA.—Por la del socio gerente, se disuelve la sociedad colectiva. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 457, frac. 4ª

DEMORA.—La involuntaria en la salida de la nave, no perjudica el seguro. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1289.

DENOMINACION.—La de las sociedades colectivas ó en comandita, es signo de la personalidad que las caracteriza y se forma con los nombres de los socios. En las anónimas, la denominacion es convencional. V. "SOCIEDAD," arts. 378 y 379.

DENOMINACION.—A la de las sociedades limitadas se agregará siempre la palabra, "LIMITADA," ó las palabras "DE RESPONSABILIDAD LIMITADA." V. "SOCIEDAD," en el art. 380, y "SOCIEDAD LIMITADA," art. 604.

DENOMINACION social de las compañías.—V. "SOCIEDAD," arts. 377 á 382.

DENUNCIA.—Para conservar el derecho al saneamiento, debe denunciar el pleito, el comprador al vendedor. V. "COMPRA-VENTA," en el art. 648.

DEPENDIENTE.—Es la persona que practica actos ó presta servicios auxiliares á un giro mercantil; pero bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad de otra. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 293.

DEPENDIENTES.—Se reputan comerciantes, para todos los efectos de las funciones que desempeñan aunque solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6.

DEPENDIENTES.—No pueden serlo los corredores. V. "CORREDORES," art. 151, frac. 7ª

DEPENDIENTES.—No son socios los de una negociacion comercial, aunque por remuneracion tengan parte en las utilidades. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 399.

DEPENDIENTES.—V. "FACTORES Y DEPENDIENTES."

DEPENDIENTES.

Art. 314.—Pueden ser dependientes los que tienen capacidad para contratar y obligarse conforme al capítulo 3º título 1º *(Comprende los arts. 17 á 32)*, y áun los menores de edad sin necesidad de previa habilitacion; pero éstos se limitarán á prestar sus servicios en los ramos auxiliares del establecimiento, sin practicar otros actos ni ejecutar operaciones que puedan producir respecto de los principales derechos ó deberes para con un tercero.

Art. 315.—Los dependientes capaces de obligarse, podrán verificar operaciones determinadas y practicar actos parciales de la administracion, siempre que los principales les confieran en el primer caso la comision relativa, y les otorguen en el segundo el respectivo poder; considerándoseles en el uno como comisionistas y en el otro como factores, sujetos de consiguiente á las disposiciones y formalidades peculiares de esos ramos de comercio.

Solo así deberán girar, aceptar ó endosar letras de cambio, suscribir documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, ó intervenir en otras operaciones de esa importancia. En el caso de que procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al fimar.

Art. 316.—Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relacion á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317.—Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Art. 318.—Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieren de verificarse fuera de él ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros sólo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas al efecto de una manera competente.

Art 319.—Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, áun cuando no se les haya dado ni comision ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos á ese respecto obligatorios á sus principales.

Art. 320.—Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengan á la consignacion del establecimiento que sirven,

deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demás circunstancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados á pasar por ellos.

Art. 321.—Si no se detallaren los servicios que deban prestar los dependientes, su clase y extension se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos de las mismas plazas.

Art. 322.—Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales como si ellos mismos los hubieran extendido, ménos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales solo formarán en caso de contradiccion adminículo de prueba.

Art. 323.—El dependiente portador de una cuenta ó documento que contenga obligacion de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calce el recibo respectivo, á ménos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Art. 324.—Las estipulaciones sobre meritorios, tiempo de su aprendizaje y demás relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Art. 325.—Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial, estarán solo sujetos á los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes y en su defecto á la costumbre.

DEPOSITARIOS de efectos.

Art. 342.—Los depositarios de efectos están obligados:—1º A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por órden cronológico todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseña y marcas, nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten; así como su salida, consignando á quién se entregan y por qué motivo ú órden.—2º A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicacion de las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, pesar y medir los artículos susceptibles de esas operaciones.—3º A conservar en depósito los efectos y á cuidar de que no se alteren ni deterioren, sin omitir precaucion ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes ó establecimientos adecuados á ese objeto, segun la naturaleza de las mercancías.—4º A poner de manifiesto, previa órden de sus dueños, los efectos depositados, á fin de que los que pretendan comprarlos puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspeccion algunas horas diarias.—5º A entregar los efectos, previa la devolucion del recibo de ellos, en el acto de su presentacion, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.—6º A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 343.—Los depositarios tienen derecho:—1º A que se les devuelva al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.—2º A que se les cubra la

comision que tengan fijada en sus reglamentos ó estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.—3º A retener los efectos mientras no se les paguen sus derechos de comision y sus desembolsos.—4º A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

Art. 344.—En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

DEPOSITOS.—El importe de los hechos en los bancos, pagaderos á la vista ó á treinta dias ó menos, no se computará en la existencia que deben tener, proporcional á los billetes. V. "BANCOS," art. 971

DEPOSITO.—No pueden dar en depósito los bancos, sus propios billetes. V. "BANCOS," art. 973.

DEPOSITO.—Los bancos, pueden hacerlo en billetes para que se les pague, conforme á la sentencia apelada. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1610.

DEPOSITO.—El capitan á quien no se le quiere recibir la carga, podrá pedir su depósito, pasado el término de la descarga y las sobre-estadías. V. "FLETAMENTO," art. 1164.

DEPOSITO.—El comisionista que rehusa la comision, y no recibe respuesta al segundo correo, puede pedir el depósito judicial de los objetos materia de la comision. V. "COMISIONISTAS," art. 187, frac. 3ª

DEPOSITO.—Puede pedirlo el comprador ó vendedor que está dispuesto á cumplir el contrato, cuando el otro interesado rehusa llevarlo adelante. V. "COMPRA-VENTA," art. 635.

DEPOSITO.—Si se presentare inconveniente para hacer el pago de su haber al socio de una compañía en liquidacion, podrá pedir el depósito de su importe. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 472.

DEPOSITO.—Impedido el viaje por fuerza mayor, el porteador presentará las mercancias para su depósito á la autoridad judicial del punto de que ya no le sea posible pasar, y lo mismo hará cuando en el punto de su destino, no encuentre al consignatario ó este se niegue á recibir la carga. V. "TRASPORTE," art. 267 y "PORTEADOR," art. 278, frac. 6ª y 279, frac. 2ª

DEPOSITO.—Lo harán los síndicos, de las cantidades que realicen y de los productos de los remates de los bienes del fallido. V. "SÍNDICO," art. 1581.

DEPOSITO.—El tenedor de una carta de crédito que no hubiere hecho uso de ella, debe devolverla al dador ó entregarle una

constancia, de la persona á quien se dirigió, ó afianzar ó depositar su importe. V. "CARTA DE CRÉDITO," art. 940.

DEPOSITO.—El tenedor de letra extraviada y aceptada, puede pedir el depósito del importe de ella. V. "PAGO," art. 865.

DEPOSITO.—El tenedor de una letra protestada por falta de aceptacion, puede exigir del librador ó endosantes, fianza de que se pagará la letra, y si no la diere, depósito de su importe. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 834.

DEPOSITO.—Lo hará del importe de la letra el tomador, si el girador cae en quiebra ó en insolvencia antes de recibirlo y no dá fianza de que se pagará la letra ó justifica que ya se pagó, entendiéndose esto, cuando el giro se hizo por cuenta, ó valor entendido. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 744.

DEPOSITO mercantil.

Art. 661.—Es mercantil el depósito que reune las circunstancias siguientes:—1ª Que el depositario sea comerciante.—2ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.—3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 662.—El depósito mercantil dá derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 663.—El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella; y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Art. 664.—Si el depósito de dinero se constituyese con expresion de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Art. 665.—Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 666.—Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.

DERECHOS.—Ningunos tienen contra las empresas, los pasageros que han sido recibidos por dependientes no autorizados, ni los cargadores que han contratado con los mismos, el trasporte. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 287.

DERECHOS.—El tenedor que no hace notificar al avalista el protesto, pierde contra él sus derechos. V. "AVAL," art. 815.

DERECHOS.—El tenedor del cheque no presentado á tiempo,

perderá sus derechos contra el librador, si deja de pagársele, por quiebra posterior del librado. V. "CHEQUES," art. 925.

DERECHOS.—No pierde el fallido el ejercicio de los civiles sino en los casos esceptuados. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1545.

DERECHOS.—Los de los acreedores quedan irrevocablemente fijados, por la declaracion de quiebra, en el estado que tenian la víspera de ella. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1546.

DERECHOS y obligaciones que nacen de la compra-venta.—V. "COMPRA-VENTA," arts. 629 á 648.

DERECHOS y deberes del tenedor.—V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO, SUS TÉRMINOS," arts. 819 á 827 y "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," arts. 828 á 844.

DEROGACION.

Art. 14° *transitorio.*—Desde la fecha en que el presente código comience á regir, quedarán derogadas, áun en la parte que no fuesen contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

DESCARGA.—Solo en caso de necesidad y con autorizacion del cónsul mexicano ó del juez, puede hacerse descarga en el puerto de arribada y quedan los efectos bajo la responsabilidad del capitan. V. "ARRIBADA FORZOSA," arts. 1382 y 1383.

DESCUIDO.—El del síndico, en el manejo de la negociacion, da causa á la queja del fallido y aun á la remocion y responsabilidad del síndico. V. "SÍNDICO," art. 1583.

DESCUENTOS.—Puede hacerlos, conforme al uso, el comisionista que vendió á plazo. V. "COMISIONISTAS DE VENTAS," art. 246, frac. 2ª

DESCUENTOS.—El fallido que haya descontado letras giradas por él, á cargo de personas contra quienes no podia girar, es fraudulento. V. "QUIEBRA," art. 1464 frac. 14.

DESTITUCION.—Puede pedir el consejo de inspeccion, la del administrador de una sociedad en comandita compuesta, cuando haya causa grave para ello. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 519.

DESTITUCION.—Solo con causa grave puede destituir el naviero al capitan ajustado por tiempo ó viaje determinado. V. "NAVIERO," art. 1059.

DETERIORO.—El comisionista es responsable del que sufran los efectos, si no procede de vicio de ellos, uso natural ó caso fortuito de que él no tenga culpa; y hará constar el deterioro que ob-

serve, para deducir las acciones contra los responsables. V. "COMISIONISTAS," arts. 203 á 205.

DETERIORO.—No funda la diminucion del flete, el que sufran los efectos trasportados, por mala calidad de ellos ó de los envases, ó por caso fortuito. V. "FLETAMENTO," art. 1209.

DEVOLUCION.—La de cualquier cosa ó cantidad, comprende la de sus frutos ó intereses. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1475.

DEVOLUCION.—No podrá exigirse, la del importe de la letra ó mandato cubierto por el fallido despues de la suspension de pagos y ántes de la declaracion de quiebra, sino á la persona que sabiendo el estado del fallido haya girado la letra ó endosado el mandato. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1602.

DIFERENCIAS.—Las que surjan entre los co-propietarios de la nave, sobre venta de ésta ó puntos de interés comun, se resolverán por mayoría que represente más de la mitad del valor de la nave. V. "EMBARCACIONES," art. 1040.

DIRECTOR.—El de una sociedad anónima, asume la personalidad de la compañía en la órbita de sus atribuciones. V. "ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 562.

DISCORDIA.—Se dirimirá por mayoría de votos, la que haya entre los socios administradores, de compañía colectiva, respecto de puntos que estos deban resolver. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 425.

DISOLUCION.—El socio que tenga derecho de promoverla por su sola voluntad, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion. V. "SOCIEDAD," art. 391.

DISOLUCION.—Cualquier socio puede pedir la de la compañía colectiva, cuando se revoque el nombramiento de los socios administradores. V. "SOCIEDAD COLECTIVA, ADMINISTRACION," en el art. 434.

DISOLUCION.—No produce la de la sociedad, la muerte del socio comanditario. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE," art. 506.

DISOLUCION.—La de la sociedad limitada puede pedirse y decretarse, por la pérdida de las tres cuartas partes del capital ó por el trascurso de seis meses desde que el número de socios se haya reducido á menos de siete. V. "SOCIEDAD LIMITADA," arts. 610 y 611.

DISOLUCION.—V. "SOCIEDAD COLECTIVA, DISOLUCION," arts. 455 á 467.

DISPOSICIONES.—Los daños que vengan por las disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conoci-

miento, tomadas por el naviero, cargador ó fletador, no son de cuenta de los aseguradores. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1278 § 5.

DISTRACCION.—La que haga el fallido para sí, ó sus negocios, de las mercancías ó fondos agenos que tuviere en administracion, depósito ó comision, ó de los bienes pertenecientes á la masa de sus acreedores, por haberse promovido ya la declaracion de quiebra, hace ésta fraudulenta. V. "QUIEBRA," art. 1464 fracs. 11ª, 12ª y 16ª

DIVERSIONES públicas.—V. "EMPRESAS DIVERSAS," arts. 1447 á 1449.

DIVIDENDOS.—Los que se reparten en las sociedades en comandita compuesta conforme á su escritura, no se devolverán sino en caso de dolo. V. "SOCIEDAD," art. 370.

DIVIDENDOS.—En la compañía en comandita compuesta se acordarán por los administradores y el consejo de inspeccion. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 525.

DIVIDENDOS.—En la sociedad anónima, no son embargables los dividendos sin que se embarguen las acciones, cuando estas son al portador. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 538.

DIVISION.—La de los bienes de la sociedad, se hará conforme á las reglas establecidas en los artículos 491 y 492, que pueden verse en "LIQUIDACION DE SOCIEDAD."

DIVORCIO.—La mujer divorciada puede ejercer el comercio. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO" art. 21.

DOCUMENTOS.—Debe dar el cargador al porteador, los necesarios para el libre tránsito de la carga, pena de responder de los comisos, multas y demás que se impongan. V. "CARGADOR," art. 276 fracs. 2ª y 3ª

DOCUMENTOS.—Ningunos privados prevalecen contra la escritura de sociedad. V. "SOCIEDAD," art. 372.

DOCUMENTOS.—Los que se presenten para fundar créditos contra el fallido quedarán en los autos hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán, si estuvieren pagados, y si nó, el juez dará al acreedor constancia de lo que se le deba, la cual tendrá fuerza ejecutiva. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," artículo 1487.

DOCUMENTOS.—Cuáles deben registrarse. V. "REGISTRO DE DOCUMENTOS."

DOCUMENTOS.—Las reclamaciones procedentes de seguros, deben ir acompañadas de los documentos que expresa el art. 1298, que puede verse en "SEGURO MARÍTIMO."

DOCUMENTOS mercantiles.—Tienen esta calidad los vales,

pagarés, cartas-órdenes y demás documentos extendidos al portador, los procedentes de operaciones de comercio por fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, y los cheques, letras de cambio y cualquier documento á la órden. V. "ACTOS MERCANTILES," art. 13 frac. 5ª

DOLO.—Por el de un socio en los actos con la compañía, puede rescindirse ésta, respecto de él. V. "SOCIEDAD COLECTIVA, DISOLUCION," art. 455 frac. 3ª

DOLO.—El cometido en las ventas mercantiles, las anula. V "COMPRA-VENTA," art 645.

DOMESTICOS.—Los de los establecimientos mercantiles, no son comerciantes. V. "DEPENDIENTES," art. 325.

DOMICILIO.—Para practicar el protesto, se tendrá como tal, el indicado en la letra; en defecto de designacion, el de la actual residencia del librado ó aceptante; y en defecto de ambos el del último que se le haya conocido, prefiriéndose á todos el de la ubicacion de su almacen ó despacho. V. "PROTESTO," art. 882.

DOMICILIO de los comerciantes.—V. "COMERCIANTES: SU DOMICILIO."

DOMICILIO de la sociedad mercantil.—V. "SOCIEDAD," arts. 383 á 386.

DOMINIO.—No lo tiene individualmente cada socio, en los bienes de la compañía, durante ésta. V. "SOCIEDAD," art. 364.

DOMINIO.—Se traslada al asegurador por el abandono de las cosas aseguradas, hecho válidamente. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS," art. 1323.

DOMINIO.—No pierde el fallido el de sus bienes, por la declaracion de quiebra; y la mujer de él puede revindicar, las fincas compradas en su nombre durante el matrimonio; los muebles del uso del marido, los preciosos, las alhajas y los cuadros, si justifica que le pertenecian ántes del matrimonio; ó que se compraron durante él con dinero suyo. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1548 á 1550.

DUEÑOS.—Los de los efectos puestos al remate al martillo, no pueden retirarlos sino ántes de comenzar la venta, y no pueden hacer postura. V. "REMATADORES," arts. 336 y 339.

DUEÑOS de embarcaciones.—Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñan, aunque solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6º

DURACION.—La de la sociedad, no puede ser para siempre; y si la compañía se hubiere contraido, señalando para su duracion un tiempo determinado y siendo su objeto llevar á cabo cierto ne-

gocio, si concluido el tiempo, no ha terminado el negocio, continuará la sociedad hasta la completa realizacion de éste. V. "SOCIEDAD," arts. 393 y 395.

E.

ECHAZON.—Cuando sea necesario, el capitan, con acuerdo de los oficiales de la nave arrojará al mar, primero las cosas más pesadas y de ménos valor; en igualdad de circunstancias, las que se hallen en el primer puente. á ménos que exista alguna parte del cargamento sobre el combés, en cuyo caso se arrojará primero, y de todo se hará mencion en el acta así como de los efectos no arrojados, que hayan sufrido averías por la echazon. V. "AVERÍAS," arts. 1351 y 1352.

EDITORES.—Los de obras y publicaciones periódicas, tienen la propiedad mercantil de ellas y la pierden llegado el plazo señalado por la ley. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," arts. 1406 y 1417.

EFECTOS de la comision.—V. "COMISIONISTAS," arts. 232 á 238.

EFECTOS de la declaracion de quiebra.

Art. 1469.—Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiera mientras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1470.—En virtud de la declaracion de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se descontarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

Art. 1471.—Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido; y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

Art. 1472.—Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Art. 1473.—Son nulos los contratos y operaciones de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Art. 1474.—El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 1475.—Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, áun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos líquidos ó intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Art. 1476.—La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Art. 1544.—La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

Art. 1545.—La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 1546.—La declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el dia anterior al de su fecha.

Art. 1547.—El fallido desde la declaracion de su quiebra, quedará privado de la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepcion únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

Art. 1548.—Despues de la declaracion de quiebra, el fallido conservará modificado por el estado de ella y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fraccion 1ª del artículo 1543, la administracion de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separacion de los suyos.

Art. 1549.—Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele tambien de su administracion, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

1° Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

2° Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Art. 1550.—La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido ántes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

Art. 1551.—La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposicion del síndico cada

dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administracion.

Art. 1552.—La administracion de que se priva al fallido, conforme al artículo 1547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los artículos 1520 y 1521.

Art. 1553.—El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses concursados, pues solo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas á la conservacion de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

Art. 1554.—Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, prévia autorizacion judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Art. 1555.—El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido ántes de ella; y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el dia en que llegue á su noticia la suspension de los pagos, poniéndose desde luego en liquidacion las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduacion y del pago.

Art. 1556.—Desde el momento de la declaracion de la quiebra cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, segun dispone el artículo 1471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraidas con anterioridad.

Art. 1557.—La declaracion de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidacion, para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Art. 1558.—La declaracion de quiebra suspende, solo con relacion á la masa, el curso de los intereses de los créditos; ménos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, debiéndo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

Art. 1559.—Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaracion de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

Art. 1560.—Se exceptúan de la disposicion que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán continuar los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociacion, sino treinta dias despues de la quiebra.

Art. 1561.—Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de banco autorizados, conforme á lo dispuesto en el artículo 991.

Art. 1562.—Despues de la declaracion de quiebra, ninguna accion podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablando la demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

Art. 1563.—En el caso de que la sucesion de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto despues de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderian si viviera, con excepcion solo de las responsabilidades penales.

EFECTOS del estado de quiebra.—V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1469 á 1476.

EFECTOS de las obligaciones sociales.—V. "SOCIEDAD COLECTIVA," arts. 444 á 449 y "SOCIEDAD ANÓNIMA," arts. 583 á 588.

EJECUCION.—No puede trabarse en los bienes particulares de los socios, que no se incluyeron en la sociedad colectiva, para pago de las obligaciones de la sociedad, sino hecha excusion en el haber de esta. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 475.

EJECUCION.—Se trabará para obtener el pago del repartimiento de averías, en los efectos salvados. V. "AVERÍAS" art. 1371.

EJECUCION.—La apareja, la constancia que el juez de la quiebra debe dará los acreedores insolutos. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1487.

EJECUCION.—La traen aparejada, los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, póliza ante corredor, ó documento privado, cuyas firmas sean reconocidas ó conste su autenticidad por otros medios suficientes. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1231.

EJEMPLAR.—El librador debe entregar al tomador de la letra, los ejemplares que le pida al tiempo de la emision, numerándolos y expresando que pagado uno quedan sin valor los demás, como lo quedan si se acepta ó paga uno de ellos; pero si no tienen numeracion, cada ejemplar es letra separada. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 739 y 740.

EJEMPLAR.—El pago de la letra aceptada debe hacerse por el ejemplar en que esté la aceptacion, pena de segundo pago; y el de la letra no aceptada, por cualquier ejemplar, recogiendo en todo caso el pagador todos los ejemplares y copias que haya recibido el tenedor. V. "PAGO," arts. 849 á 851.

EMBARCACIONES.—Para los efectos de la hipoteca se consideran, como bienes raíces. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 949.

EMBARCACIONES.—Vendida la nave, queda obligada en caso de insolvencia del vendedor por la indemnizacion que corresponda al capitan á consecuencia de haber caducado su contrato por efecto de la venta. V. "NAVIERO," art. 1063.

EMBARCACIONES.—La pérdida de una mandada echar á pique para cortar un incendio, es avería comun á la que contribuirán los buques salvados. V. "AVERÍAS," art. 1375.

EMBARCACIONES.

Art. 1017.—La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedicion de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018.—Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019.—Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1020.—La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Art. 1021.—En la construccion de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente de hacerlas para sus intereses; pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 1022.—Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántés de ponerlas en navegacion, así como en su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023.—El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo mar, se hará exclusivamente en buques de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 1024.—Los capitanes ó maestres de las embarcaciones no están autorizados por razon de su oficio á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 1039.

Art. 1025.—En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella; á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 1026.—Si se enajenare una nave que se halle á la sazon en viaje, deberá estipularse á quién corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Art. 1032.—Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses despues, sin perjuicio de los que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Art. 1033.—Miéntras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el artículo 1027, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 1034.—Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

Art. 1035.—Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y áun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 1036.—Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Art. 1037.—Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor.

Art. 1038.—Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 1039.—Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdiccion; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto, y otro en el palo mayor ó costado de la embarcacion.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen

en la jurisdiccion del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 1040.—Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, áun cuando la repugnen algunos copartícipes.

Art. 1041.—Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Art. 1042.—La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 1043.—Tambien gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 1044.—El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 1045.—Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 1046.—Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

EMBARGO.—No son embargables, los dividendos de las acciones al portador; pero sí los de las expedidas á determinada persona ó á la órden. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA" art. 538.

EMBARGO de naves.—V. "EMBARCACIONES" arts. 1033 á 1038 y "TRIPULACION" arts. 1139 § 4 y 1140 § 2.

EMBARGO.—Pueden ser embargados los fletes realizados, las ganancias sacadas del cargamento, los beneficios de la carga, esta misma y áun el buque, con sus arreos y máquina, para pagar el préstamo á la gruesa, segun los términos en que éste se haya contratado. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," arts. 1237 y 1239.

EMBARGO.—No son de cuenta de los aseguradores, los daños causados por embargo de un buque, de órden del Gobierno. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1277.

EMBARGO.—El arrendador no puede embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociacion quebrada, sino treinta dias despues de la quiebra. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1560.

EMPRESARIOS.—Los empresarios de diversiones públicas, loterías y otras empresas semejantes, ferrocarriles, telégrafos y otras del mismo género, tienen propiedad mercantil. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," arts. 1407 á 1409.

EMPRESARIOS de trasportes.—Son públicos, los que tienen un establecimiento con ese objeto y circulan anuncios fijando tiempo, precio y condiciones, y son particulares los que hacen el trasporte sin compromiso anterior con el público, por contrato celebrado en cada caso. V. "TRASPORTE," art. 261.

EMPRESARIOS públicos de trasportes.—Llevarán un libro de registros, para copiar las cartas de porte. V. "CARTA DE PORTE," art. 275.

EMPRESAS diversas.

Art. 1447.—Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usurpar.

Art. 1448.—En el caso de usurpacion, el propietario puede obligar al usurpador á que haga el cambio debido, y á que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 1449.—Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho dias posteriores á la usurpacion, y sólo tienen lugar cuando ésta se haya verificado en la misma localidad.

EMPRESAS ferrocarrileras.

Art. 1001.—Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripciones de este código; á no ser que la ley respectiva de su concesion haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002.—En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

EMPRESAS mercantiles.—Lo son las que menciona el art. 13 frac. 3ª, que puede verse en "ACTOS MERCANTILES."

EMPRESAS de trasportes.—V. "EMPRESAS FERROCARRILERAS."

EMPRESAS de trasportes.

Art. 285.—En las empresas de trasportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 286.—Solo en la administracion principal de la empresa y en las oficinas que con tal objeto tenga en el tránsito, pueden recibirse pasajeros ó efectos.

Art. 287.—Los jefes de estacion, los conductores de vehículos terrestres y los patrones de embarcaciones, pueden recibirlos tambien durante el viaje si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho á la empresa las obligaciones relativas. Si á pesar de no tener permiso lo efectuaren, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; pero ni los pasajeros ni los dueños de la carga, podrán en este caso ejercitar derecho alguno en contra de ella.

Art. 288.—Los empresarios de trasportes están obligados:—1º A publicar y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas; y en cada uno de los vehículos destinados á la conduccion; poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga los artículos relativos.—2º A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el artículo 67, para asentar por órden progresivo de números, así los pasajeros como el dinero, efectos, balijas, paquetes y demás bultos entregados para su conduccion, sujetos al pago de porte.—3º A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores recibos ó conocimientos de los objetos que se obliguen á trasportar.—4º A emprender y concluir el viaje en los dias y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el dia fijado en el contrato.—5º A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga; y á depositarla en sus almacenes miéntras no haya quien se presente á recibirla: así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 289.—El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibirla para su conduccion; sin que en ningun otro caso pueda compelérsele á esa revelacion, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 290.—En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó

cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administracion de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Art. 291.—Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrá á disposicion de la autoridad judicial del lugar, para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conduccion, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el derecho comun.

Art. 292.—Si despues del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolucion de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsablidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposicion se hayan puesto.

ENAJENACION.—El menor emancipado ó habilitado de edad, con facultad de vender é hipotecar, puede enajenar sus bienes raíces, sin formalidad ninguna prévia. Lo mismo puede hacer la mujer comerciante soltera y la casada, respecto de sus bienes que tenga en administracion; pero los que estén en poder del marido, ó pro-indiviso entre ambos cónyuges, ó sean gananciales, no podrán enajenarse sino con arreglo á lo que dispone el Código civil. V. "COMERCIANTES: QUIENES PUEDEN SERLO," arts. 19 y 27.

ENAJENACION.—La de las acciones de una compañía anónima, se hará por escritura pública ó póliza ante corredor, si las acciones son á favor de persona determinada; si son á la órden, por endoso y si son al portador por la tradicion, debiendo registrarse la cesion y el endoso en los libros de la compañía. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 544.

ENAJENACION.—El fallido que hubiere enajenado sus bienes sin recibir su importe, antes ó despues de la quiebra y el que hubiere simulado enajenaciones, son fraudulentos. V. "QUIEBRA," art. 1464, fracs. 6ª y 7ª

ENDOSANTE.—Es el que trasmite por cesion, la propiedad de una letra. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 736, frac. 10.

ENDOSANTE.—Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva. V. "RECAMBIO Y RESACA," art. 910.

ENDOSO.—Debe ponerlo á favor del tomador, el tenedor que expide una cópia. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 742.

ENDOSO.—Puede tener enmendaturas, salvándolas en el acto y antes de la firma. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 747.

ENDOSO.—Es válido el verdadero puesto en letra falsa y para cumplir las obligaciones consiguientes precederá declaracion judicial. V. "PAGO," art. 858.

ENDOSOS.—Cuando falta ilacion en los de una letra no se libra el que la paga. V. "PAGO," art. 860.

ENDOSO.—No pueden endosarse, los pagarés no estendidos á la órden, ni los cheques estendidos á favor de persona determinada. V. "PAGARÉS," art. 915 y "CHEQUES," art. 922.

ENDOSO.—Pueden endosarse las pólizas de contratos á la gruesa estendidos á la órden. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1234.

ENDOSO.

Art. 793.—Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la órden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enajenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden.

Art. 794.—Las letras solo se trasmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 795.—El endoso debe contener:—1° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.—2° La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica y la autorizacion que para ello tenga.—3° La fecha en que se hace el endoso.—4° Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

Art. 796.—El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior; y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que solo dará accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

Art. 797.—Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

Art. 798.—Se prohiben los endosos en blanco: pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:—1° Entre el endosante y el endosatario los de una cesion en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.—2° El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegara á cubrir al endosatario.—3° El de que los albaceas ó herederos del endosante ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolucion de la letra ó al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redaccion del endoso.—4° El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.—5° El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no solo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las accio-

nes civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Art. 799.—El endoso no podrá ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operacion no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteracion todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Art. 800.—En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

Art. 801.—Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos á continuacion de los otros; y si fueren en número tal que llenaren el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de union el sello del último endosante, y al principio una indicacion relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja ó pliego enteramente separados de la letra.

Art. 802.—Los endosos de letras solo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato para facilitar la circulacion de los valores que le sirvan de base, solo se tomará en consideracion su carácter mercantil y las prerogativas otorgadas en este código, sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar.

Art. 803.—El derecho de endosar una letra girada ó endosada á favor de una mujer que despues contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad ó de privilegio tambien le pertenece, removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad en que hayan intervenido ántes sus tutores ó curadores.

Art. 804.—Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras *no á la órden* ú otras equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que los suscriba; pero sí contra los demás responsables: los mismos efectos producirá la frase *sin mi responsabilidad.*

Art. 805.—El endoso *valor en cobranza* ó *en procuracion* no trasmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ellas se deriven, sin excepcion alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

Art. 806.—Si el endoso ha tenido lugar despues del vencimiento de la letra, el aceptante y demás responsables tendrán contra el tenedor las excepciones que hubieren podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

Art. 807.—Si la letra endosada á favor del girador, de un endosante anterior ó del aceptante mismo, se endosare despues por ellos ántes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hácia el tenedor.

Art. 808.—El endoso constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables en union del librador del valor de la letra, de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en

los casos de falta de aceptacion ó pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

Art. 809.—El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto, sólo producirá efecto con relacion á las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo á su estado.

ENFERMEDAD.—Si llega á dos meses el impedimento para trabajar, que cause á un factor ó dependiente, puede rescindirse el ajuste. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 297 frac. 4ª

ENFERMEDAD.—La del socio industrial, no lo obliga á hacer reparacion por su falta de trabajo. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS," art. 412.

ENFERMEDAD.—La del hombre de mar, si no proviene de hecho culpable de él, no le impide ganar los salarios. Si procede de herida, recibida en defensa ó servicio de la nave, la curacion será por cuenta de esta y del cargamento, y en todo otro caso por cuenta de la nave. V. "TRIPULACION," arts. 1145 y 1146.

ENGAÑO.—Si lo hubiere al manifestar la cavidad del buque, y la diferencia entre lo dicho y la realidad excede del 10 p ℅, el fletador podrá rescindir el fletamento ó reducir el flete, sin que en ningun caso tenga que pagar más que el que corresponda al porte efectivo de la nave. Si el engaño consistió en ocultar el verdadero pabellon de ella, podrá el fletador rescindir el contrato y si le sobrevinieren perjuicios por el engaño, los indemnizará el fletante. V. "FLETAMENTO," arts. 1165 á 1167.

ENMENDATURAS.—Las que no estén salvadas ántes de las firmas en los contratos privados, los anulan. V. "CONTRATO MERCANTIL," art. 347.

ENMENDATURAS.—Las que se hagan á la aceptacion de una letra, no la invalidan. Los endosos no pierden su fuerza por ellas, si se salvan en el acto y ántes de la firma. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 747.

ENMENDATURAS.—Está prohibido al girado hacerlas en la aceptacion. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 784 frac. 6ª

ENMENDATURA.—El conocimiento que presente el capitan, servirá en caso de discordancia de los varios extendidos, si escrito de mano del cargador ó de su dependiente, al menos en la parte no impresa, no tuviere enmendatura. V. "CONOCIMIENTO," art. 1220.

ENTREGA.—Está obligado á hacerla de la carga, el empresario de trasporte, al que le presente el conocimiento. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 5ª

ENTREGA.—Se hará por medio de notario ó en su defecto por

medio del alcalde municipal, la del testimonio del protesto para el último cedente y cartas de aviso á los otros endosantes si la entrega debe hacerse en el mismo lugar. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 839.

ENTREGA.—El vendedor no puede hacerla parcialmente contra la voluntad del comprador; debe verificarla en el plazo convenido, á ménos que haya perecido ó se hayan deteriorado sin su culpa los efectos, en cuyo caso queda rescindido el contrato; y si el vendedor ó el comprador resisten entregar los efectos ó el precio, pueden ser compelidos á ello, si el otro contratante no prefiere rescindir el contrato. Si no se ha estipulado plazo, la entrega debe verificarse dentro de veinticuatro horas de perfeccionado el contrato. V. "COMPRA-VENTA," arts. 632 á 635 y 640.

ENVASES.—Pueden servir de marca de fábrica. V. "MARCAS DE FÁBRICA," art. 1418.

ENVIO.—El que se se haga de una letra de cambio, fuera de tiempo, perjudica al remitente, y hace que los endosos posteriores, lo mismo que el hecho por el expresado remitente, sean simples comisiones de cobranza. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 835.

EPOCA de la quiebra.—V. "QUIEBRA," arts. 1490 á 1494.

ERROR.—La excepcion de error se admite contra la carta de porte. V. "CARTA DE PORTE," art. 271.

ERROR.—El padecido al manifestar la cavidad del buque dá al fletador los mismos derechos, que el engaño cometido en ese punto. V. "FLETAMENTO," arts. 1165 y 1166.

ESCRIBANO.—En defecto de notario practicará el protesto. V. "PROTESTO," art. 880.

ESPERAS.

Art. 1617.—Las esperas se concederán siempre por unanimidad, ó antes de la presentacion en quiebra ó en la primera junta, y nunca despues.

Art. 1618.—Las esperas se pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfaccion, cubre los gastos erogados, y no hay presuncion de fraude en la quiebra.

Art. 1619.—Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.

ESTABLECIMIENTOS mercantiles.—Lo son los que expresa el art. 13, que puede verse en "ACTOS MERCANTILES."

ESTADIAS y sobreestadías.—Puede exigir el capitan, las que hayan trascurrido, cuando ha pasado el plazo para la carga ó la

descarga, se le ha impedido ésta de algun modo y no hay pacto sobre indemnizacion. V. "FLETAMENTO," art. 1164.

ESTADIAS y sobreestadías.—Las pagará el cargador al capitan cuando hayan trascurrido sin que su corresponsal en otro puerto le entregue la carga que debia conducir. V. "FLETAMENTO," arts. 1186 y 1187.

ESTADIAS.—Las pagará el cargador cuando retarde la entrega de las mercancías que habia descargado y debia volver á cargar por haber cesado la fuerza insuperable que impedia la salida del buque. V. "FLETAMENTO," art. 1190.

ESTADO.—Los comerciantes deben publicar en el periódico oficial de su domicilio ó en su defecto en el de mayor circulacion, el estado de liquidacion, traspaso, suspension de pagos ó clausura de su establecimiento. V. "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES," art. 43 frac. 3ª

ESTADO de quiebra.—El juez de lo criminal que con motivo de un proceso descubra el estado de quiebra de un comerciante, remitirá al juez de lo civil las constancias relativas. V. "QUIEBRA," art. 1459.

ESTADOS Unidos del Norte.—Las letras giradas en ese país sobre alguna plaza de la República, á la vista ó dias ó meses vista, se presentarán para su aceptacion ó pago dentro de tres meses de su fecha. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," art. 820 frac. 2ª

ESTAFA.—Es reo de ella el asegurador que contrata el seguro sabiendo que se salvaron los efectos, y el asegurado que lo hace sabiendo que se perdieron. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1309.

ESTATUTOS.—Se publicarán por circular que se insertará en el periódico oficial, ó en su defecto en el de mayor circulacion, los estatutos de las compañías anónimas. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 556.

ESTATUTOS.—Los de los bancos deben ser aprobados por la Secretaría de Hacienda. V. "BANCOS," art. 956.

ESTATUTOS.—Los de los bancos autorizados por una ley especial continuarán rigiendo aunque esté vigente el Código de Comercio. V. "BANCOS," art. 11 transitorio.

EUROPA.—Las letras giradas en ese continente, sobre alguna plaza de la República, á la vista ó á dias ó meses vista, se presentarán para su aceptacion ó pago dentro de seis meses de su fecha. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," art. 820 frac. 3ª

EVICCION y saneamiento.—Está obligado á ellos el socio que

pone en la compañía colectiva efectos en pago de su capital. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS," arts. 409 frac. 2ª y 415.

EVICCION y saneamiento.—Se presta en las ventas mercantiles, salvo pacto expreso en contrario. V. "COMPRA-VENTA," art. 647.

EXAMEN.—No se puede hacer el de los libros de comercio, sino con permiso de los dueños ó mandato de autoridad competente, que no lo dictará de oficio ni en casos que no sean sucesion comercial, quiebra, liquidacion ó traspaso ó por causa de un proceso ó litigio; y procederá al exámen inspeccionando solo las partidas que tengan relacion con el negocio, cerciorándose de si los libros tienen los requisitos legales, usando de apremio en caso de negativa y practicando la diligencia en el Tribunal ó juzgado si intervinieren en ella los magistrados ó jueces, y en el establecimiento mercantil si solo intervinieren otros agentes de la justicia. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," arts. 73 á 79.

EXAMEN.—Todo socio tiene derecho de hacerlo en la sociedad colectiva, del estado y contabilidad de ella. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 421.

EXCEPCIONES.—Contra la carta de porte solo proceden las de falsedad, omision ó error. V. "CARTA DE PORTE," art. 271.

EXCEPCIONES.—Endosada una letra vencida, los responsables, pueden oponer al tenedor las excepciones que tenian contra el dueño en la época del vencimiento. V. "ENDOSO," art. 806.

EXCEPCIONES.—El avalista que garantiza á algun responsable, puede oponer las excepciones que competen á este. V. "AVAL," art. 816.

EXCEPCIONES.—El trascurso de los plazos legales para la presentacion de las letras, no puede servir de excepcion á los girados. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO; SUS TÉRMINOS," art. 822.

EXCEPCIONES.—Las de los deudores del banco, en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que este haya sido pagado, sin suspender por ellos el remate. V. "BANCOS," art. 993.

EXCEPCIONES.—Ninguna se admitirá al capitan que haya cambiado de rumbo ó tomado derrota contraria sin justa causa á juicio de la junta de oficiales y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1105.

EXCEPCIONES.—No se admitirá al capitan la de que firma confidencialmente el conocimiento. V. "CONOCIMIENTO," art. 122[illegible]

EXCUSA.—Pueden excusarse los jueces de la quiebra y deben hacerlo cuando haya causa de recusacion; pero antes asegurarán los bienes, nombrarán síndico, declararán la quiebra y citarán la junta primera. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1567 y 1569.

EXCUSA.—Deben excusarse en el juicio de quiebra, en los casos que tengan impedimento, los magistrados. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1575.

EXCUSA.—Puede excusarse el síndico sin causa antes de aceptar y con causa grave despues de su aceptacion. V. "SÍNDICO," art. 1579.

EXCUSION.—Debe hacerse en los bienes de la compañía colectiva, antes de proceder contra los particulares de los socios. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 475.

EXHIBICION de libros.—V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," arts. 73 á 83.

EXPEDICION.—Es comisionista de expedicion de efectos, el que contrata su traslacion bajo su nombre por cuenta de otro, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador. Está obligado á llevar un libro para copiar las cartas de porte. V. "COMISIONISTAS DE TRASPORTES," arts. 251 y 252.

EXPROPIACION.—La sufrirá el dueño de la nave á favor de sus copropietarios que por renuencia de él costearon la reparacion despues de haberlo requerido judicialmente y trascurrido quince dias desde el requerimiento. V. "EMBARCACIONES" art. 1045.

EXTRAVIO.—El intencional, de una parte de la correspondencia mercantil, trae responsabilidad civil y penal. V. "CORRESPONDENCIA MERCANTIL," art. 92.

EXTRAVIO.—El de las acciones de sociedad anónima al portador ó á la órden se reparará previa justificacion, extendiendo un duplicado y declarando sin efecto el documento extraviado. El de las acciones al portador se reparará dando fianza para recibir los dividendos y el capital, la cual caducará si nadie se presenta á reclamar dentro de cinco años. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," arts. 546 y 547.

EXTRAVIO.—Extraviada una letra de cambio se practicarán por el tenedor y endosantes, las diligencias que expresan los arts. 863 y 864, que pueden verse en "PAGO."

EXTRAVIO.—Extraviado un cheque al portador, no puede el librado rehusar el pago al que se lo presente, sin órden judicial. V. "CHEQUES," art. 927.

EXTRAVIO.—Extraviado el conocimiento, no se podrá obligar al capitan á firmar otros para distinta consignacion, sin darle fianza por el valor del cargamento. V. "CONOCIMIENTO," art. 1223.

F.

FACTORES.—Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñan, aunque realmente son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6.

FACTORES.

Art. 307.—Para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal con expresion de las facultades que le confiera.

Art. 308.—El factor está obligado á presentar así su poder como un autógrafo de su firma debidamente legalizado, para que del uno se tome razon y el otro se archive en el registro público de comercio, tanto del domicilio del principal como del establecimiento ó negociacion que administre.

Art. 309.—Las atribuciones de los factores serán detalladas en el poder respectivo; pero en cuanto á la administracion del establecimiento que dirijan, tendrán todas las necesarias á su giro y desarrollo, con excepcion de las expresamente restringidas.

Art. 310.—Los factores no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociacion sin poder especial para esos actos.

Art. 311.—Las restricciones de las facultades dadas á un factor ó las condiciones á que se someta el ejercicio de su encargo, se anotarán en el registro de comercio, y se harán saber por medio de circulares, sin cuyos requisitos no producirán efecto alguno respecto de terceros.

Art. 312.—En el contrato celebrado entre el principal y el factor se fijarán las siguientes estipulaciones:—1º Las del monto del sueldo, épocas de su pago y participio en las utilidades si se interesare en ellas al factor; quien por este solo motivo, nunca será considerado como socio de la negociacion.—2º La de duracion del contrato, con expresion de las causas que puedan darlo por fenecido ántes de llegar á su término.—3º La de decidir las cuestiones que surjan por medio de arbitradores; procediendo desde luego á su nombramiento, ó acordando las bases para hacerlo despues.

Art. 313.—Los factores, en el ejercicio de sus facultades y dentro del límite de sus atribuciones, no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino en representacion de sus principales, únicos responsables con los establecimientos y bienes de su propiedad hácia los terceros interesados.

FACTORES y dependientes.

Art. 293.—Factor es la persona que dirige negociaciones mercantiles ó ejecuta actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere por medio de un poder, las facultades respectivas. Dependiente es la persona que practica actos ó presta servicios auxiliares á un giro mercantil; pero

bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad de otra. Principal es el que con derecho propio, ó en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores ó dependientes bajo condiciones convencionales.

Art. 294.—Los principales están obligados:—1º A cumplir los contratos celebrados por los factores y las operaciones ejecutadas por los dependientes, siempre que hayan obrado dentro de la órbita de sus facultades, y expresado ántes de firmar la representacion con que hayan procedido.—2º A ejecutar lo que los factores y dependientes hayan hecho bajo su propio nombre, si ha cedido en beneficio de los principales, ó si éstos lo han ratificado expresa ó tácitamente.

Art. 295.—En los casos á que alude el 2º inciso del artículo anterior, los terceros interesados pueden á su arbitrio deducir la accion respectiva, ó contra los principales ó contra los factores ó dependientes con quienes hayan contratado; pero elegida una, por el mismo hecho quedará extinguida la otra.

Art. 296.—Los factores y dependientes están obligados:—1º A prestar con celo y eficacia los servicios estipulados.—2º A no delegar sin previa autorizacion, el ejercicio de sus facultades ó el cumplimiento de sus deberes.—3º A no emprender ni tomar participio, por cuenta propia ó ajena, en negociaciones ú operaciones de la naturaleza y clase de las que dirijan ó ejecuten por cuenta de su principal, sin previo permiso de éste; á no ser en aquellas á que estuvieren dedicados al tiempo de contratar con él, si á pesar de conoçer ese hecho no se los hubiere prohibido, y siempre que tal ocupacion sea compatible con sus deberes.—4º A entregar á sus principales las utilidades que obtengan en las negociaciones ú operaciones que hagan de las prohibidas en el artículo anterior; y á reportar exclusivamente las pérdidas que hubiere.—5º A no rescindir, sin causa legal, los contratos á que deban su carácter de factores ó dependientes, y que hayan celebrado con término fijo.—6º A responder de los daños y perjuicios que causen á los principales, por no cumplir sus instrucciones, por negligencia en sus deberes, por mala versacion en los intereses, ó por cualquier otro motivo culpable.

Art. 297.—Es rescindible el contrato celebrado por el principal con los factores y dependientes:—1º Si fueren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, ó si en el ejercicio de ellas incurrieren en los delitos de fraude, abuso de confianza ú otras faltas que influyan notoriamente en el descrédito ó mal servicio del establecimiento.—2º Si hicieren operaciones mercantiles por su propia cuenta ó por la de un tercero, sin previo consentimiento del principal.—3º Si fueren responsables de injurias ó de actos que puedan comprometer la seguridad personal, el honor ó los intereses de sus principales.—4º Si rehusaren prestar sus servicios sin impedimento legítimo por un mes, ó por dos á consecuencia de una enfermedad, de una prision ó de una ausencia.—5º Si tuvieren mala conducta.

Art. 298.—Los factores ó dependientes podrán pedir la rescision.—1º Si los principales fueren responsables hácia ellos, de injurias ó de actos

de la trascendencia de los previstos en el tercer inciso del artículo anterior.—2° Si les dieren mal trato, les retuvieren por dos veces continuas su sueldo, ó por una la parte que les corresponda en las utilidades.

Art. 299.—Si no hubiere plazo fijo en el contrato, éste podrá rescindirse tambien dando aviso uno de los contrayentes al otro con dos meses de anticipacion; pero los principales podrán en ese caso darlo por terminado desde luego, entregando al factor ó al dependiente respectivo dos mensualidades de su asignacion.

Art. 300.—Si los factores ó dependientes tuvieren intereses en las utilidades, se les abonarán las que les correspondan en las épocas que deban ser computadas; y en caso de rescision, en la posterior más inmediata á ella.

Art. 301.—Los factores ó dependientes tienen derecho:—1° Al puntual pago de su sueldo.—2° A que en caso de que por accidente inculpable no puedan prestar sus servicios, se les cubra el sueldo y se les abonen las utilidadades, teniendo participio en ellas por el término de dos meses.—3° A la indemnizacion de los gastos extraordinarios que eroguen en servicio de la negociacion.

Art. 302.—La personalidad de los factores y dependientes concluye por los siguientes hechos:—1° Por la rescision del contrato.—2° Por la enajenacion, clausura, ó quiebra del establecimiento que dirijan ó á cuyo servicio estén; debiendo en el primer caso, hacer la entrega respectiva y practicar los actos necesarios para ella; en el segundo, proceder á la correspondiente liquidacion; y en el tercero, concurrir á la formacion de los inventarios así provisionales como definitivos, dando los informes que se les pidan.—3° Por la revocacion del poder, del encargo ó del mandato conferido.—4° Por la muerte del principal; debiendo los factores á pesar de ella, desempeñar los actos de administracion que fueren necesarios, ejecutando con puntualidad las operaciones de cobro y pago; y los dependientes, cumplir con sus deberes miéntras se hace la entrega respectiva á los albaceas ó herederos.

Art. 303.—Inmediatamente que tengan lugar los hechos previstos en el artículo anterior, se tomará razon de ellos como previene el artículo 45, fraccion 6ª

Art. 304.—Las multas en que incurra el factor ó dependiente con motivo del desempeño de su encargo, por contravencion á las leyes fiscales ó á los reglamentos públicos, se harán efectivas en los intereses que administre, sin perjuicio de su responsabilidad para con el principal.

Art. 305.—Los factores y los dependientes gozarán de prelacion para el pago de sus sueldos correspondientes á los últimos seis meses de servicio; y para el de las utilidades que les correspondan en los dos últimos repartos que de ellas se hubiere hecho. Por lo que se les adeude relativo á épocas anteriores, serán considerados como acreedores comunes.

Art. 306.—Las responsabilidades entre el principal, su factor y dependientes, prescribirán en el término de un año, contado desde el dia en que se hayan contraido.

FACTURA.—No puede negarla el vendedor al comprador, de los efectos vendidos al contado. V. "COMPRA-VENTA," art. 643.

FACTURAS.—Para que gocen preferencia los créditos, de provisiones para la nave, se han de justificar por facturas con recibo puesto por el capitan y tomada razon de ellas en la capitanía del puerto, dentro de diez horas. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1029, § 9.

FALSEDAD.—La de los billetes de banco, es la única causa legal para no pagarlos. V. "BANCOS," art. 972.

FALSEDAD.—Apareciendo la de la letra, despues de la aceptacion y antes del pago, no está obligado á hacerlo el aceptante, sino en virtud de mandato judicial, que tambien es necesario, para que los endosantes llenen sus obligaciones; pero los autores y cómplices de la falsedad, serán responsables civil y criminalmente. V. "PAGO," arts. 957 á 959.

FALSEDAD.—Pagada una letra falsa, no puede el pagador exigir su reembolso al tenedor de buena fé, sino solo al falsificador ó al portador y endosantes que no hagan la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma. Los mismos derechos corresponden al tenedor que descubre la falsedad. V. "PAGO," art. 856.

FALSEDAD.—La de alguna de las partidas del corte de caja de algun banco, se considerará como delito con agravante de cuarta clase. V. "BANCOS," art. 976.

FALSEDAD.—Los socios que consientan que en la razon social figuren nombres de personas extrañas á la sociedad, cometen el delito de falsedad, á no ser que los nombres pertenezcan á los antecesores en el giro, que se obre con consentimiento de ellos y que se agregue la palabra "*sucesores*." V. "SOCIEDAD," art. 381.

FALSIFICACION.—La de las marcas produce accion, civil y penal. V. "MARCAS DE FÁBRICA," art. 1423.

FALTA.—La del factor ó dependiente á prestar sus servicios, por un mes sin causa justa ó por dos con ella, es causa de rescision. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 297 frac. 4ª.

FERIA.—El dependiente que lleve efectos á una feria, tiene todas las facultades necesarias para las operaciones relativas. V. "DEPENDIENTES," art. 319.

FERROCARRILES.—V. "EMPRESAS FERROCARRILERAS," artículos 1001 y 1002.

FIADORES.—Los corredores, deben dar dos ó tres entre quienes se divide la responsabilidad. Cada dos años se acreditará por informacion ante el juez, la supervivencia é idoneidad de los fiadores, y si faltare alguno, luego que esto suceda, se sustituirá, que-

dando entretanto suspenso el corredor. Los fiadores no gozarán los beneficios de órden y excusion, pero sin embargo la accion debe deducirse contra el corredor y puede hacerse efectiva en los bienes del fiador. La fianza no se cancelará sino despues de un año de sustituida y con mandato judicial, prévia audiencia del Ministerio público y anunciando por la prensa con un mes de anticipacion, que se va á cancelar la fianza. El testimonio de ella, se depositará en el registro del comercio, tomando razon. V. "CORREDORES," arts. 119 á 131.

FIADORES.—Los de los rematadores, quedan sujetos á las mismas reglas que los de los corredores. V. "REMATADORES," artículo 329.

FIANZA.—Los acreedores pueden ser pagados conforme á la sentencia apelada, en el juicio de quiebra, dando fianza. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art 1610.

FIANZA.—Si el asegurado la dá, se le hará el pago del seguro, aunque los aseguradores contradigan la demanda, siempre que la póliza sea ejecutiva. V. "SEGURO MARÍTIMO," art 1299.

FIANZA.—El aval es distinto de la fianza. V. "AVAL," art. 817.

FIANZA.—El cargador que no pueda devolver al capitan los conocimientos, para variar la consignacion, dará fianza, á satisfaccion del mismo capitan. V. "CONOCIMIENTO," art. 1223.

FIANZAS.—El que no estando domiciliado en la República exija el cumplimiento de un contrato celebrado en el extrangero, si no tiene bienes en México por mayor valor que el del contrato, dará fianza por el importe de éste y por los daños y perjuicios. V. "CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANGERO," art. 726.

FIANZA.—La que se da en el contrato á la gruesa obliga mancomunadamente al fiador y al tomador, salvo pacto en contrario. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1257.

FIANZAS.—Las de los corredores, tienen por objeto caucionar la responsabilidad profesional, civil ó penal pecuniaria, de éstos. V. "CORREDORES," art. 118.

FIANZAS.—Las de los corredores, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones. V. "CORREDORES," art. 157.

FIANZA.—El dueño de accion, cupon ó título al portador, perdido ó destruido, puede cobrar el dividendo y el capital en su caso, previa fianza, que durará cinco años, si en ellos no hay reclamacion judicial. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 547.

FIANZAS.—Las otorgadas por el fallido cesan por la declara-

cion de quiebra; pero se debe lo causado por ellas hasta ese dia. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1471 y 1556.

FIANZAS.—El fallido que las hubiere dado, desproporcionadas á su fortuna, sin tomar valores equivalentes, es culpable. V. "QUIEBRA," art. 1463 frac. 7ª

FIANZA.—Puede exigirla por el valor de la letra, del librador ó endosantes, el tenedor de una letra protestada por falta de aceptacion. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 834.

FIANZAS.—El tomador de una letra de valor entendido ó por cuenta, cuyo girador haya venido á insolvencia, no le entregará el valor sino bajo fianza. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 744.

FIANZA.—En los casos en que pueda ser embargada una nave despachada para hacerse á la vela, cesarán los efectos del embargo si se da fianza. El capitan y demás individuos de la tripulacion pueden evitar ser retenidos por deudas, cuando tal detencion proceda, dando fianza. V. "EMBARCACIONES," art. 1035 y "CAPITANES DE BUQUE," art. 1074.

FIANZA.—El tenedor de una carta de crédito que no hizo uso de ella, debe dar fianza si no la devuelve ó entrega una constancia de la persona á quien fué dirigida. V. "CARTA DE CRÉDITO," art 940.

FIANZA.—Bajo ella podrá exigir el pago el tenedor de una letra extraviada que tenga otro ejemplar, y la fianza subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar, que debe espedir el librador y en el que pondrán los endosantes sus endosos. Si este no se entrega en tres años y no ha habido reclamacion, tambien termina la fianza. V. "PAGO," arts. 864 á 866.

FIANZA.

Art. 667.—Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

Art. 668.—La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Art. 669.—El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 670.—En el caso de haberse pactado retribucion, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho comun les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraidas por tiempo indeterminado.

FIRMA.—La social es signo de la personalidad de las compañías colectivas y en comandita. V. "SOCIEDAD," art. 377.

FIRMA.—El socio que use de la social para usos propios, dá motivo para que se rescinda respecto de él la compañía. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," art. 455, frac. 1ª

FIRMA.—El que haya pagado una letra falsa, tiene derecho de que el portador ratifique su firma así como los endosantes. V. "PAGO," art. 856.

FISCO.—Solo tendrá preferencia sobre el crédito hipotecario del banco, por las contribuciones del último año fiscal. V. "BANCOS," art. 992.

FLETADOR.—El que tiene por su cuenta toda la nave, puede obligar al capitan á que zarpe, luego que tenga toda la carga á bordo. V. "FLETAMENTO," art. 1172.

FLETAMENTO.—Lo podrá contratar el capitan, no estando presente el naviero, ni el consignatario de la nave. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1070.

FLETAMENTO.—Cuando está ajustado por meses es avería gruesa la curacion y alimento de los individuos de la tripulacion heridos en defensa de la nave y el salario y sustento de la tripulacion cuando el buque esté detenido por fuerza insuperable ó por causa de reparacion de los daños que sufrió en provecho de todos los interesados. V. "AVERÍAS," art. 1347 § § 10 y 12.

FLETAMENTO.—Ni el naviero, ni el capitan, pueden contratar fletamento sino conforme á la cavidad que conste en el registro de la nave. V. "NAVIERO" arts. 1061 y 1062 y "CAPITAN DE BUQUE" art. 1095.

FLETAMENTO.—Tendrán preferencia en él sobre los que pretendan contratarlo, los propietarios de la nave: en concurrencia de ellos, el que tenga mas interés en la nave y en igualdad de circunstancias el que decida la suerte. V. "EMBARCACIONES," art. 1041.

FLETAMENTO.—Si está contratado por un tanto el viaje, son averías simples los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave, detenida por autoridad legítima ó fuerza insuperable. V. "AVERÍAS," art. 1346.

FLETAMENTO.

Art. 1156.—En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:—La clase, nombre y porte del buque.—Su pabellon y puerto de su matrícula.—El nombre, apellido y domicilio del capitan.—El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratase el fletamento.—El nombre apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.—El puerto de carga y el de descarga.—

La cavidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.—El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.—El tanto que se le haya de dar al capitan por capa, si esta se pactare.—Los dias convenidos para la carga y descarga.—Las estadías y sobreestadías, que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato, los pactos especiales en que convengan las partes.

Art. 1157.—Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito, en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recojer un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 1158.—Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador, en órden á la carga.

Art. 1159.—Las pólizas del fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes y que se pusieron á su presencia.

Art. 1160.—Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con el libro de registro del corredor.

Art. 1161.—Tambien harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 1162.—No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Art. 1163.—Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 1164.—Pasado el plazo para la carga ó la descarga y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y las sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar, y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si

22

consistiese en no recibirle la carga, acudirá al juez competente para que providencíe el depósito.

Art. 1165.—Si hubiére engaño ó error en la cavidad designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion á la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 1166.—No se reputará que ha habido error ni engaño, para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestado al fletador y su verdadero porte, no exceda de diez por ciento, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 1167.—Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 1168.—Vendiéndose la nave despues de que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta si el fletador no hubiere comenzado á cargarla ántes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Art. 1169.—No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del buque contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuénta del fletador, se cumplirá en todas su partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Art. 1170.—Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiere dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba del abuso que hizo éste de sus funciones.

Art. 1171.—No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban.

Art. 1172.—Estando la nave fietada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la mar desde que tenga recibida la carga

á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 1173.—En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viaje, ocho dias despues de que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 1174.—Despues de que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales, ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga que tenga á bordo.

Art. 1175.—El capitan que despues de haber tomado una parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

Art. 1176.—Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues de que hubiere debido hacerse la nave á la mar segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

Art. 1177.—En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la carga correspondiente á su porte, no puede el fletante subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento, sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 1178.—El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 1179.—El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art. 1180.—Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que cor-

ponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 1181.—El capitan podrá echar en tierra ántes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portarlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 1182.—Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 1183.—Conviniendo el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, áun cuando se hubiese pactado.

Art. 1184.—Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art, 1185.— En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar, reestivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demás cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga; haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

Art. 1186.—Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues de que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole además sus estadías y sobreestadías.

Art. 1187.—La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 1188.—Si ántes de hacerse la nave á la mar, sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con

el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga como de descarga, serán á costa del fletador.

Art. 1189.—Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion, serán considerados como avería comun.

Art. 1190.—En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías al retardarse la carga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Art. 1191.—Si despues de haber salido la nave del mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarlo el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletante estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto.

Art. 1192.—Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó suspension de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviera designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá sólo el flete de ida, áun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 1193.—Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Art. 1194.—Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese á más de la mitad de la distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, sólo se devengará la mitad del flete.

Art. 1195.—Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya ó con autorizacion del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Art. 1196.—No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave

hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando este plazo, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 1197.—Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Art. 1198.—Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y éste no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 1199.—Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita de fondeo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 1200.—Si por el bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrare persona comisionada para recibir el cargamento, se lo entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 1201.—Trascurrido un término suficiente á juicio de la autoridad judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

Art. 1202.—Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á ménos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art. 1203.—En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 1204.—Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

Art. 1205.—Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 1206.—El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería comun.

Art. 1207.—No se debe flete por las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado el flete, se devolverá; á ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 1208.—Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste, la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Art. 1209.—Devengan el flete íntegro segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó diminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

Art. 1210.—No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento.

Art. 1211.—El fletador de toda una embarcacion que voluntariamente, y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 1192, hiciere dercargar sus efectos en algun puerto del tránsito ántes de llegar al de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 1212.—Se debe pagar el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 1213.—El capitan no puede retener á bordo el cargamento por la falta de pago de los fletes, pero durante la descarga podrá pedirse el depósito de mercancías suficientes para cubrirlo.

Art. 1214.—Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á reportar diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Art. 1215.—La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos están sujetos.

Art. 1216.—El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Art. 1217.—Hasta cumplidos quince dias despues de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien áun cuando el consignatario se consti-

tuya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán en la clase de créditos ordinarios sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor despues de trascurridos los quince dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á estas responsabilidades.

FLETES.—Responden de los salarios de la tripulacion ajustados por viaje ó meses. V. "TRIPULACION," art. 1149.

FONDOS.—Debe dar el cargador al porteador, los necesarios para pagar los derechos de la carga. V. "CARGADOR," art. 276, frac. 8ª

FONDOS.—El comisionista que dispone indebidamente de los de la comision, se considera depositario infiel. V. "COMISIONISTAS," artículo 210.

FONDOS.—Puede el comisionista pagarse de los fondos libres de la comision, lo que se le deba con motivo de ella. V. "COMISIONISTA," art. 225, frac. 4ª

FONDOS.—Quebrando el comisionista, puede impedir el comitente que lleguen á su poder los fondos, ó recogerlos si los recibió despues de la quiebra, ó permanecen en sacos cerrados y marcados. V. "COMISIONISTAS," art. 227, frac. 4ª

FONDOS.—El comisionista puede suspender el desempeño de la comision que requiera fondos, si no se le ministran los suficientes. V. "COMISIONISTAS," art. 199.

FONDOS.—El comitente debe proveer de ellos oportunamente al comisionista. V. "COMISIONISTAS," art. 231 y "COMISIONISTA DE COMPRAS," art. 242.

FONDOS.—Los de la comision, no figurarán en la cuenta corriente entre comitente y comisionista, salvo pacto en contrario. V. "COMISIONISTAS," art. 211.

FONDOS.—El fallido que no comprueba la existencia ó salida de los fondos que tenía segun su último balance, es fraudulento. V. "QUIEBRA," art. 1464, frac. 8ª

FONDO de reserva.—Se formará en la sociedad limitada, bajo las mismas reglas que en la anónima. V. "SOCIEDAD LIMITADA," art. 609.

FONDO de reserva.

Art. 548.—En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549.—En todo contrato social de compañía anónima ó en coman-

dita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporcion con el capital y con el objeto de la sociedad.

Art. 550.—Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creacion del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspension continuará hasta que se reponga.

Art. 551.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el mínimum del capital con que pueden continuar en su giro; y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidacion; á no ser que uno ó más de los socios accionistas, ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministracion se hiciere con aprobacion de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministracion; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

FORMA de las letras de cambio.—V. "LETRAS DE CAMBIO," arts. 749 á 753.

FORMA del seguro marítimo.—V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1259 á 1311.

FORMACION del capital social.—V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," artículos 527 á 543.

FRANCES.—V. "IDIOMAS."

FRAUDE.—El asegurado que al abandonar los efectos, comete fraude en la declaracion de los otros seguros, ó préstamos á la gruesa que haya contratado, pierde sus derechos y no se libra de pagar los préstamos. V. "ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS," art. 1322.

FRAUDE.—El que cometa contra la compañía un socio, basta para rescindirla respecto de él. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," art. 455, frac. 3ª

FRAUDE.—El de los factores y dependientes dá causa á la rescision de su ajuste. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," artículo 297, frac. 1ª

FRAUDE.—Cualquiera que cometa el fallido, para aumentar su pasivo ó disminuir su activo, hace fraudulenta la quiebra. V. "QUIEBRA," art. 1464, frac. 20.

FRAUDE.—El de los liquidadores los hace responsables hácia los socios. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 468.

FRAUDE.—Sirven de presuncion de él, en caso de quiebra, la falta de libros, el tenerlos mutilados, ó no encuadernados, ó con

huecos, ó con raspaduras ó adiciones; la ocultacion de los libros ó formacion de otros nuevos. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," artículo 83.

FRAUDE.—La falta de registro de documentos que deban estarlo, bastará para declarar fraudulenta la quiebra, si no hay bienes suficientes. V. "REGISTRO DE DOCUMENTOS," art. 52.

FRAUDE.—Lo comete el rematador ó dueño de los efectos, que les hace postura, y son cómplices los que la hacen por encargo suyo. V. "REMATADORES," arts. 335 frac. 2ª y 336.

FUERO.—Se surte para exigir el cumplimiento del contrato, en el lugar señalado al efecto. V. "COMERCIANTES: SU DOMICILIO," art. 38.

FUERZA mayor.—No se comprende en el caso fortuito. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 685.

FUERZA mayor.—La que impide el trasporte, deja sin efecto el seguro contratado acerca de él. V. "SEGURO MERCANTIL," artículo. 719.

FUGA.—La del deudor, basta para iniciar el juicio de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1507, frac. 9.

FUGA.—La del fallido hace la quiebra fraudulenta. V. "QUIEBRA," art. 1464, frac. 9ª

G.

GANANCIAS y pérdidas.—Se repartirán del modo pactado, entendiéndose que fijada la parte que debe tocar á un sócio en las ganancias, le tocará la misma en las pérdidas, menos al industrial, que no las sufrirá, salvo pacto en contrario. Si nada se ha estipulado, el reparto se hará en proporcion á los capitales, tocando al socio industrial la misma parte que al capitalista, y repartiéndose entre todos los industriales la mitad de las ganancias. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 451.

GANANCIAS y pérdidas.—Ningun socio, ni sus herederos serán excluidos de las ganancias, á pesar de pacto en contrario; pero se le podrán retener hasta concluir las operaciones pendientes, al socio excluido de la compañía por rescision parcial. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," arts. 453 y 454, y "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," art. 456.

GARANTIA.—Pueden los comisionistas y rematadores garantizar al comitente ó al dueño los contratos que celebren, estipulan-

do una recompensa, llamada garantía. V. "COMISIONISTAS," art. 229 y "REMATADORES," art. 337.

GARANTIA.—Las acciones de los administradores de la sociedad limitada, quedan afectas á la garantía de su gestion. V. "SOCIEDAD LIMITADA," art. 599.

GARANTIA.—Para garantizar los billetes, harán los bancos un depósito. V. "BANCOS," arts. 962 á 969.

GARANTIA.—El tenedor de una letra de cambio protestada por falta de aceptacion, puede exigir al librador, que garantice su pago. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 834.

GARANTIA.—Por ministerio de la ley sirven de garantía, por estar obligados especialmente: El buque, sus aparejos, armamentos y vituallas, por el préstamo á la gruesa contrado por el capitan cuando tiene facultad para ello, ó contratado ó ratificado por escrito, por el naviero ó consignatario. (V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1244): El cargamento, por los fletes, pero solo dura quince dias esta responsabilidad. (V. "FLETAMENTO," arts. 1216 y 1217): Los efectos conducidos, por el valor del porte; pero solo mientras permanecen en poder del consignatario, ó á disposicion del cargador. (V. "PORTEADOR," art. 279, frac. 8ª): Los efectos salvados, por el pago de las averías. (V. "AVERÍAS," arts. 1371 y 1375): Los efectos salvados del naufragio, por los gastos que se hicieron para salvarlos y por los fletes que devengó el buque que los recogió. (V. "NAUFRAGIO," arts. 1393 y 1399): La nave por la entrega del cargamento. (V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1101): La nave vendida por la indemnizacion que se debe al capitan. (V. "NAVIERO," art. 1063): La nave, aparejos y fletes por los salarios de la tripulacion. (V. "TRIPULACION," art. 1149).

GARANTIA.—Los efectos que procedan de la comision y los fondos del comitente, que tenga el comisionista, están afectos al que ministró recursos para desempeñar dicha comision. V. "COMISIONISTAS," art. 238.

GARANTIA.—Están afectas las mercancías á los gastos de su conservacion en caso de arribada. V. "ARRIBADA FORZOSA," artículo 1386.

GARANTIA.—Los gastos de recobro de los efectos en caso de naufragio ó apresamiento, se harán por los aseguradores, quienes tienen afectos por ellos, los efectos salvados. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS," art. 1331.

GASTOS.—Los de arribada forzosa, son de cuenta del naviero. V. "ARRIBADA FORZOSA," art. 1378.

GASTOS.—El cargador está obligado á pagar, los que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador. V. "CARGADOR," art. 276, frac. 9ª y "PORTEADOR," art. 279, frac. 7ª

GASTOS.—El comitente debe pagar al comisionista, los que haga en desempeño de la comision. V. "COMISIONISTAS," art. 231, frac. 4ª

GASTOS.—Todos los socios de compañía colectiva, están obligados á contribuir con cargo al fondo social, á los gastos de conservacion de las cosas que le pertenezcan. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 428.

GASTOS.—El girador y endosantes, son responsables de los gastos que haya sufragado la letra protestada. V. "RECAMBIO Y RESACA," art. 896, 897 y 901, frac. 4ª

GASTOS.—Los menores de la navegacion, no son averías. V. "AVERÍAS," arts. 1343, frac. 2ª y 1344.

GASTOS.—Cuando son excesivos los de la negociacion, ó los personales del fallido, la quiebra es culpable. V. "QUIEBRA," art. 1463 fracs. 1ª y 2ª

GASTOS.—Tienen privilegio general, los acreedores por los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extra-judiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida: los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez: los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1482 fracs. 1 á 4.

GASTOS.—Los rematadores tienen derecho á que se les abonen. V. "REMATADORES," arts. 338 y 339.

GASTOS.—Los de los trasportes, que hayan de celebrarse en los puntos de tránsito, son de cuenta del comisionista que se comprometa á intervenir en la conduccion de los efectos hasta su final destino. V. "COMISIONISTA DE TRASPORTES," art. 253.

GASTOS.—Rescindido el trasporte por fuerza mayor, cada interesado perderá los gastos que hubiere hecho. V. "TRASPORTE," art. 267.

GERENTE.—El de una sociedad fallida manifestará la quiebra dentro de tres dias de que aparezca una diferencia de veinticinco por ciento del pasivo sobre el activo, ó de que se suspendan los pagos. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1509.

GESTIONES judiciales.—Debe hacerlas el comisionista, si no consigue el pago de las cantidades objeto de la comision ó perte-

necientes á ella en el mismo dia de su vencimiento. V. "COMISIONISTAS," art. 213.

GIRADO.—Sus derechos y obligaciones, respecto de la aceptacion. Véanse en "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," arts. 784 y 785.

GIRADO.—El que despues de negar la aceptacion, pague la letra, será considerado como interventor extraño, sin perjuicio de las acciones contra él, por su negativa. V. "PAGO POR INTERVENCION," art. 874.

GIRADOR.

Art. 768.—Provision es el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

Art. 769.—La provision debe hacerse con relacion al girado, ántes del término fijado para la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, ántes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

Art. 770.—El girador está obligado:—1° A verificar la provision ántes del término en que deba hacerse la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, ántes del vencimiento señalado para el pago.—2° A cubrir á quien corresponda, en el caso de que haga la provision por parte del valor de una letra, el saldo respectivo con más los gastos y perjuicios consiguientes.—3° A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptacion y pago, de los gastos á que dé márgen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demás obligaciones accesorias al contrato de cambio.—4° A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptacion, sin gozar del plazo estipulado para su pago; á no ser que lo garantice á satisfaccion del tenedor, pues entonces gozará del término respectivo.—5° A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentacion ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provision; y á formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesion de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándola á la cantidad que importe la letra en el caso de ser mayor el de ellos.

Art. 771.—El girador tiene derecho:—1° Para exigir del girado, á quien haya hecho provision de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interés del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.—2° Para reclamar del girado en los casos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto sin que haya provision alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedicion y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.—3° A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si éste quebrare, en la devolucion de la provision, ya consista en dinero, efectos ú otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1ª y 2ª del artículo siguiente.

Art. 772.—La provision se hará ó se tendrá por hecha en los siguientes casos:—1º Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.—2º Poniendo á disposicion del girado en propiedad ó en venta, mercancías ó valores, siempre que contraiga la obligacion de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.—3º Si el librado debiere al girador una cantidad por lo ménos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas á que se refiere el artículo 770.—4º Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

Art. 773.—El girador quedará libre de la obligacion que le impone la fraccion 3ª del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protestare por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 774.—Para que el girador goce de la exencion que le concede el precedente artículo, acreditará préviamente que la provision de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no lo verificare no cesará su responsabilidad, la que tendrá tambien á pesar de llenar esa obligacion en los siguientes casos:—1º Si el girado viniere á estado de quiebra en el tiempo trascurrido desde la fecha del giro hasta el dia en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptacion ó de pago. atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaracion que sobre el particular haga el juzgado respectivo.—2º Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevee la fraccion 4ª del art. 772 en sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquel ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

Art. 775.—Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provision se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

Art. 776.—El librador por órden y cuenta de un tercero comunicará al girado la emision de la letra el dia que la expida, y la misma obligacion tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

Art. 777.—El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor; por ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Art. 778.—Si el librador por órden y cuenta de otro, por falta de aceptacion ó pago, llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hácia las cuales es responsable conforme al artículo 770, podrá exigir no solo al ordenador, sino tambien al librado ó aceptante, el reembolso de su monto y el de los gastos.

Art. 779.—Si el girado quebrare teniendo en su poder una provision en los términos que establecen las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:—1º A que se le entregue fuera de

concurso la provision que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.—2º A que se ponga á su disposicion con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.—3º A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el órden de las fechas de su aceptacion si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razon de esos actos.—4º A gozar sobre la provision que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.—5º A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso de su quiebra compensacion alguna, áun cuando puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operacion.

Art. 780.—Aceptada la letra, la provision hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelacion; á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

Art. 781.—Si el girado quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provision hecha, y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

Art. 782.—Si hay varios libradores todos serán solidarios, á no ser que alguno de ellos en la antefirma limite su responsabilidad.

GIRO.—Para hacerlo por telégrafo, se observarán las formalidades que se expresan en el artículo 728, que puede verse en "CONTRATOS POR TELÉGRAFO."

GIRO.—Entre comerciantes puede hacerlo el acreedor contra su deudor de plazo cumplido ó que se cumpla ántes del término para el pago de la letra. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," artículo 786.

GIROS mercantiles.—Lo son los que expresa el artículo 13, que se puede ver en "ACTOS MERCANTILES."

GRADUACION de acreedores.—Los factores y dependientes, tienen preferencia por los sueldos de los seis últimos meses y las utilidades de los dos últimos repartos. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 305.

GRADUACION de acreedores.—En caso de quiebra del corredor, el crédito por el lasto del fiador, es preferente á los no registrados y á los registrados con posterioridad. V. "CORREDORES," artículo 157.

GRADUACION de acreedores.—El fisco no tiene preferencia

sobre los bancos, en el precio de la cosa hipotecada, sino por las contribuciones del último año fiscal. V. "BANCOS," art. 992.

GRADUACION de acreedores.—Tienen preferencia, durante quince dias, los créditos por fletes, sobre el valor de la carga, aun en caso de quiebra del consignatario. V. "FLETAMENTO," artículo 1217.

GRADUACION de acreedores.—El girador tiene preferencia para la devolucion de la provision hecha legalmente al girado. La misma preferencia corresponde al tenedor. V. "GIRADOR," art. 771 frac. 3ª, y art. 779 fracs. 1ª, 3ª y 4ª

GRADUACION de acreedores.—La hipoteca y el préstamo á la gruesa, tienen igual lugar; pero las hipotecas, se gradúan por el órden de sus fechas y los préstamos por el órden contrario. En consecuencia, se prorateará el producto entre las hipotecas y los préstamos, aplicando la parte que toque á las hipotecas, de preferencia á las más antiguas, y la que toque á los préstamos, de preferencia á los más modernos. V. "HIPOTECA NAVAL," art. 1401.

GRADUACION de acreedores.—En la prenda é hipoteca, se observará el derecho comun en lo que no esté modificado por el Código de comercio. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 953.

GRADUACION de acreedores.—En el préstamo á la gruesa, los prestamistas posteriores, tienen preferencia sobre los anteriores. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," arts. 1248 y 1249.

GRADUACION de acreedores.—Goza de preferencia el proveedor de fondos, que los ministró al comisionista, para el desempeño de la comision. V. "COMISIONISTAS DE COMPRAS," art. 238.

GRADUACION de acreedores.—Nadie tiene preferencia sobre la provision, una vez aceptada la letra, sino en caso de quiebra del aceptante. V. "GIRADOR," art. 780.

GRADUACION de acreedores.—Los créditos por gastos de conservacion de efectos en caso de arribada ó naufragio, tienen preferencia en el valor de estos, sobre todos los otros créditos. V. "ARRIBADA FORZOSA," art. 1386 y "NAUFRAGIO," arts. 1393 y 1399.

GRADUACION de acreedores.—El crédito del cargador, por retardo, faltas ó averías, tiene preferencia sobre el valor de los vehículos y demas útiles. V. "PORTEADOR," art. 277 frac. 6ª

GRADUACION de acreedores.—El comitente, tiene preferencia sobre todos, para exigir del comisionista, los fondos, papeles y créditos, que haya entregado á éste ó que le pertenezcan por los contratos celebrados en el desempeño de la comision, siempre que lo justifiquen. Sus demas créditos no tienen preferencia. V. "COMISIONISTAS," arts. 227 y 228 y "COMISIONISTA DE VENTAS," artículo 250.

GRADUACION de acreedores.

Art. 1477.—La graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 1478.—Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:—1° Acreedores de dominio.—2° Acreedores con privilegio general.—3° Acreedores con privilegio especial.—4° Acreedores hipotecarios.—5° Acreedores simples ó comunes.

Art. 1479.—Pertenecen á la clase de acreedores de dominio:—1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio: teniendo el deber de cumplir préviamente con las obligaciones contraidas con el deudor comun.—2° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio ó por remesas hechas al fallido.—3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.—4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.—5° La mujer casada: 1°, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2°, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1480.—El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1481.—Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, prévia audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el artículo 227.

Art. 1482.—Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:—1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.—2° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.—3° Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, solo tendrán privilegio si se han verificado por los

síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con auto zacion del juez.—4° Los gastos de la enfermedad que haya causado muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del llecimiento.—5° Los salarios de los factores, dependientes y criados fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamer anteriores á la declaracion de la quiebra.—6° En las quiebras de los ba cos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483.—Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos c ditos proceden de alguna de las causas siguientes:—I. Los arrendamie tos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, incl la cosecha del año tratándose de heredades.—II. El precio de ven miéntras la cosa vendida esté en poder del vendedor.—III. El créd con prenda que tiene en su poder el acreedor.—IV. Los gastos hec para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exi todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos. V. Los créditos detallados en el artículo 1027 por lo que respecta á embarcaciones. *(Véase* GRADUACION *de acreedores al precio de la nav*

Art. 1484.—Son acreedores hipotecarios los que tienen sus crédi garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485.—Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó c ditos, serán pagados del resto en el órden y proporcion que los acree res comunes.

Art. 1486.—Todos los demás acreedores que no están expresados los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine los libros 1°, 2° y 3°, son simples ó quirografarios. *(Véanse los dive artículos* "GARANTÍA.")

Art. 1487.—Los documentos que se presenten contra la masa, se o servarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya é ca se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se rá al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le qu adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, t drá fuerza ejecutiva.

Art. 1488.—Los acreedores que no sean pagados del total de sus ditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cua viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hul se sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489.—Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios, y los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títu respectivos.

GRADUACION de acreedores al precio de la nave.

Art. 1027.—Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas dicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion obligaciones siguientes, por el órden en que se designan:—1° Los cr tos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.—2° Los ga y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.—3° Los

rechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.—4° Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.—5° El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.—6° Los sueldos que se deben al capitan, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje.—7° Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.—8° Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que áun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.—9° Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave.—10° El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.—11° La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 1028.—En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcacion para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes segun el órden detallado.

Art. 1029.—Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 1078, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los administradores ó jefes de hacienda.

Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los sueldos del capitan y salarios de la tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el

tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razon en la capitanía del puerto, á más tardar diez dias despues de la salida del buque.

Las hipotecas por su órden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto si la hubiere, á mas tardar diez dias despues de su salida.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 1030.—Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 1027, conservarán su derecho expedito contra la nave áun despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 1031.—Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo los formalidades prescritas en el artículo 1039, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

GRADUACION de acreedores.—Formalidades para hacerla en el juicio de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1592 á 1603.

GUERRA.—Es causa legal, la superveniencia de ella, para que el capitan se niegue á hacerse á la mar, aunque esté ya fletado el buque. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1097.

H.

HEREDEROS.—Los del comitente, le suceden en los derechos y obligaciones de la comision y los del comisionista, solo en los adquiridos y contraidas hasta la muerte del comisionista. V. "COMISIONISTAS," art. 194.

HEREDEROS.—Los del que endosó en blanco, pueden compe-

ler al endosatario ó á sus herederos á la devolucion de la letra ó al pago de su valor, si lo ha cobrado. V. "ENDOSO," art. 798 frac. 3ª

HEREDEROS.—A ellos debe presentarse la letra para su aceptacion ó pago, muerto el girado. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 787.

HEREDEROS.—Los del comerciante muerto, liquidarán la negociacion en defecto del albacea. V. "COMERCIANTES," art. 11.

HEREDEROS.—Los del comerciante fallido, deben hacer la manifestacion de la quiebra dentro de un año despues de la muerte. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1509.

HEREDEROS.—Los del socio en la compañía colectiva, ejercitarán los derechos de éste; pero no tendrán todos juntos más votos que los que tenia el finado. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 443.

HEREDEROS.—No se puede estipular, que los del socio, carezcan del derecho de exigir cuentas, capital y utilidades. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 454.

HEREDEROS.—Los del fallido, le suceden en sus derechos y responsabilidades, excepto las penales, como si el fallido viviera. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1563.

HERENCIA.—Puede el síndico, con autorizacion judicial, aceptar hasta donde baste para cubrir el pasivo y los gastos del concurso, la herencia repudiada por el fallido. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1551.

HIPOTECA.—Los administradores de la sociedad colectiva ó en comandita compuesta, no pueden hipotecar, sin autorizacion expresa. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 439 y "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 516.

HIPOTECA.—Los factores necesitan poder especial para hipotecar. V. "FACTORES," art. 310.

HIPOTECA.—Los menores, comerciantes, pueden hipotecar libremente sus bienes. V. "COMERCIANTES: QUIENES PUEDEN SERLO," art. 19.

HIPOTECA.—La muger soltera, puede libremente hipotecar sus bienes. La casada, solo los que administre, y respecto de los gananciales, de los que administre el marido, y de los que ambos tengan pro-indiviso, se observarán las disposiciones del Código civil. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," art. 27.

HIPOTECA.—Para hipotecar los bienes de la sociedad anónima, se necesita el consentimiento de las tres cuartas partes de los votos presentes en la junta general. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," art. 572 frac. 2ª

HIPOTECA naval.

Art. 1400.—La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arreos y aparejos, y su máquina de vapor si la tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el artículo 1091.

Art. 1401.—Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorata se hará entre las hipotecas por su órden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Art. 1402.—Para evitar fraudes, siempre que una nave esté hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

HONORARIOS.—Los de los abogados de los síndicos, se cobrarán sencillos y se pagarán de la masa de bienes, ménos los del proyecto de graduacion, que se cargarán á la cantidad que por remuneracion toca al síndico. V. "SÍNDICO," arts. 1578 y 1585.

HONORARIOS.—El comisionista de ventas que gestione judicialmente el cumplimiento de los contratos, cobrará honorarios de gestor, además de su comision. V. "COMISIONISTAS DE VENTAS," art. 248 frac. 3ª

HONORARIOS.—Los depositarios pueden retener los efectos, mientras no se les paguen ó se depositen sus honorarios. V. "DEPOSITARIOS DE EFECTOS," art. 343 fracs. 3ª y 4ª

HONORARIOS.—Los rematadores cobrarán, verificada la venta, el mismo honorario que los comisionistas, y si no se verifica, la cuarta parte. V. "REMATADORES," arts. 338 y 339.

HONORARIOS.—Los de los síndicos se computarán sobre el valor de venta de los bienes, á razon de ocho por ciento hasta veinticinco mil pesos; de cuatro, sobre el exceso hasta doscientos mil, y de dos por cualquier exceso mayor. V. "SÍNDICO," art. 1587.

HONORARIOS.—Si fueren dos los síndicos se repartirá entre ellos el honorario. Si se separa el síndico por remocion, pierde los honorarios; pero si se separa de otro modo, se le dará lo que corresponda por los bienes que haya vendido; y si los vendió todos, pero no ha presentado el proyecto de graduacion, la mitad de los honorarios le tocará y la otra mitad al nuevo síndico. V. "SÍNDICO," en los arts. 1588, 1589 y 1590.

HONORARIOS.—El síndico especial que se nombre para seguir los juicios pendientes al terminar la quiebra, tendrá el honorario de procurador. V. "SÍNDICO," art. 1591.

HORA.—En el contrato de seguro marítimo, se expresará la hora en que se firmó. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1260 § 2.

HUECOS.—Serán nulos los contratos celebrados en documento privado que tenga huecos. V. "CONTRATO MERCANTIL," art. 347.

HUECOS.—No se dejarán huecos al trascribir las cartas. V. "CORRESPONDENCIA MERCANTIL," art. 93.

HUECOS.—Están prohibidos, en los libros de registro de documentos y en los registros de los corredores. V. "REGISTRO DE COMERCIO," en el art. 46 y "CORREDORES," art. 133.

HUECOS.—Está prohibido dejarlos en las partidas de los libros de comercio, ó entre ellas, y si se dejaren se tacharán y el comerciante pagará multa. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," arts. 69 frac. 2ª, y 81.

HURTO.—Al comisionista incumbe probar que lo sufrió. V. "COMISIONISTAS," art. 206.

HURTO.—Se considera reo de hurto con falsedad, al comisionista que rinda cuentas inexactas, no conformes con sus libros ó alterando el valor de los efectos, suponiendo gastos, cambiando las condiciones de los contratos, ó exagerando los hechos. V. "COMISIONISTAS," art. 222.

HURTO.—Aunque se alegue que fué hurtado un cheque, no puede detenerse su pago, sin órden judicial. V. "CHEQUES," art. 927.

I.

IDIOMA.—Los libros principales de la contabilidad mercantil, se llevarán en castellano. Las cartas se copiarán en el idioma en que estén escritas. Los libros de los corredores y los documentos que autoricen, se escribirán en castellano. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 67, "CORRESPONDENCIA MERCANTIL," art. 93 y "CORREDORES," arts. 135 y 139.

IDIOMAS.—Los corredores de puerto deben hablar frances, inglés y aleman. V. "CORREDORES," art. 109, frac. 6ª

IMPEDIMENTO.—Solo con uno legítimo, para emprender la navegacion, puede el capitan negarse á recibir la carga, despues de fletado el buque. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1097.

INCAPACIDAD.—No podrá alegar el comitente, para anular las obligaciones contraidas, ni para ningun otro efecto, la incapacidad del comisionista. V. "COMISIONISTAS," art. 181.

INCAPACIDAD.—Si la tuviere alguno de los que intervienen en la letra de cambio, será nula esta, respecto de él, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no lo será respecto de los demás. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 735.

INCAPACIDAD.—No se libra de responsabilidad, el que paga una letra al incapaz de recibir. V. "PAGO," art. 860.

INCIDENTES.—Los que ocurran en el juicio de quiebra, se seguirán por cuerda separada, sin interrumpir el procedimiento, y los que estén pendientes al tiempo de la sentencia se decidirán en ella. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1564 y 1608, frac. 5.

INGLES.—V. "IDIOMAS."

INHABILITACION.—Si la de la nave ocurriere por dolo del capitan ó del segundo, indemnizará el culpable á la tripulacion, de los perjuicios causados. Si ocurriere sin culpa, no tendrá derecho sino á los salarios devengados, estando la nave en el puerto. V. "TRIPULACION," art. 1140, § 4.

INHABILITACION.—Cuando la sufra el buque, los interesados en el cargamento, ó en su ausencia el capitan, harán lo posible por conducirla á su destino. V. "ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS," art. 1334.

INICIALES.—Para que los nombres constituyan propiedad, no se escribirán con iniciales, sino enteros. V. "NOMBRES MERCANTILES," art. 1425.

INJURIAS.—Las cometidas por los factores y dependientes contra sus principales, ó viceversa, son causa para rescindir el ajuste. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," arts. 297, frac. 3ª y 298, frac. 1ª

INQUILINO.—El que asegure su giro mercantil, asegurará la finca en favor del propietario. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 709.

INSTANCIAS.—No habrá mas de dos en los juicios mercantiles. V. "JUICIOS MERCANTILES," art. 1502, frac. 6ª

INSTRUCCIONES.—Si el comitente no las diere al comisionista al proponer la comision, este tendrá todas las facultades indispensables y obrará sujetándose á las leyes y usos comerciales, lo cual hará tambien cuando las instrucciones fueren potestativas ó dudosas y no tuviere respuesta la consulta que hará, si de hacerla no resulta perjuicio. En todo otro caso observará estrictamente las instrucciones. V. "COMISIONISTAS," arts. 185, 197 y 198.

INTERDICCION.—El que la sufre deja de ser comerciante, y el tutor procederá á la liquidacion de los negocios. V. "COMERCIANTES," arts. 10 y 11.

INTERESES.—V. "RÉDITOS."

INTERRUPCION de la prescripcion.—V. "PRESCRIPCION," arts. 1007 á 1010 y 1015, y "SOCIEDAD COLECTIVA," arts. 446 y 447.

INTERVENTOR.—Podrán nombrarse á los administradores de la sociedad colectiva, durante el juicio de remocion, ó cuando lo acuerde la mayoría de los socios. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 432.

INTERVENTOR.—La Secretaría de Hacienda nombrará uno para cada banco, con las atribuciones que detalla el art. 977, que puede verse en "BANCOS."

INSPECCION de libros.—V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," en los arts. 73 á 79.

INSPECCION.—El asegurador puede reservarse el derecho de inspeccionar los efectos combustibles ó inflamables, introducidos en finca urbana por razon de su giro, y la colocacion de ellos. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 711.

INVENTARIOS.—V. "BALANCES."

J.

JUEGO.—El fallido que ha perdido fuertes sumas en el juego es fallido culpable. V. "QUIEBRA," art. 1463, frac. 3ª

JUEZ.—El que autorice pacto contrario á los preceptos del Código, en el procedimiento judicial convencional, será suspenso, é indemnizará perjuicios. V. "JUICIOS MERCANTILES," art. 1505.

JUEZ.—El que pierda la competencia en el juicio de quiebra, será suspenso, pagará las costas y responderá de los perjuicios. V. "JUCIO DE QUIEBRA," art. 1574.

JUICIOS mercantiles.

Art. 1501.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.—Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:—I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.—II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.—III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.—IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.—V. Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.—VI. No habrá más de dos ins-

tancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.—Art. 1503.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:—1º Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó antes de iniciarse éste.—2ª Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.—3º Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1504.—En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Art. 1505.—Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.—La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de prévio y especial pronunciamiento.

JUICIO de quiebra.

DE LA PRESENTACION EN QUIEBRA—Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar:—1º Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.—2º Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.—3º Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la órden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afianze el importe de la demanda.—4º Cuando siguiéndose un juicio contra nu comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.—5º Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.—6º Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.—7ª Cuando

resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedores.—8° Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.—9° En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.—10° Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.—11° En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508.—Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509.—En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán con la obligacion que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el art. 1452.

Art. 1510.—La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida si tuvieren un solo establecimiento, y si fueren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste aquel donde estuviere radicada la administracion general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideracion.

Art. 1511.—Los comerciantes y compañías al formular su manifestacion, estarán obligados:—1° A presentar un balance general de la negociacion con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.—2° A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.—3° A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al artículo 45.—4° A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.—5° A consignar la fecha de la quiebra.—6° A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razon social, y además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

DE LOS TRÁMITES PARA LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.—Art. 1512.—Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de sus créditos. La junta se celebrará en el dia y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciacion del juicio.

Art. 1513.—Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al artículo 43,

dando órden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Art. 1514.—A los acreedores ausentes, para que concurran al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

Art. 1515.—A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado, se les conceden diez dias si residen á menos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen á ménos de cuatrocientos, treinta si residen á ménos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia.

Art. 1516.—A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1517.—Si llegado el dia que se señaló para la junta, se hubieren citado en forma legal acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta, representando el Ministerio público á los que no asistan.

Art. 1518.—Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1515 y 1516; hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres dias de anticipacion el dia en que ha de verificarse la junta, sin que obste para la celebracion el que no concurran alguno ó algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

Art. 1519.—Miéntras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero cesare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

Art. 1520.—El síndico nombrado por el juez se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

Art. 1521.—Si el síndico ántes de la celebracion de la junta, comprendiere que habia necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de cualquiera otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará, prévia audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale segun la urgencia del caso.

Art. 1522.—El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociacion fallida, judicial y extrajudicialmente.

Art. 1523.—Los acreedores, en la junta á que se refiere el art. 1512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo que podrá ser electo de entre los mismos acreedo-

res ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA, Y DE LOS RECURSOS.—**Art. 1564.**—El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidacion de la negociacion fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

Art. 1565.—Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará *de la quiebra*, empezará con las diligencias de la iniciacion del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduacion; el otro que se llamará *del síndico*, comenzará con la diligencia de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidacion hasta su fin.

Art. 1566.—Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion, se seguirán tambien por cuerda separada; así como las pruebas que con citacion del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico y agente, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

Art. 1567.—El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento ántes de la celebracion de la primera junta, sino por excusa; y áun entónces deberá préviamente, en los casos á que se refiere el artículo 1057, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaracion de estado de quiebra, citando la primera junta.

Art. 1568.—El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, en virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría de créditos, ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Art. 1569.—Estas recusaciones serán sin causa: jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligacion de excusarse, pudiendo exigirle la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor comun ó el representante del Ministerio público.

Art. 1570.—En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá mas recurso que el de apelacion en el efecto devolutivo: solamente respecto de la sentencia de graduacion, se admitirá en su caso y tiempo el de casacion.

Art. 1571.—Se prohibe interponer el recurso de revocacion por contrario imperio, con excepcion de los autos relativos á la declaracion de estado de quiebra y de su época.

Art. 1572.—En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor comun ante otro juzgado, ó con este motivo se le inicie á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestion.

Art. 1573.—No puede iniciarse competencia sino despues de la declaracion de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimien-

tos, los suspenderá despues de citar para la sentencia de graduacion, hasta que se decida la competencia.

Art. 1574.—En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspension de un mes á un año, dejando á todos los interesados sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

Art. 1575.—No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á ninguno de sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad segun lo determinado en el artículo 1569.

DE LA GRADUACION.—Art. 1592.—Como está prevenido en el art. 1512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes lo harán en los plazos que señalan los artículos 1515 y 1516.

Art. 1593.—Si alguno que no estuviere listado por el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, teniendo para hacerlo, el plazo de quince dias despues de la publicacion del estado de quiebra si es acreedor presente, ó los términos señalados en los artículos 1515 y 1516 si es ausente.

Art. 1594.—El juez citará para dentro de tres dias á junta al solicitante, y si estuviere ausente, á su lejítimo representante si lo tuviere, al deudor comun, al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al dia siguiente si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito.

Art. 1595.—Si el solicitante no se conforma con la resolucion, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Art. 1596.—Una vez que en los plazos que señala este título se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduacion, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra;* y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el artículo 1586, y bajo el apercibimiento que en él se establece.

Art. 1597.—Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado despues y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos; por lo tanto el proyecto de graduacion comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el órden en que deben ser pagados los créditos; y la tercera, la aplicacion que se les haga del producto de la negociacion fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicacion y el modo de hacerla á los acreedores insolutos.

Art. 1598.—El síndico para fijar la legitimidad, monto y graduacion de los créditos, tendrá en consideracion las disposiciones relativas de los

títulos 3°, 4°, y 5°, del libro 5°, *(Comprenden los arts. 1469 á 1494)* y las siguientes.

Art. 1599.—Para computar con relacion á la masa de la quiebra la validez de los actos del comerciante ó negociacion fallidos, se tendrá presente:—1° Si se han ejecutado despues de la declaracion de estado de quiebra.—2° Si se han practicado ántes de esta declaracion, pero despues de la época fijada á la quiebra.—3° Si han tenido lugar dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos.—4° Si se han verificado ántes de esos treinta dias.

Art. 1600.—Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados despues de la declaracion de estado de quiebra, así como todos los pagos que le hicieren despues de dicha declaracion, con conocimiento de su estado por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de previa declaracion.

Art. 1601.—Tambien podrán rescindirse las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó despues de cerrada, si se probase que la persona á quien fueron dirigidas, sabia al tiempo de recibirlas que el remitente habia suspendido sus pagos.

Art. 1602.—Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó mandatos á la órden despues de la suspension de pagos y ántes de la declaracion de estado de quiebra, no podrá exijirse la devolucion de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato tuviere conocimiento del estado del fallido.

Art. 1603.—Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1473, la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos, si no hubieren trascurrido quince dias de la fecha de su constitucion á la de su registro.

DE LA SENTENCIA.—Art. 1604.—Presentado el proyecto de graduacion por el síndico, citará el juez á junta para el octavo dia siguiente.

Art. 1605.—En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si alguno lo pretendiere.

Art. 1606.—En la junta citará el juez para sentencia, y además mandará publicar la citacion.

Art. 1607.—Los autos quedarán diez dias en la secretaría del juzgado para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez dias, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduacion, y acompañar los documentos conducentes.

Art. 1608.—Cumplidos los trámites que marca el artículo anterior, y ántes de treinta dias, bajo pena de suspension de un mes á un año, el juez dará su sentencia que contendrá:—1° La resolucion de que ha habido quiebra, y de qué clase.—2° La determinacion de la época de la quiebra.—3° La designacion de los créditos legítimos, su monto, clase y graduacion.—4° La aplicacion del producto de la quiebra al pago de créditos.—5° La resolucion de los incidentes pendientes.

Art. 1609.—El recurso de apelacion procede contra la sentençia y solo en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres dias lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor comun, ó cualquiera acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

Art. 1610.—En caso de apelacion la sentencia se ejecutará pagando á los demás acreedores, prévia fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, tambien puede hacérseles el pago, siempre que depositen en billetes de su negociacion el monto de la cantidad que deban recibir.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.—Art. 1611.—Presentados los autos ó el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres dias que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho dias.

Art. 1612.—Pasados los tres dias de que habla el artículo anterior si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho dias, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1613.—La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casacion ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y códigos de procedimientos civiles.

JUNTA.—Los tenedores de bonos hipotecarios, nombrarán anualmente una comision de vigilancia, reunidos en junta general conforme á lo prevenido para las sociedades anónimas. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 951.

JUNTA.—La primera en el juicio de quiebra se celebrará dentro de los ocho dias de iniciado, si los acreedores presentes constituyen la mayoría. Si no la constituyen se citará á los ausentes con los plazos legales, y trascurridos se señalará con tres dias de anticipacion, dia para la junta, en la cual se nombrará síndico definitivo, no pudiendo ser removido el provisional mientras dicha junta no se verifique. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1512, 1517, 1518, 1519 y 1523.

JUNTAS de accionistas.—En la sociedad anónima la junta general acordará la emision de nuevas acciones y en dichas juntas cada accion no puede estar representada sino por un solo individuo. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," arts. 542 y 536.

JUNTAS de accionistas.—Se les dará cuenta cuando no haya fondos para los repartos ó se haya menoscabado el capital en la sociedad anónima ó en comandita compuesta. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 543.

JUNTAS de accionistas.—En las sociedades anónimas, el nombramiento de todo cargo lo hará la junta por cédulas y las resoluciones, se harán por mayoría de votos por acciones, teniendo el

presidente voto de calidad. V. "ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS," arts. 561 y 563.

JUNTAS de accionistas.—En la sociedad limitada la primera junta examinará la escritura, la lista de suscritores, el estado de los fondos recibidos, el acta de la sociedad y el valor de los objetos, invencion ó industria que se hayan puesto en lugar de numerario; nombrará los síndicos y los comisarios y aprobará la acta de la misma junta, no entendiéndose constituida la sociedad sino hasta que todo esto se verifique. Despues se verificará cada año una junta cuyo quorum será de personas que representen por lo ménos, mil pesos más de la mitad del capital. V. "SOCIEDAD LIMITADA," arts. 595 á 598 y 605.

JUNTAS de accionistas.—En las sociedades en comandita compuesta, la junta general admitirá la renuncia de los administradores y nombrará el consejo de inspeccion y el presidente de éste. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," arts. 520 y 524.

JUNTAS de accionistas.—En la sociedad en comandita compuesta, la junta general de accionistas se reunirá dos veces al año, siendo presidente y secretario los del consejo de inspeccion, para imponerse de la marcha de la negociacion, sus cuentas y glosa y para tratar todos los asuntos que importen á la compañía. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," arts. 521 á 523.

JUNTAS de accionistas.—En las sociedades de capital variable, se necesita la decision de la junta, para el aumento del capital. V. "SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE," art. 590.

JUNTAS de accionistas.

Art. 564.—Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cuyo ejercicio no les esté prohibido, por el acta de asociacion ó por los artículos de este Código.

Art. 565.—En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director ó directores, de los demás individuos del consejo de administracion y de los del consejo de inspeccion.

Art. 566.—Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que compongan la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince dias despues del nombramiento de los consejos.

Art. 567.—Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

Art. 568.—Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó más dias de anticipacion.

Art. 569.—Las reuniones extraordinarias que manden convocar el con-

sejo de administracion ó el de inspeccion, se citarán al ménos con treinta dias de anticipacion.

Art. 570.—La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias, se hará á los presentes por medio de cédulas, y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

Art. 571.—Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

Art. 572.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepcion de los siguientes casos:—1º La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer empréstitos ú obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.—2º La de tres cuartas partes de los mismos votos para cóntraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organizacion de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicacion respectiva.

Art. 573.—La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consignen ser los últimos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentacion de éstas si fueren al portador.

Art. 574.—Los accionistas que no concurran á las juntas, solo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y términos que prescribe el código civil.

Art. 575.—Para la emision de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:—Por una ó dos acciones, un voto.—Por tres á cinco acciones, dos votos.—Por seis á diez acciones, tres votos.—Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Art. 576.—Si en las resoluciones adoptadas conforme al artículo 561, hubiere violacion de los estatutos en concepto de la minoría disidente, ésta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa, la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

Art. 577.—El número de miembros del consejo de inspeccion, será de cinco, nombrados conforme al artículo 518.

Art. 578.—Las atribuciones del consejo de inspeccion son: fiscalizar los actos de la administracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

Art. 579.—El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido, salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

Art. 580.—El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue

conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581.—El consejo de inspeccion, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Art. 582.—El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

JUSTIFICACION.—La de la avería comun se hará en el puerto de descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia de los interesados ó consignatarios. V. "AVERÍA," art. 1355.

L.

LASTO.—En las asociaciones en participacion, el socio que hizo el contrato con un tercero, es el único que tiene personalidad y responsabilidad hácia él; pero los otros deben dar los fondos que les correspondan y si alguno estuviere insolvente, los otros harán el lasto por él. V. "ASOCIACION EN PARTICIPACION," art. 626.

LEGADOS.—Los alimenticios pertenecientes al fallido, no entran á la masa de la quiebra. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1469 y 1547.

LEGADOS.—Puede aceptar el síndico los que repudió el fallido, pero solo en cuanto basten, á cubrir el pasivo y gastos del concurso. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1554.

LESION.—No basta para rescindir las ventas mercantiles. V. "COMPRA-VENTA," art. 645.

LETRA.—V. "CARACTER DE LETRA."

LETRA de cambio.—V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 832.

LETRA de cambio.

Art. 734.—Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir des-

pues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su órden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735.—Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó agunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736.—Las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:—1° El librador, que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.—2° El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por órden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.—3° El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.—4° El librado, que es aquel á quien se le dá órden de pagar una letra.—5° El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.—6° El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra sin previo mandato, solo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.—7° El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo al efecto una obligacion especial que se llama aval.—8° El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar despues ó se le data simplemente en cuenta.—9° El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por órden y cuenta de otro.—10. El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesion respectiva.—11. El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 737.—Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo mientras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles miéntras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Art. 738.—El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, solo por acuerdo entre el girador y el tomador pueden alterarse las condiciones de una letra.

Art. 739.—El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse ó de pagarse alguno de ellos, que-

darán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740.—La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

Art. 741.—En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresion del motivo por que se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto por el artículo 739, no puede exigirse ninguna otra, ni ménos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742.—El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma ni derecho ni obligacion alguna.

Art. 743.—La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste, en el caso de que aquella no cumpla con tal obligacion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la accion de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptacion ni el pago, el cual no pretenderá ántes del vencimiento del plazo respectivo.

Art. 744.—Si el girador de una letra de valor entendido ó por cuenta, viniere á notorio estado de insolvencia ántes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, ó mediante la comprobacion de estar cubierta; pero si no pudiere cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 745.—Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad ó de representantes de compañías en que tengan interés, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas á cargo de persona extraña.

Art. 746.—Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios que no alteren su esencia, mediante cláusulas cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos, como las de *devuelta sin gastos, sin más aviso*, y otras.

Art. 747.—Son nulas las letras que tengan raspaduras ó enmendaturas, exceptuando los casos de aceptacion, la que surtirá sus efectos una vez puesta, áun cuando se altere ó borre; y los de endosos, pues éstos pueden llevar enmendaturas, salvándose en el mismo acto y ántes de la firma respectiva.

Art. 748.—En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los

actos practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados á su legislacion respectiva, á no ser que se alegue y pruebe que son contrarios á ella ó á sus costumbres comerciales; en ese caso las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán conforme á la una ó á las otras segun corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán á sus leyes y á este código; y contra ellos no podrán ejercitarse acciones ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.—Art. 749.—Las letras de cambio deben indicar:—1º El lugar, dia, mes y año de su giro.—2º La época y lugar del pago.—3º El nombre de la persona á cuya órden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.—4º La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.—5º Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta.—6º El nombre de la persona de quien se recibe el valor ó á cuya cuenta se carga.—7º El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.—8º La firma del librador ó de la persona que lo represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendacion, cualquiera que sea el motivo que se alegue.—9º Si es única, ó el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Art. 750.—Los requisitos que establecen la fraccion 1ª y desde la 3ª hasta la 8ª del artículo anterior son esenciales, y la omision de uno de ellos da á los documentos en que tenga lugar, el carácter de promesas de pago, hechas por el girador al tomador. Si el documento está á la órden, puede endosarse esta promesa de pago.

Art. 751.—Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella y en el domicilio del girador.

Art. 752.—Las cláusulas *valor recibido en dinero ó en mercancías*, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á ese respecto. Las de *valor entendido ó en cuenta* indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exigírselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

Art. 753.—Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

LETRA de cambio: su aceptacion—V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," arts. 783 á 788.

LETRA de cambio: su aceptacion por intervencion.—Véase, "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO POR INTERVENCION," arts. 789 á 792.

LETRA de cambio: aval.—V. "AVAL," arts. 810 á 818.

LETRA de cambio: su endoso.—V. "ENDOSO," arts. 793 á 809.

LETRA de cambio: girador.—V. "GIRADOR," arts. 768 á 782.

LETRA de cambio: su pago.—V. "PAGO," arts. 845 á 866.

LETRA de cambio: su pago por intervencion.—V. "PAGO POR INTERVENCION," arts. 867 á 874.

LETRA de cambio: su protesto.—V. "PROTESTO." artículos 875 á 895.

LETRA de cambio: recambio y resaca.—V. "RECAMBIO Y RESACA," arts. 896 á 911.

LETRA de cambio: su tenedor.—V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," arts. 828 á 844.

LETRA de cambio: sus términos.—V. "TÉRMINO DE LAS LETRAS DE CAMBIO," arts. 754 á 767.

LETRA de cambio: términos de su aceptacion.—V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," arts. 819 á 827.

LETRA perjudicada.—El girador está obligado á entregar al tenedor los justificantes, de haber hecho la provision y á cederle los derechos contra el girado, hasta igualar el importe de la letra, en caso de que el girador no haya pagado al tenedor. V. "GIRADOR," art. 770, frac. 5ª

LETRA perjudicada.—La no presentada en tiempo para su aceptacion ó pago, queda perjudicada, es decir, pierde el tenedor sus derechos contra los endosantes y el girador que hizo la provision de fondos, y lo mismo sucede cuando no se protesta debidamente, ó cuando se admite una aceptacion condicional. Pero cuando alguno de los responsables, despues de los plazos fijados para el protesto y notificacion, ó despues del emplazamiento judicial, tengan ó reciban del librado ó librador, el valor de la letra, no caducará contra ellos la accion del tenedor. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," art. 819, y "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," arts. 829, 833 y 843.

LETRA perjudicada.—El que la paga por intervencion, adquiere únicamente los derechos del tenedor, contra el librador que no hizo provision. V. "PAGO POR INTERVENCION, art. 870.

LEYES.—Las federales que autorizan los bancos existentes al publicarse el Código, continuarán rigiendo respecto de ellos. V. "BANCOS," art. 11 transitorio.

LEYES sobre materias mercantiles.—V. "DEROGACION," art. 14 transitorio.

LIBRADO.—Con este nombre se designa la persona, á quien se dá órden de que pague una letra de cambio. V. "LETRA DE

CAMBIO," art. 736. (Tambien se designa en el Código con el nombre de *Girado*).

LIBRADOR.—Con este nombre se designa, la persona que manda pagar la letra, girándola, y si lo hace en nombre de otro, y con responsabilidad agena, se llama librador por cuenta. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 736. (Tambien se designa en el Código, con el nombre de *Girador*).

LIBRANZA.—El Código suprimió la distincion entre libranza y letra de cambio, designando con este último nombre, los giros hechos en una misma plaza, lo mismo que los hechos de plaza á plaza. En consecuencia todos esos giros, se rigen por las disposiciones dictadas para las letras de cambio.

LIBROS.—Si son comerciantes el tenedor de una letra y el avalista, cuando se haga uso del aval se tomará razon de ello, en los libros de ambos. V. "AVAL," art. 814.

LIBROS.—Los capitanes de buque llevarán, uno de cargamentos, otro de cuenta y razon y otro "Diario de navegacion." V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1075.

LIBROS.—Los cheques, se separarán de libros talonarios. V. "CHEQUES," art. 921.

LIBROS.—Deben conservar los comerciantes, los de su contabilidad. V. "COMERCIANTES," art. 8.

LIBRO.—Los comisionistas de expedicion de efectos y trasportes, llevarán un libro en que copien las cartas de porte, en el acto de expedirlas y lo llevarán tambien los empresarios públicos de trasportes. V. "COMISIONISTAS DE TRASPORTES," art. 252 y "CARTA DE PORTE," art. 275.

LIBROS.—Los depositarios de efectos llevarán uno de entrada y salida de efectos, expresando sus marcas y demás pormenores. V. "DEPOSITARIOS DE EFECTOS," art. 342 frac. 1ª

LIBROS.—Los empresarios públicos de trasportes, además de los libros que debe tener todo comerciante, llevarán uno, para asentar en órden progresivo de números, los pasageros, dinero, efectos, balijas, paquetes y demás bultos que reciban para conducir. V. "CARTA DE PORTE," art. 275 y "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 2ª

LIBROS.—Si los del fallido no revelaren la verdadera situacion de sus negocios, la quiebra es culpable, y si no los tuviere ó no los llevare en forma, ó los inutilizare ú ocultare, la quiebra es fraudulenta. V. "QUIEBRA," arts. 1463 frac. 11 y 1464 frac. 1.

LIBROS.—Los liquidadores de sociedad, llevarán los libros prescritos por las leyes y los auxiliares necesarios para la liquidacion. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 482 frac. 4ª

LIBROS.—Los rematadores llevarán un diario de entradas, otro de salidas, un libro de cuentas corrientes y uno talonario de los billetes de remate. V. "REMATADORES," arts. 330 y 331.

LIBRO.—Si el capitan de buque lo dispone, el segundo llevará un libro, en que asentará diariamente, la altura del sol, la derrota, la longitud y latitud, los encuentros con otras naves y todas las particularidades notables. V. "OFICIALES DE NAVE," art. 1120.

LIBRO.—El sobrecargo, llevará uno de cuenta y razon. V. "SOBRECARGOS," art. 1152.

LIBROS.—Los de la sociedad en liquidacion, se conservarán durante ella, en poder de los liquidadores, y despues, por cinco años, en el de los socios que administraron. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 476.

LIBROS.—V. "CONTABILIDAD MERCANTIL."

LIBRO de cuenta y razon de la nave.—Se anotarán en él las hipotecas de ella y las contratas con la tripulacion, haciendo entera fé, si está en regla, en las diferencias que ocurran acerca de dichas contratas. V. "TRIPULACION" art. 1127 é "HIPOTECA NAVAL," art. 1402.

LIBROS como medio de prueba.—V. CONTABILIDAD MERCANTIL," arts. 84 á 89.

LIBRO de registro mercantil.—Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, para registrar en él todos los documentos sujetos á esa formalidad y lo pondrán de manifiesto á todo el que lo pretenda, permitiéndole tomar nota. V. "REGISTRO DE COMERCIO," artículos 45 y 53.

LICENCIA marital.—Necesita de ella la mujer casada, para ser comerciante, si no la autorizan á ello las capitulaciones matrimoniales, ni está divorciada perpetuamente. La licencia se ha de otorgar en escritura pública y comprende todos los actos relativos al giro y la facultad de comparecer en juicio; pero no la de pertenecer á sociedad mercantil, si no se la dá autorizacion expresa. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," arts. 21 y 28.

LIQUIDACION.—Los acreedores personales de un socio, anteriores á la formacion de la compañía, pueden pedir que esta se ponga en liquidacion respecto del deudor, si no hubiere otros bienes para pagarse. V. "SOCIEDAD," arts. 360 y 361.

LIQUIDACION.—Será declarado judicialmente en estado de ella, el banco que á los tres dias de requerido por la Secretaría de Hacienda, para sustituir los fiadores ó aumentar los depósitos que garanticen el aumento de billetes, no lo verifique. V. "BANCOS," art. 968.

LIQUIDACION.—Por la muerte, interdiccion ó quiebra, de un comerciante, se procederá á la liquidacion de los negocios, que se practicará por el albacea, heredero, tutor ó síndico, segun el caso. V. "COMERCIANTES," arts. 10 y 11.

LIQUIDACION.—No debe hacerse la de la sociedad colectiva, cuando se excluye un socio por la rescision parcial del contrato, sino hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de esta. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," art. 456.

LIQUIDACION.—Retirada por el marido á la mujer, la autorizacion para comerciar, se practicará la liquidacion, para cuyas resultas, conservará la muger su calidad de comerciante. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," art. 29.

LIQUIDACION.—Se pondrá en ella la sociedad anónima ó en comandita compuesta, luego que el capital sea inferior al mínimum estipulado para que pueda continuar su giro. V. "FONDO DE RESERVA," art. 551.

LIQUIDACION.—Suspendiendo sus pagos el marido, la muger pondrá en liquidacion sus propios giros. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," art. 32.

LIQUIDACION.—El modo de hacer la de las averías, véase en "AVERÍA," arts. 1356 á 1369.

LIQUIDACION de sociedad.—Muerto uno de los socios, se pondrá en liquidacion la sociedad, aunque haya de continuar, y el objeto de la liquidacion, será dar á los herederos del socio lo que les toque. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," art. 465.

LIQUIDACION de sociedad. *(Estos artículos están en el tratado de sociedad colectiva).*

Art. 466.—Al disolverse las compañías se pondrán inmediatamente en liquidacion, la cual se practicará en el término de seis meses.

Art. 467.—Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidacion, de cerciorarse del estado que ésta guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidacion, en el mismo lugar en que se practique.

Art. 468.—Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

Art. 469.—Luego que el estado de las negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 470.—Se tendrán por conformes con los repartos hechos, á los so-

cios que dentro de quince dias despues de verificados no hicieren alguna reclamacion contra ellos.

Art. 471.—En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el código civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

Art. 472.—Ningun socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, miéntras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Art. 473.—De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 474.—Todo socio tiene derecho, en caso de disolucion, de promover la liquidacion y division del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores, cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 475.—Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no puéden ser ejecutados para pagos de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber de ésta.

Art. 476.—Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y despues se conservarán por los socios que hayan sido administradores, durante cinco años más.

Art. 477.—La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidacion; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formacion.

Art. 478.—Cuando el liquidador nombrado en el contrato social ó por acuerdo de los socios, llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

Art. 479.—Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo, sino por causa superveniente, calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

Art. 480.—Los liquidadores en el desempeño de su encargo se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

Art. 481.—Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

Art. 482.—Las funciones del liquidador son:—1º Formar el inventa-

rio de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.—2º Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligacion de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administracion, que agregará á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidacion.—3º Presentar en las épocas determinadas para ello los estados que manifiesten la situacion que guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.—4º Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidacion.—5º Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba. —6º Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado. —7º Proceder á la realizacion de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, segun las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les conviniere.

Art. 483.—Si algun socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondia segun el contrato social, el liquidador le exigirá la devolucion inmediata, si á su juicio fuere necesaria para las operaciones de la liquidacion; sin admitirle la pretension de que se le descuente dicha cantidad de su capital ó ganancias.

Art. 484.—Los socios por su parte, tienen derecho á exigir del liquidador, que les pague lo que resulte debérseles.

Art. 485.—Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidacion como de los socios individualmente; y en caso de suspension de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaracion en quiebra de la sociedad.

Art. 486.—Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Art. 487.—Los acreedores de la compañía dirigirán su accion contra el liquidador, que solo está obligado á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad; y si por no alcanzar éstos resultare algun saldo á su favor, lo deducirán contra el socio ó socios que tengan á bien, en virtud de la solidaridad social.

Art. 488.—Los acreedores personales de un socio pueden en caso de muerte de su deudor pedir la liquidacion, cuando en el contrato no se haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad.

Art. 489.—La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidacion de la compañía.

Art. 490.—Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procede-

rá el liquidador á la division de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

Art. 491.—A falta de prevencion ó de estipulacion expresa en la liquidacion social, se observarán las reglas siguientes:—1ª Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil division, se repartirán con igualdad ó en la proporcion respectiva, segun que sea la misma ó diversa en cantidad la accion que corresponda á los socios en la masa comun.—2ª Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas; procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.—3ª Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificacion concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.—4ª Si la liquidacion social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la division ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Art. 492.—Los socios, en el término de ocho dias á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificacion respectiva, ya la liquidacion practicada, ya la division de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una ú otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

LIQUIDADORES.—Se reputan comerciantes, para todos los efectos de las funciones que desempeñan, aunque en realidad solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6.

LIQUIDADORES.—Durante el desempeño de su encargo, deben conservar los libros de la negociacion. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 72.

LIQUIDADORES.—Son responsables á los socios, del perjuicio que causen por fraude ó negligencia. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 468.

LIQUIDADORES.—Cuando son socios nombrados en el contrato de campañía, no pueden ser removidos, sino por causa superveniente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios ó por declaracion judicial. Si faltare el liquidador, se nombrará otro por mayoría de votos. Se sujetará el liquidador á las instrucciones que haya recibido, y no podrá delegar su encargo sin autorizacion expresa. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," arts. 478 á 481.

LIQUIDADORES.—Sus funciones. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," arts. 482, 483, 484 y 491.

LOTERIAS.—V. "EMPRESAS DIVERSAS," arts. 1447 á 1449.

M.

MAESTRES.—Se reputan comerciantes, para los efectos de las funciones que desempeñan, aunque solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6.

MALA conducta.—La de los factores ó dependientes, basta para rescindir el ajuste. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 297, frac. 5ª

MALA versacion.—La del síndico amerita la queja del fallido, la destitucion y la responsabilidad. V. "SÍNDICO," art. 1583.

MALETAS.—Los empresarios de trasportes, están obligados á devolver á los pasageros las maletas qne estos hayan entregado á los conductores y en ningun caso tienen derecho de exigir que se les revele el contenido de ellas. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," arts. 288, frac. 5, y 289.

MALTRATO.—Los factores ó dependientes que lo reciban, pueden rescindir su ajuste. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 298, frac. 2ª

MANDATOS á la órden.—V. "PAGARÉS."

MANIFESTACION.—La harán los bancos al Ministerio de Hacienda, de la suma que en billetes se propongan emitir. V. "BANCOS," art. 961.

MANIFESTACION.—Los comerciantes, los gerentes de sociedad y los albaceas ó herederos de un quebrado, manifestarán el estado de quiebra, dentro de tres dias desde la suspension de pagos, ó desde que aparezca que el activo es inferior al pasivo en 25 p§; pero los albaceas y herederos, gozarán mayor término. La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida, y espresará los motivos de la quiebra, su fecha y el nombre, apellido y domicilio de los acreedores; estará firmada con la razon social y con la firma particular de cada uno de los socios, é irá acompañada de un balance general y de una copia de los registros de documentos. Si no se hiciere la manifestacion dentro de tres dias de la suspension de pagos, la quiebra será culpable y si despues del último inventario y dos meses antes de la declaracion de quiebra, apareciere en el pasivo el exceso del 25 p§, sin haberse hecho la manifestacion, la quiebra será fraudulenta. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1508 á 1511, y "QUIEBRA," arts. 1463, frac. 9, y 1464, frac. 18.

MARCAS.—No debe alterar las de los efectos el comisionista; pero podrá poner una contraseña, cuando haya efectos de diversos dueños, bajo una misma marca. Debe ponerlas en las facturas de venta y en los asientos relativos. V "COMISIONISTAS," art. 212, y "COMISIONISTAS DE VENTAS," art. 247, frac. 6ª

MARCAS.—Deben ponerla los rematadores á los efectos que se les encomienden. V. "REMATADORES," art. 332, frac. 1ª

MARCAS de fábrica.

Art. 1418.—Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre ó el de la razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

Art. 1419.—El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

Art. 1420.—Las marcas deben estar precisamente en los productos ó mercancías, y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Art. 1421.—Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Art. 1422.—Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la misma marca no se use ya por otra persona, ó no sea de tal manera semejante que se comprenda la intencion de defraudar intereses ajenos.

Art. 1423.—La falsificacion de marcas produce en el ramo mercantil la accion de daños y perjuicios, además de las penas que señalare el código respectivo.

MARIDO.—Hará el endoso de la letra de cambio de que era tenedora la muger desde ántes del matrimonio. V. "ENDOSO," artículo 803.

MARIDO.—El que oculta ó sustrae bienes de la quiebra de su muger, sin conocimiento de ella, no es cómplice, pero sí reo de robo. V. "QUIEBRA," art. 1466.

MARIDO.—No puede pedir la declaracion de quiebra de su muger. V. "DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1525 frac. 3ª

MARINA.—Todos los actos relativos á la mercante, quedan sujetos al Código, el cual no rige en manera alguna respecto de la marina de guerra. V. "ACTOS MERCANTILES," art. 13.

MATRICULAS.—Para las de los buques se observarán las ordenanzas del ramo. V. "EMBARCACIONES," art. 1022.

MATRIMONIO.—La muger, que siendo comerciante, lo con-

trae, puede continuar su giro mientras el marido no le retire la autorizacion por instrumento público, registrado y publicado por la prensa y circulares. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," art. 30.

MENORES.—Pueden ejercer el comercio, estando emancipados, habilitados de edad, con facultad de enagenar sus bienes, sin beneficio de restitucion y autorizados para comparecer en juicio y siendo mayores de diez y ocho años. Llenados esos requisitos pueden celebrar contratos aun enagenando sus bienes raíces, pues ya se reputan mayores de edad. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," arts. 18 y 19.

MENORES.—Pueden ser dependientes, limitándose á prestar sus servicios, en los ramos auxiliares del establecimiento. V. "DEPENDIENTES," art. 314.

MENORES.—Cuando alguno estuviere interesado en una sociedad, intervendrán sus tutores en la liquidacion, y la division de bienes se hará vendiendo los inmuebles conforme al Código de comercio, sin tomar en cuenta la menor edad del heredero del socio difunto. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," arts. 471 y 491 fraccion 4ª

MENORES.—Cuando dejen de serlo, podrán endosar las letras de su propiedad en que hayan intervenido sus tutores. V. "ENDOSO," art. 803.

MERCANCIAS.—El capitan podrá echar en tierra las mercancías introducidas clandestinamente en el buque, ó portearlas cobrando flete igual al más alto que haya conseguido en el viaje. V. "FLETAMENTO," art. 1181.

MERCANCIAS.—El cargador tiene derecho de recibir y el porteador obligacion de entregar las mercancías completas, sin demérito que no provenga de caso fortuito ó vicio en las mercancías y sin culpa ó negligencia del porteador, quien las hará depositar en caso de no encontrar al consignatario ó de que éste rehuse recibirlas. V. "CARGADOR," art. 277 fracs. 1ª á 3ª y "PORTEADOR," art. 278 fracs. 4ª, 5ª, 6ª y 8ª

MERCANCIAS.—El consignatario está obligado á recibirlas, si conservan el estado que expresa la carta de porte, y tiene derecho de exigirlas mientras sea portador de ese documento á pesar de las órdenes en contrario del cargador; pero podrá negarse á recibirlas con causa legal y cuando el valor de ellas no baste á cubrir los gastos, á ménos que tenga fondos del cargador. V. "CONSIGNATARIO," arts. 283, frac. 1ª y 284, fracs. 1ª y 2ª

MERCANCIAS.—Los empresarios de trasportes harán vender judicialmente las mercancías que tengan almacenadas y que na-

die reclame, dentro del término del reglamento y con esto quedarán libres de toda responsabilidad. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 291 y 292.

MERCANCIAS.—Puede el porteador exigir que se le reciban las mercancías ilesas siempre que no formen juego que quede incompleto con las averías de las otras, y áun las averiadas pagando la diferencia de valor; ó si esto no le conviene puede pedir que se vendan por su cuenta al martillo las averiadas. V. "PORTEADOR," art. 279 frac. 6ª

MERITORIOS.—Se expresará en los arreglos que se hagan para recibirlos, el tiempo del aprendizage y demás condiciones que se estipulen. V. "DEPENDIENTES," art. 324.

MERMAS.—No son de cuenta de los aseguradores, las mermas que provengan de vicio de la cosa, salvo pacto expreso en contrario. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1278 § 6.

MESES.—Para el cómputo de los términos de las letras se contarán conforme al Calendario Gregoriano, y de fecha á fecha y si no hubiere la que corresponda en el mes del vencimiento, se dará por vencida el dia último. V. "TÉRMINO DE LAS LETRAS DE CAMBIO," art. 766.

MEXICANOS.—Se considerará que lo son los que formen en el extranjero sociedades para el establecimiento de bancos en la *República*. V. "BANCOS," art. 980.

MINISTERIO público.—Por acusacion suya se perseguirá la quiebra culpable ó fraudulenta. Representará en las juntas de quiebra á los acreedores que no asistan y será oido cuando alguno no listado por el deudor, pretenda que se le admita como acreedor. V. "QUIEBRA," art. 1468 y "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1517, 1518 y 1594.

MONEDA.—En la convenida aunque se haya alterado su valor, se pagará el préstamo. Si no fuere posible ó no hubiere pacto, se pagará en moneda corriente que iguale al valor de la prestada. Las letras se pagarán en la moneda que indiquen ó en la moneda corriente nacional, si la indicada no tuviere curso, ó fuese extranjera de difícil ó imposible adquisicion. V. "PRÉSTAMO," art. 657 y "PAGO," art. 846.

MONEDA.—Si en las pólizas de seguros se contiene valuacion hecha en moneda extranjera, se reducirá á mexicana, computando el curso que tuviere el dia en que se firmó la póliza. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1274.

MONEDA.

Art. 996.—La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y so-

bre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997.—Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000.—El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

MONTE DE PIEDAD.

Art. 13º *transitorio.*—El Nacional Monte de Piedad continuará rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos, con las reformas y adiciones aprobadas por sus juntas y ratificadas por el Ejecutivo de la Union.

MUERTE.—Cuando proceda la disolucion de la sociedad por muerte de un socio, los acreedores personales de éste pueden pedir la liquidacion. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 488.

MUERTE—Muerto un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio. V. "COMERCIANTES: SU DOMICILIO," art. 40.

MUERTE.—Muerto el comerciante, se dará punto á sus negocios, practicando los albaceas ó herederos, la liquidacion. V. "COMERCIANTES," arts. 10 y 11.

MUERTE.—La del comitente no termina la comision. La del comisionista la concluye no estando desempeñada, y estándolo en todo ó en parte, los albaceas y herederos ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que tenia al morir, el comisionista. V. "COMISIONISTAS," art. 194.

MUERTE.—En cualquier compañía puede estipularse, que no se disolverá por muerte de alguno de los socios. V. "SOCIEDAD," art. 396.

MUERTE.—Los libros del corredor se depositarán, muerto éste, en la oficina del registro. V. "CORREDORES," art. 138.

MUERTE.—Solo dentro de un año despues de la muerte de un comerciante, puede ser declarada en quiebra la sucesion. V. "QUIEBRA," art. 1452.

MUERTE.—Los albaceas ó herederos del girado que murió, harán la aceptacion ó pago de la letra. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 787 y "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 842

MUERTE.—Si un hombre de mar muere durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario correspondiente al tiempo que sirvió, si estaba ajustado por meses; la mitad del salario si estaba ajustado por viaje y murió á la ida, y todo si murió al volver, abonándose tambien todo lo que corresponda si navegaba á la parte. Si murió en defensa de la nave, se le tendrá como vivo para devengar salarios y participar de utilidades. V. "TRIPULACION," artículos 1147 y 1148.

MUERTE.—Acaeciendo durante la navegacion, la de algun pasagero ó tripulante, el capitan inventariará y asegurará los objetos que pertenecian al que murió. V. "CAPITANES DE BUQUE," artículo 1076.

MUERTE.—La del principal termina la personalidad del factor y dependiente, pero continuarán teniéndola para los actos necesarios, mientras no se haga la entrega á los albaceas ó herederos. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 302 frac. 4ª

MUERTE.—La de un socio comanditario no disuelve la sociedad, salvo pacto en contrario. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE," art. 506.

MUERTE.—La de uno de los socios disuelve la compañía colectiva, salvo pacto en contrario. Los albaceas ó herederos ejercitarán los derechos que le correspondian. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 443 y "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," artículo 457 frac. 3ª

MUESTRAS.—Cuando se haga sobre ellas la venta, y los efectos estén conformes con ellas, no podrá el comprador negarse á recibirlos. V. "COMPRA-VENTA," art. 631.

MUESTRAS.

Art. 1434.—Muestra de establecimiento mercantil es su designacion material y exterior por medio de una inscripcion ó signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie.

Art. 1435.—La muestra es propiedad mercantil del establecimiento á que pertenece; por lo mismo, enajenado el establecimiento por cualquier título, se considerará enajenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

Art. 1436.—Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoja, con tal de que no sea igual á la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejante que dé lugar al fraude.

Art. 1437.—La muestra puede componerse, del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó pintura ó de cualquiera inscripcion.

Art. 1438.—La usurpacion de la muestra que se componga del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, es fraudu-

lenta y producirá pena, además de la accion civil de daños y perjuicios.

Art. 1439.—La usurpacion de cualquiera otra muestra no producirá pena, sino la accion de daños y perjuicios, y la obligacion de quitar esa muestra.

Art. 1440.—La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, áun cuando no tenga el nombre del comerciante ó la razon social, si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del artículo 1438.

Art. 1441.—Hay usurpacion de muestras ó marcas:—1º Cuando se usa muestra ó marca enteramente igual.—2º Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra ó marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.—3º Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.—4º Cuando las diferencias son puramente gramaticales.—5º Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujos ó pinturas, sean éstos tan parecidos que produzcan confusion.

MUJER.—La comerciante administra la negociacion, obliga todos sus bienes áun gananciales; pero en caso de separacion de bienes, no obliga los que permanezcan en poder del marido. Puede vender é hipotecar sus bienes raíces; pero los que tenga proindiviso con el marido, y los gananciales, lo mismo que los de su propiedad que estén en poder del marido, no podrán enajenarse sino con arreglo al Código civil. No necesita licencia marital para comparecer en juicio; pero el marido, puede retirar la autorizacion para comerciar, haciéndolo por medio de instrumento público que se publicará y registrará. V. "COMERCIANTES: QUIENES PUEDEN SERLO," arts. 25 á 29.

MUJER.—La que no sea comerciante no puede ser avalista. V. "AVAL," art. 812.

MUJER.—Sin su consentimiento dado con las formalidades legales, no se comprometen sus bienes propios por las operaciones comerciales del marido. V. "COMERCIANTES," art. 7.

MUJER.—Puede ser comerciante, áun siendo casada, si la autorizan las capitulaciones matrimoniales, tiene licencia del marido ó venia judicial, ó si está divorciada perpétuamente. Si el marido es menor de vientiun años no puede dar la licencia. La mujer que auxilie á su marido en el comercio, no por eso es comerciante. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," arts. 20 á 24.

MUJER.—La que es comerciante y se casa puede continuar en el comercio, mientras no se le retire la autorizacion con las formalidades legales. Las mujeres de los corredores y de los quebrados no rehabilitados, no pueden ser comerciantes. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," arts. 30 á 32.

MUJER.—No puede pedir que se declare en quiebra á su marido V. "DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1525 frac. 3ª

MUJER.—Necesita licencia especial de su marido para celebrar sociedad y tomar parte en la direccion y administracion de ella; pero la casada comerciante puede libremente tomar acciones. V. "SOCIEDAD," arts. 353 y 354.

MUJER.—La de un socio, no puede ejercitar contra la compañía, las acciones que tenga contra el marido y solo podrá perseguir, lo que por la liquidacion toque á éste. V. "SOCIEDAD," art. 363.

MUJER.—La que ha sustraido ú ocultado, bienes pertenecientes á la quiebra de su marido sin conocimiento de él, no es cómplice, pero sí reo de robo. V. "QUIEBRA," art. 1466.

MULTA.—Incurren en ella, los aseguradores ó asegurados, que hagan el contrato sabiendo el salvamento ó pérdida de los efectos (*Seguro marítimo*, art. 1309). Los bancos que pongan en circulacion billetes, sin el sello de la Secretaría de Hacienda, ó que estando establecidos en el extranjero tengan en la República agentes para el cambio de billetes, en cuyo caso se impondrá la multa al agente (*Bancos*, arts. 967 y 978). Los capitanes de buque que ajusten á sabiendas á un hombre de mar contratado para otra nave (*Tripulacion*, art 1129) ó que no registren en el libro de cuenta y razon, la hipoteca de la nave (*Hipoteca naval*, art. 1402). Los comerciantes, que no lleven en castellano los libros principales, ó que dejen en ellos huecos ó no lleven ú oculten dichos libros (*Contabilidad mercantil*, arts. 67, 81 y 82), ó que no lleven ó lleven mal el copiador de cartas (*Correspondencia mercantil*, art. 95). Los corredores que falten á los deberes que les imponen los arts. que se citan en el 165 § 2, que puede verse en *Corredores*. Las personas que sean reos ó cómplices del fraude de presentarse en las juntas de las sociedades, como propietarias de acciones que no les pertenezcan, con el fin de formar mayoría (*Sociedad limitada*, art. 618) y las que sin autorizacion de ley emitan vales ó pagarés al portador, á la vista y en efectivo (*Bancos*, art. 979). Los rematadores que infrinjan el art. 333, que puede verse en *Rematadores* (*Rematadores*, art. 334) y las sociedades limitadas que en sus documentos no expresen el monto del capital y su calidad de limitadas (*Sociedades limitadas*, art. 604).

MULTAS.—Responde de ellas el cargador, cuando no pagó los derechos de las mercancías, ó no entregó los documentos justificantes. V. "CARGADOR," art. 276 frac. 3ª.

MULTAS.—El capitan es responsable de las que se impongan por infraccion de leyes fiscales ó de policía, si tuvo culpa ó fué negligente en evitar las faltas que las ocasionaron. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1106.

MULTAS.—Las que se impongan al factor ó dependiente, por infracciones en el desempeño de su encargo, se harán efectivas en

bienes del principal, quien repetirá contra el culpable. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 304.

N.

NAUFRAGIO.—El capitan que se salve de él, hará la declaracion respectiva ante la autoridad mas inmediata, la cual examinará tambien á los que se hayan salvado en union de dicho capitan. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1081.

NAUFRAGIO.—Salvada una parte de la nave, tendrán derecho los individuos de la tripulacion, á que se les paguen sus salarios con el producto de ella, derecho que tambien tiene el capitan; pero perdida enteramente la nave, nadie tiene derecho á los salarios. Si se salvó parte del cargamento, sobre los fletes que ésta cause, se ejercitarán los derechos expresados, aunque los marineros naveguen á la parte; pero cuando navegan de ese modo, no pueden perseguir los restos salvados de la nave. V. "TRIPULACION," arts. 1143 y 1144.

NAUFRAGIO.—No deben flete las mercancías perdidas en él, salvo pacto en contrario. V. "FLETAMENTO," art. 1207.

NAUFRAGIO.

Art. 1390.—Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 1391.—Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su segundo, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que les competa.

Art. 1392.—Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art. 1393.—Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Art. 1394.—Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan la rehusase sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se

sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas despues de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover segun lo dispuesto en el artículo 1081.

Art. 1395.—Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 1396.—El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo conduciéndolos al puerto á donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397.—Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1398.—Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya órden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1399.—Tambien se podrá vender, áun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, gozará de los mismos derechos que se establecen en el artículo 1386.

NAVE.—Es responsable de los salarios, debidos á los hombres de mar que se ajusten por mesadas ó viajes. V. "TRIPULACION," art. 1149.

NAVIERO.—Responde de las obligaciones que contraiga el capitan para el aprovisionamiento, reparacion y habilitacion de la nave. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1113.

NAVIERO.—El que no tenga patente de capitan y quiera serlo de su nave, se limitará á la administracion económica. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1066.

NAVIERO.—Puede proponer, pero no imponer al capitan, personas para la tripulacion, y puede elegir segundo capitan, contramaestre y oficiales, sin imponerlos al capitan. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1068 y "OFICIALES DE NAVE," art. 1116.

NAVIERO.

Art. 1047.—Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 1048.—Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio, y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegacion.

Art. 1049.—Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitan ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 1050.—Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan, pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 1051.—Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario; á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque, y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 1052.—El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitan de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se excedió de sus facultades.

Art. 1053.—Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitan ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporcion de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 1054.—No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos, á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 1055.—El naviero indemnizará al capitan de todos los suplemen-

tos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

Art. 1056.—Los propietarios de navíos equipados en guerra (corsarios), no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo, ó por la tripulacion, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á ménos que no sean partícipes ó cómplices.

Art. 1057.—Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan ó á cualquiera otro individuo de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratos, sin otra indemnizacion, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 1058.—Despidiéndose al capitan ó á otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á ménos que hubiesen cometido algun delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 1059.—Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 1060.—Si el capitan despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes, cuyo dictámen se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 1061.—El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será reponsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 1062.—Si un naviero contratare más carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 1063.—Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor, resultare éste insolvente.

NEGLIGENCIA.—La de los factores y dependientes es causa de rescision del ajuste. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 297 fraccion 1ª

NEGOCIACIONES.—Los factores y dependientes, no pueden tomar parte por cuenta propia ó agena en ninguna negociacion y si lo hicieren, las pérdidas serán para ellos y las utilidades para sus principales. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 296 fracs. 3ª y 4ª

NEGOCIOS mercantiles.—Lo son los que expresa el art. 13, que puede verse en "ACTOS MERCANTILES."

NOMBRAMIENTO.—En las sociedades anónimas, todo nombramiento se hará por cédulas, en junta general. V. "ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 561.

NOMBRAMIENTO.—El del capitan y oficiales de la nave toca al naviero ó á la mayoría de los copartícipes. V. "NAVIERO," art. 1050 y "OFICIALES DE NAVE," art. 1116.

NOMBRES mercantiles.

Art. 1424.—El nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil, y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

Art. 1425.—Para que el nombre forme ó constituya propiedad, es nenesario que se use entero y no con iniciales ó abreviaturas que puedan confundirlo con otros.

Art. 1426.—En las sociedades mercantiles el nombre es su razon social.

Art. 1427.—Nadie puede usar el nombre ó razon ajenos, ni en sus documentos, ni en sus mercancías, ni en sus manufacturas.

Art. 1428.—El nombre debe de estar en los mismos objetos; y si esto no es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

Art. 1429.—El nombre es propiedad personal del comerciante; por lo tanto no pasa con su negocio á tercera persona, la cual solamente lo podrá usar agregando *sucesor* ó *sucesores.*

Art. 1430.—Si otro comerciante del mismo nombre estableciere igual giro, tendrá obligacion de usar su segundo apellido ú otro distintivo para evitar confusiones.

Art. 1431.—Nadie puede usar el nombre del inventor de un privilegio miéntras éste goce de él. Cuando pase al dominio público, solamente el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demás, áun cuando puedan usar dicho nombre, deberán agregar el suyo propio ú otro distintivo.

Art. 1432.—El comerciante que use su nombre, no necesita hacer el depósito establecido para las marcas.

Art. 1433.—La usurpacion del nombre produce la accion civil de daños y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

NOTARIO.—La autoridad, designará uno, para que reciba los partes telegráficos en que se haga un giro ó proponga un contrato,

y copia de sus respuestas, cuyos documentos se entregarán mensualmente á dicho notario. V. "CONTRATOS POR TELÉGRAFO," art. 729.

NOTARIOS.—Deben practicar los protestos. V. "PROTESTOS," art. 880.

NOTARIO.—El que autorice pacto contrario al Código, en el procedimiento convencional, será suspenso é indemnizará daños y perjuicios. V. "JUICIOS MERCANTILES," art. 1505.

NOTIFICACION.—Miéntras no se haga al deudor, la de la venta de un crédito no endosable, será ineficaz respecto de él. V. "COMPRA-VENTA," art. 649.

NOTIFICACION.—La del protesto se entenderá con el endosante anterior, si alguno al verificar el endoso hubiere omitido la designacion del lugar. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 844.

NOVACION.—Las condiciones de una sociedad colectiva, no pueden modificarse, sin el consentimiento unánime de todos los socios. V. "SOCIEDAD COLECTIVA, ADMINISTRACION," art. 426.

NOVACION.—Con las tres cuartas partes de los votos presentes en la junta, pueden modificarse en las sociedades anónimas los principios fundamentales de la compañía y los estatutos. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," art. 572 frac. 2ª

NULIDAD.—Es nula, respecto de los asociados, toda compañía limitada, en cuya formacion no se hayan observado los artículos 593 al 600 inclusive, *(pueden verse en Sociedad limitada)*, así como los actos á que se refiere el artículo 603, *(tambien puede verse en Sociedad limitada)*, si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades, no se pueden oponer á los terceros. V. "SOCIEDAD LIMITADA," art. 614.

NULIDAD.—Son nulos todos los contratos y actos del fallido, en que defraude á sabiendas á sus acreedores, si el otro contratante, tenía previo conocimiento del fraude. Lo son tambien todos los contratos y operaciones que hiciere el fallido treinta dias antes del en que suspendió los pagos, la cual lo constituyó en quiebra. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1472 y 1473.

NULIDAD.—Son nulos todos los contratos y compromisos contraídos á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 585.

NULIDAD.—Será nulo el endoso, si le faltan el nombre y apellido, ó razon social del endosatario y la firma del endosante, con expresion de la autorizacion y calidad con que se hace el endoso,

si este se verifica á nombre de otra persona. V. "ENDOSO," arts. 795 y 796.

NULIDAD.—La incapacidad del que interviene en la letra de cambio, la nulifica respecto de él, pero no en cuanto á la responsabilidad. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 735.

NULIDAD.—Podrá pedirse la del nombramiento hecho en junta de accionistas de sociedad anónima, cuando se hayan violado los estatutos. V. "JUNTA DE ACCIONISTAS," art. 576.

NULIDAD.—Es nulo el pacto social, cuando se ha omitido alguno de los requisitos que marca el artículo 552, que puede verse lo mismo que el 553, que así lo dispone, en "SOCIEDAD ANÓNIMA."

NULIDAD.—Son nulos, *ipso jure*, todos los pagos y actos del fallido, posteriores á la declaracion de quiebra, así como los pagos que se le hicieren con conocimiento de la declaracion. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1600.

NULIDAD.—El protesto, que no se ajuste á los requisitos legales, es nulo. V. "PROTESTO," art. 889.

NULIDAD.—Es nulo el seguro en cuya póliza, cometió fraude el asegurado. Tambien lo son, los que se contraten despues de haber asegurado todo el valor de un cargamento; pero los aseguradores cobrarán el 5 p$\frac{0}{0}$ del premio que se pague á los primeros aseguradores. Lo es tambien el que se haga despues del arribo de las cosas aseguradas al puerto de su destino, ó despues del dia en que se perdieron, si lo sabía el asegurado antes de celebrar el contrato y esto aunque la póliza sea sobre buenas ó malas noticias, pues si el asegurador sabía el arribo de la nave ó el asegurado su pérdida, será nulo el seguro. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1302, 1305, 1307 y 1308.

NULIDAD.—Será nulo el seguro, si el asegurador sabía que se habian salvado las cosas, ó el asegurado que se habian perdido, así como el seguro de cosas fungibles si no se expresa su número, peso, medida, cantidad y calidad. V. "SEGURO MERCANTIL," arts. 701 y 712.

NULIDAD.—Es nulo el contrato de sociedad, que sujeta la existencia de ella, á la voluntad de un socio. V. "SOCIEDAD," artículo 390.

O.

OBLIGACIONES.—Valen las contraidas por la mayoría de los administradores de la sociedad colectiva; pero si se opone la minoría, son responsables personalmente, los que contrajeron, de los perjuicios que se sigan á la sociedad. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 419.

OBLIGACIONES.—Las que contraiga el capitan, para beneficio de la nave, no lo ligan á él, sino al naviero, á menos que haya tomado sobre sí la responsabilidad. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1113.

OBLIGACIONES.—El fallido, que ha contraido obligaciones por cuenta agena, desproporcionadas á su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía, es culpable y el que ha sido declarado en quiebra segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que contrajo por convenio con sus acreedores, es fraudulento. V. "QUIEBRA," arts. 1463 frac. 7ª y 1464 frac. 3ª

OBLIGACIONES entre el asegurador y el asegurado.—V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1277 á 1300.

OBLIGACIONES y derechos del cargador.—V. "CARGADOR," arts. 276 y 277.

OBLIGACIONES de los comerciantes.

Art. 42.—Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:—1º Anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociacion ó giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.—2º Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razon, conforme á las prescripciones de este código.—3º Llevar la contabilidad segun las reglas establecidas en el capítulo respectivo.—4º Rendir cuentas.

ANUNCIO DE LA CALIDAD COMERCIAL.—Art. 43.—Los comerciantes tienen el deber: – 1º De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles; la cual contendrá el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicacion y objeto; si hay persona encargada de su administracion, su nombre y firma; si hay compañía la indicacion del gerente ó gerentes, la razon social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla; y la designacion de las casas sucursales ó corresponsales si las hubiere.—2º De dar parte tambien por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias ántes referidas.—3º

De publicar en el Diario Oficial del Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulacion, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidacion, traspaso, suspension de pagos, ó clausura del establecimiento ó despacho.

OBLIGACIONES de los comerciantes.—V. "REGISTRO DE COMERCIO, CONTABILIDAD MERCANTIL, CORRESPONDENCIA MERCANTIL Y CUENTAS."

OBLIGACIONES y derechos entre el comisionista y el comitente.—V. "COMISIONISTA," arts. 196 á 231.

OBLIGACIONES y derechos del consignatario.—V. "CONSIGNATARIO," arts. 283 y 284.

OBLIGACIONES mercantiles.—Lo son las que expresa el art. 13, que puede verse en "ACTOS MERCANTILES."

OBLIGACIONES y derechos del porteador.—V. "PORTEADOR," arts. 278 á 282.

OBLIGACIONES de los socios en la sociedad colectiva.—V. "SOCIEDAD COLECTIVA: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS."

OBSERVACIONES.—Las hará el segundo capitan al primero, cuando crea que hay peligro ó se extravió el rumbo y si el capitan insistiere en seguir, asentará las observaciones en el libro de navegacion. V. "OFICIALES DE NAVE," art. 1119.

OCULTACION.—La del todo ó parte de la correspondencia, compromete la responsabilidad, civil y penal del comerciante. V. "CORRESPONDENCIA MERCANTIL," art. 92.

OCULTACION.—La del comerciante, sin dejar quien cubra las deudas, lo constituye en quiebra. Esta será fraudulenta, si el fallido ocultare dinero ú otros bienes, ó si habiendo vendido efectos ó cobrado créditos en comision, ocultare completamente ó por algun tiempo, la venta ó pago, al comitente, ó si ocultare sus libros ó inventarios. V. "QUIEBRA," arts. 1460 frac. 4ª y 1464 fracs. 1ª, 5ª y 13ª

OFICIALES de nave.

Art. 1115.—Ninguno podrá ser segundo capitan, contramaestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 1116.—Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado; salvo lo que

se ha prevenido en el artículo 1068 con respecto á la intervencion que deba tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

Art. 1117.—Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitan, mientras que el naviero provee de persona que lo reemplace; y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan, en el cumplimiento de las obligaciones que á éste correspondan.

Art. 1118.—El segundo capitan debe ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 1119.—Si en concepto del segundo capitan, el rumbo que llevare la nave fuese extraviado ó presentare peligros, le hará al capitan las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si á pesar de ellas éste insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegacion, para comprobar así la responsabilidad del capitan.

Art. 1120.—Disponiéndolo el capitan, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegacion.

Art. 1121.—Si por impericia ó descuido del segundo capitan, varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.—Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho.—La responsabilidad particular del segundo capitan excluye la que tiene el capitan en los mismos casos segun el artículo 1106.

Art. 1122.—Por responsabilidad ó inhabilitacion del capitan y del segundo capitan, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 1123.—Es del cargo del contramaestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

Art. 1124.—Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exija la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

Art. 1125.—Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á ménos que por órden del naviero sea relevado de este cargo.

OPERACIONES.—El fallido que haya perdido fuertes sumas

en operaciones de mero azar, es culpable. V. "QUIEBRA," artículo 1463 frac. 3ª

OPERACIONES.—Son *ipso jure* nulas, todas las que haga el fallido despues de la declaracion de quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1600.

OPERACIONES mercantiles.—Lo son las que señala el art. 13, que puede verse en "ACTOS MERCANTILES."

OPERACIONES mercantiles.—V. "CONTRATOS MERCANTILES," arts. 345 á 351.

ORDENADOR.—Es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad, se gire una letra de cambio. V. "LETRA DE CAMBIO," artículo 736.

ORDENADOR.—Cuando en la letra se expresa, ó se prueba de otro modo, que se giró por cuenta agena, el ordenador tiene la obligacion de hacer la provision, y los derechos consiguientes. V. "GIRADOR," art. 775.

ORDENES.—El consignatario debe cumplir las que reciba del cargador; pero sean cuales fueren las que éste dé con posterioridad á la entrega de la carta de porte, miéntras la tenga en su poder el consignatario, tiene derecho de exigir las mercancías. V. "CONSIGNATARIO," arts. 283 frac. 5ª, y 284 frac. 1ª

P.

PACOTILLA.—Los sobrecargos no pueden hacer negocio alguno por su cuenta, fuera de la pacotilla que les permita el pacto ó el uso. V. "SOBRECARGOS," arts. 1154 y 1155.

PACTO.—Ninguno reservado obliga á los socios. V. "SOCIEDAD," art. 371.

PACTO.—El que celebren las empresas ferrocarrileras modificando las diposiciones del Código de comercio que favorezcan á los particulares, ha de ser expreso, claro, terminante y otorgado en instrumento público. V. "EMPRESAS FERROCARRILERAS," art. 1002.

PAGARES.—En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por uno ó más pagarés comerciales; y si estos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio. V. "COMPRA-VENTA," art. 644.

PAGARES.—Nadie que no esté autorizado por ley puede expe-

dirlos, pagaderos en efectivo, al portador y á la vista. V. "BANCOS," art. 979.

PAGARES.

Art. 912.—Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligacion que un comerciante contrae, de entregar á la órden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

Art. 913.—Los pagarés deben contener:—1º La fecha y lugar de su expedicion.—2º El nombre y firma del responsable.—3º La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse —4º La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.—5º La persona á cuya órden se extiende el documento.—6º La operacion mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.—7º Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operacion.

Art. 914.—Los pagarés que no estén extendidos á la órden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto no producen ninguna accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la accion que habria producido el pagaré si hubiese estado extendido á la órden.

Art. 915.—Los pagarés que no estén extendidos á la órden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

Art. 916.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á los mandatos á la órden.

Art. 917.—La omision del protesto libra á los endosantes, pero nó á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

PAGO.—El plazo para hacer el del valor de los objetos abandonados, no corre miéntras el asegurado no declare si ha contratado sobre ellos otros seguros ó préstamos á la gruesa, y si cometiere fraude en la declaracion, no se librará de pagar los préstamos á pesar de la pérdida de los efectos. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS," arts. 1321 y 1322.

PAGO.—Presentándose el aceptante al que autorizó el protesto, ántes de las seis de la tarde del dia de su fecha y ofreciendo el pago, se aceptará, y se cancelará el protesto, devolviendo la letra al pagador con el recibo respectivo. V. "PROTESTO," arts. 891 y 892.

PAGO.—Muerto el girado, sus albaceas ó herederos deben pagar la letra si éste habia recibido la provision en numerario, mercancías ó valores, en cuenta de cuyo precio se habia obligado á pagar. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 787.

PAGO.—No pueden suspenderlo los aseguradores, fundándose en las acciones que les conceden los arts. 2738 y 2739 del Código

civil *(son los 699 y 700 de este Código de Comercio)*. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 693.

PAGO.—Solo por falsedad del billete de banco, puede rehusarse su pago, y su falta en todo otro caso, constituye al banco en quiebra. V. "BANCOS," art. 972.

PAGO.—Si no se hiciere el del capital, cumplido algun plazo, ó se demorare un año el de los réditos, los tenedores de bonos hipotecarios, pedirán la entrega de la obra hipotecada á la comision de vigilancia que nombren. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 952.

PAGO.—El cheque se presentará para su pago, dentro de ocho dias de su fecha, agregando á ellos uno por cada veinte kilómetros, si el pago ha de hacerse en otra plaza. V. "CHEQUES," art. 924.

PAGO.—El del valor de las cosas aseguradas ó sus daños, se hará en los diez dias siguientes á la reclamacion, si no se ha fijado plazo. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1297.

PAGOS.—El fallido que despues de suspenderlos, pagáre un crédito de plazo cumplido, con perjuicio de los otros acreedores, es culpable, y el que con ese perjuicio anticipa en cualquiera época el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de quiebra, es fraudulento. V. "QUIEBRA," arts. 1463, frac. 5ª y 1464, frac. 15.

PAGO.—El que haga el fallido, ó le hagan á él, despues de la declaracion de quiebra, con conocimiento de ella, es nulo *ipso jure*. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1600.

PAGO.—El de una letra de cambio ó mandato á la órden, hecho por el fallido despues de la suspension de pagos y antes de la declaracion de quiebra, solo puede repetirse de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho, si al girar la letra ó endosar el mandato tuviere conocimiento del estado del fallido. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1602.

PAGO.—El del flete se hará luego que se descarguen y pongan á disposicion del consignatario las mercancías. V. "FLETAMENTO," art. 1212.

PAGO.—Si en las letras de cambio, no se fija época y lugar para él, se hará á la vista y en el domicilio del girado. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 751.

PAGO.—Debe hacerse el del precio de la cosa comprada, dentro de veinticuatro horas de perfeccionado el contrato, si no se ha señalado plazo para ello. V. "COMPRA-VENTA," art. 640.

PAGO.—El del préstamo, se hará en la moneda convenida aunque haya variado su valor. Si fuere imposible conseguirla, se pagará en moneda corriente, en el valor que corresponda al de la recibida. V. "PRÉSTAMO," art. 657.

PAGO.—Se hará á los acreedores de la quiebra, conforme á la sentencia apelada, si dán fianza, y si se trata de bancos, si depositan en billetes el valor que deban recibir. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1610.

PAGO.

Art. 845.—Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó ántes en los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Art. 846.—Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen, y si no tuviere curso en el mercado ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisicion, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el dia del vencimiento.

Art. 847.—El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos; pero sí tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditare, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

Art. 848.—El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligacion de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras que merezcan la fé del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

Art. 849.—El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptacion, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptacion, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Art. 850.—Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas al tiempo y despues de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago por las copias á que se refiere el art. 741, sin que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptacion, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

Art. 851.—Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

Art. 852.—El que pague una letra ántes de su vencimiento, quedará responsable de su importe solo en los casos siguientes:—1º Si ha pagado á un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justificare ántes del vencimiento.—2º Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago; en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3º y 4º del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853.—El tenedor no está obligado en caso alguno, á recibir el importe de la letra ántes de su vencimiento.

Art. 854.—Si al vencimiento de la letra el aceptante solo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado á recibirla. En este caso la

protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855.—Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporcion á su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Art. 856.—El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fé, pues solo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados, á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como á cada uno de los endosantes, la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hácia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Art. 857.—Si despues de la aceptacion de la letra y ántes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858.—En las letras falsas, la aceptacion y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, prévia declaracion de la autoridad judicial.

Art. 859.—Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

Art. 860.—El que paga una letra sin oposicion y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, menos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir: si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiere advertido por negligencia ú otro motivo.

Art. 861.—La oposicion al pago de una letra solo podrá fundarse: en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdiccion.

Art. 862.—Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retencion de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el dia de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido órden judicial en contrario.

Art. 863.—El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:—1° Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposicion á la aceptacion ó al pago.—2° Solicitará de la autoridad judicial que le prohiba al librado que proceda á la aceptacion ó al pago, mientras no reciba órden en contrario.—3° Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedicion de un nuevo ejemplar.

Art. 864.—El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedicion de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente no-

ta, debiendo poner en él su endoso por el órden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865.—El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:—1º Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, háciéndoles la notificacion de él en los términos establecidos en el art. 837.—2º Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

Art. 866.—La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere antes reclamacion alguna, pues de haberla se estará á las resultas del juicio respectivo.

PAGO por intervencion.

Art. 867.—Si al vencimiento de una letra el responsable rehusare su pago; podrá admitírsele al que lo ofezca por intervencion, la tenga ó nó aceptada con este carácter.

Art. 868.—El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Art. 869.—Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:—1ª Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.—2ª Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquel y demás que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Art. 870.—El pagador de una letra perjudicada, no tiene mas derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Art. 871.—Si el girado que rehusó su aceptacion se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que intentare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptacion.

Art. 872.—El tenedor de una letra, áun despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con

posteridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873.—El tenedor no tiene obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874.—El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pagaré por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptacion y por la manera de verificar el pago.

PAPELES.—Serán conservados los de la sociedad, por los liquidadores, y terminando estos su mision, durante cinco años, por los que fueron administradores. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," artículo 476.

PASIVO.—Cuando excede del activo, en 25 p$\frac{0}{0}$, el comerciante está en quiebra. V. "QUIEBRA," art. 1460, frac. 2ª

PATENTE.—La autoridad política la expedirá á los rematadores. V. "REMATADORES," art. 329.

PELIGRO.—El de la cosa comprada por el comisionista, pertenece al comitente. V. "COMISIONISTA DE COMPRAS," art. 243.

PELIGRO.—Pertenece al comitente el de los créditos que se deriven de la venta, cuando no sea responsable de ellos el comisionista. V. "COMISIONISTA DE VENTAS," art. 249, frac. 2ª

PELIGRO.—Corre de cuenta del cargador el de las mercancías, cuando no haya culpa en el porteador. V. "CARGADOR," art. 276, frac. 4ª

PENAS.—Como correccionales, pueden imponerse á los corredores, el apercibimiento, la multa, la suspension y la destitucion, fuera de las que merezcan, conforme al Código penal. La imposicion de estas penas correccionales, se arreglará á los artículos 163 á 171, que pueden verse en "CORREDORES."

PENA.—La convencional, se puede exigir en lugar del cumplimiento del contrato. V. "CONTRATOS MERCANTILES," art. 350.

PENAS.—Las determinadas en el tít. 4º lib. 3º del Código penal, se aplicarán á los fraudes que se cometan en la formacion de las sociedades limitadas, emision de acciones y su negociacion, publicacion de nombres de accionistas que no lo sean y en la reparticion de dividendos cuando no haya inventarios ó sean fraudulentos. V. "SOCIEDAD LIMITADA," art. 619.

PENAS.—Los capitanes de buque impondrán las correccionales conforme á los reglamentos de marina. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1069.

PENSIONES alimenticias.—No entran á la masa de la quiebra, y el fallido conserva su administracion. V. "QUIEBRA," art. 1469, y "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1547.

PERDIDAS.—Las que provengan de vicio de las cosas, no son de cuenta de los aseguradores, salvo pacto en contrario. V. "SEGURO MARITIMO," art. 1278, § 6º

PERDIDAS.—El capitan responde de las originadas por infraccion de las leyes ó por cualquier desórden en el buque, si no prueba que usó de toda su autoridad para evitarlo. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1106.

PERDIDAS.—El comisionista es responsable de la de los efectos materia de la comision, salvo que proceda de vicio de ellos, fuerza mayor ó caso fortuito, acaecidos sin culpa del comisionista. Pero si se trata de fondos en metálico, reportará la pérdida áun por caso fortuito, el comisionista, si los tenía en su poder fuera de los sacos y envases cerrados, en que se le habían entregado. V. "COMISIONISTAS," arts. 203 y 209.

PERDIDA.—Los cómplices de los fallidos pierden sus derechos á los bienes de éstos. V. "QUIEBRA," art. 1467, frac. 1ª

PERDIDAS.—Tocarán á los factores y dependientes las pérdidas y no las utilidades de los negocios que emprendan por cuenta propia ó agena, siendo de la misma clase y naturaleza de los que ejecutan por cuenta del principal. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 296 frac. 4ª

PERDIDAS.—Serán de cuenta del porteador, las que sufran las mercancías durante la conduccion, aunque procedan de vicio ó caso fortuito, si no tuvo pericia y diligencia para evitar los daños; y á él incumbe la prueba. V. "CARGADOR," art. 277, fracs. 2ª y 3ª y "PORTEADOR," art. 278, frac. 9ª

PERDIDA.—La de los objetos que un socio debe poner en la sociedad, será de cuenta de esta, si ya los había recibido, y en caso contrario, del socio. V. "SOCIEDAD COLECTIVA; OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS," art. 414.

PERDIDA.—La de los efectos vendidos, acaecida sin culpa del vendedor, rescinde la venta sin dejar á este obligacion alguna. V. "COMPRA-VENTA," art. 634.

PERJUICIOS.—Los que se causen por la demora voluntaria en la continuacion del viaje, despues que cesaron las causas de la arribada forzosa, serán de cuenta del capitan. V. "ARRIBADA FORZOSA," art. 1388.

PERJUICIOS.—El capitan que sin causa justa deje de cumplir su empeño, indemnizará á los navieros y cargadores, los perjuicios. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1086.

PERJUICIOS.—El capitan que se excede de sus instrucciones al contratar el fletamento, los pagará al naviero. V. "FLETAMENTO," art. 1170.

PERJUICIOS.—Los pagará el capitan que teniendo fletada la nave por entero, reciba la carga de otro fletador. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1093.

PERJUICIOS.—Los que se sigan al capitan, por la dilacion en entregarle los conocimientos que deben devolverse al recibir la carga, se pagarán por el consignatario moroso. V. "CONOCIMIENTOS," art. 1229.

PERJUICIOS.—Los que resulten por embargo, confiscacion ú otros males provenientes de haber introducido el fletador efectos diversos de los que manifestó, serán indemnizados por éste. V. "FLETAMENTO," art. 1182.

PERJUICIOS.—El fletante indemnizará al fletador de los que se le sigan á consecuencia del error ó fraude, cometido al designar la cavidad del buque, ó del engaño respecto del pabellon de éste, y tambien en caso de que por venta de la nave no se lleve á efecto el fletamento. Indemnizará tambien al comprador, si éste tiene que llevar á cabo la conduccion y compró ignorando el fletamento contratado. V. "FLETAMENTO," arts. 1165, 1167 á 1169 y 1171.

PERJUICIOS.—Los indemnizará el fletante al fletador, si retarda indebidamente el viaje á pesar del requerimiento judicial para emprenderlo. V. "FLETAMENTO," art. 1176.

PERJUICIOS.—Los que sufra el girador por el pago de la letra, que tuvo derecho de librar, los indemnizará el girado. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 784 frac. 3ª y "GIRADOR," art. 771 frac. 2ª

PERJUICIOS.—Responde el naviero de los que se sigan á los cargadores, si contrata más carga que la que corresponda á la cavidad del buque, detallada en la matrícula. V. "NAVIERO," artículo 1061.

PERJUICIOS.—Responden de los que se originen, el tenedor y el endosante que no entreguen á sus cedentes el testimonio del protesto. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 838.

PERMUTAS.

Art. 652.—En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

PERSONALIDAD.—Encargada una comision, por diversos comitentes, el que gestionare ó fuere reconvenido primero, resumirá

la personalidad de los otros, sin perjuicio de dividir con ellos los productos y la responsabilidad. V. "COMISIONISTAS," art. 195.

PERSONALIDAD.—La de los factores y dependientes concluye por las causas que señala el art. 302, que puede verse en "FACTORES Y DEPENDIENTES."

PERSONALIDAD de los comisionistas.—V. "COMISIONISTAS," arts. 184 á 195.

PERTRECHOS.—Embargada la nave se inventariarán los pertrechos, si pertenecen al mismo dueño. V. "EMBARCACIONES," art. 1038.

PESO.—Ajustado por peso el fletamento, se entiende bruto, salvo pacto en contrario. V. "FLETAMENTO," art. 1204.

PESTE.—Es causa legítima, para no emprender la navegacion, cuando sobreviene en la nave. V. "CAPITANES DE BUQUE," artículo 1097.

PIRATERIA.—Debe el capitan resistir prudentemente y procurar disminuir las depredaciones de los piratas que lo ataquen, y cuando causen algunos daños, asentará el hecho en el diario de la navegacion y lo justificará en el primer puerto á donde arribe. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1098.

PLAZAS. — Las letras giradas en alguna de la República, se presentarán dentro de quince dias de la llegada del correo. V. "ACEPTACION DE LETRAS DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," artículo 820 frac. 1ª

PLAZOS.—Si no se fijaren para la carga ó descarga, en la póliza de fletamento, se estará al uso del puerto en que tenga lugar una ú otra respectivamente. V. "FLETAMENTO," art. 1163.

PLAZOS.—Por la declaracion de quiebra se dan por vencidos, los de las deudas contra el fallido. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1470.

PODER.—Lo necesitan los factores, quienes se sujetarán á él y lo harán registrar en el domicilio del principal y en el del establecimiento que administren. Necesitan poder especial, para vender ó hipotecar los inmuebles; pero tendrán todas las facultades necesarias, para el giro y desarrollo de la negociacion, salvo que se les restrinjan expresamente. V. "FACTORES," arts. 307 á 310.

PODER.—Lo necesitan los dependientes, para practicar actos de administracion, girar, aceptar ó endosar letras de cambio, firmar documentos de cargo ó descargo, recaudar ó recibir dinero é intervenir en operaciones de esa importancia. V. "DEPENDIENTES," art. 315.

PODER.—Puede darlo especial el administrador de la sociedad colectiva. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 435.

PODER.—Se necesita otorgado en la forma que previene el Código civil, para representar en junta, á los accionistas. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," art. 574.

PODER.—El endoso en cobranza ó en procuracion, hace las veces de poder aun para las gestiones judiciales. V. "ENDOSO," artículo 805.

PODER.—No lo necesita el mandatario para presentar la letra á la aceptacion y promover el protesto. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 830.

POLIZAS.—Mediante ellas se otorgarán los contratos ante corredor. V. "CORREDORES," art. 108.

POLIZAS.—Las otorgadas ante corredor y las copias de ellas harán fé, salva prueba en contrario, y no se entregarán por los corredores los testimonios, sino despues de registrados cuando el contrato lo requiera. V. "CORREDORES," arts. 145, 147 y 149.

POLIZA.—Es necesaria en el contrato de fletamento. V. "FLETAMENTO," art. 1157.

POLIZA.—En la que se forme, cuando el capitan hipoteque la porcion que le corresponde en la nave, se expresará claramente cuál es esta porcion. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1091 § 2º

POLIZA.—Solo ante corredor y mediante ella, puede celebrarse el contrato de prenda de mercancías. V. "PRENDA É HIPOTECA," arts. 944 y 945.

POLIZA.—La en que se extiende el contrato de seguro, se llama póliza de seguro. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 672.

POLIZA.—La del seguro, puede comprender diferentes seguros y premios; pero distinguiendo cuando se refiera á la nave y al cargamento, las cantidades aseguradas sobre una y otro, pena de nulidad. Debe extenderse á favor de persona determinada, y expresará la fecha en que firma cada uno de los aseguradores. No es preciso que detalle las mercaderías, ni señale el buque en que se han de remitir; pero en caso de desgracia se necesita prueba. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1262 á 1266.

PORTADOR.—Es el dueño ó tenedor actual de la letra. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 736 frac. 11ª

PORTE.—Así se llama, el precio que debe pagarse por la conduccion de efectos. V. "TRASPORTE," art. 261.

PORTE.—Sobreviniendo un acontecimiento que impida la con-

tinuacion del viaje comenzado, se pagará el porte en proporcion al camino recorrido. V. "TRASPORTE," art. 267.

PORTE.—Está obligado á pagarlo el cargador, y si el contrato se rescinde por no entregar la carga á tiempo, pagará la mitad, lo mismo que si no se verifica el viaje por su culpa; pero si se habia destinado exclusivamente uno de los vehículos para trasladar la carga al domicilio del cargador y éste no la habia entregado al comisionista, se pagará el porte entero, deduciendo lo que en ese viaje y en la vuelta haya ganado ese vehículo. El pago de los portes debe hacerse cuando no hay reclamacion contra el porteador, á las veinticuatro horas de recibida la carga. V. "CARGADOR," art. 276 fracs. 5ª y 9ª "PORTEADOR," art. 279 fracs. 1ª, 4ª y 7ª y "CONSIGNATARIO," art. 283 frac. 3ª

PORTEADORES.—Se reputan comerciantes para los efectos de las funciones que desempeñan, aunque solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6.

PORTEADOR.—Es el que contrae la responsabilidad de la conduccion de los efectos. V. "TRASPORTE," art. 261.

PORTEADOR.—Puede encomendar á otro la conduccion de las mercancías, salvo pacto en contrario; pero continúa obligado hácia el cargador. Cuando hay varios porteadores sucesivos, cada uno está obligado á la conduccion en la parte que le toca y el último debe entregar la carga al consignatario. V. "TRASPORTE," arts. 263 y 264.

PORTEADOR.—Véase "CARGADOR," art. 277.

PORTEADOR.

Art. 278.—El porteador está obligado:—1° A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos.—2° A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.—3° A verificar el viaje, desde luego si no hay término ajustado, y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente.—4° A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfaccion del consignatario.—5° A entregar las mercancías al tenedor legítimo de la carta de porte ó de la órden respectiva, sin examinar ni discutir los motivos que hayan impulsado al cargador para hacer á favor de ellos la consignacion.—6° A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, prévio siempre el reconocimiento de su estado por peritos.—7° A pagar en caso de retardo imputable á él, la indemnizacion convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador; deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del

precio del trasporte.—8° A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte; á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entónces cumplirá con entregar éstos sin lesion exterior.—9° A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.—10° A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el dia y lugar en que debia hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte.—11° A cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 279.—El porteador tiene derecho:—1° A percibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje.—2° A rescindir el contrato si comenzado el viaje, impidiere su continuacion un acontecimiento de fuerza mayor, cuyos efectos duren por lo ménos la mitad del término que falte para concluirlo; en cuyo caso cobrará del precio, sin alterarlo, la parte proporcional á la distancia recorrida; debiendo poner las mercancías á disposicion de la autoridad judicial del lugar en que estén detenidas, pidiendo su depósito y dando de éste al cargador el aviso respectivo.—3° A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato, ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporcion al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detencion.—4° A percibir el porte estipulado, si habiendo contratado uno de sus vehículos con el exclusivo objeto de recibir las mercancías en un punto y trasladarlas al domicilio del cargador, no se verificare la conduccion por no haberlas entregado el cargador ó su comisionista; pero si en el viaje de ida ó de regreso ó en ambos llevare carga, deducirá el importe de su precio.—5° A exigir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepcion; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.—6° A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, salvo que siendo de un juego no lo completaren, y todas aquellas que por efecto de la avería hayan disminuido simplemente de valor, siempre que ponga á su disposicion el importe del demérito; y si no lo hiciere, á que se vendan por su cuenta al martillo. —7° A cobrar el porte y demás cantidades que se le deban abonar con ocasion del contrato, á las veinticuatro horas de entregadas las mercancías, si dentro de ellas no se ha hecho reclamacion alguna.—8° A que el crédito á que se refiere el inciso anterior se le cubra con preferencia á los demás acreedores con el valor de los efectos conducidos, miéntras éstos permanezcan en poder del consignatario ó á disposicion del cargador; los cuales no podrán enagenarlos sin pagar al porteador, á no ser ocho dias

despues de haberlos recibido; y si lo hicieren ántes se considerarán como reos de fraude para el caso de insolvencia.

Art. 280.—La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:—1° Por la recepcion de las mercancías y el pago de porte y gastos, si tales actos se han practicado sin reserva.—2° Si recibidos los bultos que contienen las mercancías con señales exteriores ó interiores de faltas, pérdidas ó averías, no se ejerciere el derecho relativo en el término de veinticuatro horas.—3° Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 281.—El tiempo de la prescripcion comenzará á correr en los casos de pérdida, desde el dia siguiente al fijado para término del viaje; y en los de avería, despues de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 282.—Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripcion las reglas establecidas en el Código penal.

POSTORES.—No pueden serlo, ni por sí, ni por medio de otro, los dueños de los efectos que se rematan y el que hiciere postura por cuenta del dueño es cómplice del delito de fraude. Los postores, deben hacer la postura en voz alta, recoger el billete de remate sujetándose á sus condiciones y á recoger los efectos pagando su precio, dentro de cuarenta y ocho horas. Si no lo hicieren, pagarán la diferencia del valor que se obtenga en el nuevo remate y los gastos de éste. V. "REMATADORES," arts. 333 fracciones 2ª y 3ª y 335.

POSTURA.—No pregonarán los rematadores, la que no se haya hecho en voz alta é inteligible. V. "REMATADORES," art. 333 frac. 1ª

POSTURA.—En los remates que se hacen por quiebra, son posturas legales, en la primera almoneda, las dos terceras partes del precio de valúo ó inventario; en la segunda el cuarenta por ciento; en la tercera, la cantidad que diere el mejor postor, debiendo ser todas las posturas al contado y admitiéndose las que hagan los acreedores. V. "SÍNDICO," art. 1580.

PRACTICO.—Lo tomará el capitan á la entrada y salida difíciles de los puertos, pena de pagar los perjuicios que resulten. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1078.

PRECIO.—En las ventas á plazo, no hay derecho á exigirlo, si no se otorgan uno ó más pagarés mercantiles. V. "COMPRA-VENTA," art. 644.

PREFERENCIA.—V. "GRADUACION DE ACREEDORES."

PRELACION.—V. "GRADUACION DE ACREEDORES."

PREMIO.—Así se llama el precio que exige el asegurador, por su responsabilidad. V. "SEGURO MERCANTIL," art. 672.

PREMIO.—No se reducirá aunque se descarguen las mercancías en puerto mas cercano. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1290.

PREMIO.—Cuando se estipule que se aumentará en caso de guerra, sin señalar el aumento, se fijará por peritos. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1295.

PREMIO.—Cuando se designan varios buques para llevar un cargamento, expresándose qué parte de él corresponde á cada uno, y el cargador pone todo el cargamento en algunos nada más, los aseguradores solo responden y cobran premio, por los efectos designados en el contrato para cada buque de los cargados; y los seguros del resto, se tienen por no hechos, pagándose sin embargo el cinco por ciento del premio. V. "SEGURO MARÍTIMO," artículo 1285.

PREMIO.—Solo recibirán los aseguradores las dos terceras partes, cuando asegurada la carga de ida y vuelta, no trae retorno la nave, ó trae ménos de las dos terceras partes de la carga; pero se entiende que esta diminucion, es solo en el premio del seguro de la vuelta. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1282.

PREMIO.—El asegurador que hace el seguro, sabiendo el salvamento de los efectos, pierde los premios, y el asegurado que lo hace sabiendo la pérdida de aquellos, paga los premios y una multa. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1309.

PREMIO.—Contratándose varios seguros sobre un mismo cargamento, se pagará á los aseguradores posteriores el cinco por ciento del premio que reciban los primeros; pero si no se les hace saber la invalidacion de sus contratos antes de que la nave salga del puerto, se les pagarán íntegros los premios. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1305 y 1306.

PREMIO.—Cuando no se expresa que solo se tendrán por premio las pensiones vencidas, tiene derecho el asegurador á todo el premio, aunque el siniestro ocurra ántes de vencerse los plazos. V. "SEGURO MERCANTIL," arts. 704 á 706.

PRENDA.—V. "PRENDA É HIPOTECA."

PRENDA.—No pueden dar en prenda los bancos, sus billetes. Las prendas que reciban los bancos, si son monedas ó mercancías, las venderán cumplido el plazo, en remate; si son títulos de deuda ó acciones de sociedad, las venderán por corredor, ó las adquirirán los bancos, ambas cosas á precio de plaza; si son facturas por cobrar, las cobrarán los bancos y si de mercancías por recibir, las recibirán y rematarán. Si las mercancías dadas en prenda bajaren de precio, de modo que no cubran el préstamo y un diez por

ciento mas, el deudor mejorará la prenda dentro de tres dias y si no lo verifica se venderán como si se hubiere cumplido el plazo. V. "BANCOS," arts. 973 y 982 á 985.

PRENDA é hipoteca.

Art. 942.—Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio, quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prenda los segundos.

Art. 943 —Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 944.—No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervencion de un corredor titulado y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Art. 945.—Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la órden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además el corredor que interviniere en él, anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Art. 946.—Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumpliese el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese dia; ó si lo prefiriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de plaza, que tengan el dia en que se verifique la venta.

Art. 947.—Una negociacion de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces; pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y además el registro mercantil.

Art. 948.—Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Art. 949.—En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcacion.

Art. 950.—En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muelles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicacion que previene el artículo 43. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más poblacion.

Art. 951.—Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comision de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspeccion.

Art. 952.—Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumpliere algun plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada á la comision de vigilancia, la que la administrará miéntras se decide definitivamente la cuestion respectiva.

Art. 953.—Las cuestiones sobre prenda é hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho comun, con las modificaciones que establece este código.

PRESA.—Las mercaderías apresadas por piratas ó enemigos, no causan flete, y si ya se habia pagado se devolverá, salvo pacto en contrario. V. "FLETAMENTO," art. 1207.

PRESCRIPCION.—En diez años puede adquirirse por prescripcion la propiedad de las embarcaciones; pero el capitan no puede adquirirla. V. "EMBARCACIONES," art. 1020.

PRESCRIPCION.—Conforme al art. 1014 frac. 5ª, todas las acciones mercantiles que tienen señalado un término para ejercitarlas, prescriben con el lapso de ese término. En consecuencia prescriben:

En veinticuatro horas.—La responsabilidad del porteador que entregó los bultos con señales exteriores ó interiores de faltas, pérdidas ó averías. V. "PORTEADOR," art. 280, frac. 2ª—El derecho del deudor de crédito litigioso cedido, para tantearlo. V. "COMPRA-VENTA," art. 651.

En cuarenta y ocho horas.—La accion del comprador para reclamar acerca de la calidad ó cantidad de las mercancías, cuando no es fácil examinarlas ántes de recibirlas. V. "COMPRA-VENTA," art. 639.

En tres dias.—El derecho de tanto, de los copartícipes de una embarcacion. V. "EMBARCACIONES," arts. 1043 y 1044.

En ocho dias.—El derecho de los socios para reclamar contra la liquidacion ó division en lotes. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 492.—La accion principal y la de daños y perjuicios por usurpacion de títulos de periódicos, publicaciones y otras empresas. V. "EMPRESAS DIVERSAS," art. 1449.

En quince dias.—El derecho del fletante para exigir que se venda parte de la carga á fin de cubrir el flete. V. "FLETAMENTO," art. 1217.—El derecho del socio para reclamar contra la division social. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 452, y "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 470.

En un mes.—La accion penal por usurpacion de muestra. V. "PRESCRIPCION," art. 1445.

En dos meses.—La accion penal por usurpacion de marca.. V. "PRESCRIPCION," art. 1444.

En tres meses.—El derecho de hacer el abandono de las cosas aseguradas, si no se hace saber á los aseguradores dentro de ese término, contado desde que se recibió noticia fidedigna ó se hizo pública la pérdida de las mercancías. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS," arts. 1316 y 1317.—La accion penal por usurpacion de nombre. V. "PRESCRIPCION," art. 1443.

En seis meses.—La accion contra el porteador, por pérdidas, desfalcos ó averías, en las expediciones verificadas dentro de la República. V. "PORTEADOR," art. 280, frac. 3ª

En un año.—La accion para exigir la responsabilidad á los corredores. V. "CORREDORES," art. 164.—Las responsabilidades entre el principal, factores y dependientes. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 306.—La accion contra el porteador por pérdidas, desfalcos ó averías en las expediciones que tengan lugar para el extrangero. V. "PORTEADOR," art. 280, frac. 3ª—El derecho para declarar en quiebra la sucesion del comerciante que murió en estado de suspension de pagos. V. "QUIEBRA," art. 1452.—La accion del tenedor de letra, contra los endosantes domiciliados en la República. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 840.—Las acciones civiles que proceden de usurpacion de nombres, marcas ó muestras. V. "PRESCRIPCION," art. 1442.

En dos años.—La accion del tenedor de letra, contra los endosantes que estuvieren fuera de la República. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 840.

En tres años.—La fianza dada al aceptante, por el tenedor de letra extraviada. V. "PAGO," art. 866.

En cinco años.—La fianza dada por el tenedor de título, cupon ó accion provisional extendida al portador y destruida ó perdida. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 547.—La responsabilidad solidaria de los socios. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 489.

PRESCRIPCION.

Art. 1003.—Los términos fijados en este código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitucion.

Art. 1004.—Las acciones mercantiles por regla general prescriben á los cuatro años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este código.

Art. 1005.—La prescripcion se cuenta por dias, y se adquiere cuando ha pasado el último dia del término que le corresponda.

Art. 1006.—La prescripcion se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la accion correspondiente.

Art. 1007.—La prescripcion se interrumpe:—1º Por demanda del

acreedor, áun cuando la entable ante tribunal incompetente.—2º Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligacion, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en cuenta aprobada.—3º Por renovacion ó ratificacion del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.—En estos tres casos la prescripcion se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestion judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novacion ó la ratificacion respectiva.

Art. 1008.—La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe tambien la prescripcion contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009.—La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripcion con relacion á él y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario. *(Véase* "SOCIEDAD COLECTIVA," *en los arts. 446 y 447).*

Art. 1010.—La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe tambien la prescripcion contra la caucion.

Art. 1011.—Prescriben en un año:—1º La accion de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.—2º La accion de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el dia de su separacion.—3º La accion contra los porteadores, asentistas, comisionistas y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominacion, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á trasportar por vías de comunicacion fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero; comenzándose á contar desde el dia en que terminó el viaje.—4º La accion de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Art. 1012.—Prescriben en dos años:—1º La accion de los marineros y gente de mar que componen la tripulacion de un buque, por el pago de sus sueldos; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.—2º La accion de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el dia en que se tenga constancia de la desgracia.—3º La accion contra el capitan por las mercancías que se le confiaron y que no entrega despues del arribo al puerto de su destino; empezando á contar desde el dia de su llegada.—4º La accion para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará á contarse desde el dia de la llegada al puerto de su destino.—5º La accion para cobrar el importe de los alimentos suministrados por órden del capitan del buque á los marineros y gente de mar que componen su tripulacion; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.—6º La accion para cobrar los efectos provistos para la cons-

truccion, equipo y habilitacion de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.—7º La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso.—8º La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial, desde un punto á otro cualquiera de la República, comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Art. 1013.—Prescriben en tres años:—1º La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose á contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.—2º La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.—3º Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Art. 1014.—Prescriben en cuatro años:—1º Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la órden ó al portador, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial; con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 11º de este libro, *(Comprende los arts. 734 á 941)* pues el mismo término será el de su prescripcion.—2º Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos; contándose desde el dia en que cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.—3º Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.—4º La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.—5º Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas; á no ser que en algun artículo de este código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripcion.

Art. 1015.—La accion ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripcion de ambas acciones.

Art. 1016.—Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

Art. 1442 —El término para reclamar las acciones civiles que procedan de usurpacion de nombres, marcas ó muestras, será el de un año contado desde el dia en que se sepa la usurpacion.

Art. 1443.—El término para entablar la accion penal por usurpacion de nombre, será el de tres meses desde que ésta sea conocida.

Art. 1444.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de marca, será el de dos meses contados desde el dia en que se tenga la noticia.

Art. 1445.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será de un mes desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliacion; cesando la accion penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica ántes de los ocho dias siguientes.

Art. 1446.—En los establecimientos que por su poco interés no paguen más que cincuenta pesos de contribucion al año sólo podrá exigirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

PRESENTACION.—Se declarará culpable la quiebra del fallido, que teniendo obligacion de presentarse al síndico ó al juez, no lo haga. V. "QUIEBRA," art. 1463 frac. 10.

PRESENTACION en quiebra. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts 1507 á 1511.

PRESTAMO.—El fallido que en los seis meses anteriores á la quiebra, haya recibido en préstamo mercancías por mayor precio que el de plaza, ó dinero con rédito que exceda en uno por ciento ó más mensual, al corriente, es culpable. V. "QUIEBRA," art. 1463 frac. 8ª

PRESTAMO.

Art. 653.—Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Art. 654.—La demora en el pago constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el dia de la interpelacion para el pago, ya se haga judicialmente ya por requerimiento ante notario.

Art. 655.—Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en el dia en que venciere la obligacion, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Art. 656.—En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitucion al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

Art. 657.—Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 658.—Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, áun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor.

Art. 659.—En los préstamos á interés, éste se causa miéntras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

Art. 660.—Despues de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá accion alguna para exigirlos.

PRESTAMO á la gruesa.—Para gozar de la preferencia que les toca en el precio de la nave, se ha de justificar por el contrato celebrado en forma, si se depositó un duplicado en la capitanía del puerto, dentro de diez dias de la salida de la nave V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1029 § 11.

PRESTAMO á la gruesa.—Puede contratarlo el capitan con autorizacion judicial ó consular, si en caso de arribada, le es indispensable para la reparacion, equipo y aprovisionamiento de la nave; pero no puede tomarlo para sus propios negocios, sino sobre la parte que de la nave le pertenezca, y tampoco puede tomarlo sobre el cargamento. V. "CAPITANES DE BUQUE," arts. 1073, 1091 y 1100.

PRESTAMO á la gruesa.—Al contratarlo se harán saber al prestamista las hipotecas que pesen sobre la nave. V. "HIPOTECA NAVAL," art. 1402.

PRESTAMO á la gruesa.

Art. 1230.—Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:—Por instrumento público con las solemnidades de derecho.—Por póliza firmada por las partes, con intervencion de corredor.—Por documento privado entre los contrayentes.

Art. 1231.—Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.—El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.—Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron ó en otra forma suficiente.—Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá, por ellos demanda ni prueba alguna.

Art. 1232.—Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1073.

Art. 1233.—En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará:—La clase, nombre y matrícula del buque.—El nombre, apellido y domi-

cilio del capitan.—Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.—El capital del préstamo y el premio convenido.—El plazo del reembolso.—Los efectos con que se responda del pago. —El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 1234.—Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 1235.—Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio; arreglándose en este caso, por convenio de las partes, su valor fijo.

Art. 1236.—Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:—El casco y quilla del buque.—Las velas y aparejos.—El armamento y vituallas.—Las mercaderías cargadas.—Las máquinas de vapor.

Art. 1237.—Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje, y en su caso la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprenden afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Art. 1238.—No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

Art. 1239.—Despues de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algun otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

Art. 1240.—Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave sobre sus salarios.

Art. 1241.—No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 1242.—Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á la nave objeto del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 1243.—Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador ántes de la expedicion del buque.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 1244.—No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 1245.—Por los préstamos tomados para sueldos y víveres, áun cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas despues que se les haya hecho saber.

Art. 1246.—Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 1073, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial en la forma que en él está prevenida.

Art. 1247.—Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 1248.—Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, áun cuando estos últimos se hubieren prorogado por un pacto expreso.

Art. 1249.—Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el órden contrario al de sus fechas.

Art. 1250.—Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos de préstamo, existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 1251.—No se extinguirá la accion del prestador, áun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:—Por vicio propio de la misma cosa.—Por dolo ó culpa del tomador.—Por baraterías del capitan ó de la tripulacion.—Por cargarse las mercaderías en buque dife-

rente del que se designó en el contrato, á ménos que por acontecimientos de fuerza insuperable hubiere sido preciso trasladar la carga de un buque á otro.—En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 1252.—Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 1253.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuadas en el artículo 1251.

Art. 1254.—Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrán el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedicion, hasta que descarguen en el puerto de la consignacion.

Art. 1255.—Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

Art. 1256.—Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo.

Art. 1257.—Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 1258.—Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el dia en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

PRESUNCION.—La aceptacion de la letra, no induce presuncion de haberse hecho la provision. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 785, frac. 4.

PRESUNCION.—En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion, la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba. V. "ENDOSO," art. 800.

PRIMA.—V. "PREMIO."

PRINCIPAL.—Es el que nombra factores ó dependientes, te-

niendo derecho para ello. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," artículo 293.

PRINCIPAL.—Sus obligaciones y derechos. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," arts. 294 á 299, 301, 304 y 306.

PRINCIPIO, duracion y término de las sociedades de comercio.—V. "SOCIEDAD," arts. 387 á 396.

PRISION.—La que impide al factor ó dependiente, prestar sus servicios por dos ó más meses, es causa de rescision del ajuste. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 297, frac. 4.

PRIVILEGIOS.—El comisionista para el pago de lo que se le deba por la comision y el comitente en caso de quiebra del comisionista, tienen los privilegios que expresan los artículos 225 á 228, que pueden verse en "COMISIONISTAS."

PRIVILEGIO.—Lo tiene el proveedor que ministró fondos para el cumplimiento de la comision sobre los efectos y dinero del comitente que estén en poder del comisionista. V. "COMISIONISTAS," art. 238.

PRIVILEGIO.—Lo tiene el cargador por las indemnizaciones que le toquen, sobre los vehículos y demás útiles de trasporte, y el porteador por el porte y demás créditos procedentes del contrato, sobre los efectos conducidos. V. "CARGADOR," art. 277, frac. 6 y "PORTEADOR," art. 279, frac. 8ª

PRIVILEGIOS.—Los propios del contrato de que procede la letra, no se trasmiten por el endoso. V. "ENDOSO," art. 802.

PRIVILEGIOS.—La ley mercantil reconoce la propiedad de los privilegios exclusivos. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," art. 1404.

PRIVILEGIOS.—La propiedad mercantil sobre ellos, concluye cuando estos terminan y ni antes ni despues puede usar nadie el nombre del inventor, ni la muestra del establecimiento en que se explote un privilegio, aunque no tenga el nombre del comerciante, si tiene el de la cosa privilegiada. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," art. 1416, "NOMBRES MERCANTILES," art. 1431 y "MUESTRAS," art. 1440.

PROCEDIMIENTO convencional.—V. "JUICIOS MERCANTILES," arts. 1503 á 1506.

PROCEDIMIENTO en general.—V. "JUICIOS MERCANTILES," artículos 1501 y 1502.

PROLONGACION.—Cuando se extienda el viaje á puntos mas distantes, por beneficio de la nave ó del cargamento, se aumentará el sueldo á la tripulacion. V. "TRIPULACION," art. 1141, § 1°

PROLONGACION.—No responden los aseguradores, de los daños que vengan por la prolongacion del viaje á puntos mas remotos. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1278, § 4.

PROMESA.—No tiene otro carácter la letra de cambio, que carece de requisitos esenciales; pero á pesar de eso puede endosarse. V. "LETRAS DE CAMBIO," art. 750.

PROPIEDAD.—Durante la sociedad, no la tienen individual los socios, en los bienes de ella; pero la adquieren en lo que les toca al dividirse. V. "SOCIEDAD," art. 364.

PROPIEDAD.—La tiene el comerciante en sus marcas. V. "MARCAS DE FÁBRICA," art. 1419.

PROPIEDAD.—Para adquirirla en las marcas, es preciso que la conceda el Ministerio de fomento, previo depósito de ellas; pero esto no se entiende con el nombre del comerciante, que no necesita depositarse. V. "MARCAS DE FÁBRICA," art. 1422 y "NOMBRES MERCANTILES," art. 1432.

PROPIEDAD.—La muestra es propiedad del establecimiento y entra en la venta ó arrendamiento que de él se haga. V. "MUESTRAS," art. 1435.

PROPIEDAD.—La hay en los títulos de periódicos y otras publicaciones, empresas de lotería y otras diversas. V. "EMPRESAS DIVERSAS," art. 1447.

PROPIEDAD industrial.—Se reconoce la de que se hace uso en establecimiento abierto al efecto. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," art. 1405.

PROPIEDAD mercantil.—La tiene el comerciante en su nombre; pero necesita escribirlo entero y no con iniciales ni abreviaturas que lo confundan con otros. V. "NOMBRES MERCANTILES," arts. 1424 y 1425.

PROPIEDAD mercantil.—V. "PRESCRIPCION," arts. 1442 á 1446.

PROPIEDAD mercantil.

Art. 1403.—Los bienes muebles é inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas del derecho comun con las modificaciones determinadas en este código. Esta diposicion es igualmente aplicable á las naves y demás bienes á que se refiere el libro 3º

Art. 1404.—La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma; y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial.

Art. 1405.—Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Art. 1406.—Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen tambien la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1407.—Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Art. 1408.—Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1409.—Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen tambien en ellas una propiedad mercantil.

Art. 1410.—En general, toda negociacion de comercio da una propiedad mercantil á su dueño.

Art. 1411.—El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion.

Art. 1412.—La propiedad mercantil es del dueño de la negociacion. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios segun su representacion, y los derechos que á ella se refieran se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

Art. 1413.—En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá á quien corresponda, segun la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesion, y las disposiciones de sus estatutos debidamente aprobados.

Art. 1414.—La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva mientras éste dure, y se pierde á su conclusion.

Art. 1415.—El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Art. 1416.—En los privilegios se pierde la propiedad mercantil concluyendo el plazo porque fueron concedidos.

Art. 1417.—Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el plazo que para ella señala la ley.

PRORATA.—Se hará entre los acreedores de un mismo grado, cuando no alcance para pagarles el producto de la nave, ó de los bienes vendidos al efecto. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1028, "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1256 é "HIPOTECA NAVAL," artículo 1401.

PRORATA.—Los aseguradores, de todo el cargamento por partidas separadas y con contratos diversos, sin espresarse cual parte asegura cada uno, pagarán á prorata el daño de todo ó parte del cargamento. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1283.

PROROGA.—No puede hacerse tácita, la de las sociedades de comercio, sino expresa con las mismas solemnidades requeridas para su establecimiento. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," art. 458.

PROTESTA.—La formalizará el capitan, cuando contratado el buque para tomar carga en puerto diverso del en que se hizo el

contrato, no se le entregue esta ni reciba contestacion en el término regular, del aviso que debe dar el fletador, ni consiga carga, de otros individuos, y lo mismo hará cuando no se le dé carga de retorno, estando contratado de ida y vuelta. V. "FLETAMENTO," arts. 1186 y 1187.

PROTESTA.—La formalizará el capitan náufrago, contra el del otro buque que caminando en convoy ó conserva, se niegue sin justa causa á recibir la carga que peligra. V. "NAUFRAGIO," artículo 1394.

PROTESTA contra el mar.—La hará el capitan que corriere temporal, ó considere que hay avería, en el primer puerto á que arribe y la ratificará en el de su destino. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1099.

PROTESTO.—Debe notificarse al avalista. V. "AVAL," art. 815.

PROTESTO.—El de un billete basta para iniciar el juicio de quiebra contra el banco. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1507, fraccion 6ª

PROTESTO.—No son protestables los cheques, ni las cartas de crédito. V. "CHEQUES," art. 923 y "CARTA DE CRÉDITO," art. 933.

PROTESTO.—Puede hacerse fuera de tiempo. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," art. 826.

PROTESTO.—Debe hacerse constar en él, la circunstancia de no saberse el domicilio del librado, cuando realmente no se sepa. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," art. 827.

PROTESTO.—Se practicará, cuando extraviada la letra se niegue el aceptante á depositar su importe. V. "PAGO," artículo 865 fraccion 1ª

PROTESTO.—Su falta, libra al girador de sus responsabilidades, para con los tenedores, siempre que haya hecho la provision de fondos y que el girado no haya quebrado en el tiempo trascurrido desde el giro hasta el dia en que debió hacerse el protesto. V. "GIRADOR," arts. 773 y 774.

PROTESTO.—En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del librado, se practicará con los albaceas, herederos, síndico ó tutor y curador. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 842.

PROTESTO.—Se hará constar en él, el pago por intervencion y se entregará el testimonio al pagador. V. "PAGO POR INTERVENCION," art. 868.

PROTESTO.

Art. 828.—Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptacion, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 833.—El tenedor que admitiere una aceptacion condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiere asistirle contra los demás responsables, con excepcion del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

Art. 837.—El tenedor de una letra debe entregar á su cedente un testimonio del protesto á los tres dias de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se los remitirá á más tardar por el segundo correo á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838.—El tenedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irrogue su omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 842.—En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores, dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 834.

Art. 875.—Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876.—Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 877.—Los protestos por falta de aceptacion ó de pago se harán en el primer caso, el dia siguiente de su presentacion; y en el segundo, el dia posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos dias, en el que siga inmediatamente.

Art. 878.—El protesto por falta de aceptacion no libertará al tenedor de la obligacion de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si áun permaneciere en su poder el dia del vencimiento, computándose entónces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879.—Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del dia en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda ántes de las seis de la tarde de él.

Art. 880.—Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto

de uno y del otro por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 881.—El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptacion ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de los demás responsables, para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Art. 882.—Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:—1º El indicado en la letra.—2º En defecto de designacion, el lugar de su actual residencia.—3º En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados ántes; prefiriéndose á todos el del almacen ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883.—Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ó establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto, á su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

Art. 884.—Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Art. 885.—Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra.

Art. 886.—Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su órden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Art. 887.—El acta de protesto contendrá:—1º Cópia literal de la letra, de la aceptacion, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.—2º El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo por que se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intime.—3º El requerimiento que se haga sobre la aceptacion ó pago, la respuesta que se dé con relacion á él, ó la razon de que no se dió ninguna.—4º La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.—5º En caso de aceptacion ó pago por intervencion, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.—6º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar.—7º La fecha del acta, con expresion de la hora.—8º La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

Art. 888.—El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889.—El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Art. 890.—Ningun acto ni documento puede suplir la falta del pro-

testo, para la conservacion de los derechos del tenedor contra las perso nas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 868 sobre letras extraviadas.

Art. 891.—Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptacion ó pago cancelando en el acto el protesto.

Art. 892.—La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptacion del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Art. 893.—Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptacion ó pago, ó las respuestas que dieren.

Art. 894.—Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895.—Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexion.

PROTOCOLIZACION.—Cuando un banco remate, para pagarse, un inmueble hipotecado, bastará la protocolizacion ante notario, del acta del remate, para que el título del adquirente se considere perfecto. V. "BANCOS," art. 990.

PROTOCOLO.—Lo formarán las oficinas telegráficas con los partes en que se proponga un contrato ó se haga un giro y con las cópias de las respuestas á ellos. V. "CONTRATOS POR TELÉGRAFO," art. 729.

PROVIDENCIAS judiciales para la declaracion de quiebra.—V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1512 á 1523.

PROVISION.—Es el fondo que debe situar el girador en poder del girado para que cubra la letra. Debe hacerla ántes que se cumpla el plazo para la aceptacion, y si no lo verificó, ántes de la época del pago. Puede hacerla, remitiendo dinero ó mercancías con consentimiento del girado, ó para que éste le pague alguna deuda que tenga á su favor, ó teniendo autorizacion de él para librar, ó siguiendo ambos cuentas corrientes. Debe dar al tenedor de la letra perjudicada, los documentos que justifiquen haberse hecho la provision; y cuando giráre por cuenta agena, no será él sino el ordenador el obligado á hacer la provision. V. "GIRADOR," arts. 768,

769, 770, 772, 775 y "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," artículo 785 frac. 4ª

PROYECTO.—El de graduacion, lo presentará el síndico, á mas tardar seis meses despues de la primera junta, pena de remocion, y el síndico que lo sustituya, presentará dentro de un mes el proyecto. En él se fijarán las personas de los acreedores, clases y cantidades de los créditos y órden en que deben pagarse; aplicacion del producto para el pago computando para su caso los bienes litigiosos. El proyecto puede ser impugnado por los acreedores. V. "SÍNDICO," art. 1586 y "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1597 y 1607.

PRUEBA.—No la hacen á favor del comerciante, las partidas de los libros anteriores á la rehabilitacion que éstos hayan necesitado por falta de timbre, ni los libros no encuadernados ó mutilados, aunque sea en una de sus fojas, pero sí la hacen contra sus dueños; ni las partidas adicionadas ó raspadas. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," arts. 80 y 81.

PRUEBA.—Sobre la fuerza probatoria que tienen los libros en pro ó en contra de los dueños. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," arts. 84 á 89.

PRUEBA.—Le incumbe al pasagero ó cargador, la de la entrega de los bultos, cuando hace reclamacion acerca de ellos contra una empresa de trasporte. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," artículo 290.

PRUEBA.—La de las obligaciones mercantiles, puede ser de escritura pública, certificaciones ó notas de corredores, documentos privados, comprendiéndose las facturas y minutas aceptadas y las cartas, y por los libros de comercio. V. "CONTRATO MERCANTIL," art. 351.

PRUEBA.—La de las asociaciones en participacion, puede hacerse por cualquiera de los medios reconocidos en derecho. V. "ASOCIACION EN PARTICIPACION," art. 622.

PUBLICACIONES por la prensa.—V. "EMPRESAS DIVERSAS," arts. 1447 á 1449.

Q.



QUIEBRA.—No tomarán parte en el juicio de ella, los acreedores personales de los socios; pues la quiebra de la sociedad, no implica la de los socios en particular, ni viceversa. V. "SOCIEDAD," arts. 362 y 365.

QUIEBRA.—En las asociaciones en participacion, quebrando uno de los partícipes, los otros serán considerados como acreedores. V. "ASOCIACION EN PARTICIPACION," art. 625.

QUIEBRA.—La falta de pago de un billete, fuera del caso de falsedad de él, constituye al banco en quiebra. V. "BANCOS," art. 972.

QUIEBRA.—Da término al carácter de comerciante. V. "COMERCIANTES," art. 10.

QUIEBRA.—En caso de ella prevalecerá el domicilio del establecimiento en que esté la direccion de los negocios. V. "COMERCIANTES: SU DOMICILIO," art. 41.

QUIEBRA.—Si el girador de una letra por valor entendido ó por cuenta, quebrare, el tomador no le entregará su importe, sino que lo depositará judicialmente. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 744.

QUIEBRA.—Puede pedirse la declaracion de ella, si los liquidadores suspenden los pagos. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 485.

QUIEBRA.—Disuelve la sociedad colectiva. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," art. 457 frac. 5ª

QUIEBRA.—En las sociedades por acciones, no libra la quiebra á los accionistas, de completar el valor de sus acciones, ni los obliga á devolver los dividendos legítimamente percibidos. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 584.

QUIEBRA.

Art. 1450.—Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451.—Solo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452.—La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su muerte.

Art. 1453.—La cesion de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Art. 1454.—El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspension de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

Art. 1455.—Las sociedades colectivas, en comandita simple ó por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Art. 1456.—La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros; y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Art. 1457.—Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella; siempre que en la nacion de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; y sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tuvieren tal estado conforme á lo prevenido en este código.

Art. 1458.—Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, áun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al código penal por la criminal en que incurran.

Art. 1459.—Si con motivo de algun proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó negociacion mercantil, áun cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

DE LA CLASIFICACION DE LAS QUIEBRAS.—Art. 1460.—Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:—1° Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion.—2° Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.—3° Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la cesion respectiva.—4° Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se vencieren.

Art. 1461.—La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por orígen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes ó infracciones que importan la comision de un delito.

Art. 1462.—La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Art. 1463.—La quiebra es culpable:—1° Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.—2° Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.—3° Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operació-

nes de mero azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías. —4º Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.—5º Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.—6º Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra.—7º Si hubiere dado fianzas ó contraido por cuenta agena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.—8º Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, ó alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra. —9º Si dentro de los tres dias siguientes á la suspension de pagos no hiciere la manifestacion respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relacion de los hechos.—10º Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligacion de hacerlo.—11º Si los libros no revelaren la verdadera situacion de sus negocios, áun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Art. 1464.—La quiebra es fraudulenta:—1º Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situacion del activo y del pasivo; ó los inutilizare ú ocultare.—2º Si hubiere omitido la inscripcion de los documentos que consigna el artículo 45.—3º Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraido por un convenio precedente.—4º Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociacion.—5º Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.—6º Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.—7º Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.—8º Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la faccion de ese documento.—9º Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.—10. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que

en realidad no existan.—11 Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuviesen encomendados en administracion, depósito ó comision.—12. Si careciendo de autorizacion, hubiere negociado letras ó mandatos á la órden que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.—13. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algun tiempo su enajenacion ó pago al comitente.—14. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren autorizado para librar contra ellas.—15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de la quiebra.—16. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.—17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intencion de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.—18. Si despues del último inventario y dos meses ántes de la declaracion de quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relativa al estado de quiebra.—19. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.—20. Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 1465.—Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:—1º Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.—2º Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra.—3º Los que con noticia dé la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.—4º Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.—5º Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.—6º Los corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido.—7º Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

Art. 1466.—El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de robo.

Art. 1467.—Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:—1º A la pér-

dida de cualquier derecho que tengan á la masa.—2º A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieren complicidad.—3º A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1468.—La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:—1º De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.—2º Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.—3º Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

Art. 1490.—Por regla general en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año.

Art. 1491.—Si ántes de la faccion del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entónces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492.—Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociocion mercantil.

Art. 1493.—Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el artículo 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494.—En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

QUIEBRA: su declaracion.—V. "DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1524 á 1543.

QUIEBRA: efectos de su declaracion.—V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1469 á 1476 y 1544 á 1563.

QUIEBRA: graduacion en ella.—V. "GRADUACION DE ACREEDORES," arts. 1477 á 1489.

QUIEBRA: juicio de.—V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1564 á 1575, 1592 á 1613 y 1507 á 1523.

QUIEBRA: rehabilitacion.—V. "REHABILITACION," arts. 1495 á 1500.

QUIEBRA: síndico.—V. "SÍNDICO," arts. 1576 á 1591.

QUIEBRA culpable.—V. "QUIEBRA," art. 1463.

QUIEBRA fraudulenta.—La falta de registro de documentos, hace presumir esta calidad en la quiebra. V. "REGISTRO DE COMERCIO," art. 52.

QUIEBRA fraudulenta.—La falta ú ocultacion de libros, tenerlos sin encuadernar, mutilados, con raspaduras, adiciones ó huecos, hacen presumir el fraude en la quiebra. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 83.

QUIEBRA fraudulenta.—Siempre lo es la de los corredores. V. "CORREDORES," art. 152.

QUIEBRA fraudulenta.—V. "QUIEBRA," art. 1464 y 1493.

QUITAS.

Art. 1614.—Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo ántes de la sentencia de graduacion.

Art. 1615.—Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos de los acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieren.

Art. 1616.—Una vez concedidas las quitas, no se pueden revocar.

R.

RASPADURAS.—Están prohibidas, en los libros de comercio. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 69.

RASPADURAS.—Nulifican la letra de cambio, pero nó la aceptacion. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 747.

RASPADURAS.—Si no las tiene el conocimiento que presente el capitan, se estará á él. V. "CONOCIMIENTO," art. 1220.

RASPADURAS.—No deben tenerlas los registros de los corredores. V. "CORREDORES," art. 133.

RAZON social.—Sirve de nombre á algunas compañías; pero las anónimas carecen de ella. Por su uso las compañías colectivas ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, que solo son eficaces cuando proceden de actos de los gerentes ó de los socios autorizados para usar la razon social. V. "SOCIEDAD," arts. 358, 366, 378 y 379 y "NOMBRES MERCANTILES," art. 1426.

RAZON social.—Nadie puede usar la razon social agena, ni áun la muestra que la tenga. V. "NOMBRES MERCANTILES," art. 1427, y "MUESTRAS," art. 1438.

RECAMBIO y resaca.

Art 896.—Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897.—El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el art. 831, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898.—La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demás letras.

Art. 899.—La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 900.—El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Art. 901.—La cuenta de retorno contendrá:—1° El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.—2° El valor de la letra protestada.—3° El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.—4° Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.—5° La comision de giro á uso de plaza.—6° El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.—7° Los portes de carta ó telégramas.—8° El recambio ó precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Art. 902.—El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximun del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigírseles otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 903.—El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

Art. 904.—Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 905.—El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, solo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulacion en punto á recambios.

Art. 906.—La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907.—Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda

ser negociada, solo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligacion de cubrir el recambio, comision y corretaje.

Art. 908.—Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Art. 909.—Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á más tardar á los ocho dias de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referidos.

Art. 910.—Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

Art. 911.—El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interés del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

RECEPCION.—Recibidas las mercaderías y pagado el porte y gastos sin reserva, se extingue la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías. V. "PORTEADOR," art. 280 fraccion 1ª

RECIBOS.—Se darán á los accionistas de las compañías anónimas por lo que exhiban á cuenta del valor de acciones y completo éste, se cambiarán por el título. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," artículo 532.

RECIBO.—El puesto al dorso del cheque por la persona á cuyo favor se libró, justifica su pago. V. "CHEQUES," art. 926.

RECIBOS.—Los de fecha anterior al conocimiento, dados por entregas parciales del cargamento, quedan cancelados, en virtud de dicho conocimiento, el cual se devolverá al capitan del buque, con el recibo correspondiente, cuando entregue la carga. V "CONOCIMIENTO," arts. 1228 y 1229.

RECIBOS.—Pueden extenderlos los dependientes, destinados á verificar ventas, del precio de éstas pagado al contado en el mismo establecimiento. Sin estos requisitos, los recibos deben extenderse por persona competentemente autorizada. Tambien puede recibir el precio el comisionado para entregar una factura ó documento que lleve al calce el recibo del principal, ó si no lo lleva, puede tambien recibir el precio, si es portador de la mercancía para entregarla. V. "DEPENDIENTES," arts. 318 y 323.

RECIBO.—Los depositarios de efectos darán de ellos recibo, que recogerán al devolverlos. V. "DEPOSITARIOS DE EFECTOS," art. 342 fracs. 2 y 5.

RECIBO.—Se dará por las oficinas telegráficas, de los partes en que se proponga algun contrato, ó se haga algun giro, y la perso-

na á quien se dirija el parte dará recibo de él. V. "CONTRATOS POR TELÉGRAFO," arts. 731 y 732.

RECIBO.—Se pierde la accion á los réditos, cuando no se deja á salvo, al dar el recibo del capital. V. "PRÉSTAMO," art. 660.

RECIBO.—El tenedor de una carta de crédito, que recibe su importe total ó parcial, debe entregarla al pagador con el recibo correspondiente. V. "CARTA DE CRÉDITO," art. 939.

RECIBO.—El tenedor debe ponerlo en la misma letra pagada. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 785 frac. 3ª

RECIBO.—Ningun vendedor puede rehusar al comprador, factura con recibo, de los efectos vendidos al contado. V. "COMPRA-VENTA," art. 643.

RECLAMACION.—El comprador debe hacer, la que se le ofrezca sobre calidad ó cantidad de las mercancías, ántes de recibirlas, y si esto no fuere posible, por la naturaleza de los envases, dentro de las cuarenta y ocho horas, y tan luego como abra el primer fardo en que note el vicio ó falta, no debiendo abrir los demás sino en presencia del vendedor ó de su comisionado. V. "COMPRA-VENTA," art. 639.

RECLAMACION.—La procedente de contrato de seguro, debe ir acompañada del documento en que consta el contrato y de los que justifiquen el viaje de la nave, el embarque y la pérdida de los objetos asegurados. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1298.

RECOBRO.—En caso de echazon y recobro de mercancías, solo se tendrá por avería comun, el demérito de ellas y los gastos del recobro. V. "AVERÍA," art. 1359.

RECOMENDATARIOS.—Terminado el protesto con el librado, se requerirá á los recomendatarios. V. "PROTESTO," artículos 885 y 893.

RECURSOS.—En los juicios mercantiles, solo procede la revocacion por contrario imperio, contra los decretos y sentencias interlocutorias y el de apelacion de las definitivas, solo procede cuando el interés excede de $ 2000. V. "JUICIOS MERCANTILES," art. 1502 fracs. 4ª y 5ª

RECURSOS.—En los juicios de quiebra, la revocacion por contrario imperio, solo procede respecto de los autos relativos á la declaracion de quiebra, y su época; la apelacion en el efecto devolutivo, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, y la casacion en su caso, de la sentencia de graduacion. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1570.

RECURSO de garantías.—El art. 842 (*Véase Tenedor de letra de cambio*) designa con ese nombre el derecho que asiste al tenedor

de letra protestada por falta de aceptacion, para exigir del librador ó de los endosantes, fianza ó depósito. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 834.

RECUSACION.—En el juicio de quiebra, puede ser recusado el juez, por el síndico, en virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría, ó por el deudor comun y esto en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para sentencia de graduacion; pero nunca puede recusarse con causa sino solo sin ella, y tampoco puede recusarse á los magistrados, ni al juez ántes de la primera junta. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1519, 1568, 1569 y 1575.

REDITOS.—Pagarán rédito de 1 p ℅. mensual: Los comisionistas que distraigan los fondos del comitente. Este, si demora los pagos al comisionista (*Comisionistas*, arts. 210 y 231 frac. 6ª). Los socios accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones (*Sociedad anónima*, art. 545). El comprador que demore el pago del precio. (*Compra-venta*, art. 642), El mutuatario que demore el pago del préstamo (*Préstamo*, art. 654). El girado, en cuyo defecto pagó la letra el girador. (*Girador*, art. 771 frac. 1ª) El girado que teniendo provision, no aceptó, sin tener derecho para ello. (*Aceptacion de letra de cambio*, art. 784 frac. 3ª) El responsable de la resaca protestada por talta de pago. (*Recambio y resaca*, art. 911). El que cobró la carta de crédito, si no ha pactado otro interés. (*Carta de crédito*, art. 938) y los acreedores del quebrado á quienes por virtud del juicio, se les pague una obligacion no cumplida. (*Efectos de la declaracion de quiebra*, art. 1470).

REDITOS.—Pagará los respectivos: El socio que retarde la entrega total ó parcial de su exhibicion. (*Sociedad colectiva: obligaciones de los socios*, art. 413). Los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, que dispongan en su provecho, de los fondos de la sociedad. (*Sociedad anónima*, art. 588). El que recibió el préstamo á la gruesa, si demora el pago del capital y de sus premios. (*Préstamo á la gruesa*, art. 1258). El dueño de los efectos salvados en caso de arribada forzosa, por los gastos de su conservacion (*Arribada forzosa*, art. 1386) y el que fué condenado á devolver una cantidad. (*Efectos de la declaracion de quiebra*, art. 1475).

REDITOS.—En los préstamos mercantiles, se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero y mientras no se haga el pago del préstamo á interés, se causarán éstos. V. "PRÉSTAMO," arts. 658 y 659.

REDITOS.—No podrán exigirlos, ni el tenedor de una letra protestada que no entregue dentro del plazo legal á su cedente, el testimonio del protesto, ni el endosante, que no lo haga saber á su respectivo cedente. V. "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 838.

REDITOS.—Pagará los estipulados, en el préstamo á la gruesa, el que lo tomare en cantidad mayor que las tres cuartas partes del valor de la nave, al devolver el exceso y computándolos por el tiempo en que el prestador estuvo en desembolso. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1242.

REDITOS.—El fallido que haya tomado préstamo en los seis meses anteriores á su quiebra, con tipo mayor del corriente, en uno por ciento ó más, mensual, es culpable. V. "QUIEBRA," art. 1463 frac. 3ª

REDITOS.—La declaracion de quiebra los suspende, ménos respecto de los acreedores que tengan privilegio, hipoteca ó prenda. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1558.

REDUCCION.—Reducido el viaje á un puerto más cercano, por conveniencia del naviero ó cargadores, no se reducirán por eso los sueldos de la tripulacion. V. "TRIPULACION," art. 1141 § 2º

REEMBOLSO.—Puede exigirlo el librador por cuenta de otro, si pagare la letra, al ordenador y al librado. V. "GIRADOR," artículo 778.

REEMBOLSO.—El capitan despedido, si es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte. V. "NAVIERO," art. 1060.

REEMBOLSO.—Puede exigirlo sin premios el que prestare sobre fletes no devengados de la nave, ó sobre ganancias que se esperen del cargamento. V. "PRÉSTAMO Á LA GRUESA," art. 1238.

REFACCION.—Solo cuando fuere válida conforme al Código, la prenda, hipoteca ó seguridad estipulada por un acreedor que refacciona su crédito con el fin de adquirirla, haciendo el contrato treinta dias ántes de la suspension de pagos del fallido, tendrá esa garantía por la refaccion. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1474.

REGISTRO.—Inmediatamente que se rescindan los contratos de los factores y dependientes, se les revoque el poder, encargo ó mandato, muera el principal, ó se enagene, clausure ó quiebre el establecimiento, se tomará razon en el registro. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 303.

REGISTRO.—Se anotarán en él, las facultades que se dén á un factor y las condiciones que se le impongan. V. "FACTORES," artículo 311.

REGISTRO.—Se hará de la hipoteca de una negociacion, de las embarcaciones, canales, muelles, diques de propiedad particular, telégrafos, ferrocarriles, talleres y material rodante; pero en lo relativo á bienes inmuebles, se registrarán además conforme al derecho civil y en lo relativo á embarcaciones se registrará la hipo-

teca en el lugar en que esté registrado el buque y en el que se celebre el contrato. V. "PRENDA É HIPOTECA," arts. 947 á 949.

REGISTRO.—Se han de inscribir en él los navieros. V. "NAVIERO," art. 1048.

REGISTRO de comercio.

Art. 44.—Registro es la toma de razon de los documentos que consignan los bienes que están bajo la administracion de un comerciante ó de una sociedad mercantil, sean ó no de su propiedad, estén incluidos ó separados de su giro; así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelacía para su pago.

Art. 45.—Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por órden de números y fechas, se tomará razon de los siguientes documentos: —1° De bienes parafernales, donaciones antenupciales, constitucion ó restitucion de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separacion de los intereses pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan, con relacion á ellos, algun cambio de modificacion.—2° De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que estén bajo la potestad del padre ó tutor. —3° De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública.—4° De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles, ó á cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial.—5° De formacion, alteracion ó disolucion de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algun socio, ó nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan algun cargo en la sociedad.—6° De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó revocacion.

Art. 46.—El registro se hará por el órden riguroso de su presentacion, sin huecos ni correcciones, á no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento, y despues de hechos, se devolverán á los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripcion. Se formará un índice general alfabético de la toma de razon y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volúmen y folio respectivos.

Art. 47.—Los documentos sometidos al registro se llevarán á él dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de su otorgamiento. Si están extendidos fuera del lugar en que resida el juzgado respectivo, se aumentará á los quince dias referidos uno por cada veinte kilómetros de la distancia que hubiere.

Art. 48.—Si proceden de país extranjero, el plazo para el registro será de seis meses desde su fecha, siempre que por su naturaleza estén sometidos á este requisito, y hayan sido protocolizados por mandato de la autoridad judicial, ó si conteniendo alguna sentencia, se ha prevenido su ejecucion por el tribunal respectivo.

Art. 49.—El registro producirá efecto, en los documentos extendidos en la República, desde su fecha; y respecto de los otorgados en país extranjero, desde la fecha de su inscripcion.

Art. 50.—A prevencion de los comerciantes, los otros interesados en los documentos pueden llevarlos al registro, á fin de poner sus derechos á salvo de todo riesgo. Si despues los presentaren los primeros, no se tomará nueva razon de ellos, sino simplemente se asentará á su calce la nota de estar inscritos.

Art. 51.—Las alteraciones que afecten las escrituras y sentencias sometidas al registo, ya sea que procedan de convenio ó de alguna declaracion judicial, se registrarán dentro de los quince dias posteriores al de su fecha, y de él se tomará razon al márgen de la matriz del asiento primitivo.

Art. 52.—La falta de registro se considerará como motivo para declarar fraudulenta la quiebra, siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas.

Art. 53.—De las circunstancias del registro no se expedirá testimonio á tercera persona, sino ó virtud de mandato judicial dictado con citacion de la parte interesada; pero sí se pondrán de manifiesto á todo el que lo pretenda, permitiéndosele tomar la nota correspondiente.

REGISTRO de comercio.—Su reglamento.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—SECCION PRIMERA.—El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:—"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*—"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por el artículo 85, fraccion I de la Constitucion federal, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO.

CAPITULO I.—*De los encargados del Registro, y de los libros que deben llevar.*—Art. 1º—Los secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia, ó los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el cap. III del tít. II del lib. I del Código de Comercio, tomarán razon de los documentos que con arreglo al art. 45 de dicho Código deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un Juzgado de 1ª Instancia, llevará el registro el secretario del Juzgado 1º

Art. 2º—Los libros que deberán llevarse para el Registro serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:—I. Registro de títulos de propiedad.—II. Registro de hipotecas.—III. Registro de sentencias.—IV. Registro de escrituras de sociedad y de poderes.

Art. 3º—En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 45 del Código de Comercio; en el segundo los consignados en la fraccion 3ª; en el tercero los relativos á la 4ª; y en el último, los que designan las fracciones 5ª y 6ª de dicho artículo.

Art. 4º—Además de los libros expresados en el artículo 2°, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los que

intervengan en las operaciones registradas, y un libro Diario de entradas de títulos, en que se asienten por órden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará tambien la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

Art. 5º—En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados en su primera y última foja con las firmas del Ministro de Justicia y del Juez 1º de lo Civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los Gobernadores, y en el Territorio de la Baja California su Jefe político.

Art. 6º—Los Jueces de 1ª Instancia en cuyos Juzgados se lleve el registro, tendrán obligacion de practicar en él una visita cada mes, con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se practiquen; y de dicha visita se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

Los mismos jueces remitirán á este Ministerio un estado mensual de los registros practicados.

CAPITULO II.—*De los títulos sujetos á inscripcion.*—Art. 7º—Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio.

Art. 8º—Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

CAPITULO III.—*De la forma y efecto de la inscripcion.*—Art. 9º—Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 10.—Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 11.—Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con letra.

Art. 12.—Se considera como fecha de la inscripcion, para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

Art. 13.—Los registradores, para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:—I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos á registro.—II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos.—III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de uno ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número de su inscripcion en el Registro público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comercian-

te; no tomándose razon respecto de ella sino despues de su inscripcion en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

V. En el caso previsto en el artículo 72, el registrador, además de la razon en el libro Diario, pondrá el sello del Juzgado en la primera y última foja de cada libro, con expresion de las que están escritas y de las en blanco; y estas circunstancias se mencionarán tambien en el recibo que se ha de entregar al interesado.

VI. Si en el lugar del Registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresará claramente en la inscripcion el número, calle, pueblo ó ciudad, y Estado ó distrito en que estuviere situada la finca, así como sus linderos y todo aquello que conduzca á identificarla en cualquier tiempo: cuando la finca fuere rústica, se expresará el nombre con que sea conocida, y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.

VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el notario, escribano ó secretario que lo autorice.

CAPITULO IV.—*De la rectificacion de los actos del Registro.*—Art. 14.—Cualquiera de los interesados en una inscripcion, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al registrador; y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual peticion.

Art. 15.—El Juez declarará, y el registrador rectificará en su caso, el error de concepto; entónces se verificará la rectificacion, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 16.—Verificada la rectificacion de una inscripcion en el Registro, se rectificarán tambien los demás asientos relativos á ella, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.—*De la publicidad del Registro*—Art. 17.—La manifestacion del Registro se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

Art. 18.—Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

CAPITULO VI.—*Del registro de los contratos marítimos.*—Art. 19.—Las hipotecas navales se registrarán ante el Juzgado de Distrito á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero.

Art. 20.—Ante los mismos Juzgados se registrarán los contratos á la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme á las prescripciones del Código de Comercio.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al C.

Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

REGISTRO de contratos.—Los corredores llevarán un libro que se llamará así, que tendrá los mismos requisitos que los libros de comercio, estará encuadernado formando los pliegos de la encuadernacion, de cinco en cinco pliegos, y teniendo el sello en la medianía de cada uno de aquellos. Se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año ó el dia en que se llene, certificando al fin, el número de contratos que contiene. Se escribirá en castellano. Tendrá cuarenta líneas por llana y márgen de la cuarta parte del papel para poner notas de referencia. No saldrá del despacho de los corredores, sino para recoger firmas de personas impedidas y para diligencias judiciales y en caso de muerte ó inhabilitacion del corredor, se depositará en la oficina de registro. V. "CORREDORES," arts. 133 y 137 á 140.

REGISTRO de documentos.—Es obligacion de los comerciantes, presentar para él los documentos que deban registrarse. V. "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES," art. 42 frac. 2ª

REGISTRO de documentos.—V. "REGISTRO DE COMERCIO," arts. 44 á 53.

REGISTRO de documentos.— Se registrarán las fianzas de los corredores (*Corredores*, art. 131). La acta de la primera junta general de las sociedades con todos los documentos presentados á ella, lo cual debe hacerse dentro de quince dias de constituida, (*Sociedad limitada*, art. 600). Las hipotecas de bienes raíces que formen parte de una negociacion mercantil, expídanse ó nó bonos hipotecarios, (*Prenda é hipoteca*, arts. 943 y 950). La terminacion de la liquidacion de una sociedad. (*Prescripcion*, art. 1014, frac. 2ª) Las escrituras y pólizas de contratos á la gruesa. (*Préstamo á la gruesa*, art. 1232). Las sentencias sobre revocacion de la declaracion de quiebra. (*Declaracion de quiebra*, art. 1541), y todos los documentos que expresa el art. 45, que puede verse en el artículo *Registro de comercio.*

REGISTRO de documentos.—El fallido que lo haya omitido, es fraudulento. V. "QUIEBRA," art. 1464, frac. 2ª

REGISTRO de documentos.—Puede hacerse, el de la hipoteca y privilegios, adquiridos con anterioridad, dentro de los treinta dias que preceden á la suspension de pagos, si no hubieren trascurrido quince dias de la fecha de su constitucion á la de su registro. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1603.

REGLAMENTO del registro de comercio.—V. "REGISTRO DE COMERCIO: SU REGLAMENTO."

REGLAMENTOS.—Publicarán, circularán, fijarán en los parajes públicos, en las oficinas y en cada uno de los vehículos, las empresas públicas de trasportes, sus reglamentos, poniendo al reverso de los boletos de pasageros y conocimientos de carga, los artículos relativos. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 1ª

REHABILITACION.—La de los libros que la hayan necesitado por falta de timbre, no hace que las partidas anteriores prueben en favor del dueño de ellos. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 80.

REHABILITACION.—No pueden ser rehabilitados los corredores destituidos. V. "CORREDORES," art. 153.

REHABILITACION.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situacion se los permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1498.—Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por solo este hecho se entienden rehabilitados.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segunda clase.

RELEVO.—No puede solicitarlo el fiador por tiempo indeterminado, que pactó retribucion. V. "FIANZA," art. 670.

REMATADORES.

Art. 326.—Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Art. 327.—Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo ménos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de menos valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Art. 328.—Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores, para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

Art. 329.—La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Art. 330.—Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo cuarto del título segundo, *(Comprende los arts. 54 á 72,)* los siguientes libros:—1º Diario de entradas, en el que se asentarán por órden de fechas las mercancías ú objetos que recibieren, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de ésta, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguno, y si la enagenacion ha de celebrarse con garantía ó sin ella.—2º Diario de salidas, en el que se tomará razon dia por dia de los objetos vendidos: indicándose por órden y cuenta de quien se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.—3º De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Art. 331.—Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán uno talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talon como en el billete anexo á él, las condiciones á que alude el inciso 10 del artículo siguiente.

Art. 332.—Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:—1º Recibir los efectos expidiendo de ellos por menor el recibo correspondiente, con la expresion de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad.—2º Anunciar al público los efectos que tengan en venta, con expresion del lugar en que estén depositados, de los dias y horas en que pueden verse, y de los dias y horas en que haya de celebrarse el remate.—3º Fijar las condiciones de la licitacion, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas á si el remate se ha de verificar á la vista y sin reclamo, ó respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso se indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida.—4º Participar al público si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, ó han de tener como base un precio determinado, el cual señalarán desde luego.—5º Adjudicar los efectos al mejor postor si hubiere varios, ó á uno solo si no hubiere otros, cualquiera que sea el precio ofrecido, si la venta es libre y sin base la postura.—6º Diferir el remate de los efectos, parcial ó totalmente, si teniendo un mínimum las posturas no hubiere licitantes que lo ofrezcan.—7º No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de fincarse ocurriere alguna duda ó diferencia entre los postores, ó se rehusaren á aceptarlo.—8º Abrir de nuevo la licitacion, si en el término de cuarenta y ocho horas el adjudicatario no cubriere el importe de los efectos, exigiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste.—9º Vender al contado, y no entregar los efectos sino al tiempo de recibir su valor.—10º Expedir á los postores en que finque el remate, bajo nu-

meracion progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda del libro talonario que requiere el artículo anterior, en cuyo documento se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha de la enajenacion, el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas mediante el pago de su valor, con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligacion á que se refiere el final de la fraccion octava de este artículo.—11° Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos, al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sola deduccion del importe de los gastos y de los honorarios causados, á más tardar á los ocho dias de verificado el remate; y si no lo hicieren, perderán su derecho á éstos, y podrán ser compelidos al pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en el caso corresponda.—12° Cumplir las órdenes y comisiones que con relacion al ejercicio de su encargo les dieren los tribunales.

Art. 333.—Se prohibe á los rematadores:—1° Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible; y de consiguiente que las admita por medio de signos.—2° Tomar parte en la licitacion directamente ó por medio de otro, ó permitir que la tome el dueño de los efectos.—3° Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él.—4° Vender al fiado ó dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

Art. 334.—Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion criminal que pueda derivarse de sus hechos.

Art. 335.—Los postores están obligados:—1° A formular sus posturas en voz alta, clara é inteligible, y á no usar de signos en ellas.—2° A verificar la postura y las pujas por su cuenta, ó bajo su responsabilidad por la de un tercero; pero no por la del dueño de los efectos ó su rematador, pues si lo verificaren á nombre de ellos se harán cómplices del delito de fraude.—3° A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose á sus condiciones.—4° A recoger los efectos dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenacion, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ellos se haga.

Art. 336.—Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se considerarán reos de fraude y se les impondrá la pena respectiva.

Art. 337.—Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comision de garantía que haya de abonárseles.

Art. 338.—Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozarán del derecho de retencion en la parte equivalente de los efectos entregados ó de su precio.

Art. 339.—Si la venta no se verificare á pesar de las gestiones que

para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño ántes de que se comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá derecho á que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habría devengado en caso de enajenacion.

Art. 340.—En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comision, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

Art. 341.—Los rematadores harán guardar órden en las casas en que se verificaren los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

REMATE.—Se sacarán á remate, las acciones de las sociedades anónimas cuando los accionistas falten á una ó más exhibiciones. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 545.

REMATE.—Podrán sacar á remate los bancos, las prendas consistentes en monedas, metales preciosos ó mercancías, y las fincas hipotecadas. V. "BANCOS," arts. 982, 984, 985, 988 á 990 y 993, y "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1561.

REMATE.—El de los bienes del fallido, se hará trascurrido el primer mes, anunciándose con cinco dias de anticipacion, y al contado. V. "SÍNDICO," art. 1580.

REMATE.—El de las naves, se hará con las solemnidades propias de las ventas judiciales y anunciándose por carteles que se renovarán de diez en diez dias y por todos los diarios que se publiquen en la jurisdiccion del puerto. V. "EMBARCACIONES," artículo 1039.

REMATE.—Se continuará por los rematadores particulares, si al tiempo de fincarse, hubiere diferencia entre los postores, ó rehusaren aceptarlo; y se abrirá de nuevo, si no sacare el postor los efectos, dentro de cuarenta y ocho horas. V. "REMATADORES," art. 332, fracs. 7ª y 8ª

REMOCION.—La de los socios gerentes ó liquidadores nombrados por cláusula del contrato, no puede hacerse sino por unanimidad de todos los socios, ó judicialmente por causa legal. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 431, y "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 479.

REMOCION.—La de los socios administradores, no constituye á la compañía en liquidacion; pero puede pedirse la disolucion de ella. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 434.

REMOCION.—La sufrirán los síndicos, que seis meses despues de la celebracion de la primera junta, no hayan presentado el proyecto de graduacion, y cuando sean removidos perderán sus honorarios. V. "SÍNDICO," arts. 1586 y 1588.

RENDICION de cuentas.—Es obligacion de los comerciantes.

V. "COMERCIANTES," art. 8, y "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES," art. 42, frac. 4ª

RENDICION de cuentas.—Es obligacion de los socios administradores, siempre que las exija la mayoría. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 441.

RENDICION de cuentas.—V. "CUENTAS," arts. 97 á 104.

RENTA.—Tiene privilegio especial sobre todo lo que exista dentro del fundo arrendado; pero nó podrán embargarse por ella, los muebles que estén sirviendo á la negociacion, sino treinta dias despues de la quiebra. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1483, frac. 1ª y "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," artículo 1560.

RENUNCIA.—Es válida la del domicilio del comerciante, hecha en cláusula especial del contrato. V. "COMERCIANTES: SU DOMICILIO," art. 39.

RENUNCIA.—La de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 520.

RENUNCIA.—La de los preceptos del Código de comercio, que favorezcan á los particulares, no puede hacerse en los contratos con las empresas ferrocarrileras, sino por pacto expreso y en escritura pública. V. "EMPRESAS FERROCARRILERAS," art. 1002.

REPARACIONES.—Para que se hagan las de la nave, basta que uno de los copartícipes las exija y todos los demás estarán obligados á contribuir á ellas, pudiendo ser expropiados si no lo verifican; pero el capitan, no puede disponer por sí, que se hagan las reparaciones sino durante la navegacion, en casos urgentes. V. "EMBARCACIONES," art. 1045, y "CAPITANES DE BUQUE," art. 1073.

REPARTICION de ganancias y pérdidas.—V. "SOCIEDAD COLECTIVA," arts. 450 á 454.

REPARTOS.—No podrán hacerse á los comanditarios, sino sobre utilidades líquidas, comprobadas del modo establecido en la escritura. Tampoco podrán hacerse á éstos ni á los socios de la compañía colectiva, sino despues de la disolucion de ésta, salvo pacto en contrario. Puesta en liquidacion la sociedad, luego que el estado de las negociaciones lo permita, se harán repartos del haber social, y el socio que no reclamare dentro de quince dias se tendrá por conforme con ellos. En las comanditas compuestas, los administradores, de acuerdo con el consejo de inspeccion, determinarán los repartos que hayan de hacerse conforme á los estatutos, ó acta de asociacion, la cual tanto en estas compañías, como

en las anónimas, fijará precisamente la época en que hayan de tener lugar los repartos, los cuales se harán tambien, luego que se complete el fondo de reserva. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE," art. 504; "SOCIEDAD," art. 369; "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," arts. 469 y 470; "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 525; "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 543 y "FONDO DE RESERVA," art. 550.

RESCATE.—Apresada la nave, puede el asegurado, y en su ausencia el capitan, rescatar las cosas aseguradas, sin intervencion del asegurador, cuando no haya tiempo para consultarle; pero se hará saber á éste, para que si acepta el convenio, pague el rescate y si lo desaprueba ó no contesta dentro de veinticuatro horas, pague el seguro. V. "ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS", arts. 1327 y 1328.

RESCISION.—Las compañías colectivas se rescinden respecto del socio que no pone la parte que se ha obligado y si ésta debe ser en efectos no los repone cuando han sufrido eviccion y respecto del socio industrial, cuando emplea su industria en otra negociacion sin estar autorizado por la compañía. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS," arts. 413 y 416 y "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 422.

RESCISION.—Se presume reservado el derecho de rescindir la compra, cuando no se tienen á la vista los géneros ni pueden clasificarse por una calidad conocida en el comercio; pero cuando se ha hecho sobre muestras, solo puede rescindirse, no estando conformes con ellas los géneros. V. "COMPRA-VENTA," arts. 630 y 631.

RESCISION.—Sin pacto expreso, no puede rescindirse la compra perdiendo las arras. V. "COMPRA-VENTA," art. 646.

RESCISION.—No puede hacerse la del contrato del hombre de mar, á voluntad de este; pero se rescindirá en caso de revocacion del viaje por causa justa, si el buque no ha de continuar navegando. V. "TRIPULACION," arts. 1128 y 1140.

RESCISION.—Es rescindible el contrato, entre el principal y los factores y dependientes, por negligencias, faltas graves, injurias, falta de cumplimiento de sus deberes, mala conducta ó mal trato; pero cuando no hay tiempo fijo, puede rescindirse á voluntad avisando con dos meses de anticipacion ó separando desde luego al dependiente ó factor, pagándole dos meses de su asignacion. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," arts. 297 á 299.

RESCISION.—Se rescinde el fletamento por voluntad del fletante, por no poner la carga al costado del buque, pasado el plazo y cumplidas las estadías y sobreestadías; y á voluntad del fletador, si hubo error ó engaño, respecto de la cavidad ó pabellon del buque. Se rescinde tambien *ipso facto*, si antes de hacerse al mar la nave, se declara guerra entre su nacion y otra potencia ma-

rítima, ó cesan las relaciones de comercio, con el país á donde se dirigía. V. "FLETAMENTO," arts. 1164, 1165, 1167 y 1188.

RESCISION.—Se rescindirán las remesas de mercaderías, hechas durante el curso de una cuenta corriente, ó despues de cerrada, si el remitente había suspendido sus pagos y el que las recibió lo sabía. V. "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1601.

RESCISION.—Se rescinde el seguro marítimo: si se inutiliza la nave, antes de salir del puerto; si quiebra el asegurador ó el asegurado que no ha pagado el premio; si se revoca el viaje; si el buque permanece sin salir, un año despues de firmada la póliza, teniendo el asegurador en estos tres últimos casos derecho al 5 p% del premio. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1286, 1301, 1303 y 1304.

RESCISION.—Las sociedades mercantiles, se rescinden por las causas que se expresan en "SOCIEDAD COLECTIVA: DISOLUCION," arts. 455 á 465.

RESCISION.—El contrato de trasporte es rescindible á voluntad del cargador y se rescinde de hecho, por impedimento que sobrevenga, pagando el cargador, mayor ó menor cuota, segun los casos. V. "TRASPORTE," arts. 265 á 267, y "PORTEADOR," art. 279, frac. 2ª

RESERVA.—V. "FONDO DE RESERVA," arts. 548 á 551.

RESPALDO.—Se llama así la razon que extiende el girado en la misma letra, manifestando que no acepta; y debe expresar los motivos V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 784, frac. 8ª

RESPONSABILIDAD.—Se reducirá la de los aseguradores cuando contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, se pusiere el cargamento en menor número de buques. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1285.

RESPONSABILIDAD.—La del contrato que celebre el comisionista, pesa sobre él, aunque haya revelado al tercero, que obra en comision y aunque haya cedido al comitente los derechos del contrato; pero el comisionista de cambios, no toma sobre sí la responsabilidad cuando expresa que obra á nombre del comitente. V. "COMISIONISTAS," arts. 233 y 235 y "COMISIONISTAS DE CAMBIO," art. 255.

RESPONSABILIDAD.—El dueño de los efectos de ilícito comercio y el fletante que los reciba á bordo, la tienen mancomunada, por los perjuicios que se sigan á los otros cargadores, sin que el fletante, pueda exigir ni aun con pacto expreso al dueño de los efectos, la indemnizacion de los que resulten á la nave. V. "FLETAMENTO," art. 1183.

RESPONSABILIDAD.—La de las empresas públicas de tras-

porte, se extingue cuando han puesto á disposicion de la autoridad judicial, los efectos porteados, que no fueron recogidos dentro del término señalado en los reglamentos. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 292.

RESPONSABILIDAD.—La adquiere, el que endosa una letra, ménos cuando pone en el endoso las palabras "*no á la órden*" ú otras equivalentes, ó la frase "*sin mi responsabilidad.*" V. "ENDOSO," arts. 808 y 804.

RESPONSABILIDAD.—La de los contratos celebrados por los factores, no los afecta á ellos sino á los principales. V. "FACTORES," art. 313.

RESPONSABILIDAD.—La civil, y no la penal del fallido, pasa á sus herederos. V. "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1563.

RESPONSABILIDAD.—Inutilizándose la nave, en el viaje, si el capitan no proporciona otra que conduzca la carga, los cargadores despues de dos interpelaciones al capitan, podrán fletarla por cuenta y responsabilidad del primer fletante. V. "FLETAMENTO," art. 1198.

RESPONSABILIDAD.—El girador por cuenta de otro, la tiene directa para con el tomador y demás interesados en ella. V. "GIRADOR," art. 777.

RESPONSABILIDAD.—El juez ó magistrado que no se excuse, teniendo impedimento ó habiendo causa de recusacion, incurre en responsabilidad. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1569 y 1575.

RESPONSABILIDAD.—La tienen los liquidadores, por dolo, fraude ó negligencia en el desempeño de su encargo. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 468.

RESPONSABILIDAD.—Se extingue la de la nave, cuando se vende judicialmente con las ritualidades debidas. V. "GRADUACION DE ACREEDORES," art. 1031.

RESPONSABILIDAD.—La tiene el naviero, por las deudas que contraiga el capitan en beneficio de la nave, aunque se haya excedido de sus facultades. Tambien la tiene por las indemnizaciones á que dé lugar la conducta del capitan, en el cuidado del cargamento; pero no la tiene por los excesos que durante el viaje cometa el capitan y tripulacion; sin embargo, los dueños de navíos corsarios, tienen responsabilidad hasta la suma por la cual hayan dado fianza, por los delitos y depredaciones que sin su participio ó complicidad, haya cometido la gente de guerra que vaya á bordo. V. "NAVIERO," arts. 1052 á 1054 y 1056.

RESPONSABILIDAD.—No la tienen, ni el naviero ni el capi-

tan, por las arribadas legítimas, ni por los naufragios inculpables; pero sí cuando unas ú otros procedan de malicia, descuido ó ignorancia. V. "ARRIBADA FORZOSA," art. 1379 y "NAUFRAGIO," arts. 1390 á 1392.

RESPONSABILIDAD.—La tienen el portador y endosantes de una letra falsa, si á pedimento del pagador, no hacen la indicacion de su cedente, y la ratificacion de su firma; pero esta responsabilidad es solo por los daños consiguientes. V. "PAGO," art. 856.

RESPONSABILIDAD.—El porteador se libra de la relativa á pérdidas, desfalcos ó averías, que no provengan de dolo ó fraude, si el consignatario, prévio requerimiento, se niega á reconocer las mercancías al recibirlas. Se extingue tambien la responsabilidad, si se pagaron los fletes y gastos, sin reserva de derechos; si teniendo los bultos señales interiores ó exteriores de avería, no se hace la reclamacion dentro de veinticuatro horas, ó si no teniéndolas, no se hace la reclamacion en seis meses, cuando se trata de expediciones dentro de la República ó en un año, en expediciones del extranjero, entendiéndose que la prescripcion de esas responsabilidades se refiere á las civiles y no á las penales. V. "PORTEADOR," arts. 279 frac. 5ª, 280 y 282.

RESPONSABILIDAD.—La tienen los postores que no recojen los efectos comprados en remate particular, dentro de cuarenta y ocho horas, por la diferencia de precio que resulte y gastos que se causen en el nuevo remate que debe hacerse. V. "REMATADORES," art. 335 frac. 4ª

RESPONSABILIDAD.—La tiene el segundo capitan, si por su descuido ó impericia varase ó naufragase la nave, y esta responsabilidad excluye, la que tiene el capitan en los mismos casos. V. "OFICIALES DE NAVE," art. 1121.

RESPONSABILIDAD.—En las asociaciones en participacion, cada socio responde personalmente hácia los terceros, de las operaciones que practique. (*Asociacion en participacion*, arts. 623 y 626). En las sociedades, los actos de los socios gerentes ó de los que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía. Los que formen una, á la que falte algun requisito esencial, son responsables solidariamente hácia los terceros por las obligaciones que contraigan. Los que presten su nombre á una sociedad, son responsables aunque no sean socios, menos cuando sus nombres figuran en la razon social de sus sucesores, la cual debe contener esa palabra. (*Sociedad*, arts. 366, 374, 381 y 382). En la sociedad anónima, no tienen responsabilidad los socios en lo personal, aunque sean directores ó miembros de consejo, siendo únicamente responsable, la sociedad. (*Sociedad anónima*, art. 583). En la sociedad colectiva, todos los socios, son responsables solidariamente, hácia los estraños; pero el que paga la parte proporcional de una deuda de la compañía,

estipulando con el acreedor que lo libre de la responsabilidad solidaria, se librará de ella. Solo se contrae la responsabilidad, por actos de los socios autorizados para usar la firma social, si usaron de ella en esos actos. Si un socio se separare y no se diere aviso de su separacion, y su nombre sigue figurando en la razon social, continúa su responsabilidad. Si la mayoría de los administradores, contrae obligaciones sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad, los individuos de la mayoría quedan personalmente responsables de los perjuicios. (*Sociedad colectiva*, arts. 444, 445 y 398; *Sociedad colectiva: disolucion*, art. 460, y *Sociedad colectiva: administracion*, art. 419). En la sociedad en comandita, la responsabilidad de los administradores es solidaria y la de los comanditarios se reduce al capital que debieron poner, á menos que hayan incluido su nombre en la razon social ó practicado actos administrativos aunque sea como apoderados de los gerentes, ó que se pruebe que el socio responsable, no tiene la representacion necesaria para que la compañía exista, pues en estos tres casos los comanditarios, responden solidariamente á los estraños. Responden tambien los administradores en lo personal, si hicieren algun reparto sin inventario previo hecho legítimamente, ó en mayor suma que el importe de las ganancias. (*Sociedad en comandita*, arts. 494, 495 y 496. *Sociedad en comandita compuesta*, art 514, y *Sociedad en comandita simple*, art. 504). En la sociedad limitada, los socios no se obligan sino por la cantidad que pongan en la compañía; pero si se declaráre nula ésta por falta de algun requisito esencial ó de publicaciones, los socios fundadores que tengan culpa y los que sean administradores al incurrirse en la nulidad, serán solidariamente responsables. (*Sociedad limitada*, arts. 593 y 615).

RESPONSABILIDAD de los capitanes.—V. "CAPITANES DE BUQUE," arts. 1086 á 1114.

RESTITUCION.—La del préstamo hecho por tiempo indeterminado, no puede exigirse sino avisando con treinta dias de anticipacion. V. "PRÉSTAMO," art. 656.

RESTITUCION.—La gratuita de la nave ó su cargamento, hecha por los apresadores, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin que los aseguradores tengan que pagar las cantidades que aseguraron. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1296.

RETENCION.—Tienen este derecho para el pago de sus créditos, el comisionista, respecto de los efectos puestos á su disposicion (*Comisionistas*, art. 225 fracs. 1ª y 2ª) Los rematadores, respecto de los efectos que se les encomendaron, ó su precio (*Rematadores*, art. 338). Los depositarios de efectos (*Depositarios de efectos*, art. 343 fracs. 3 y 4).

RETENCION.—Solicitada la de una letra, por un comerciante establecido que expone causa justa, no se puede anticipar su pa-

go, ni demorarlo una vez vencida, sin órden judicial. V. "PAGO," art. 862.

RETENCION.—No tiene ese derecho el capitan, sobre el cargamento, por pago de los fletes; pero puede pedir su depósito. V. "FLETAMENTO," art. 1213.

RETENCION.—Puede hacerla el capitan, de los efectos, hasta que se pague la contribucion de avería. V. "AVERÍAS," art. 1372.

RETENCION.—Pueden ser retenidos los efectos salvados del naufragio, por los gastos hechos para salvarlos. V. "NAUFRAGIO," art. 1393.

REVOCACION.—La de la declaracion de estado de quiebra, se rige por los arts. 1529 á 1541, que pueden verse en "DECLARACION DE QUIEBRA."

REVOCACION.—Una vez concedidas las quitas, no pueden revocarse. V. "QUITAS," art. 1616.

REVOCACION por contrario imperio.—En los juicios mercantiles, procede contra los decretos y sentencias interlocutorias, y en los de quiebra, solo contra los autos relativos á la declaracion de quiebra y de su época. V. "JUICIOS MERCANTILES," art. 1502 frac. 4ª y "JUICIO DE QUIEBRA," art. 1571.

REVOCACION de viaje.—Las causas justas para hacerla y los derechos que en los diversos casos tiene la tripulacion para cobrar el todo ó parte de sus sueldos, pueden verse en "TRIPULACION," arts. 1135 á 1142.

ROBO.—Son reos de este delito, el marido, la mujer, los ascendientes, consanguíneos ó afines del fallido, que sin su conocimiento, hubieren sustraido ú ocultado bienes de la quiebra. V. "QUIEBRA," art. 1466.

ROBO.—Es reo de este delito, el capitan que empeñe, ó venda mercaderías ó provisiones, ó tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del buque, fuera de los casos y forma prevenidos por la ley; y el que cometa fraude en sus cuentas. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1111.

S.

SACOS.—Las empresas de trasporte están obligadas, á entregar á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche que estos hayan encomendado á los conductores, y no tienen derecho de que se les revele su contenido. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," arts. 288 frac. 5ª y 289.

SANEAMIENTO.—No lo presta el vendedor de créditos no endosables, por lo relativo á la solvencia del deudor, pues solo responde de la personalidad con que hizo la cesion y de la legitimidad del crédito; pero en las demás ventas mercantiles, sí se presta. V. "COMPRA-VENTA," arts. 647 y 650.

SEGUNDA instancia.—V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1611 á 1613.

SEGUNDO capitan de nave.—V. "OFICIALES DE NAVE," arts. 1115 á 1121.

SEGUROS marítimos.—Al contratarse, se harán saber al asegurador las hipotecas que reporte la nave, cuando esta sea la materia del seguro. V. "HIPOTECA NAVAL," art. 1402.

SEGURO marítimo.

Art. 1259.—El contrato de seguro ha de constar por escritura pública ó privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en los artículos 1230 y 1231.

Art. 1260.—De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:—La fecha, con expresion de la hora en que se firmó.—Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.—Si el interesado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.—El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.—El nombre, apellido y domicilio del capitan.—El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.—El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir.—Los puertos en que debe cargar ó descargar ó por cualquier otro motivo hacer escalas.—La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.—Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.—Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.—La cantidad asegurada.—El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.—La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.—La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.—El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.—La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Art. 1261.—Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen, tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho con intervencion de corredor ó por escritura pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 1262.—Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza acto contínuo, expresará cada uno, ántes de su firma, la fecha en que la pone.

Art. 1263.—Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 1264.—Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 1265.—En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion especificada de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

Art. 1266.—La póliza del seguro debe extenderse á favor de persona determinada, la cuál tendrá el derecho de trasferirla.

Art. 1267.—Pueden ser objeto de seguro marítimo:—El casco y quilla de la nave.—Las velas y aparejos.—El armamento.—Las vituallas ó víveres.—La máquina de vapor.—Las cantidades dadas á la gruesa.—La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros.—Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 1268.—El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por el viaje de ida y vuelta ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

Art. 1269.—Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas de ella; pero no su cargamento, áun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Art. 1270.—En los seguros de la libertad ó vida de los navegantes, se expresará:—El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.—El nombre y matrícula de la nave en que se embarca.—El nombre de su capitan.—El puerto de su salida.—El de su destino.—La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.—El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.—El término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.—La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

Art. 1271.—El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado, por más ó ménos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 1272.—El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan, con más los gastos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque á la mar.

Art. 1273.—La suscricion de la póliza induce presuncion sobre la legitimidad del precio fijado en ella á los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exigir su reduccion al que fuere justo, en el caso de que aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él; y si se deriva, no del error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al código penal. Ninguna reclamacion podrá hacerse á este respecto, despues de saberse el final destino de la nave.

Art. 1274.—Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 1275.—Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros, ó no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base de esta regulacion, el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 1276.—Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO.—Art. 1277.—Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, retencion por órden de potencia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por declaracion de guerra y embargo de órden del gobierno, á no ser que sobre ésto proceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 1278.—No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó de la tripulacion, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de

las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 1279.—En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 1280.—Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho á reclamar.

Art. 1281.—Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 1282.—Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo ménos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 1283.—Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porcion de él.

Art. 1284.—Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre éstas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1285.—Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán de su cuenta las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso, á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores el cinco por ciento del premio que se haya convenido.

Art. 1286.—Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, áun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 1287.—En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 1254 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 1288.—Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, áun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 1289.—La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 1290.—No se puede exigir reduccion del premio del seguro, áun cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Art. 1291.—La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Art. 1292.—Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

Art. 1293.—El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 1294.—El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano, ó autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

Art. 1295.—Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumentó, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideracion los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

Art. 1296.—La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 1297.—Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 1298.—Toda reclamacion procedente del contrato de seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:—El viaje de la nave.—El embarque de los efectos asegurados.—El contrato del seguro.—La pérdida de las cosas aseguradas.—Estos documentos se comunicarán,

en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

Art. 1299.—Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda al asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 1300.—Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE Ó MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO.—Art. 1301.—Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianzas á los síndicos de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero dia despues de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 1302.—Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 1272.

Art. 1303.—Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, áun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 1304.—Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

Art. 1305.—Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Art. 1306.—El asegurado no se librará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores la invalidacion de sus contratos, ántes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 1307.—Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenia noticia de la pérdida ántes de celebrar el contrato.

Art. 1308.—Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

Art. 1309.—El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Art. 1310.—El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 1311.—Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

SEGURO mercantil.—Los comisionistas de seguros, asegurarán los efectos de la comision, si tienen fondos, ú obligacion de suplirlos y hay aseguradores en la plaza. Si no los hay y tienen órden del comitente de formalizar el seguro, se lo participarán por el conducto más rápido. Contratarán otro seguro si los primeros aseguradores quebraren y ellos tuvieren fondos ó deber de suplirlos, y ejercitarán en su caso las acciones contra los aseguradores. V. "COMISIONISTAS DE SEGUROS," arts. 257 á 259.

SEGURO mercantil.

Art. 671.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está espuesta.

Art. 672.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 673.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 674.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 675.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Art. 676.—El seguro no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, mas no indefinidamente.

Art 677. --En la póliza deben consignarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 678.—La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 679.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas ó solo de su deterioro.

Art. 680.—Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 681.—Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion es trasmisible como cualquiera otro.

Art. 682.—El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnizacion de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

Art. 683.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 684.—Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 685.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

Art. 686.—Pueden dos ó más comerciantes asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

Art. 687.—En el contrato de seguros mútuos cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.

Art. 688.—El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 689.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado en el contrato.

Art. 690.—Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Art. 691.—Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla sea cual fuere su costo.

Art. 692.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Art. 693.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2738 y 2739 del código civil.

Art. 694.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interés; á ménos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Art. 695.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Art. 696.—Puede estipular á su favor el seguro, no solo el dueño de los bienes asegurados, sino tambien el que tenga en ellos algun interés; pero entónces este interés formará la matèria del contrato y será el objeto exclusivo de la indemnizacion.

Art. 697.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa, del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 698.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo.

Art. 699.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 700.—Con lo que por dicha accion se obtuviese, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 701.—Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 702.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 703.—El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 704.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 705.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 706.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 707.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegura-

dor no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 708.—El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene ántes de la conclusion del plazo.

Art. 709.—Los que tengan algun giro mercantil en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto á la indemnizacion lo dispuesto en los arts. 2,733 y 2,734 del código civil.

Art. 710.—Si por razon del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:—1° Una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos.—2° Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

Art. 711.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

Art. 712.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 713.—En el contrato de trasporte el conductor puede ser el asegurador.

Art. 714.—Las pólizas de seguros por trasportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:—1ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.—2ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.—3ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese á su totalidad.—4ª El premio convenido por el seguro.—5ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.—6ª El camino que hayan de seguir los conductores.—7ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.—8ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.—9ª La fecha en que se celebra el contrato.—10ª El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.—La forma de las pólizas será la misma, áun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 715.—No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 716.—Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté ex-

ceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificacion, no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Art. 717.—Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del capítulo 4º del título 5º del libro 1º de este código. *(Comprende los arts. 278 á 282).*

Art. 718.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el trasporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el trasporte con infraccion del contrato.

Art. 719.—El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste deja de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 720.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 721.—Cuando el trasporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el 10 por ciento de la prima convenida.

Art. 722.—Si el trasporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 723.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 724.—Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ámbas.

SELLO.—Los corredores tendrán uno de tinta, con el nombre de la República y de la plaza mercantil, en el centro, y la fecha en la circunferencia. V. "CORREDORES," art. 136.

SENTENCIAS.—Las ejecutoriadas contra la sociedad colectiva, establecen la cosa juzgada respecto de los socios. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 448.

SENTENCIAS.—V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1604 á 1610.

SEPARACION.—Cuando un socio, ceda sus derechos á la compañía, se anunciará su separacion. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 405.

SEPARACION.—Queda separado de la compañía el socio in-

[redacted]

dustrial, por el hecho de emplear sin autorizacion, su industria en otra negociacion. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 432.

SEPARACION.—Cuando se estipuló que el buque fuera en conserva con un convoy y se separa sin necesidad, no responden de los daños los aseguradores. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1278 § 2°

SIMULACION.—El fallido que la haga en compras, ventas, reconocimiento de deudas, gastos ó pérdidas, es fraudulento. V. "QUIEBRA," art. 1464 fracs. 6ª, 7ª y 10ª

SINDICO.—Iniciado el juicio de quiebra, nombrará el juez uno provisional; lo pondrá en la administracion de los bienes, y dará órden al correo, para que le entreguen la correspondencia del quebrado. Sus funciones serán, recibir la negociacion suspendiendo los pagos que no sean sueldos de dependientes, contribuciones, renta de casa y gastos menores, sin poder hacer ventas, sino al contado y á precio de plaza, á menos que haya necesidad de deshacerse de algunos efectos ó valores, en cuyo caso pedirá autorizacion judicial; y tiene tambien la representacion judicial y extrajudicial de la negociacion. No podrá ser removido mientras no se verifique la primera junta de acreedores y si faltare por cualquiera causa, será reemplazado. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1512, 1513, 1519 á 1522 y "DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1543 frac. 1ª

SINDICO.—Los acreedores nombrarán en la primera junta, uno definitivo y si no hubiere mayoría de votos, el juez elegirá. El síndico administrará la negociacion, teniendo las mismas facultades que el provisional, y podrá aceptar la herencia ó legado que repudie el fallido, con autorizacion judicial y hasta donde sea necesario para cubrir el pasivo y los gastos. Recibirá los comprobantes de los créditos y presentará el proyecto de graduacion, dentro de seis meses, pena de remocion, en cuyo caso el nuevo síndico lo presentará dentro de un mes. Al formar el proyecto de graduacion, tendrá presentes las disposiciones relativas de los arts. 1469 á 1494 y atenderá para computar la validez de los actos del fallido, á la época en se han ejecutado, anterior ó posterior á la época de la quiebra ó de su declaracion y á los treinta dias que precedieron á la suspension de pagos. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1523, 1596 y 1599 y "EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1552 y 1554.

SINDICO.

Art. 1576.—El síndico provisional se nombrará segun dispone el artículo 1512, y el definitivo de acuerdo con lo que previene el 1523.

Art. 1577.—El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

Art. 1578.—Los síndicos responden con sus bienes propios de las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El síndico puede emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

Art. 1579.—Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidacion de la negociacion fallida; durante el primer mes procurará la venta de toda la negociacion, y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios, y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Art. 1580.—Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco dias de anticipacion. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco dias, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren despues de segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez dias, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Art. 1581.—Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, (á) agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

Art. 1582.—Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro, en la forma prevenida en este código.

Art. 1583.—Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitucion del síndico, en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad

Art. 1584.—Podrán presentar tambien la queja á que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público ó la mayoría de la quiebra.

Art. 1585.—Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles: y los que causen por sus trabajos en el

---

(á) Por la ley de 31 de Mayo de 1884, se aprobó un contrato celebrado con el Banco Nacional, en cuya virtud, y conforme al artículo 8, fraccion B, se harán en ese Banco y sus sucursales, los depósitos judiciales de dinero, títulos de crédito ó metales preciosos. Tanto la ley como el contrato están insertos en el Diario Oficial de 31 del mismo Mayo.

proyecto de graduacion, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme á lo que dispone el artículo 1587.

Art. 1586.—Á más tardar seis meses despues de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

Art. 1587.—Los síndicos percibirán como único honorario:—1º Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.—2º Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.—3º Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Art. 1588.—Los síndicos que fueren removidos perderán todo honorario por vía de pena.

Art. 1589.—Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

Art. 1590.—Si un síndico se separa ántes de la conclusion del concurso, se le dará el honorario que corresponda á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Art. 1591.—En el caso de que al darse la sentencia de graduacion hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

SINDICOS.—Pueden exigir á los accionistas de la compañía quebrada, lo que adeuden por sus acciones. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," art. 584.

SINDICOS.—Los del concurso del que endosó en blanco, pueden exigir al endosatario, la devolucion de la letra, ó su importe si lo habia cobrado, y si el endosatario quebró, puede exigirse lo mismo á los síndicos de su concurso. V. "ENDOSO," art. 798 frac. 3ª

SINDICOS.—Se les presentará la letra para su aceptacion ó pago, en caso de quiebra del girado y verificarán uno y otro, si estaba hecha la provision en dinero ó mercancías. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 787.

SINDICOS.—Conservarán los libros del fallido y terminado su encargo, los depositarán en el registro mercantil. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 72.

SOBRECARGOS.—Se reputan comerciantes, para los efectos de las funciones que desempeñen, aunque solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6.

SOBRECARGOS.

Art. 1150.—Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se las haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art. 1151.—Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 1152.—El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 1075.

Art. 1153.—Las disposiciones de los artículos del capítulo 2º del título 6º del libro 1º, *(Comprende los arts. 307 á 313)* que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 1154.—Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Art. 1155.—En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

SOCIEDAD.—Cualquiera á la cual lo permitan sus estatutos, puede ser comisionista; pero usará en sus actos la razon social. V. "COMISIONISTAS," art. 175.

SOCIEDAD.—La propiedad mercantil de la negociacion, es de todos los socios en la compañía colectiva, anónima ó limitada; pero en la comandita, no es de los comanditarios. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," art. 1412.

SOCIEDAD.

Art. 352.—La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353.—Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que áun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354.—En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la direccion ó administracion sin licencia especial de su marido.

Art. 355.—La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

1ª La sociedad en nombre colectivo.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

Art. 356.—Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357.—Las asociaciones particulares llamadas *négocios en participacion*, son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que sólo deben durar el tiempo necesario para su explotacion.

Art. 358.—Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias ó independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359.—Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360.—Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; sólo tendrán accion, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposicion de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligacion podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361.—Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos; quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que le sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de la sociedad, subrogándose entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades y en su caso á la del capital.

Art. 362.—En los casos de quiebra de una compañía, solo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porcion que pueda corresponder á éstos en la liquidacion final.

Art. 363.—La mujer de un socio, cualesquiera qué sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; solo podrá deducirlos á la parte que en la liquidacion toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

Art. 364.—Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y solo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidacion que se forme á consecuencia de su disolucion.

Art. 365.—La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

Art. 366.—Los actos de los socios gerentes ó de aquellos que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía: los de los demás no la afectan en manera alguna.

Art. 367.—Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse accion alguna, ni oponerse excepcion que nazca de él.

Art. 368.—Las escrituras de que habla el artículo anterior deben expresar necesariamente:—1º Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.—2º La razon ó firma social.—3º Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de la firma social.—4º El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros.—5º Las bases para practicar la liquidacion, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su eleccion.—6º La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.—7º La duracion de la sociedad y la manera de computarla.—8º El negocio ó negocios que formen su objeto.—9º Las cantidades que se designen á alguno ó algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresion de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.—10º Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Art. 369.—En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino despues de la disolucion de la compañía y previa la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 370.—Los dividendos que en las sociedades en comandita compuesta y anónimas se repartan conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

Art. 371.—Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372.—Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado ni prueba testimonial.

Art. 373.—Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 374.—Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algun requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraidas por ellos con un tercero.

Art. 375.—Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algun requisito ó solemnidad ó por adolecer de algun vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

Art. 376.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta en

que se estipule que solo tendrán efecto despues de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los sócios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

DENOMINACION SOCIAL DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.—Art. 377.—Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominacion ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos ó de alguno de los socios. En este último caso, despues de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Art. 378.—Las compañías anónimas carecen de razon social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominacion que los socios convienen en darles.

Art. 379.—El uso de la razon social es el medio por el cual las compañías en nombre colectivo ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

Art. 380.—Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominacion, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

Art. 381.—Si en la razon social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociacion para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. Entónces la antigua razon social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Art. 382.—El individuo que prestare su nombre á una sociedad responderá por los compromisos de ella, áun cuando no fuere uno de los socios.

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.—Art. 383.—En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razon social.

Art. 384.—Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones.

Art. 385.—Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraidos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

Art. 386.—La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraidos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

DEL PRINCIPIO, DURACION Y TÉRMINO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.—Art. 387.—El contrato social expresará cuándo debe comenzar la com-

pañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar y cómo ha de terminar su giro.

Art. 388.—Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el dia del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

Art. 389.—Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio á las operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual, la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada ó cuando se realice la condicion.

Art. 390.—Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujeta á una condicion dependiente solo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

Art. 391.—Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion.

Art. 392.—Cuando la formacion de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Art. 393.—Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duracion, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

Art. 394.—Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien pactar que permanecerán en sociedad miéntras les convenga; siempre que al separarse lo hagan de buena fé y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anticipacion.

Art. 395.—Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

Art. 396.—En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su disolucion con los representantes de la testamentaría ó con sus herederos.

SOCIEDAD anónima.

Art. 527.—Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razon social que el objeto de su institucion, formándose el capital con acciones y encargándose su administracion á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociacion lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Art. 528.—El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organizacion y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

Art. 529.—En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ú otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas; si-

no que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibicion de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 530.—El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominacion de acciones.

Art. 531.—Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la órden ó al portador.

Art. 532.—Cuando los accionistas hagan alguna exhibicion á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

Art. 533.—Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su órden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

Art. 534.—Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535.—Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo ménos el diez por ciento del capital social.

Art. 536.—Una accion no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Art. 537.—Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la órden, darán aviso inmediatamente á la direccion para que haga en los libros la anotacion respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligacion.

Art. 538.—Los dividendos de las acciones á la órden ó á determinada persona son susceptibles de embargo. Los de acciones al portador, solo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

Art. 539.—Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía, en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termina la sociedad, y al reparto de las ganancias en la proporcion correspondiente.

Art. 540.—Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía, no son enajenables, y dan solo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Art. 541.—Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotacion sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibicion pecuniaria, y dan derecho á la division del capital y al reparto de los dividendos.

Art. 542.—Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningun sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accio-

nistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporcion de su importe los derechos consignados en las que estén en circulacion; pero su emision no se hará sino mediante aprobacion de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y previa justificacion de su necesidad.

Art. 543.—En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundacion de la sociedad fijará precisamente la época y proporcion en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparto, ó de que esté menoscabado el capital social, el director, de acuerdo con el consejo de administracion, tendrá la obligacion de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

ENAJENACION DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.—Art. 544.—Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la órden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradicion.

El comprador á cuyo favor se hiciere la cesion en forma ó el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el dia en que presente la accion á los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

Art. 545.—Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones, deberán satisfacer el interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores los derechos que tuvieren á los títulos de accion ó de cupon respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulacion expresa en contrario.

Art. 546.—En caso de pérdida ó destruccion de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la órden, se procederá á su reposicion, previa la justificacion del hecho; extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad.

Art. 547.—Si la destruccion ó pérdida fuere de accion, cupon ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobando el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos, y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

Art. 552.—El acta de asociacion de las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:—1º La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.—2º El domicilio de la sociedad.—3º El tiem-

po de su duracion.—4° El importe del capital que ha de constituir el fondo.—5° Como ha de establecerse la sociedad: si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó por acciones á la órden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.—6° Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.—7º El mínimun del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.—8° El importe del fondo de reserva.—9º El mínimun del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.—10. El modo de organizar la administracion de la compañía.—11. Como se ha de formar el consejo de inspeccion.—12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.—13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

Art. 553.—La omision de algunos requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 554.—No podrán reservarse los fundadores ó autores de una sociedad anónima, ningun derecho de preferencia á la administracion ó direccion de los negocios de la compañía.

Art. 555.—Toda modificacion en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevencion sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

Art. 556.—Las actas de asociacion, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteracion, se publicarán como lo previene el artículo 43 de este código.

Art. 583.—Los que contratan con las sociedades anónimas, solo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administracion ó inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

Art. 584.—En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirijirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolucion de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Art. 585.—Todo contrato estipulado y todo compromiso contraido á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

Art. 586.—Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

Art. 587.—Los directores y miembros del consejo de administracion é inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los

perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubieren sufrido.

Art. 588.—Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales, y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados.

SOCIEDAD anónima: administracion.—V. "ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS."

SOCIEDAD de capital variable.

Art. 589.—Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admision de otros nuevos, ó de diminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

Art. 590.—Para el aumento del capital se necesita la decision de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Art. 591.—Las acciones ó cupones de accion serán nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de estas operaciones en el registro de la compañía.

Art. 592.—Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el mínimun á que puede reducirse el capital social; y nunca podrá ser á ménos de su mitad, con calidad de que tal deduccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

SOCIEDAD colectiva.

Art. 397.—La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas con el objeto de comerciar bajo una razon social, y participar cada una, en la porcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 398.—Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella obligan á la compañía colectiva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

Art. 399.—Los dependientes de una negociacion comercial que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de remuneracion, se limitarán á percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía ni para ningun otro.

Art. 400.—Los socios no pueden ceder sus derechos sin prévio consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden ad-

mitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convencion expresa en contrario.

Art. 401.—En los casos en que proceda la cesion de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo comun, si no se ha hecho ya, el capital estipulado ó la parte que falte de él.

Art. 402.—Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se preve el caso de la admision subsecuente de nuevos socios, á los cuales se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condicion tenga fuerza obligatoria.

Art. 403.—Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad.

Art. 404.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporcion que representen, y el término para usarlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Art. 405.—Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separacion por los medios que establece el art. 43 de este código.

Art. 406.—Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

Art. 407.—El cesionario, en virtud del pacto de cesion, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que liguen al cedente con arreglo al contrato social.

Art. 408.—El contrato estipulado sobre cesion de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino despues de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el art. 43.

EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES PARA CON LOS EXTRAÑOS Á LA SOCIEDAD.—Art. 444.—La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

Art. 445.—El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condicion de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligacion, que solo pesará sobre los demás socios.

Art. 446.—La accion dirigida contra uno ó varios socios, solo interrumpe la prescripcion respecto de ellos, y no la que corra á favor de la sociedad.

Art. 447.—El reconocimiento de una deuda hecho por los socios gerentes, interrumpe la prescripcion en favor de la compañía.

Art. 448.—Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Art. 449.—Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenía.

REPARTICION DE LAS GANANCIAS Y DE LAS PÉRDIDAS.—Art. 450.—Al

terminar la compañía se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepcion de las percibidas por los socios industriales por vía de alimentos.

Art. 451.—En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:—1° Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.—2° Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.—3° Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribucion se hará proporcionalmente á sus capitales.—4° A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porcion de ellas que al socio capitalista. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Art. 452.—El socio que considere perjudicados sus derechos en la division social, podrá ejercitar la accion que le corresponda dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

Art. 453.—Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participacion en las ganancias.

Art. 454.—Será nula toda estipulacion en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

SOCIEDAD colectiva: administracion.

Art. 419.—Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administracion, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraido, serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por éllas se le causen.

Art. 420.—Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion de la compañía, no podrán los que no tengan esta autorizacion, contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 421.—Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun.

Art. 422.—El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociacion, sino con autorizacion expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

Art. 423.—Ningun socio podrá tomar del capital mayor cantidad de la que se hubiere estipulado en el contrato de sociedad; y si lo hiciere,

podrá ser compelido á reintegrarla: si no la reintegrase, podrán los otros socios hacerlo responsable de los daños y perjuicios que se originen.

Art. 424.—Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administracion de la sociedad ó culpa de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo si los demás socios lo exigieren.

Art. 425.—Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algun negocio que exija su resolucion, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

Art. 426.—Los socios de una compañía colectiva ni á pluralidad de votos pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando previamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 427.—Los contratos estipulados entre los socios administradores y un tercero serán válidos y subsistentes, cualesquiera que sean las disensiones que haya habido ó haya entre los primeros.

Art. 428.—Todos los socios en las compañías colectivas están obligados á contribuir á los gastos necesarios de conservacion de las cosas que pertenezcan á la sociedad; y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa, tanto en las reparaciones que convenga hacer, como para obligar á sus compañeros á que cumplan con esta obligacion; entendiéndose que los gastos de conservacion serán á cargo del fondo social.

Art. 429.—Si entre los bienes de una compañía se encontraren alguno ó algunos cuya enajenacion prohiba el contrato social, no podrá verificarse ésta por los socios administradores, sin previo consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 430.—Las cantidades que los deudores de una compañía entreguen á los socios administradores, se aplicarán al fondo social, y de ninguna manera á la parte que á ellos pueda corresponder en la liquidacion.

Art. 431.—El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad.

Art. 432.—Durante el juicio á que se refiere el artículo anterior, ó siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor á los socios administradores.

Art. 433.—Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestion de los negocios que les estén encomendados.

Art. 434.—La revocacion del nombramiento de socios administradores en los casos en que proceda, no constituirá á la compañía en liquidacion; á no ser que por este motivo pidan su disolucion alguno ó algunos de los socios. Si ninguno la solicitare, continuará la sociedad sin otra modificacion que el nombramiento de nuevo administrador, que se publicará en los términos especificados en el artículo 43.

Art. 435.—No es delegable el cargo de administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorizacion expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestion especial de algunos negocios relativos á la sociedad.

Art. 436.—Los administradores de una sociedad se sujetarán á las prescripciones establecidas en el contrato social: y si las infringieren, indemnizarán á la compañía de los perjuicios que resulten de tal infraccion.

Art. 437.—Si hubiere varios administradores y no lo prohibiere expresamente el contrato social, cada uno de ellos podrá independientemente de los otros celebrar los contratos que estime convenientes, sin más obligacion que la de informar en el acto á sus coadministradores de todas las operaciones que ejecute.

Art. 438.—Si en la escritura social no se fija límite á las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

Art. 439.—Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

Art. 440.—Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocio de ninguna especie. En caso de contravencion, pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

Art. 441.—Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, áun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Art. 442.—En las resoluciones de las socios, tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 443.—En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, ó por las personas ó funcionarios que tengan la personalidad respectiva conforme al código civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto ó votos que correspondian al finado.

SOCIEDAD colectiva: disolucion.

Art. 455.—El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:—1º Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.—2º Por ingerirse en la administracion el socio que no tenga facultad de hacerlo.—3º Por comision de fraude ó dolo contra la compañía.—4º Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.—5º Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulacion en el contrato social.—6º Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Art. 456.—El socio excluido de la compañía en virtud de la rescision parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le cor-

responda; y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescision; debiéndose hacer hasta entónces la liquidacion de la sociedad.

Art. 457.—Las compañías de comercio en nombre colectivo se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:—1° Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formacion.—2° Por la pérdida total del capital de la sociedad.—3° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios supervivientes.—4° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.—5° Por la quiebra de la sociedad.

Art. 458.—Las sociedades de comercio no se entenderán prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues de cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 459.—El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes de la compañía.

Art. 460.—Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere y su nombre sigue figurando en la razon social, responderá, no obstante su separacion, de todos los compromisos de la compañía.

Art. 461.—La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 462.—Cuando el derecho exclusivo á un descubrimiento ó un privilegio de invencion, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compañía deberá disolverse.

Art. 463.—En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compañía, la imposibilidad en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolucion de la sociedad.

Art. 464.—Cuando las pérdidas que experimente una sociedad absorban tres cuartas partes del capital social, cualquier socio puede pedir la disolucion de la compañía.

Art. 465.—En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes despues de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidacion desde luego, con el exclusivo objeto de dar á los representantes del último ó á sus herederos la porcion que les corresponda.

SOCIEDAD colectiva: obligaciones de los socios.

Art. 409.—Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1ª La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2ª La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

Art. 410.—En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones del contrato social.

Art. 411.—Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Art. 412.—El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltare á este deber, será compelido á su cumplimiento y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de enfermedad ú otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparacion alguna, salvo convencion en contrario.

Art. 413.—En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescision del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora; á mas de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad tiene que satisfacerse alguna otra cantidad.

Art. 414.—La pérdida de los objetos destinados á una compañía, será en perjuicio del socio que haya debido introducirlos en ella, si la compañía no los hubiere recibido; y en caso contrario, será de la responsabilidad de la sociedad.

Art. 415.—Siendo los miembros de una compañía responsables de la eviccion y saneamiento de los objetos puestos en ella, si la sociedad, perdidos éstos, ha de subsistir, será obligacion de los socios responsables reintegrar al fondo de un número igual de objetos y efectos del mismo género y calidad, con más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 416.—Si el socio á quien pertenezcan los objetos devueltos no pudiere reponerlos é indemnizar los daños y perjuicios, se rescindirá respecto de él la compañía, y áun con relacion á los demás si alguno de éstos lo pretendiese; á no ser que por consentimiento de todos los restantes continúe formando parte de ella con una diminucion proporcionada en el capital de su pertenencia y en las utilidades.

Art. 417.—Cuando se conviene que un socio entregue á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y sus créditos no estuvieren otorgados á la órden ó al portador, se entenderá que la compañía no acepta las eventualidades de la cobranza, sino que ésta será por cuenta del cedente.

Art. 418.—Se prohibe á los socios gerentes ó administradores invertir los capitales ó usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedarán sometidos á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la responsabilidad penal consiguiente por el abuso de confianza que esto importa.

SOCIEDAD en comandita.

Art. 493.—La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominacion social.

Art. 494.—En las compañías en comandita, los socios que tienen la direccion y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si sólo hay uno, él responderá exclusivamente áun cuando adopte despues de su nombre la frase "y compañía." La responsabilidad de los comanditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

Art. 495.—Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

Art. 496.—Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administracion, ni áun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 497.—Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando ménos un socio encargado de la gestion de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

Art. 498.—Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad á pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibicion del balance ú otros documentos, así como la presentacion de los libros y papeles.

Art. 499.—Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formacion; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

Art. 500.—La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

Art. 501.—La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Art. 502.—La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo ca-

pital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

SOCIEDAD en comandita compuesta.

Art. 507.—En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la órden ó al portador.

Art. 508.—La sociedad en comandita compuesta se regirá por las prescripciones de este código, sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 509.—Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Art. 510.—Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas, en lo que se refiere á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Art. 511.—Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Art. 512.—Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

Art. 513.—En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas á título de dividendos en las épocas señaladas en el contrato social y conforme á las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podrá obligar á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; á no ser que se acreditara que se habian hecho con mala fé los repartos.

Art. 514.—Cuando se probare que el socio responsable de una compañía en comandita simple ó compuesta no tiene en realidad la representacion que se le exige para que la sociedad pueda existir, sino que su representacion es ficticia, todos sus miembros, inclusos los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

Art. 515.—No se emitirán acciones de capital ó de pago, sino despues de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente á poder de la sociedad, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 516.—Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion

convenientes al interés social, con la única restriccion de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita autorizacion expresa.

Art. 517.—En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administracion, que tendrá las facultades naturales de aquellos y las especiales que se pactaren. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y el consejo se renovará cada año.

Art. 518.—Además se nombrará un consejo que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad.

Art. 519.—El consejo de inspeccion, en junta general de accionistas, puede pedir la destitucion del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono ó mala gestion en los negocios sociales, infraccion de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separacion.

Art. 520.—La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

Art. 521.—La junta general de accionistas, de la que forman tambien parte los socios responsables, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administracion de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comision nombrada por la primera junta para el exámen y verificacion de las cuentas presentadas en Enero.

Art. 522.—En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior se tratarán tambien todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía, proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente á los intereses de la comunidad social.

Art 523.—El presidente y secretarios del consejo de inspeccion lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

Art. 524.—El consejo de inspeccion se compondrá de cinco miembros á lo ménos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquellos que tengan el número de acciones que determinen el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta y tambien por mayoría, se designará cuál de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

Art. 525.—Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspeccion, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociacion.

Art. 526.—Los miembros del consejo de inspeccion que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

SOCIEDAD en comandita simple.

Art. 503.—Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Art. 504.—Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario previo de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Art. 505.—En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolucion.

Art. 506.—En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á ménos que otra cosa se haya estipulado en el contrato social.

SOCIEDAD limitada.

Art. 593.—Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas.—1ª El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete.—2ª El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.—3ª El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.—4ª No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de ménos de cien pesos.—5ª Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.—6ª Los socios, no obstante toda estipulacion en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

Art. 594.—Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino despues de la suscricion de todo el capital social, y de la entrega por lo ménos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscricion como la entrega, en escritura pública.

Art. 595.—La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscritores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobacion.

Art. 596.—La misma junta examinará el valor de los objetos, invencion ó industria, que por estipulacion expresa del acta de sociedad ponga algun socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

Art. 597.—En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulacion en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del artículo 606.

Art. 598.—En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptacion de los nombrados; y hasta entonces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 599.—Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestion, por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Art. 600.—Dentro de quince dias despues de constituida la sociedad, tienen obligacion los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo 43 de este código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados á ella.

Art. 601.—Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

Art. 602.—Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

Art. 603.—Cualquiera modificacion, prorogacion ó disolucion, quedará sujeta á las mismas formalidades.

Art. 604.—En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominacion social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*Sociedad de responsabilidad limitada,*" escritas con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 605.—Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por lo ménos de los miembos cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 606.—En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligacion en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administracion, de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situacion de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposicion de la junta del siguiente año.

Art. 607.—Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situacion activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y además se firmará cada año un inventario que contenga la indicacion

de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

Art. 608.—Quince dias ántes de la reunion de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por sí mismo del inventario y de la lista de acciones.

Art. 609.—En las sociedades de responsabilidad limitada se formará tambien un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

Art. 610.—En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolucion de la sociedad, publicándose la resolucion de la manera prescrita en el artículo 43 de este código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolucion.

Art. 611.—Trascurridos seis meses despues de que el número de los socios se reduzca á ménos de siete, deberá decretarse la disolucion á solicitud de cualquier interesado.

Art. 612.—Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna accion contra los administradores por razon de su gestion, nombrarán una persona que los represente, sin que esto perjudique la accion que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

Art. 613.—Se prohibe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operacion hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

Art. 614.—Es nula y de ningun valor respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada en cuya formacion no se hayan observado las prescripciones de los artículos 593 al 600 inclusive, así como los actos á que se refiere el artículo 603 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

Art. 615.—Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradóres que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 616.—Los comisarios están sujetos en su responsabilidad respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

Art. 617.—Los administradores son responsables conforme á las reglas del derecho comun, ya respecto de la sociedad ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infraccion del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en la gestion. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir, ó dejarlo hacer sin oponerse, los

dividendos que segun el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habian adquirido realmente.

Art. 618.—Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoria serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

Art. 619.—Cualquier fraude que se cometa en la formacion de esta sociedad, en la emision de acciones en su negociacion, en la publicacion de nombres de accionistas que no lo sean, en la reparticion de dividendos cuando no haya inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del código penal.

SOCIOS.—No se consideran como tales, los factores y dependientes, porque se les señale parte en las utilidades. V. "FACTORES," art. 312 y "SOCIEDAD COLECTIVA," art. 399.

SOCIOS.—Los de la compañía colectiva, tienen el derecho de tanto, segun la porcion que representen, en las ventas que los otros socios hagan de sus derechos; pero el socio industrial, no puede hacer venta de los suyos. Cuando un socio, ceda sus derechos, la compañía anunciará su separacion. V. "SOCIEDAD COLECTIVA," arts. 403 á 406.

SOCIOS.—Los comanditarios, que no sean acreedores particulares de la sociedad, no pueden pedir la declaracion de quiebra. V. "DECLARACION DE QUIEBRA," art. 1526.

SOCIO industrial.—Aquel cuya industria figura como capital, en la compañía colectiva, consagrará á ésta, todo su tiempo é industria y no podrá emplearla en otra negociacion, sin autorizacion expresa de la compañía. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS," art. 412 y "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 422.

SOLVENCIA.—El cedente de créditos no endosables, no responde de la del deudor. V. "COMPRA-VENTA," art. 650.

SORTEO.—Los lotes que se hagan en caso de division de la compañía, se sortearán entre los socios. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 491 frac. 3ª

SORTEO.—Habiendo empate en el segundo escrutinio, para los nombramientos, que se hacen en junta general en las sociedades anónimas, decidirá la suerte. V. "ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS," art. 561.

SORTEO.—Cuando dos ó más copropietarios, en partes iguales, de una nave, pretendan fletarla ó ser capitanes ó maestres de ella,

siendo matriculados, decidirá la suerte. V. "EMBARCACIONES," art. 1041 y "NAVIERO," art. 1051.

SUBROGACION.—El asegurador que paga el seguro, se subroga en los derechos del asegurado, contra los responsables de la pérdida. V. "SEGURO MARÍTIMO," art. 1300.

SUBROGACION.—El avalista que paga, se subroga en los derechos del tenedor y el que paga por intervencion se subroga igualmente, pero solo en los derechos que competan, contra la persona por cuya cuenta pagó y las demás que la precedan, en el órden de endosos, hasta llegar al librador. V. "AVAL," art. 813 y "PAGO POR INTERVENCION," art. 869 frac. 1ª

SUBROGACION.—El tenedor legítimo de una carta de porte, se subroga en los derechos del cargador. V. "CARTA DE PORTE," art. 270.

SUBROGACION.—El girado que paga la letra, se subroga en los derechos del girador, sobre la provision que áun no recibe. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 785 frac. 6ª

SUBROGACION.—El capitan que no haya reunido, las tres quintas partes de la carga, que corresponde al porte de su nave, puede subrogar otra, para el trasporte, pero no puede hacerlo fuera de ese caso, sin consentimiento de todos los cargadores. V. "FLETAMENTO," arts. 1175 y 1177.

SUBROGACION.—Hipotecada por el capitan la parte de la nave que le pertenecia, se subrogarán en ella el vendedor ó factor, en caso de venta ó adjudicacion. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1091.

SUCURSALES.—Ninguna sociedad de banco, ó particular establecido en el extranjero, podrá tenerlas en la República, para cambiar los billetes que emita. V. "BANCOS," art. 978.

SUCURSALES.—Si quebrare en el extranjero una negociacion que las tenga en la República, se pondrán en liquidacion siempre que lo exija por exhorto la autoridad de aquel país y haya reciprocidad; sin perjuicio de declarar en quiebra las sucursales, cuando caigan en ella conforme á las leyes mexicanas. V. "QUIEBRA," art. 1457.

SUELDO.—La retencion por dos veces consecutivas, del de los dependientes ó factores, es causa de rescision, pues tienen derecho al pago puntual, aun en caso de que por accidente imprevisto no puedan prestar sus servicios. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," arts. 298 frac. 2ª y 301 fracs. 1ª y 2ª

SUPERVIVENCIA é idoneidad.—Cada año, se hará constar judicialmente, la de los fiadores que deben dar los bancos para

garantizar la circulacion de sus billetes. V. "BANCOS," art. 964 frac. 3ª

SUPLEMENTOS.—El naviero indemnizará al capitan los que con arreglo á sus facultades é instrucciones haya hecho en utilidad de la nave. V. "NAVIERO," art. 1055.

SUSPENSION.—La prescripcion se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante el tiempo que impidan el ejercicio de la accion correspondiente. V. "PRESCRIPCION," art. 1006.

SUSPENSION.—La sufrirán por un mes, el juez ó notario que autoricen un pacto contrario al código, en el procedimiento convencional; de un mes á un año, el juez que pierda la competencia en el juicio de quiebra y el que demore la sentencia de graduacion treinta dias ó más desde que concluyeron los trámites. V. "JUICIOS MERCANTILES," art. 1505 y "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1574 y 1608.

SUSPENSION de pagos.—Constituye la quiebra, ya se refiera á operaciones mercantiles, ya á las civiles, cuando no pueden cubrirse con bienes no pertenecientes á la negociacion, sin suspender el pago de las obligaciones mercantiles. V. "QUIEBRA," arts. 1450, 1460 frac. 1ª y 1492.

T.

TACHOS.—V. "TESTADURAS."

TANTEO.—Tienen este derecho los socios de la compañía colectiva, en la venta de los derechos de los otros, y si fueren varios, los que pretenden usar de él, les competirá en la proporcion que representen y el término será de quince dias. (*Sociedad colectiva*, artículos 403 y 404). Lo tiene tambien el acreedor de crédito litigioso, y el término para usarlo es de veinticuatro horas. (*Compra-venta*, art. 651), y lo tienen los copropietarios de la nave, en la venta de las porciones de los otros, siendo el término de tres dias. (*Embarcaciones*, arts. 1043 y 1044).

TELEGRAFO.—V. "CONTRATOS POR TELÉGRAFO," arts. 728 á 733.

TENEDOR.—Es el propietario actual de una letra. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 736, frac. 11.

TENEDOR.—El de una letra, tiene término para presentarla á su aceptacion y pago, y si por accidente la recibe despues de vencido, la presentará al dia siguiente del en que llegue á su poder. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO; SUS TÉRMINOS," art. 821.

TENEDOR.—El de un cheque, debe presentarlo para su pago, dentro de ocho dias de su fecha, y si fuere girado en otra plaza, se agregará un dia por cada veinte kilómetros de distancia. V. "CHEQUES," art. 924.

TENEDOR de letra de cambio.—No está obligado á conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí con el pago por intervencion; y si el librado, despues de su resistencia se presenta á aceptar ó pagar, el tenedor admitirá, aunque ya se haya aceptado por intervencion. V. "PAGO POR INTERVENCION," artículos 871 á 873.

TENEDOR de letra de cambio.—Aunque sea aceptada por intervencion, conservará contra el girador y endosantes los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado, y sus acciones contra el aceptante. V. "ACEPTACION POR INTERVENCION," art. 792.

TENEDOR de letra de cambio.—Tiene derecho de exigir al librador, endosantes ó aceptante, el valor de la letra protestada, y los gastos, ó girar contra el librador ó aceptantes, una nueva, que se llama resaca. V. "RECAMBIO Y RESACA," art. 897.

TENEDOR de letra de cambio.—No está obligado á recibir el pago anticipado, pero sí el parcial, protestando la letra por el resto. Cuando haya cobrado de buena fé una letra falsa, no devolverá su importe. Si se extraviare la letra, lo avisará al librado y á su endosante y pedirá al juez, órden para que no se acepte ó pague. Si cuando se extravió ya estaba aceptada, podrá pedir que se deposite su importe, protestándola en caso de resistencia del aceptante; pero si tiene otro ejemplar, puede cobrar la letra, prévia fianza. V. "PAGO," arts. 853, 854, 856, 863 y 865.

TENEDOR de letra de cambio.—Debe presentar la letra para su aceptacion y pago, en la morada ó escritorio del librado, ó en el domicilio señalado. Si la letra tuviere indicaciones, se presentará despues de protestada, á las personas indicadas. Si tuviere vários girados unidos con la conjuncion *y*, se presentará á todos sucesivamente: pero si estuvieren separados con la conjuncion *ó*, no se les presentará, si el primero acepta. La presentacion debe hacerse en término, y si esto no fuere posible, por haber recibido la letra el tenedor, muy avanzado el plazo, puede exigir al endosante de quien la reciba, una obligacion especial de responder por su valor aunque se presente y proteste fuera de tiempo. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO: SUS TÉRMINOS," arts. 819 á 827.

TENEDOR de letra de cambio.—Quebrando el girado que tenía provision, el tenedor podrá ejercitar los derechos que espresa el artículo 779, que puede verse en "GIRADOR."

TENEDOR de letra de cambio.

Art. 779.—Si el girado quebrare teniendo en su poder una provision en los términos que establecen las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:—1º A que se le entregue fuera de concurso la provision que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.—2º A que se ponga á su disposicion con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.—3º A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el órden de las fechas de su aceptacion si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razon de esos actos.—4º A gozar sobre la provision que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.—5º A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso de su quiebra compensacion alguna, áun cuando puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operacion.

Art. 828.—Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptacion, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 829.—Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptacion ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provision de fondos conforme á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

Art. 830.—El tenedor de una letra puede presentarla á la aceptacion por sí ó por conducto de un mandatario, áun cuando no la haya endosado á su favor. La mera tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto proceder al protesto.

Art. 831.—En defecto de aceptacion ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó endosantes, á su eleccion, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

Art. 832.—Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su eleccion de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 833.—El tenedor que admitiere una aceptacion condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables, con excepcion del relativo

al girador que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

Art. 834.—Protestada la letra por falta de aceptacion, puede el tenedor exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

Art. 835.—El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentacion y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsecuentes á él, como simples comisiones de cobranza.

Art. 836.—El tenedor que fuere tardío ú omiso para requerir la aceptacion ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en ella, será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicacion, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él, miéntras no llene esa obligacion; y áun cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago, por causa del retardo ó de la omision.

Art. 837.—El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente un testimonio del protesto á los tres dias de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á más tardar por el segundo correo á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838.—El tenedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irrogue su omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 839.—Si el testimonio del protesto para el último cedente ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

Art. 840.—El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos, contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Art. 841.—Si el tenedor hubiere dirigido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:—1º Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusion; pudiendo, si fuere parcial, reclamar el

saldo á los demás responsables.—2º Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

Art. 842.—En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el art. 834.

Art. 843.—La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes, que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

Art. 844.—Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

TENEDORES de libros.—Se reputan comerciantes para los efectos de las funciones que desempeñen, aunque realmente solo son auxiliares; y están obligados á guardar secreto sobre el contenido de las partidas de los libros, sin que la autoridad pueda obligarlos á revelarlo. V. "COMERCIANTES," art. 6 y "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 74.

TERMINO de las letras de cambio.

Art. 754.—Las letras pueden girarse:—A la vista;—A dias ó meses vista;—A dias ó meses fecha;—A dia fijo;—A la mitad de un mes;—A una feria.

Art. 755.—Las letras á la vista deben pagarse á su presentacion.

Art. 756.—El término de las letras giradas á varios dias ó meses de su vista, correrá desde el dia siguiente al de la aceptacion; y en defecto de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el dia siguiente al de la presentacion, haciéndose constar ésta ante un notario que dará fé de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Art. 757.—En las letras giradas á dias ó meses de la fecha, el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

Art. 758.—Las letras á dia fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Art. 759.—Las letras giradas á la mitad de un mes vencen el dia quince de él.

Art. 760.—Las letras á uno ó más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas á uno ó más meses.

Art. 761.—Las letras pagaderas en feria vencerán:—1º En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un dia.—2º La víspera del dia en que deban concluir, si son varios los de su duracion.

Art. 762.—En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme á las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

Art. 763.—Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria; intentare ausentarse ántes de su conclusion ó dar punto á sus negocios, se dará por vencido el término, prévia la justificacion de éstos hechos.

Art. 764.—Si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

Art. 765.—Las letras deben cobrarse y pagarse el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

Art. 766.—Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha; y si no la hubiere en el mes á que corresponda el vencimiento, deberán pagarse el dia último de él.

Art. 767.—No habrá términos de gracia ó uso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

TERMINO para reclamar la propiedad mercantil.—V. "PRESCRIPCION," arts. 1442 á 1446.

TESTADURAS.—Está prohibido testar la aceptacion de una letra; pero se permite testar el endoso, poniendo una nota. V. "ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO," art. 784 frac. 6ª, y "ENDOSO," art. 799.

TESTIGOS.—Nada prueban contra el tenor de la escritura de sociedad, ni pueden admitirse en los juicios mercantiles, sino cuando haya un principio de prueba por escrito. V. "SOCIEDAD," art. 372 y "JUICIOS MERCANTILES," art. 1502 frac. 3ª.

TESTIMONIO.—Sin mandato judicial no se expedirá á tercera persona, de las constancias del registro público mercantil. V. "REGISTRO DE COMERCIO," art. 53.

TESTIMONIO.—El tenedor de letra protestada, entregará á su cedente, por medio de notario ó del alcalde municipal, en defecto de aquel, testimonio del protesto, ó lo remitirá en pliego certificado, por el correo, si la residencia del cedente fuere otro lugar diverso del en que se hizo dicho protesto. Se podrán dar al interesado los testimonios que pidiere, pero ninguno se le entregará ántes de las seis de la tarde del dia del protesto. V. "PROTESTO," arts. 886 y 891 y "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 839.

TIMBRE.—En los libros que por falta de él hayan necesitado rehabilitacion, no harán prueba las partidas anteriores á ésta, á favor del dueño de los libros. V. "CONTABILIDAD MERCANTIL," art. 80.

TITULOS.—Los de corredor se expedirán respectivamente por

el Ministerio de Fomento, Gobernadores de los Estados ó Jefe Político de California. V. "CORREDORES," art. 111.

TITULOS.—No se darán á los accionistas de sociedad anónima, los definitivos, sino hasta que hayan acabado de pagar sus acciones; pero pueden dárseles títulos provisionales, que son enagenables. V. "SOCIEDAD ANÓNIMA," arts. 532 y 533.

TITULOS.—Pueden darse en prenda los de la deuda pública ó acciones de compañías, pero precisamente ante corredor. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 945.

TITULOS.—El depósito que los bancos deben constituir en garantía de sus billetes, podrá hacerse en títulos de la deuda pública cuando se pongan en circulacion los que han de expedirse, una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública. V. "BANCOS," art. 965.

TITULOS.—Para que sean perfectos los del que adquirió una finca en remate hecho por un banco, en los casos en que puede celebrarlo, basta la protocolizacion de la acta, ante un notario. V. "BANCOS," art. 990.

TITULOS.—Los de periódicos y otras publicaciones, empresas de diversiones, loterías y otras semejantes, constituyen propiedad mercantil. V. "EMPRESAS DIVERSAS," art. 1447.

TOMADOR.—Es el primero que adquiere la letra, y tomador por cuenta, es el que la negocia y recibe por cuenta de otro. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 736 §§ 8 y 9.

TUTOR.—En caso de interdiccion del comerciante, el tutor hará la liquidacion; en caso de interdiccion del girado, hará la aceptacion y pago; pero expresando ántes de la firma, el carácter con que interviene, y en caso de que el menor tenga interés en la liquidacion de una sociedad, el tutor intervendrá en ella. V. "COMERCIANTES," art. 11, "TENEDOR DE LETRA DE CAMBIO," art. 842, "LETRA DE CAMBIO," art. 737 y "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," artículo 471.

TRAMITACION para la declaracion de quiebra.—V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1512 á 1523 y "DECLARACION DE QUIEBRA," arts. 1528 á 1543.

TRANSACCIONES.—No están autorizados para hacerlas, los liquidadores. V. "LIQUIDACION DE SOCIEDAD," art. 468.

TRASLACION de dominio.—La del de una nave, ha de constar en escritura pública ó en póliza ante corredor. V. "EMBARCACIONES," art. 1019.

TRASPASO.—Trasfiere la propiedad de la negociacion y de la muestra, pero no del nombre del comerciante, que solo podrá usar-

se por el comprador agregando *sucesor ó sucesores*. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," art. 1415, "MUESTRAS," art. 1435 y "NOMBRES MERCANTILES," art. 1429.

TRASPORTE.—Es negocio de comercio. V. "COMERCIO," artículo 1º

TRASPORTE.

Art. 260.—Trasporte es un contrato por el cual se contrae mediante cierto precio, la obligacion de trasladar personas ó efectos de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó rios; así como la de entregar los efectos á la persona á quien vayan dirigidos.

Art. 261.—Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslacion; consignatario, la persona á quien van dirigidos; porteador, el que contrae la responsabilidad de la conduccion; porte, la cantidad que por precio del trasporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas, y las hacen ejecutar en el tiempo, precio y condiciones que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se encargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

Art. 262.—El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe por lo tanto hacer de los trasportes su ocupacion habitual; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas peculiares de ese contrato á los que lo celebren ocasional ó accidentalmente.

Art. 263.—El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

Art. 264.—Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conduccion y los demás del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario.

Art. 265.—El contrato de trasporte es rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzar el viaje; pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte; y siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el dia que la rescision se verifique. Si no cumpliere con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido y se llevará adelante.

Art. 266.—El contrato de trasporte se rescinde de hecho ántes de emprenderse el viaje ó durante su curso, si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impida, ó verificarlo ó continuarlo, como declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos, ú otros acontecimientos análogos.

Art. 267.—En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino que haya recor-

rido, y la obligacion de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo; comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposicion deben quedar.

TRATADOS.—El Código de comercio deja á salvo, lo que se establezca acerca de la capacidad de los extrangeros para comerciar, en los tratados internacionales existentes ó que se celebren despues. V. "COMERCIANTES," art. 2.

TRIPULACION.—Los individuos de ella se reputan comerciantes, para los efectos de las funciones que desempeñen, aunque solo son auxiliares. V. "COMERCIANTES," art. 6.

TRIPULACION.—Cuando el ajuste de algun individuo de ella, no tenga tiempo ni viaje fijo, puede ser despedido antes de comenzar el viaje, sin mas indemnizacion, que el pago de los sueldos vencidos. Durante el viaje, puede ser despedido pagándole salarios, hasta que regrese al puerto en que se hizo el ajuste, á menos que se le haya despedido por delito. Si el ajuste tenía tiempo ó viaje determinado, solo podrá ser despedido por causa justa. V. "NAVIERO," arts. 1057 á 1059.

TRIPULACION.—Sus sueldos prescriben en dos años. V. "PRESCRIPCION," art. 1012, frac. 1ª

TRIPULACION.—Ningun individuo de ella, puede ser detenido, por deudas, estando la nave despachada para hacerse á la vela, á menos que las deudas procedan de efectos ministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso puede dar fianza. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1074.

TRIPULACION.

Art. 1126.—En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 1127.—Las contratas entre el capitan y la tripulacion deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos que previene el artículo 1075, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé en las diferencias que ocurran entre el capitan y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulacion podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

Art. 1128.—El hombre de mar contratado para el servicio de la nave

no puede rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo.

Art. 1129.—Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenía pendiente, ó de buscar á expensas del mismo quien lo sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato, á beneficio de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

El capitan que lo ajuste incurrirá en una multa que no bajará de cien ni excederá de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar tenía contrato en otra nave.

Art. 1130.—Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin inconveniente legítimo, obtendrá certificacion escrita del capitan de la nave en que servía, de que no tiene contrata pendiente en ella, ó el permiso respectivo en caso de tenerla.

Art. 1131.—No constando el tiempo determinado por el cual se ajuste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Art. 1132.—No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 1133.—Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciere su servicio; y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

Art. 1134.—Despues que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitan abandonar, ni en tierra, ni en mar, á hombre alguno de su tripulacion; á ménos que por responsabilidad criminal se proceda á su prision y entrega en cualquier puerto á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infraccion de este artículo, pagará el capitan al agraviado sus salarios, gastos que erogue hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia é intereses.

Art. 1135.—Si despues de ajustada la tripulacion, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.—En el caso de estar ajustada la tripulacion á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion debería durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el juez si ellas no lo hicieren.—Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo de la tripulacion.—De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 1136.—Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les corresponderìa si este hubiere concluido, y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debía terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitan, proporcionar á la tripulacion trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun más le convenga, sin que en ningun caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

Art. 1137.—Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 1138.—Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 1139.—Son causas justas para la revocacion del viaje:

La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 1140.—Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que ha-

yan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitan y la tripulacion, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado. —En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnizacion alguna.—Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratas en los términos convenidos, hasta la conclusion de éste.—En el caso quinto, no tiene la tripulacion otro derecho con respecto al naviero, que por los salarios devengados; pero si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitan ó del segundo capitan, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado á la tripulacion.

Art. 1141.—Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulacion, percibirá ésta un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.—Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon descuento alguno en sus ajustes.

Art. 1142.—Navegando la tripulacion á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 1143.—Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulacion á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulacion, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 1144.—Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que estén contratados los marineros, tienen derecho á que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

Art. 1145.—No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á ménos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion.

Art. 1146.—Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en ser-

vicio ó defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

Art. 1147.—Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriese de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere ántes de comenzarse.

Art. 1148.—Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que le correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 1149.—La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

U.

USURPACION.—La del nombre, la de las muestras que lo contengan, ó pertenezcan á un establecimiento en que se explote algun privilegio, si la muestra tiene el nombre especial de la cosa privilegiada, producen accion penal y civil de perjuicios. La de cualquiera otra muestra ó de títulos de periódicos, publicaciones y otras empresas, produce la obligacion de quitar aquella ó cambiar estos y pagar daños y perjuicios. Hay usurpacion de muestras ó marcas, cuando son enteramente iguales ó tan parecidas por el dibujo, palabras ó redaccion, que puedan confundirse. V. "NOMBRES MERCANTILES," art. 1433, "MUESTRAS," arts. 1438 á 1441, y "EMPRESAS DIVERSAS," art. 1448.

USURPACION.—Los términos para ejercitar las acciones que nacen de ella, pueden verse en "PRESCRIPCION," arts. 1442 á 1446, y "EMPRESAS DIVERSAS," art. 1449.

UTILIDADES.—Los acreedores particulares de un socio, pue-

den embargar las que á éste correspondan. V. "SOCIEDAD," arts. 360 y 361.

UTILIDADES.—En las sociedades en comandita simple ó compuesta, no hay obligacion de devolver las utilidades legalmente percibidas, aunque sobrevengan pérdidas. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE," art. 505, y "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 513.

UTILIDADES.—Si tienen parte en ellas los factores y dependientes, deben abonárseles las que correspondan, en las épocas en que deban ser computadas; en caso de rescision, en la posterior mas inmediata á ella; y en caso de que por accidente inculpable, no puedan prestar sus servicios, se les abonarán por el término de dos meses. Tienen prelacion, por las de los dos últimos repartos y por el hecho de retenérseles aunque sea una vez las que se les deban, pueden rescindir su contrato. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," arts. 300, 301, frac. 2ª, 305 y 298, frac. 2ª

UTILIDADES.—Los factores y dependientes, que las obtengan en negociaciones ú operaciones que les están prohibidas, las entregarán á sus principales. V. "FACTORES Y DEPENDIENTES," art. 296, frac. 4ª

UTILIDADES.—No pueden repartirse las de la compañía colectiva ó en comandita, sino despues de la disolucion y liquidacion de ella, salvo pacto en contrario. V. "SOCIEDAD," art. 369.

V.

VALES.—Ningun particular, ni sociedad, que no esté autorizado por el código ó por ley federal, podrá expedirlos, pagaderos en efectivo al portador y á la vista. V. "BANCOS," art. 979.

VALOR.—En las letras de cambio, la cláusula *valor recibido en dinero ó mercancías*, hace presumir que el tomador pagó al librador; y la cláusula *valor entendido ó en cuenta*, que no le pagó; salva en ambos casos la prueba en contrario. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 752.

VALOR.—Cuando haya diferencia entre el expresado en cifras y en palabras en la letra, se estará á este último, y si hay diversidad entre las cantidades consignadas en palabras, se reputará valor de la letra, la menor cantidad, salva prueba en contrario. V. "LETRA DE CAMBIO," art. 753.

VALOR.—El de las mercancías aseguradas se fijará por el que tengan en la plaza donde se cargan, agregando los gastos causados hasta la salida del buque. Si no se fijó el valor, se atenderá

la factura de consignacion y en su defecto al juicio de dos corredores; y si el seguro es sobre retorno de un país, donde se haga el comercio solo por permutas, se arreglará el valor por el que tenian los efectos permutados, en el puerto de su expedicion, agregando los gastos posteriores. V. "SEGURO MARÍTIMO," arts. 1272, 1275 y 1276.

VALOR.—La propiedad mercantil representa uno propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion. V. "PROPIEDAD MERCANTIL," art. 1411.

VENDEDOR.—Se libra de toda responsabilidad y se rescinde el contrato, cuando sin su culpa, perecen ó se deterioran los efectos en el plazo fijado para la entrega. V. "COMPRA-VENTA," art. 634.

VENDEDOR.—Son de su cuenta los gastos de entrega, salvo pacto en contrario y no puede negar al comprador una factura, con recibo en las ventas al contado. V. "COMPRA-VENTA," arts. 641 y 643.

VENDEDOR.—El que despues de hecha la venta, altera ó enajena á otro la cosa, dará al comprador otra equivalente, ó le devolverá el precio con el lucro que podia haber obtenido ó el importe de los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad penal. V. "COMPRA-VENTA," art. 638.

VENDEDOR.—Le pertenecen los daños ocurridos aun por caso fortuito, de las cosas vendidas cuando estas no sean un objeto cierto y determinado que no pueda confundirse con otro; cuando el comprador, no se ha dado por contento de la cosa, si por pacto ó ley no debe darse por concluida la venta hasta entónces; si la cosa debe pesarse, medirse ó contarse para la entrega, y si en la venta se pactó plazo para dicha entrega ó esperar á que la cosa tenga estado para ella. V. "COMPRA-VENTA," art. 637.

VENIA judicial.—En caso de ausencia ó interdiccion del marido, puede darla el juez á la mujer casada, para que ejerza el comercio pero nó cuando es menor el marido; y la que ya ejerce con la debida autorizacion el comercio, no necesita venia judicial ni marital para comparecer en juicio. V. "COMERCIANTES: QUIÉNES PUEDEN SERLO," arts. 21, 23 y 28.

VENTA.—No pueden hacerla de los inmuebles de la compañía los administradores de la colectiva ó en comandita compuesta, salvo pacto en contrario. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," art. 439 y "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 516.

VENTA.—En la de las naves, se comprenden los aparejos, y si se verifica estando en viaje debe expresarse á quién corresponden los fletes. No puede hacer la venta el capitan ó el maestre, sino pedir á la autoridad judicial que la haga, cuando se inutilice du-

rante el viaje y no pueda ser rehabilitada para continuarlo. V. "EMBARCACIONES," arts. 1024, 1025 y 1026.

VENTA.—En caso de arribada podrá hacerse con intervencion judicial, la de los efectos averiados que no puedan conservarse sin riesgo de perderse, ni esperar sin el mismo riesgo las instrucciones del dueño. Tambien podrán venderse los efectos, con la misma autorizacion, para cubrir los gastos de conservacion de los demás, cuando no haya otro medio de conseguirlo. V. "ARRIBADA FORZOSA," arts. 1386 y 1387.

VENTA.—Los bancos podrán hacer en remate la de las fincas hipotecadas, objetos dados en prenda, que no sean títulos de deuda ó acciones de sociedad, y mercancías que hayan recibido por virtud de la factura empeñada. La venta de los títulos y acciones, se hará por corredor y á precio de plaza y la de mercancías no solo tendrá lugar cumplido el plazo, sino cuando bajen de valor y no cubran el préstamo y un 10 p g más, á ménos que el deudor mejore la prenda. V. "BANCOS," arts. 988 y 982 á 986.

VENTA.—En caso de arribada puede el capitan, como último recurso, vender con autorizacion judicial ó consular, parte del cargamento, para reparar y aprovisionar el buque. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1073.

VENTA.—El comisionista que rehusa la comision, puede pedir la venta de los efectos de ella, en cuanto baste para reintegrarse de los desembolsos hechos, si por el segundo correo no recibe respuesta del aviso que debe dar de no aceptar la comision; y el que acepta tiene tambien el derecho de pedir la venta para cubrirse los gastos, responsabilidades y honorarios. V. "COMISIONISTAS," arts. 187 frac. 3ª y 225 frac 3ª

VENTA.—El comisionista puede hacerla al contado ó á plazo segun el uso del lugar, salva instruccion en contrario; pero á plazo solo á personas solventes, poniendo sus nombres en conocimiento del comitente, y deberá promover la venta de los efectos cuya alteracion no permita tardanza. V. "COMISIONISTAS DE VENTAS," arts. 246 y 247 fracs. 2ª y 3ª

VENTA.—La de los créditos no endosables, es ineficaz respecto del deudor, miéntras no se le haga la notificacion respectiva. V. "COMPRA-VENTA," art. 649.

VENTA.—Las empresas de trasporte pueden promover la judicial de los efectos que no les han sido reclamados pasado el término de sus reglamentos. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," artículo 291.

VENTA.—La de los inmuebles no puede hacerse por los factores sin poder especial. V. "FACTORES," art. 310.

VENTA.—Las formalidades para la judicial de las embarcaciones pueden verse en el art. 1039 y el efecto de la venta respecto de los créditos á que estaba afecta la nave, en el 1041, los cuales se encontrarán en "EMBARCACIONES."

VENTA.—En caso de naufragio, la autoridad venderá en subasta pública los efectos naufragados que no puedan conservarse; los que no hayan sido reclamados en un año y los que sea necesario enagenar para cubrir al capitan que los recogió, los fletes y gastos, si no se consiguen de otro modo fondos para ello. V. "NAUFRAGIO," arts. 1398 y 1399.

VENTA.—La de la nave termina los contratos entre el capitan y el naviero, pero en caso de inselvencia de éste, queda obligada la nave por la indemnizacion del capitan. V. "NAVIERO," artículo 1063.

VENTA.—La de la nave, revoca el fletamento si no se habia empezado á cargar, y el nuevo dueño quiere cargarla por su cuenta. Sin estas dos circunstancias, el fletamento se cumplirá. V. "FLETAMENTO," arts. 1168 y 1169.

VENTA.—Se estará á lo que decida la mayoría de los copropietarios, computada por el monto del interés de cada uno, en caso de discordia, sobre venta de la nave. V. "EMBARCACIONES," art. 1040.

VENTA.—El porteador tiene derecho de hacer que se vendan por su cuenta al martillo, los efectos averiados, en los casos en que tiene obligacion de pagar el demérito. V. "PORTEADOR," art. 279 frac. 6ª

VENTA.—La harán al contado los rematadores al martillo, pero no pueden comprar los efectos ni aun al postor en quien fincó el remate. V. "REMATADORES," arts. 332 frac. 9ª y 333 frac. 4ª

VENTA.—El síndico definitivo, podrá hacer la de la negociacion, ó si esto no fuere posible, la de los bienes que le pertenezcan, enagenándolos en detalle, con un quebranto hasta de 25 por ciento de su valor. V. "SÍNDICO," art. 1579.

VENTA.—El síndico provisional, solo puede vender al contado y necesita autorizacion del juez para enajenar los efectos que no puedan conservarse. V. "JUICIO DE QUIEBRA," arts. 1519, 1520 y 1521.

VENTA.—Se verificará precisamente por corredor, y cuando ménos, en las dos terceras partes del precio de plaza, la que haga el acreedor, de los títulos de la deuda pública, ó de las acciones de compañía que tuviere en prenda. V. "PRENDA É HIPOTECA," art. 946.

VENTA de créditos no endosables.—V. "COMPRA-VENTA," arts. 649 á 651.

VIAJE.—El porteador debe emprenderlo y concluirlo en el plazo estipulado, siguiendo la ruta señalada. Si algun obstáculo lo obliga á interrumpirlo por más de la mitad del tiempo que falte, puede rescindir el contrato, pero si no lo hace, está obligado á continuar el viaje, removido el obstáculo. V. "PORTEADOR," arts. 278 frac. 2ª y 279 fracs. 2ª y 3ª

VIAJE.—Deben emprenderlo y concluirlo en los dias y horas señalados en los anuncios, las empresas de trasportes. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 4ª

VIAJE.—El capitan que tenga á bordo las tres cuartas partes de la carga que corresponde al porte de la nave, deberá emprender su viaje, ocho dias despues á mas tardar. Si no las tiene porque no quiere continuar cargando á precio y condiciones iguales, debe hacerse á la mar con la carga que tenga. Si no consigue con que completar las tres quintas partes, ni otra nave en que subrogar el fletamento, emprenderá el viaje dentro del plazo señalado y si no lo hay, dentro de treinta dias desde que empezó á cargar. Si ocurriere arribada forzosa, cesando el motivo de ella, se continuará el viaje. V. "FLETAMENTO," arts. 1173 á 1175 y "ARRIBADA FORZOSA," art. 1388.

VIAJE.—No se emprenderá, si del reconocimiento pericial que debe hacerse de la nave, resulta que no está segura para navegar. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1077.

VIVERES.—Los que los tengan por su cuenta particular en el buque, pueden ser obligados por el capitan, de acuerdo con los demás oficiales, á entregarlos para el consumo comun, con derecho á cobrar su importe, cuando se consumieren las provisiones. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1082.

VOTOS.—En las compañías colectivas, cada socio tendrá un voto en las juntas, salvo pacto en contrario y en caso de fallecimiento del socio sus herederos no tendrán más que el voto ó votos que á él correspondian. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," arts. 442 y 443.

VOTO.—No lo tendrán los socios administradores de la comandita compuesta, en el nombramiento del consejo de inspeccion. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 518.

VOTOS.—En las compañías anónimas se necesitan las dos terceras partes de los votos presentes, para contraer obligaciones que no importen hipoteca y las tres cuartas partes para contraer créditos con hipoteca y para modificar los estatutos ó principios fundamentales de la compañía. Se computará por una ó dos acciones,

un voto; por tres á cinco acciones, dos votos; por seis á diez acciones, tres votos; por once á veinte acciones cuatro votos; y así sucesivamente, aumentando un voto por cada diez acciones. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," arts. 572 y 575.

VOTOS.—A pluralidad de los de los oficiales de la nave teniendo voto de calidad el capitan y voz pero no voto los cargadores presentes, se resolverá si se hace ó no la arribada forzosa, y una vez hecha por temor de enemigos ó piratas, se deliberará del mismo modo la salida de la nave. V. "ARRIBADA FORZOSA," arts. 1377 y 1389.

VENTA de créditos no endosables.—V. "COMPRA-VENTA," arts. 649 á 651.

VIAJE.—El porteador debe emprenderlo y concluirlo en el plazo estipulado, siguiendo la ruta señalada. Si algun obstáculo lo obliga á interrumpirlo por más de la mitad del tiempo que falte, puede rescindir el contrato, pero si no lo hace, está obligado á continuar el viaje, removido el obstáculo. V. "PORTEADOR," arts. 278 frac. 2ª y 279 fracs. 2ª y 3ª

VIAJE.—Deben emprenderlo y concluirlo en los dias y horas señalados en los anuncios, las empresas de trasportes. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 4ª

VIAJE.—El capitan que tenga á bordo las tres cuartas partes de la carga que corresponde al porte de la nave, deberá emprender su viaje, ocho dias despues á mas tardar. Si no las tiene porque no quiere continuar cargando á precio y condiciones iguales, debe hacerse á la mar con la carga que tenga. Si no consigue con que completar las tres quintas partes, ni otra nave en que subrogar el fletamento, emprenderá el viaje dentro del plazo señalado y si no lo hay, dentro de treinta dias desde que empezó á cargar. Si ocurriere arribada forzosa, cesando el motivo de ella, se continuará el viaje. V. "FLETAMENTO," arts. 1173 á 1175 y "ARRIBADA FORZOSA," art. 1388.

VIAJE.—No se emprenderá, si del reconocimiento pericial que debe hacerse de la nave, resulta que no está segura para navegar. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1077.

VIVERES.—Los que los tengan por su cuenta particular en el buque, pueden ser obligados por el capitan, de acuerdo con los demás oficiales, á entregarlos para el consumo comun, con derecho á cobrar su importe, cuando se consumieren las provisiones. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1082.

VOTOS.—En las compañías colectivas, cada socio tendrá un voto en las juntas, salvo pacto en contrario y en caso de fallecimiento del socio sus herederos no tendrán más que el voto ó votos que á él correspondian. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," arts. 442 y 443.

VOTO.—No lo tendrán los socios administradores de la comandita compuesta, en el nombramiento del consejo de inspeccion. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 518.

VOTOS.—En las compañías anónimas se necesitan las dos terceras partes de los votos presentes, para contraer obligaciones que no importen hipoteca y las tres cuartas partes para contraer créditos con hipoteca y para modificar los estatutos ó principios fundamentales de la compañía. Se computará por una ó dos acciones,

un voto; por tres á cinco acciones, dos votos; por seis á diez acciones, tres votos; por once á veinte acciones cuatro votos; y así sucesivamente, aumentando un voto por cada diez acciones. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," arts. 572 y 575.

VOTOS.—A pluralidad de los de los oficiales de la nave teniendo voto de calidad el capitan y voz pero no voto los cargadores presentes, se resolverá si se hace ó no la arribada forzosa, y una vez hecha por temor de enemigos ó piratas, se deliberará del mismo modo la salida de la nave. V. "ARRIBADA FORZOSA," arts. 1377 y 1389.

VENTA de créditos no endosables.—V. "COMPRA-VENTA," arts. 649 á 651.

VIAJE.—El porteador debe emprenderlo y concluirlo en el plazo estipulado, siguiendo la ruta señalada. Si algun obstáculo lo obliga á interrumpirlo por más de la mitad del tiempo que falte, puede rescindir el contrato, pero si no lo hace, está obligado á continuar el viaje, removido el obstáculo. V. "PORTEADOR," arts. 278 frac. 2ª y 279 fracs. 2ª y 3ª

VIAJE.—Deben emprenderlo y concluirlo en los dias y horas señalados en los anuncios, las empresas de trasportes. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 4ª

VIAJE.—El capitan que tenga á bordo las tres cuartas partes de la carga que corresponde al porte de la nave, deberá emprender su viaje, ocho dias despues á mas tardar. Si no las tiene porque no quiere continuar cargando á precio y condiciones iguales, debe hacerse á la mar con la carga que tenga. Si no consigue con que completar las tres quintas partes, ni otra nave en que subrogar el fletamento, emprenderá el viaje dentro del plazo señalado y si no lo hay, dentro de treinta dias desde que empezó á cargar. Si ocurriere arribada forzosa, cesando el motivo de ella, se continuará el viaje. V. "FLETAMENTO," arts. 1173 á 1175 y "ARRIBADA FORZOSA," art. 1388.

VIAJE.—No se emprenderá, si del reconocimiento pericial que debe hacerse de la nave, resulta que no está segura para navegar. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1077.

VIVERES.—Los que los tengan por su cuenta particular en el buque, pueden ser obligados por el capitan, de acuerdo con los demás oficiales, á entregarlos para el consumo comun, con derecho á cobrar su importe, cuando se consumieren las provisiones. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1082.

VOTOS.—En las compañías colectivas, cada socio tendrá un voto en las juntas, salvo pacto en contrario y en caso de fallecimiento del socio sus herederos no tendrán más que el voto ó votos que á él correspondian. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," arts. 442 y 443.

VOTO.—No lo tendrán los socios administradores de la comandita compuesta, en el nombramiento del consejo de inspeccion. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 518.

VOTOS.—En las compañías anónimas se necesitan las dos terceras partes de los votos presentes, para contraer obligaciones que no importen hipoteca y las tres cuartas partes para contraer créditos con hipoteca y para modificar los estatutos ó principios fundamentales de la compañía. Se computará por una ó dos acciones,

un voto; por tres á cinco acciones, dos votos; por seis á diez acciones, tres votos; por once á veinte acciones cuatro votos; y así sucesivamente, aumentando un voto por cada diez acciones. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," arts. 572 y 575.

VOTOS.—A pluralidad de los de los oficiales de la nave teniendo voto de calidad el capitan y voz pero no voto los cargadores presentes, se resolverá si se hace ó no la arribada forzosa, y una vez hecha por temor de enemigos ó piratas, se deliberará del mismo modo la salida de la nave. V. "ARRIBADA FORZOSA," arts. 1377 y 1389.

VENTA de créditos no endosables.—V. "COMPRA-VENTA," arts. 649 á 651.

VIAJE.—El porteador debe emprenderlo y concluirlo en el plazo estipulado, siguiendo la ruta señalada. Si algun obstáculo lo obliga á interrumpirlo por más de la mitad del tiempo que falte, puede rescindir el contrato, pero si no lo hace, está obligado á continuar el viaje, removido el obstáculo. V. "PORTEADOR," arts. 278 frac. 2ª y 279 fracs. 2ª y 3ª.

VIAJE.—Deben emprenderlo y concluirlo en los dias y horas señalados en los anuncios, las empresas de trasportes. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 4ª.

VIAJE.—El capitan que tenga á bordo las tres cuartas partes de la carga que corresponde al porte de la nave, deberá emprender su viaje, ocho dias despues á mas tardar. Si no las tiene porque no quiere continuar cargando á precio y condiciones iguales, debe hacerse á la mar con la carga que tenga. Si no consigue con que completar las tres quintas partes, ni otra nave en que subrogar el fletamento, emprenderá el viaje dentro del plazo señalado y si no lo hay, dentro de treinta dias desde que empezó á cargar. Si ocurriere arribada forzosa, cesando el motivo de ella, se continuará el viaje. V. "FLETAMENTO," arts. 1173 á 1175 y "ARRIBADA FORZOSA," art. 1388.

VIAJE.—No se emprenderá, si del reconocimiento pericial que debe hacerse de la nave, resulta que no está segura para navegar. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1077.

VIVERES.—Los que los tengan por su cuenta particular en el buque, pueden ser obligados por el capitan, de acuerdo con los demás oficiales, á entregarlos para el consumo comun, con derecho á cobrar su importe, cuando se consumieren las provisiones. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1082.

VOTOS.—En las compañías colectivas, cada socio tendrá un voto en las juntas, salvo pacto en contrario y en caso de fallecimiento del socio sus herederos no tendrán más que el voto ó votos que á él correspondian. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," arts. 442 y 443.

VOTO.—No lo tendrán los socios administradores de la comandita compuesta, en el nombramiento del consejo de inspeccion. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 518.

VOTOS.—En las compañías anónimas se necesitan las dos terceras partes de los votos presentes, para contraer obligaciones que no importen hipoteca y las tres cuartas partes para contraer créditos con hipoteca y para modificar los estatutos ó principios fundamentales de la compañía. Se computará por una ó dos acciones,

un voto; por tres á cinco acciones, dos votos; por seis á diez acciones, tres votos; por once á veinte acciones cuatro votos; y así sucesivamente, aumentando un voto por cada diez acciones. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," arts. 572 y 575.

VOTOS.—A pluralidad de los de los oficiales de la nave teniendo voto de calidad el capitan y voz pero no voto los cargadores presentes, se resolverá si se hace ó no la arribada forzosa, y una vez hecha por temor de enemigos ó piratas, se deliberará del mismo modo la salida de la nave. V. "ARRIBADA FORZOSA," arts. 1377 y 1389.

VENTA de créditos no endosables.—V. "COMPRA-VENTA," arts. 649 á 651.

VIAJE.—El porteador debe emprenderlo y concluirlo en el plazo estipulado, siguiendo la ruta señalada. Si algun obstáculo lo obliga á interrumpirlo por más de la mitad del tiempo que falte, puede rescindir el contrato, pero si no lo hace, está obligado á continuar el viaje, removido el obstáculo. V. "PORTEADOR," arts. 278 frac. 2ª y 279 fracs. 2ª y 3ª.

VIAJE.—Deben emprenderlo y concluirlo en los dias y horas señalados en los anuncios, las empresas de trasportes. V. "EMPRESAS DE TRASPORTE," art. 288 frac. 4ª.

VIAJE.—El capitan que tenga á bordo las tres cuartas partes de la carga que corresponde al porte de la nave, deberá emprender su viaje, ocho dias despues á mas tardar. Si no las tiene porque no quiere continuar cargando á precio y condiciones iguales, debe hacerse á la mar con la carga que tenga. Si no consigue con que completar las tres quintas partes, ni otra nave en que subrogar el fletamento, emprenderá el viaje dentro del plazo señalado y si no lo hay, dentro de treinta dias desde que empezó á cargar. Si ocurriere arribada forzosa, cesando el motivo de ella, se continuará el viaje. V. "FLETAMENTO," arts. 1173 á 1175 y "ARRIBADA FORZOSA," art. 1388.

VIAJE.—No se emprenderá, si del reconocimiento pericial que debe hacerse de la nave, resulta que no está segura para navegar. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1077.

VIVERES.—Los que los tengan por su cuenta particular en el buque, pueden ser obligados por el capitan, de acuerdo con los demás oficiales, á entregarlos para el consumo comun, con derecho á cobrar su importe, cuando se consumieren las provisiones. V. "CAPITANES DE BUQUE," art. 1082.

VOTOS.—En las compañías colectivas, cada socio tendrá un voto en las juntas, salvo pacto en contrario y en caso de fallecimiento del socio sus herederos no tendrán más que el voto ó votos que á él correspondian. V. "SOCIEDAD COLECTIVA: ADMINISTRACION," arts. 442 y 443.

VOTO.—No lo tendrán los socios administradores de la comandita compuesta, en el nombramiento del consejo de inspeccion. V. "SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA," art. 518.

VOTOS.—En las compañías anónimas se necesitan las dos terceras partes de los votos presentes, para contraer obligaciones que no importen hipoteca y las tres cuartas partes para contraer créditos con hipoteca y para modificar los estatutos ó principios fundamentales de la compañía. Se computará por una ó dos acciones,

un voto; por tres á cinco acciones, dos votos; por seis á diez acciones, tres votos; por once á veinte acciones cuatro votos; y así sucesivamente, aumentando un voto por cada diez acciones. V. "JUNTAS DE ACCIONISTAS," arts. 572 y 575.

VOTOS.—A pluralidad de los de los oficiales de la nave teniendo voto de calidad el capitan y voz pero no voto los cargadores presentes, se resolverá si se hace ó no la arribada forzosa, y una vez hecha por temor de enemigos ó piratas, se deliberará del mismo modo la salida de la nave. V. "ARRIBADA FORZOSA," arts. 1377 y 1389.

INDICE

DE LAS MATERIAS DE QUE TRATA ESTE DICCIONARIO.

LOS NÚMEROS INDICAN LAS PÁGINAS.

———

INDICE NUMERICO.

El primer número de cada columna indica el artículo del Código de comercio, el segundo, indica la página de este diccionario en que se encuentra el artículo.

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
136	122	184	91	232	98	280	245	328	281
137	122	185	91	233	98	281	245	329	282
138	122	186	91	234	98	282	245	330	282
139	123	187	91	235	98	283	110	331	282
140	123	188	92	236	98	284	110	332	282
141	123	189	92	237	98	285	153	333	283
142	123	190	92	238	98	286	153	334	283
143	123	191	92	239	98	287	153	335	283
144	123	192	92	240	99	288	153	336	283
145	123	193	92	241	99	289	153	337	283
146	123	194	92	242	99	290	153	338	283
147	124	195	92	243	99	291	154	339	283
148	124	196	92	244	99	292	154	340	284
149	124	197	92	245	101	293	162	341	284
150	124	198	93	246	101	294	163	342	138
151	125	199	93	247	101	295	163	343	138
152	126	200	93	248	101	296	163	344	139
153	126	201	93	249	102	297	163	345	116
154	126	202	93	250	102	298	163	346	116
155	126	203	93	251	100	299	164	347	116
156	126	204	93	252	100	300	164	348	116
157	126	205	93	253	100	301	164	349	116
158	126	206	94	254	98	302	164	350	117
159	126	207	94	255	98	303	164	351	117
160	126	208	94	256	99	304	164	352	306
161	126	209	94	257	100	305	164	353	306
162	126	210	94	258	100	306	164	354	306
163	126	211	94	259	100	307	162	355	306
164	127	212	94	260	336	308	162	356	307
165	127	213	95	261	336	309	162	357	307
166	127	214	95	262	336	310	162	358	307
167	127	215	95	263	336	311	162	359	307
168	127	216	95	264	336	312	162	360	307
169	127	217	95	265	336	313	162	361	307
170	127	218	95	266	336	314	137	362	307
171	127	219	95	267	336	315	137	363	307
172	128	220	95	268	80	316	137	364	307
173	128	221	95	269	80	317	137	365	307
174	90	222	96	270	81	318	137	366	308
175	90	223	96	271	81	319	137	367	308
176	90	224	96	272	81	320	137	368	308
177	91	225	96	273	81	321	138	369	308
178	91	226	96	274	81	322	138	370	308
179	91	227	96	275	81	323	138	371	308
180	91	228	97	276	78	324	138	372	308
181	91	229	97	277	78	325	138	373	308
182	91	230	97	278	243	326	281	374	308
183	91	231	97	279	244	327	281	375	308

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
376	308	424	317	472	211	520	323	568	201
377	309	425	317	473	211	521	323	569	201
378	309	426	317	474	211	522	323	570	202
379	309	427	317	475	211	523	323	571	202
380	309	428	317	476	211	524	323	572	202
381	309	429	317	477	211	525	323	573	202
382	309	430	317	478	211	526	323	574	202
383	309	431	317	479	211	527	310	575	202
384	309	432	317	480	211	528	310	576	202
385	309	433	317	481	211	529	310	577	202
386	309	434	317	482	211	530	311	578	202
387	309	435	318	483	212	531	311	579	202
388	310	436	318	484	212	532	311	580	202
389	310	437	318	485	212	533	311	581	203
390	310	438	318	486	212	534	311	582	203
391	310	439	318	487	212	535	311	583	313
392	310	440	318	488	212	536	311	584	313
393	310	441	318	489	212	537	311	585	313
394	310	442	318	490	212	538	311	586	313
395	310	443	318	491	213	539	311	587	313
396	310	444	315	492	213	540	311	588	314
397	314	445	315	493	321	541	311	589	314
398	314	446	315	494	321	542	311	590	314
399	314	447	315	495	321	543	312	591	314
400	314	448	315	496	321	544	312	592	314
401	315	449	315	497	321	545	312	593	324
402	315	450	315	498	321	546	312	594	324
403	315	451	316	499	321	547	312	595	324
404	315	452	316	500	321	548	176	596	325
405	315	453	316	501	321	549	176	597	325
406	315	454	316	502	321	550	177	598	325
407	315	455	318	503	324	551	177	599	325
408	315	456	318	504	324	552	312	600	325
409	320	457	319	505	324	553	313	601	325
410	320	458	319	506	324	554	313	602	325
411	320	459	319	507	322	555	313	603	325
412	320	460	319	508	322	556	313	604	325
413	320	461	319	509	322	557	27	605	325
414	320	462	319	510	322	558	27	606	325
415	320	463	319	511	322	559	27	607	325
416	320	464	319	512	322	560	27	608	326
417	320	465	319	513	322	561	27	609	326
418	321	466	210	514	322	562	27	610	326
419	316	467	210	515	322	563	27	611	326
420	316	468	210	516	322	564	201	612	326
421	316	469	210	517	323	565	201	613	326
422	316	470	210	518	323	566	201	614	326
423	316	471	211	519	323	567	201	615	326

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1096	75	1144	340	1192	173	1240	254	1288	296
1097	75	1145	340	1193	173	1241	254	1289	296
1098	75	1146	340	1194	173	1242	254	1290	296
1099	76	1147	341	1195	173	1243	255	1291	296
1100	76	1148	341	1196	173	1244	255	1292	296
1101	76	1149	341	1197	174	1245	255	1293	296
1102	76	1150	306	1198	174	1246	255	1294	296
1103	76	1151	306	1199	174	1247	255	1295	296
1104	76	1152	306	1200	174	1248	255	1296	296
1105	76	1153	306	1201	174	1249	255	1297	296
1106	76	1154	306	1202	174	1250	255	1298	296
1107	76	1155	306	1203	174	1251	255	1299	297
1108	77	1156	168	1204	175	1252	256	1300	297
1109	77	1157	169	1205	175	1253	256	1301	297
1110	77	1158	169	1206	175	1254	256	1302	297
1111	77	1159	169	1207	175	1255	256	1303	297
1112	77	1160	169	1208	175	1256	256	1304	297
1113	77	1161	169	1209	175	1257	256	1305	297
1114	77	1162	169	1210	175	1258	256	1306	297
1115	230	1163	169	1211	175	1259	292	1307	297
1116	230	1164	169	1212	175	1260	292	1308	298
1117	231	1165	170	1213	175	1261	292	1309	298
1118	231	1166	170	1214	175	1262	293	1310	288
1119	231	1167	170	1215	175	1263	293	1311	298
1120	231	1168	170	1216	175	1264	293	1312	5
1121	231	1169	170	1217	175	1265	293	1313	5
1122	231	1170	170	1218	108	1266	293	1314	5
1123	231	1171	170	1219	108	1267	293	1315	5
1124	231	1172	170	1220	108	1268	293	1316	5
1125	231	1173	171	1221	108	1269	293	1317	5
1126	337	1174	171	1222	108	1270	293	1318	5
1127	337	1175	171	1223	108	1271	293	1319	5
1128	337	1176	171	1224	108	1272	293	1320	6
1129	338	1177	171	1225	109	1273	294	1321	6
1130	338	1178	171	1226	109	1274	294	1322	6
1131	338	1179	171	1227	109	1275	294	1323	6
1132	338	1180	171	1228	109	1276	294	1324	6
1133	338	1181	172	1229	109	1277	294	1325	6
1134	338	1182	172	1230	253	1278	294	1326	6
1135	339	1183	172	1231	253	1279	295	1327	6
1136	339	1184	172	1232	253	1280	295	1328	6
1137	339	1185	172	1233	253	1281	295	1329	7
1138	339	1186	172	1234	254	1282	295	1330	7
1139	339	1187	172	1235	254	1283	295	1331	7
1140	339	1188	172	1236	254	1284	295	1332	7
1141	340	1189	173	1237	254	1285	295	1333	7
1142	340	1190	173	1238	254	1286	295	1334	7
1143	340	1191	173	1239	254	1287	295	1335	7

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1336	7	1384	37	1432	226	1480	185	1528	134
1337	7	1385	37	1433	226	1481	185	1529	134
1338	7	1386	37	1434	219	1482	185	1530	134
1339	7	1387	38	1435	219	1483	186	1531	134
1340	8	1388	38	1436	219	1484	186	1532	134
1341	49	1389	38	1437	219	1485	186	1533	134
1342	49	1390	222	1438	219	1486	186	1534	134
1343	49	1391	222	1439	220	1487	186	1535	134
1344	50	1392	222	1440	220	1488	186	1536	134
1345	50	1393	222	1441	220	1489	186	1537	135
1346	50	1394	222	1442	252	1490	269	1538	135
1347	51	1395	223	1443	252	1491	269	1539	135
1348	51	1396	223	1444	252	1492	269	1540	135
1349	52	1397	223	1445	252	1493	269	1541	135
1350	52	1398	223	1446	252	1494	269	1542	135
1351	52	1399	223	1447	152	1495	281	1543	135
1352	52	1400	190	1448	152	1496	281	1544	146
1353	52	1401	190	1449	152	1497	281	1545	146
1354	52	1402	190	1450	265	1498	281	1546	146
1355	52	1403	258	1451	265	1499	281	1547	146
1356	52	1404	258	1452	265	1500	281	1548	146
1357	53	1405	258	1453	265	1501	193	1549	146
1358	53	1406	258	1454	265	1502	193	1550	146
1359	53	1407	259	1455	265	1503	194	1551	146
1360	53	1408	259	1456	266	1504	194	1552	147
1361	53	1409	259	1457	266	1505	194	1553	147
1362	53	1410	259	1458	266	1506	194	1554	147
1363	53	1411	259	1459	266	1507	194	1555	147
1364	54	1412	259	1460	266	1508	195	1556	147
1365	54	1413	259	1461	266	1509	195	1557	147
1366	54	1414	259	1462	266	1510	195	1558	147
1367	54	1415	259	1463	266	1511	195	1559	147
1368	54	1416	259	1464	267	1512	195	1560	147
1369	54	1417	259	1465	103	1513	195	1561	148
1370	54	1418	215	1466	103	1514	196	1562	148
1371	54	1419	215	1467	103	1515	196	1563	148
1372	54	1420	215	1468	269	1516	196	1564	197
1373	54	1421	215	1469	145	1517	196	1565	197
1374	54	1422	215	1470	145	1518	196	1566	197
1375	54	1423	215	1471	145	1519	196	1567	197
1376	36	1424	226	1472	145	1520	196	1568	197
1377	36	1425	226	1473	145	1521	196	1569	197
1378	36	1426	226	1474	146	1522	196	1570	197
1379	36	1427	226	1475	146	1523	196	1571	197
1380	37	1428	226	1476	146	1524	134	1572	197
1381	37	1429	226	1477	185	1525	134	1573	197
1382	37	1430	226	1478	185	1526	134	1574	198
1383	37	1431	226	1479	185	1527	134	1575	198

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1576	304	1589	305	1602	199	1615	270
1577	304	1590	305	1603	199	1616	270
1578	304	1591	305	1604	199	1617	158
1579	304	1592	198	1605	199	1618	158
1580	304	1593	198	1606	199	1619	158
1581	304	1594	198	1607	199		
1582	304	1595	198	1608	199		
1583	304	1596	198	1609	200		
1584	304	1597	198	1610	200		
1585	304	1598	198	1611	200		
1586	305	1599	199	1612	200		
1587	305	1600	199	1613	200		
1588	305	1601	199	1614	270		

Transitorios.

Arts.	Págs.
1	85
2	85
3	85
4	85
5	64
6	64
7	64
8	65
9	65
10	65
11	65
12	65
13	218
14	141

ERRATAS NOTABLES.

ADVERTENCIA.

.blicada en el Diario del Gobierno, de 3 de Julio de 1884, una fé ratas de la edicion oficial del Código de Comercio, se hicieron las cciones respectivas, al trascribir los artículos en este Diccionario, solo en los pliegos que en aquella fecha no estaban impresos, ındo por necesidad erratas en los ya tirados. La siguiente tabla rá para corregirlas fácilmente.

NEA.	DICE.	DEBE DECIR.
30	"Sociedad anónima," artículos 507 y 527	"Sociedad anónima," artículo 527 y "Sociedad en comandita compuesta," artículo 507
26 y 27	"Sociedad anónima"	"Fondo de reserva"
.9	"Depósitos"	"Depósito mercantil"
26 y 27	"Juicio de quiebra"	"Sociedad"
2	1523, 1524	1523—"Declaracion de quiebra," 1524
.3	1543, 1566	1543—"Juicio de quiebra," 1566
36	"Liquidacion de sociedad"	"Sociedad"
2	553	1553
9	y otros documentos	y los documentos
31	Los que sustraigan bienes	Los que sustraigan sin conocimiento del fallido, bienes
4 y 30	Seguro marítimo	"Seguro mercantil"
32	consentimiento marital	consentimiento del marido menor de edad
5	Se ha de notificar	Se le ha de notificar
4	comprendidas	comprendidos
0	balisa	baliza
0	cien kilómetros	veinte kilómetros
3	155	1555
7	cómplice	co-autor
4	deudor	acreedor
2	deudores	acreedores
6	libranzas	letras de cambio
8	"Tenedor de letra"	"Girador"
2	letras de cambio, libranzas, pagarés	letras de cambio, pagarés
5	inglés y aleman	inglés ó aleman
0	1841	1725
1 á 43	inhabilitacion ó incapacidad.... por sus albaceas ó herederos	incapacidad ó inhabilitacion.... por quien corresponda
3	afectos de mancomun é insólidum las fianzas	afectas las fianzas
4	disentiente	disidente
4	771 frac. 1ª y 765 frac. 5ª	771 fraccion 1ª y "Aceptacion de letra de cambio," art. 765 fraccion 5ª
9	participio	participacion
5	957 á 959	857 á 859
0	girado	girador
6	"Comisionistas de compras"	"Comisionistas"
1	y aleman	ó aleman
8	al tomador	al nuevo tomador
7	domicilio del girador	domicilio del girado

APENDICE

AL

DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL

CONTIENE LAS MODIFICACIONES QUE SE HAN HECHO
AL CODIGO DE COMERCIO,
DESDE SU PUBLICACION HASTA LA FECHA
Y LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS EN ESE PERIODO
EN MATERIA MERCANTIL. (1)

A.

ACTAS.—Se levantarán por duplicado y se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia, de las visitas trimestrales que se practicarán en el Registro de Comercio,. V. *Registro de Comercio* art. 8 º del Reglamento.

ACTOS.—Están sujetos á registro, los que espresa el art. 9 º del Reglamento que puede verse en *Títulos sujetos á inscripcion.*

ACTOS.—Solo se registrarán los legítimamente autorizados, *V Títulos sujetos á inscripcion* art. 10.

(1) La ley á que se refiere y cita este apéndice, es la de 11 de Diciembre de 1885, inserta en el Diario Oficial de 20 de Diciembre de 1885; y el reglamento es el de 20 del mismo mes y año, inserto en el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1885.

ASIENTO.—Habrá en las oficinas de registro un libro de entradas de títulos, y el asiento se firmará por la persona que presente dicho título, así como la nota de habérsele devuelto éste. V *Reyistro de comercio* art. 3.

ASIENTO.—Los asientos del registro se harán estendiendo en el acto el de presentacion, y todos, unos á continuacion de otros sin dejar más espacio que el necesario para la firma. V. *Forma de la inscripcion* arts. 15 y 16.

AUTORIDAD POLITICA.—Practicará la visita del registro cuando este se lleve por el juez de 1ª Instancia. V. *Registrò de comercio* art. 7º

AUTORIZACION.—La del marido para que su mujer comercie y la limitacion ó revocacicn, se registrarán. *V. Comerciantes* art. 3º !r. 3ª

AUTORIZACION.—La falta del registro de la del marido para que su mujer ejerza el comercio, impide á ésta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil, á menos que estuviere matriculada. V. *Falta de registro,* art. 10.

B.

BIENES RAICES.—La inscripcion rclativa á bienes raíces ó derechos reales constituidos sobre ellos, se hará en la cabecera del partido ó distrito judicial de la ubicacion de los bienes. V. *Comerciantes* art. 5º.

BIENES RAICES—Se consignará el valor, número y libro de la inscripcion en el registro de la propiedad de los en que esté constituido algun giro ó sociedad mercantil y de los que por cualquier motivo deban estar incluidos ó excluidos del haber de un comerciante. V. *Forma de la inscripcion.* art. 19 fracs. 3ª y 4ª

BUQUES.—En el registro se anotarán los buques, su nombre, toneladas de arqueo y carga, materiales de construccion, aparejo, fuerza de su máquina de vapor, y espresion de todos los propietarios V. *Comerciantes* art. 3º frac. 8ª

BUQUES.—La falta de registro de los títulos de ellos impide al comerciante el ejercicio de sus derechos con relacion á tercero mientras no se haga el registro. V. *Falta de registro* art. 14.

C.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Su falta de registro producirá el efecto de considerar á los conyuges bajo el régimen de comunidad legal. V. *Falta de registro* art. 12.

CERTIFICACIONES.—Los interesados en las operaciones tienen derecho de pedirlas de los registros, y lo harán por escrito, á continuacion del cual se estenderán. No se darán á tercera persona sino con mandamiento judicial. Se darán en relacion, á menos que se pidan literales, ó que alguno de los asientos que deba comprenderse esté certificado por otro en cuyo caso ambos se insertarán á la letra, ó que la certificacion se refiera á algun asiento de presentacion por hallarse pendiente de ésta el título, el cual asiento se insertará literalmente, aunque sea relativo el resto de la certificacion. Estas y las solicitudes irán en el papel timbrado ó sellado que prevenga la ley. V. *Publicidad del registro* arts. 26 á 31.

COMERCIANTES.

Art. 2°—Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

I. Su nombre ó razon social.

II. La clase de comercio á que se dedique.

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

IV. Su domicilio, con especificacion de las sucursales que hubiere establecido ó tratare de establecer.

Ar. 3°—El registrador anotará por órden cronológico en la matrícula é índice general, los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número de órden que le corresponda, y en la de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

I. Las escrituras de constitucion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteracion ó disolucion de la sociedad, así como el ingreso ó salida de algun socio, y el nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan la gerencia de la sociedad.

II. Los poderes generales que se extiendan á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó renovacion.

III. La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, así como en su oportunidad, su renovacion.

IV. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los

títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separacion de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan con relacion á los objetos expresados, algun cambio ó modificacion.

V. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tengan el hijo, el pupilo ó el menor, que estén bajo la patria potestad ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

VI. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en litigios referentes á intereses mercantiles ó cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que dichas sentencias produzcan los efectos de modificar ó limitar el dominio del comerciante.

VII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica.

VIII. Los buques, con expresion de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construccion, aparejo, su fuerza si fueren de vapor, y por último, la expresion de los que tengan participacion en su propiedad.

Art. 4°—Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro Público de la propiedad ó en el Oficio de Hipotecas, conforme á la ley civil comun, su inscripcion en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razon de la inscripcion hecha en el Registro Público comun ó en el oficio de Hipotecas.

Art. 5°—La inscripcion deberá hacerse en la cabecera del distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripcion se hará en la cabecera del partido ó distrito judicial de la ubicacion de los bienes.

Art. 6°—La inscripcion ordenada en el artículo 2 º se verificará con presencia de la declaracion escrita, hecha por el comerciante. En los demás casos se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó documentos presentados por el interesado.

Art. 7° El comerciante inscrito en el Registro de Comercio tendrá á su favor la presuncion de la calidad de comerciante, salvo prueba en contrario.

CONTRATOS.—Se registrarán los que previene la ley de 11 de Diciembre de 1865. (V. su artículo 3 º que los especifica en *Comerciantes),* y los demás contratos que manda registrar el Código de

comercio. (Véanse en el *Diccionario* los diversos arts. *Registro* y *registro de documentos),* art. 9 º, Regl. que puede verse en *Títulos sugetos á inscripcion.*

CONTRATOS.—Solo se registrarán los debidamente autorizados V. *Títulos sugetos á inscripcion,* art. 10.

CORRECCIONES.—Las que se hagan en los asientos del registro se salvarán con toda claridad al fin de cada asiento. V. *Forma de la inscripcion,* art. 16.

D.

DEPOSITOS.—Los que se hagan conforme al art 72 del Código de comercio. (V. en el *Diccionario,* pág. 113, art, *Contabilidad mercantil)* ó conforme á los 138 y 155 del mismo Código, (págs. 122 y 126, art. *Corredores* del Diccionario*),* se harán poniendo el sello de la oficina en la primera y última foja de cada libro, expresando las fojas que estén escritas y las en blanco, y mencionando estas circunstancias en el recibo que se entregue al interesado, todo sin perjuicio de la razon que se tomará en el libro Diario. V. *Forma de la inscripcion,* art. 19, fr. 6 ª

DERECHOS REALES.—V. *Bienes raíces.*

DEROGACION—V. *Reglamento,* art. 2 º transitorio.

DOCUMENTOS.—V. *Legalidad.*

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.—Se registrarán los de los haberes ó patrimonio que tengan el hijo, el pupilo ó el menor que estén bajo la patria potestad ó tutela del comerciante. V. *Comerciantes,* art. 3 º, frac. 5 ª La falta de este registro no hará perder á los documentos su prelacion y privilegios; pero establecerá la presuncion de fraude en caso de quiebra. V. *Falta de registro,* art. 13.

E.

EFECTOS DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS.

Art. 15.—Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Si el registro se hiciere dentro de los quince dias siguientes al otorgamiento ó expedicion del título ó documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento del acto ó contrato registrado. Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá proceder la protocolizacion del documento en la República, conforme á las leyes.

EFECTOS DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS—Se considerará como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma. V. *Forma de la inscripcion* art. 18.

ENTRERENGLONADURAS.—Se salvarán con toda claridad al fin del asiento. V. *Forma de la inscripcion* art. 16.

ESCRITURAS.—Están sujetas á registro las de constitucion, alteracion ó disolucion de sociedad. V. *Comerciantes* art. 3º fraccion 1ª

ESCRITURAS.—Están sujetas á registro, las dotales, las que versen sobre separacion de intereses entre cónyuges, y las capitulaciones matrimonales. V. *Comerciantes* art. 3º frac. 4ª

La omision del registro podrá ser reclamada por la mujer, ó por los que hayan ejercido sobre ella la patria potestad ó la tutela. V. *Falta de registro* art. 11.

ESCRITURAS.—El registrador calificará como faltas de legalidad las que carezcan de las formas extrinsecas que las leyes determinan para los instrumentos públicos, y las que no expresen con la claridad suficiente las circunstancias que con arreglo á la ley debe contener la inscripcion. V. *Títulos sujetos á inscripcion* arts. 13 y 14.

ESCRITURAS.—Las de sociedad no registradas surtirán sus efectos entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á terceros, quienes sin embargo podrán utilizarlas en lo favorable, V. *Falta de registro,* art. 8º

ESTADOS.—En ellos autorizarán los libros de registro en su primera y última foja, los Gobernadores ó Jefes políticos, y el encargado de la oficina. V. *Registro de comercio* artículo 4.

ESTADO.—Se remitirá cada mes al Ministerio de Justicia un estado de todas las operaciones hechas en el registro. V. *Registro de comercio,* art. 4.

F.

FALTA DE REGISTRO.

Art. 8.°—Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán sus efectos entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á terceros, quienes, sin embargo, podrán utilizarlos en lo favorable.

Art. 9.°—Los poderes no registrados, surtirán sus efectos en las relaciones jurídicas, entre el mandante y el mandatario; pero con relacion á terceros interesados, el mandatario que no hubiere registrado su poder, quedará mancomunada y solidariamente responsable con el comerciente ó compañía que se lo hubiere conferido.

Art. 10.—La falta de registro de la autorizacion otorgada por el marido para que su mujer ejerza el comercio, impide á ésta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil, á menos que se haya hecho inscribir en el Registro de Comercio en la forma prescrita en las cuatro primeras fracciones del art. 2.° Si se omitiere la inscripcion de la revocacion de la licencia ó autorizacion dada por el marido, éste quedará obligado con sus bienes propios por las responsabilidades que contrajere la mujer comerciante, cuando los bienes de ésta no alcancen á cubrirlas.

Art. 11.—Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripcion de los documentos que expresa la fraccion IV del art, 3.°, podrán requerirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

Art. 12.—La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales ó de escrituras sobre separacion de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar á estos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demás documentos ó escrituras de que habla la fraccion IV del art. 3.° no inscritas en el Registro Mercantil, ó en el Registro Público de la propiedad, ó en su caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelacion y privilegios que conforme á su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores ó de grado inferior, y los créditos que contengan en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

Art. 13.—La falta de registro de los documentos de que habla la fraccion V de dicho art. 3.°, no hará perder á dichos documentos la prelacion y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá esta la presuncion de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relacion á los contratos y sentencias de que habla la fraccion VI del citado art. 3.°

Art. 14.—La falta de registro de los títulos de que hablan las f ciones VII y VIII de dicho art. 3.°, impide al comerciante in

sado, el ejercicio de sus derechos con relacion á terceros, miéntras dichos títulos no se registren.

FINCAS.—V. *Bienes raíces.*

FORMA DE LA INSCRIPCION.

Art. 16.—El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes ó interesados, la fecha del documento, el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido; y una razon de la materia ú objeto sobre que verse. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó entrerenglonaduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripcion al que lo hubiere presentado.

De la forma y efectos de la inscripcion.

Art. 15.—Presentado el título del registro, en el acto se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 16.—Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del registro.

Art. 17.—Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con número y letra.

Art. 18. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta deba producir la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

Art. 19.—Los regidores, para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y epellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos contratos ó actos.

III. Si se tratare de un giro ó Sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de una ú otra; y si estan constituidos en alguna propiedad raiz, se consignará el valor de esta haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripcion en el registro público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cual-

quier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razon respecto de ella, sino despues de su inscripcion en el registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca, con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.

V. La anotacion que debe hacer el registrador, con arreglo á lo que previene el art. 70 del Código de Comercio, se hará prévio el aviso que por escrito le dirijan los interesados.

VI. En el caso previsto en el art. 72 del mismo Código, el registrador, además de la razon en el libro diario, pondrá el sello de la oficina en la primera y última foja de cada libro, con expresion de las fojas que esten escritas y de las que estuvieren en blanco; y estas circunstancias se mencionarán tambien en el recibo que se ha de entregar al interesado, haciendo la correspondiente anotacion en la matrícula. De la misma manera se procederá en los casos á que se refieren los arts. 138 y 155 del propio Código de Comercio.

VII. La razon que debe tomarse de las fianzas, segun lo determinado en el art. 131 de dicho Código, se hará el dia que se presente el testimonio que se ha de depositar, el cual se anotará con el número y fecha de la inscripcion.

VIII. La razon que debe tomarse conforme á lo prevenido en el art. 303 del Código de Comercio, de los hechos á que se refiere el art. 302 del mismo, se tomará prévio el aviso que por escrito deberá dársele al registrador por los interesados.

IX. El registro que determina el art. 608 del Código de Comercio, se hará el dia que se presenten los documentos que en dicho artículo se previenen, debiendo quedar un duplicado de ellos archivado en la oficina.

. El registro que ordena el art. 1,048 del Código de Comercio, se hará en el libro de matrículas.

XI. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el nombre del notario, escribano ó de la persona que legalmente lo autorice.

H.

HUECOS.—No los habrá entre uno y otro asiento. V. *Forma de la inscripción* art. 16.

I

INDICE.—Se llevará uno general en el registro y en él se ha-

rán constar los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones, y por órden cronológico los comerciantes y compañías que se matriculen. V. *Registro de comercio* art. 3 del Regl. y *Comerciantes* art. 3 de la Ley.

INSCRIPCION.—La de matrícula se hará con presencia de la declaracion escrita hecha por el comerciante, y las demás, con presencia de los documentos presentados por el interesado. V. *Comerciantes* art. 6.

J

JUECES ORDINARIOS.—Llevarán el registro de comercio á falta de oficina de registro público de la propiedad y de oficio de hipotecas, y cuando este último lo lleve, practicarán cada tres meses una visita á él. V. *Registro de comercio* arts. 1 º de la Ley y 6 del Reglamento.

L

LEGALIDAD.—Los registradores calificarán para el solo efecto de hacer ó no la inscripcion y sin preocupar el fallo judicial, la legalidad de los documentos que se les presenten y considerarán como faltos de ella los que carezcan de algun requisito de forma que afecte su validez ó no expresen con claridad alguna de las circunstancias que deben constar en el registro. V. *Títulos sugetos á inscripcion* arts. 11 á 14.

LIBROS.—Habrá cinco en el registro: uno para matrículas, otro para títulos de propiedad, otro para escrituras de sociedad y poderes, otro para los demás actos y contratos que deban registrarse, y otro para sentencias y providencias judiciales, debiendo estar autorizados en su primera y última foja por el Ministro de Justicia, Director de la oficina ó encargado del registro; en los Estados por los Gobernadores ó Jefes políticos y el encargado de la oficina, y en los territorios por los Jefes políticos ó subprefectos y el Juez de 1 º instancia; se llevará tambien un índice general. V. *Registro de comercio* arts. 2, 3 y 4 Regl.

LIBROS.—Los de registro no se manifestarán al que lo solicite sino en horas de despacho y en presencia de algun empleado. V. *Publicidad del registro* art. 24.

M

MATRICULA.—Deben matricularse los comerciantes, y en cada matrícula se anotará lo que expresan los arts. 2 y 3 de la Ley, que pueden verse en *Comerciantes.*

MODIFICACION.

Art. 18. Quedan modificadas al tenor de la presente ley, las disposiciones que contienen el art. 7 º y los relativos del capítulo III, título II, libro I del Código de comercio. (páginas 86, 276 y 277 de este *Diccionario.*)

N

NOTAS.—Podrá tomarlas de las constancias del registro el que lo solicite. V. *Publicidad del registro* art. 17 de la Ley y 25 del Regl.

O

OFICINAS.—Las del registro público de la propiedad, llevarán el mercantil. V. *Registro de comercio* art. 1 º

OFICIOS DE HIPOTECAS.—A falta de oficinas de registro público de la propiedad, llevarán el registro mercantil. V. *Registro de comercio* art. 1 º

OMISION DEL REGISTRO.—V. *Falta de registro.*

P

PODERES.—Se registrarán los generales que se extiendan á favor de particulares factores ó dependientes, así como su revocacion ó limitacion. V. *Comerciantes* art. 3 fr. 2.

PODERES.—Los no registrados surtirán sus efectos entre el mandante y el mandatario, y este queda obligado de mancomun é insolidum con el poderdante, respecto de terceros interesados. V. *Falta de registro* art. 9.

PRELACION.—La falta de registro la hace perder esta y sus privilegios á algunos documentos, y á otros nó, segun las reglas que establecen los arts. 12 y 13 de la ley que pueden verse en *Falta de registro* y que se refieren al art. 3 inserto en *Comerciantes.*

PRESENTACION.—La fecha de la presentacion del documento al registro, se considera como fecha de la inscripcion. V. *Forma de la inscripcion* art. 18 del Regl.

PRESUNCION.—El que está inscrito en el registro de comercio tiene á su favor la presuncion de ser comerciante. V. *Comerciantes* art. 7.

PRESUNCION.—La tiene de ser fraudulenta la quiebra del que no registró los documentos justificativos del haber de la persona que tiene bajo su patria potestad ó tutela, y la tiene tambien la del que no registró las sentencias que limiten ó modifiquen su dominio, hayan pasado en autoridad de cosa juzgada y hayan sido pronunciadas en litigios relativos á intereses mercantiles, ó admitracion de bienes matrimoniales. V. *Falta de registro* art. 13.

PRIVILEGIOS.—V. *Prelacion.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—Solo se registrarán las certificadas legalmente. V. *Títulos sugetos á inscripcion* art. 10 del Regl.

PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 17.—El registro Mercantil será público. El registrador podrá mostrarlo al que lo solicite, á quien permitirá tambien tomar las notas que le convengan.

De la publicidad del registro.

Art. 23.—La manifestacion del registro se hará á peticion verbal del interesado en consultorio.

Art. 24.—Los libros del registro solo se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, durante las horas de despacho y en presencia de algun empleado de la oficina.

Art. 25.—Los particulares que consulten el registro, podrán tomar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso.

Art, 26.—Los interesados en las operaciones son los únicos que tienen derecho de pedir certificacion de las constancias del registro, y deberán hacerlo por escrito á fin de que á continuacion de su solicitud se le extienda dicho certificado.

Art. 27.—Cuando con arreglo al art. 53 del Código de Comercio deban expedirse certificaciones á tercera persona, se expedirán

aquellas archivándose en la oficina el mandamiento judicial respectivo.

Art. 28.—No expresándose en la solicitud ó mandamiento si la certificacion ha de ser literal ó en relacion, se dará en relacion.

Art. 29.—Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 30.—Si alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere certificado por otro, se certificarán ambos literalmente.

Art. 31.—Las solicitudes y certificaciones se escribirán en el papel con la estampilla ó sello correspondiente, con arreglo á la ley.



QUIEBRA FRAUDULENTA.—V. *Falta de registro.* art. 13



RECTIFICACION.

De la rectificacion de los actos del registro.

Art. 20.—Cualquiera de los interesados en una inscripcion del registro que advirtiere en ella un error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás, pedir por escrito su rectificacion al registrador; y no conviniendo éste en ella ó contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá á la autoridad judicial con igual peticion.

Art. 21.—Si el registrador reconociere el error ó el juez lo declarase en su caso, se hará la rectificacion poniendo la anotacion marginal respectiva, con presencia del título respectivo. En los lugares en que el registro de comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, la declaracion á que se refiere este artículo se hará por el que deba sustituir al juez en los casos en que esté impedido

Art. 22.—Verificada la rectificacion de una inscripcion ó cancelacion en el registro, se rectificarán tambien los demás asientos relativos á ella que se hallen en los otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

REFORMA. —V. *Modificacion.*

REGISTRO DE COMERCIO.—V. *Publicidad del registro.*

REGISTRO DE COMERCIO.—Será público, y el registrador podrá mostrarlo al que lo solicite. V. *Publicidad del registro,* artículo 17.

REGISTRO DE COMERCIO.

Del registro público de comercio,
de los encargados de él y de los libros que deben llevar.

Art. 1º—El registro de comercio se llevará en las oficinas encargadas del registro público de la propiedad; á falta de éstas en los oficios de hipotecas, y en defecto de unos y otros, por los jueces de primera instancia del órden comun.

Art. 2º—Los libros que deberán llevarse para el registro de comercio, en los tres casos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes;

Libro núm. 1.—En el que se asentarán las matrículas.

Libro núm. 2.—Primer auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

Libro núm. 3.—Segundo auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de Sociedad y poderes.

Libro núm. 4.—Tercer auxiliar, en el que se tomará razon de los demas actos y contratos que deban registrarse.

Libro núm. 5.—Cuarto auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

Art. 3º—Ademas de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos en el que se anotarán por órden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará tambien la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado, ó en caso contrario la causa porque ha dejado de hacerse.

Art. 4º—En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el registro estarán autorizados en su primera y última fojas, con las firmas del ministro de justicia y del director de la oficina ó del encargado del registro, y rubricadas por estos en todas las demas. En los Estados, los autorizarán los gobernadores ó los jefes políticos en representacion de estos, y el encargado de la oficina, y en los territorios, los jefes políticos ó subprefectos, y el juez de primera instancia de la localidad.

Cada mes se remitirá al ministro de justicia un estado de todas las operaciones hechas en el registro.

Art. 5 º—En los lugares en que el registro de comercio, se lleve en la oficina del registro público, el director ó encargado de esta, practicará cada tres meses una visita á la seccion del comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

Art. 6 º—En los lugares en que el registro se lleve por los encargados de los oficios de hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el juez de primera instancia de la localidad.

Art. 7 º—En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el registro del comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 8 º—De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

(El art. 1 º de la Ley, no se inserta por ser idéntico, al 1 º de este Reglamento).

REGISTRO DE DOCUMENTOS.—Sus efectos. V. *Efectos del registro.*

REGISTRO DE DOCUMENTOS.—Su falta. V. *Falta de registro*

REGISTRO DE DOCUMENTOS.—Sus requisitos. V. *Forma de la inscripcion.*

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.— El documento registrado en la oficina de este, basta para que surta sus efectos conforme al derecho mercantil, si se toma razon de la inscripcion en el registro de comercio. V. *Comerciantes* art. 4 º

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD,—Las oficinas de éste llevarán el de comercio. V. *Registro de comercio* art. 1 º

REGLAMENTO.—Se deroga el de 20 de Junio de 1884 *(pags 277 á 280 de este Diccionario.)*

REGLAMENTO.

Transitorios.

Art. 1 º Todos los funcionarios y oficinas que actualmente lleven el registro de comercio, entregarán desde luego los libros y paples á la oficina que deba encargarse de él con arreglo al decreto de fecha 11 del mes actual.

Art. 2 º Se deroga el reglamento expedido con fecha 20 de Junio de 1884.

REQUISITOS DE LA MATRICULA.—V. *Matricula.*

RESPONSABILIDAD.—Quedan mancomunadamente responsables el mandante y el mandatario que no ha registrado su poder, hacia los terceros interesados, y el marido que no registra la inscripcion de la revocacion de la licencia para que su mujer ejerza el comercio, queda obligado con sus bienes propios á las responsabilidades que contrajere su mujer, si los bienes de esta no alcanzaren á cubrirlas. V. *Falta de registro* arts. 9 º y 10 º

S.

SENTENCIAS.—Se registrarán las pasadas en autoridad de cosa juzgada, que modifiquen ó limiten el dominio del comerciante y se pronuncien en litigios relativos á la administracion de bienes matrimoniales ó á intereses mercantiles. La omision de este registro establece la presuncion de fraude en caso de quiebra. V. *Comerciantes* art. 3 º frac. 6 ª y *Falta de registro* art. 13.

SENTENCIAS.—Solo se registrarán las certificadas legalmente. V. *Títulos sujetos á inscripcion* art. 10.

T.

TERRITORIOS.—En los de la Fedaracion los gefes Políticos ó sub-prefectos y el Juez de 1 ª Instancia autorizarán los libros de registro con sus firmas en la primera y última foja y con su rúbrica en las demás. V. *Registro de comercio* art. 4 º

TESTADURAS.—V. *Correcciones.*

TITULOS.—Se registrarán los que acrediten la propiedad de los bienes parafernales de la mujer del comerciante y los de propiedad industrial patentes de invencion y marcas de fábrica. La omision del registro de los títulos relativos á parafernales podrá ser requerida por la mujer ó por los que la hayan tenido bajo su potestad patria ó tutela; y la omision del registro de los otros títulos que se acaban de espresar impide mientras no se subsane el ejercicio de los derechos del comerciante contra tercero. V. *Comerciantes* art. 3 º fr. 4 ª y 7 ª, y *Falta de regisitro* arts. 11 y 14.

TITULOS.—Los registradores podrán calificar la legalidad de los títulos que se les presenten para negar ó admitir la inscripcion, pero quedará sujeta su calificacion á lo que resuelvan en juicio los tribunales. V. *Títulos sujetos á inscripcion* arts. 11 y 12.

TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION.

De los titulos sujetos á inscripcion.

Art. 9 ? Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el artículo 45 del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demas relativos del mismo Código.

Art· 10. Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 11. La calificacion que hagan los registradores de la legalidad de los títulos, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, á ménos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificado el título, el registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento, la fecha de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 13. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 14. Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos de legalidad los documentos ó escrituras que no expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo á la ley, debe contener la inscripcion, bajo pena de nulidad.

TOMA DE RAZON.—La que se haga en la seccion del registro de comercio de la inscripcion hecha conforme á la ley en el registro público de la propiedad, ó en el Oficio de hipotecas, basta para que el documento surta sus efectos mercantiles. V. *Comerciantes*, art. 4 ?

TOMA DE RAZON.—La que debe hacerse de las fianzas, segun el art. 131 del Código de comercio *(pág. 121 de este Diccionario)* tendrá lugar el dia que se presente el testimonio que se ha de depositar, y la que ha de tomarse conforme al art 303 del mismo Código *(pág. 164 del Diccionario)*, se tomará prévio aviso que por es-

crito darán los interesados al registrador. V. *Forma de la inscripcion*, art. 19, fracs. 7 y 8.

V

VISITA.—La practicarán cada tres meses en la oficina del Registro de comercio, el Director del Registro público; en donde no lo haya, el Juez de 1ª instancia; y cuando éste lleve el Registro, la primera autoridad política, levantándose en todo caso una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia. V. *Registro de comercio*, arts. 5, 6, 7 y 8.

Febrero de 1886.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL APENDICE

INDICE NUMERICO DE LA LEY

INDICE NUMERICO DEL REGLAMENTO

TRANSITORIOS

1 –

